

Lima, 28 de diciembre del 2011

Magister

**Teresa Quiroz Velasco**

Presidenta del Tribunal de Ética del  
Consejo de la Prensa Peruana  
Calle Los Ángeles N° 211  
Miraflores.-

De mi especial consideración

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, presentar una queja contra el señor Aldo Mariátegui Bosse y el diario Correo. Desde el 29 de noviembre y hasta el 19 de diciembre del presente año, el diario que dirige el señor Mariátegui ha faltado a la verdad sistemáticamente y sin ninguna prueba o documento que lo sustente me ha buscado desprestigiar y deshonorar al haberme imputado que:

- i) Habría intervenido indebidamente en la supuesta contratación irregular de una hija mía en la Municipalidad Metropolitana de Lima (ediciones del diario Correo del 28 y 29 de noviembre y 1° de diciembre), y
- ii) Pretendo beneficiar a mis familiares y beneficiarme personalmente con la presentación del Proyecto de Ley N° 564/2011-CR que propone el canje obligatorio de acciones de inversión por acciones comunes (ediciones del diario Correo del 6 y hasta el 19 de diciembre).

No existe tras de estas acusaciones una investigación seria ni la mínima intención de verificar los hechos que supuestamente habría cometido. No tiene ningún sustento real y en ninguna de los dos casos se ha intentado recabar mi versión.

La conducta de Mariátegui y del diario Correo constituye una clara violación de los valores y principios que regulan la actividad periodística, entre ellos: i) principio de veracidad y rigor informativo, ii) principio de equidad informativa y iii) principio de coherencia informativa.

## **I. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y RIGOR INFORMATIVO**

El Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, en la Resolución N° 02-TE/2008, mediante la cual se declaró fundada una queja presentada contra el diario Correo, señaló que: "la información que publiquen los medios de comunicación debe ser veraz. Si no existe certeza que el hecho ocurrió, se debe tomar en cuenta todas las versiones con la finalidad de evitar que la información sea difundida en forma parcializada o inexacta. De esa manera el público formará su propia opinión con relación a dicha información"<sup>1</sup>.

Mariátegui y el diario Correo claramente han violado este principio pues tanto en el caso de mi inexistente intervención en la contratación de mi hija como en el caso del presunto intento de beneficiarme con la presentación del Proyecto de Ley N° 564/2011-CR han

<sup>1</sup> El Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana ha reiterado este criterio en las resoluciones N° 03-TE/2008 y N° 09-TE/2008.

publicado mentiras, han engañado al lector y lo han inducido a una interpretación errónea de los hechos con el único objetivo de manchar mi imagen personal y política.

**a. No he intervenido en la contratación de mi hija como funcionaria de la Municipalidad de Lima Metropolitana**

Los días 29 y 30 de noviembre del 2011, el diario Correo “denunció” que yo habría intervenido indebidamente en la contratación de una hija mía como funcionaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En la portada del 29 se consigna: **¿”Argolla” en Municipio de Lima?. Villarán contrata a la hija de Javier Diez Canseco. Tras caso de bachiller Augusto Rey, surgen indicios de otro posible favoritismo con Lucía Paloma Diez Canseco Montero en cargo de S/. 5 mil al mes, y en la edición del 30 No queda claro contrato edil de hija de Diez Canseco.**

Para darle visos de credibilidad a la idea de que yo habría intervenido indebidamente para que se contrate a mi hija, en la página central del día 30 se consigna:

“Villarán y Javier Diez Canseco son amigos y afines políticos desde la universidad (PUCP), pues ambos formaron parte del Frente Revolucionario de Estudiantes Socialistas. Estos vínculos continuarían por muchos años después con la común militancia en Izquierda Unida y por alternar en ambientes zurdos”.

Mariátegui **miente y desinforma a la población**. No es cierto que mi hija haya sido contratada irregularmente como funcionaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima ni tampoco que el suscrito haya intervenido a favor de dicha contratación. La “noticia”, sin ningún tipo de sustento, prueba, documento o testigo sobre la presunta irregularidad de la contratación de mi hija o de mi injerencia en su contratación, se mantuvo tres días en portada con el único afán de sembrar en el imaginario nacional que mi hija habría ganado ese concurso gracias a mis influencias. Ciertamente no se exhibe documento alguno, llamadas telefónicas, fotografías de reuniones o algún sustento de la falsedad sostenida.

La Municipalidad Metropolitana de Lima a iniciativa propia ha señalado que no hubo ninguna irregularidad en la contratación por un concurso para un CAS de mi hija. En mis más de 30 años de vida política no he abogado ni solicitado la contratación de algún familiar en un cargo público. Mis hijos, hombres y mujeres, se han valido siempre de sus habilidades, esfuerzos y capacidades y nunca han requerido de un “tarjetazo” para desarrollarse personal y profesionalmente. La insinuación que hace Correo, en el sentido de que mi hija carece de habilidades y vive de favores, daña gravemente su imagen y ofende sus capacidades. Daña también mi imagen personal.

Del mismo modo, Correo también miente cuando señala que existiría una relación amical entre mi persona y la alcaldesa de Lima de la que me habría valido para intervenir en la contratación de mi hija. La señora Villarán estudio ciencias sociales en la Universidad Católica de Chile. En tal medida, no integró el FRES en la Universidad Católica ni estudió conmigo. Mi relación con la alcaldesa de Lima, Susana Villarán, desde que fue elegida para dicho cargo –después de rechazar en un programa de televisión el apoyo de las bases de Lima de Gana Perú a su candidatura- se ha limitado a la participación en dos reuniones públicas: la reunión pluripartidaria con diversos congresistas representantes de Lima Metropolitana y la ceremonia por las Bodas de Plata de la Coordinadora Metropolitana del Vaso de Leche de Lima. Abandone ambas reuniones antes de que finalicen. Desde esa fecha, tampoco he sostenido conversaciones telefónicas con la Alcaldesa o funcionarios del municipio.

**b. El Proyecto de Ley Nº 564/2011-CR busca garantizar un interés nacional y responde a una demanda general**

El Proyecto de Ley Nº 564/2011-CR tiene una clara vocación de generalidad que busca defender los intereses de más de 4 millones de pensionistas y promover el ejercicio de buenas prácticas corporativas. En efecto, el proyecto propone la restitución de los derechos económicos y societarios de los propietarios de las acciones de inversión que se perdieron en la década del 70, a través de un procedimiento de canje obligatorio basado en el valor nominal de las acciones.

Con el canje de las acciones de inversión por acciones comunes, el referido proyecto de ley busca garantizar el buen manejo de los fondos de pensiones de millones de peruanos que son administrados por las AFP, las cuales –al 31 de agosto de 2011- tienen en su poder acciones de inversión de varias empresas por un valor de 1,985 millones de nuevos soles, sin tener los derechos accionarios y societarios correspondientes para cautelar el manejo de los dineros así invertidos. En la actualidad, los tenedores de Acciones de Inversión no tienen ni voz ni voto en la empresa y, por tanto, no pueden decidir respecto a la entrega o no de dividendos; no pueden participar de las Juntas de Accionistas (fiscalización de la administración) y no pueden emprender procesos judiciales como accionistas a los miembros del directorio o de la administración (gerencia) porque no son considerados legalmente accionistas por la Ley General de Sociedades.

**Cuadro Nº 1**  
**ACCIONES DE INVERSIÓN EN MANOS DE AFP'S AL CIERRE DEL AGOSTO DEL 2011**

Acción de Inversión	Cantidad Acciones	A Valor de Mercado	
		En Monto	En %
Cementos Lima	66,548,155	S/. 155,057,200	7.81%
Cementos Pacasmayo	22,632,648	S/. 116,558,136	5.87%
Minsur	492,769,085	S/. 1,675,414,889	84.39%
El Comercio	1,822,342	S/. 38,269,182	1.93%
		<b>S/. 1,985,299,407</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Desde el 2002, diversas bancadas han presentado en el Congreso de la República 11 iniciativas para responder a la demanda general y nacional de promover el canje de acciones de inversión por acciones comunes, diez de ellas a través del mismo mecanismo propuesto en el proyecto de ley que he presentado. Los proyectos han sido presentados por diversos partidos políticos, entre ellos Unidad Nacional, APRA, Unión por el Perú, Partido Nacionalista del Perú y Perú Posible. Yo mismo lo hice en el año 2005. En ninguno de estos casos se cuestionó a los congresistas que presentaron dichos proyectos ni se iniciaron investigaciones para averiguar si estos congresistas tenían acciones de inversión o familiares tenedores de acciones de inversión, pues quedaba claro que los 11 proyectos de ley respondían a un interés general y a una demanda nacional.

Sin embargo, desde el martes 6 de diciembre del 2011 hasta el 19 de diciembre pasado, Mariátegui y el diario Correo han publicado múltiples notas, reportajes y portadas:

- **¿Conflicto de intereses en proyecto de JDC?;**
- **JDC promueve Ley que beneficiaría a ex esposa e hija”;**
- **¿Impulsa canje de acciones que opera? En la mira por posible ¡faenón!;**

- **Tienen 102 mil acciones. JDC tiene control total de estos títulos bursátiles**

En estos “reportajes”, Mariátegui afirma que yo habría presentado el Proyecto de Ley N° 564/2011-CR para beneficiarme personalmente y beneficiar a mis familiares.

El 7 de diciembre del 2011, Mariátegui dedicó la totalidad de su columna (titulada **Las acciones de JDC**) a mentir sobre los alcances del referido proyecto. Primero, el título miente, no tengo acciones de inversión y luego dice:

“ (...) resulta que el propio JDC acaba de presentar un proyecto de ley para que el canje de acciones de inversión por comunes sea compulsivo. Esto significa que se estaría enriqueciendo tremendamente a quienes posean estas acciones de inversión, pues éstas pasarían de ser unos títulos sin mayor valor a costar mucho. Por ejemplo, **las acciones de inversión de Backus valen S/.4 frente a los S/.57 de una acción común A. Es decir, tienes de golpe una ganancia de casi 15 veces el valor. ¡Gran negocio!**

Y aquí salta el detalle de que, como lo prueba esa ficha de la Sunarp, el congresista Diez Canseco administra acciones de inversión de Backus, que son de su hija y su ex conyuge, lo que significaría que el congresista estaría impulsando una norma que lo beneficiaría (...).”

En el marco de esta campaña, Mariátegui y el diario Correo han mentido e informado erradamente a la población sin ninguna prueba o documento.

- **Mariátegui y Correo dicen que el proyecto propone el canje de una acción de inversión que cuesta S/ 4 en la bolsa por una acción común que cuesta S/. 57 en BVL. Falso**

“Diez Canseco propone que las acciones de inversión tengan el mismo valor y prerrogativas de las acciones comunes”. “Las acciones de inversión de Backus valen S/.4 frente a los S/.57 de una acción común A. Es decir, tienes de golpe una ganancia de casi 15 veces el valor. ¡Gran negocio!”.

**Mentira.** Basta leer el proyecto de ley para tener claro que el proyecto no propone el cambio automático de una acción de inversión por una acción común y que su aprobación no conlleva un gran negocio o un tremendo enriquecimiento para los titulares de acciones de inversión.

El artículo 4° del Proyecto de Ley N° 564/2011-CR, propone que el canje de acciones inversión por acciones comunes se realice **respetando la proporcionalidad del valor nominal de las mismas**, es decir mediante un mecanismo técnico y justo que ha sido utilizado en la mayoría absoluta de los canjes que hasta el momento se han realizado de manera voluntaria en virtud de la Ley N° 28739<sup>2</sup>. En el caso de Backus, por ejemplo, el

<sup>2</sup> En efecto, de los 7 canjes registrados entre el 2000 y el 2011, 6 se hicieron en función del valor nominal de las acciones:

- Buenaventura (2000). Se canjeó respetando la proporcionalidad del valor nominal.
- Milpo (2001). Se canjeó respetando la proporcionalidad del valor nominal.
- Atacocha (2007). Se canjeó 1 acción de inversión por 1 acción común sin voto porque ambas acciones tenían el mismo valor nominal.
- Argentum (2007). Se canjeó 1 acción de inversión por 1 papel comercial de valor S/. 13.54
- Volcan (2008). Se canjeó 1 acción de inversión por 1 acción común sin voto porque ambas acciones tenían el mismo valor nominal.

valor nominal de la acción de inversión es S/ 1 y el de la acción común A S/. 10. Ello significa que para canjear una acción común de S/ 10 se necesitarían diez acciones de inversión de S/ 1, pues actualmente el valor nominal de una acción de inversión es de S/. 1 y el valor nominal de una acción común A es de S/. 10.

Además, las acciones no tiene el mismo valor nominal que el valor en bolsa. El día que Mariátegui publicó su editorial en la Bolsa de Valores de Lima una acción de inversión de Backus estaba S/. 6 y una acción común con voto S/. 55. Es decir, si canjear 10 acciones de inversión, valoradas en S/. 60 en ese momento, lo hago por una acción común de S/. 55.

En tal medida, ningún tenedor de acciones de inversión se enriquecerá tremendamente, ni tendrá una ganancia de casi 15 veces el valor de su acción, menos aún de Backus, pues en ese caso una acción de inversión, de un valor nominal de S/. 1, vale actualmente en la bolsa de valores S/. 6 y una acción común A vale S/. 55; por lo que, si de acuerdo con mi propuesta, se necesitan 10 acciones de inversión (que valen S/. 60 en la bolsa de valores) para canjear una acción común A (que vale S/. 55) se perdería S/. 5 por el canjear de 10 acciones de inversión por una común.

- **Mariátegui y Correo dicen que poseo acciones de inversión y opero las acciones de inversión que tienen mi hija y mi ex esposa. Falso**

“Las acciones de JDC”. “Blinda al accionista”. ¿Impulsa canje de acciones que opera?. “Tienen 102 mil acciones. JDC tiene control total de estos títulos bursátiles”. **Mentira.** De la lectura de mi declaración jurada de bienes y rentas realizada en julio pasado se puede advertir que no soy propietario de ninguna acción de inversión. Las acciones de inversión que poseía en la cervecería Backus y Johnston SAA, las vendí en febrero del 2011 para financiar mi campaña para las últimas elecciones al Congreso de la República. Así di cuenta a los organismos electorales.

Del mismo modo, es falso que “opere” las acciones de inversión de mi hija o de mi ex cónyuge, dado que el poder con el que se me nombró apoderado de las acciones de mi hija y de mi ex esposa es absolutamente ineficaz, pues -como se observa en el partida registral que el propio Correo publica- no consigna mi número de documento nacional de identidad sino el de una tercera persona, por lo que nunca pudo ser utilizado. Razón por la cual, el referido poder fue siempre nulo e ineficaz y finalmente revocado.

- **Correo y su director dicen que la aprobación del proyecto de ley beneficiaria indebidamente a mi hija y ex esposa. Falso**

“JDC promueve Ley que beneficiaría a ex esposa e hija”. **Mentira.** El proyecto de ley Incide sobre ellas como lo hace ante cualquier ciudadano que posee una acción de inversión. Mi hija y mi ex esposa (de la cual me divorcie hace 25 años y con la que hoy no me une ningún vínculo familiar), propietarias de acciones de inversión de la cervecería Backus y Johnston SAA, como se ha explicado no ganaría sino que hasta perderían económicamente con la aprobación del proyecto y además no obtendrían ninguna

- 
- Inca Tops (2008). Se canjeó 1 acción de inversión por 1 acción común porque ambas acciones tenían el mismo valor nominal.
  - Cementos Lima (2011). Se canjeó 1 acción de inversión por 1 acción común porque ambas acciones tenían el mismo valor nominal.

capacidad real de intervención en el manejo de la empresa por su minúscula presencia en una empresa que vale miles de millones de dólares.

## II. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD INFORMATIVA

El Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, en la Resolución N° 04-TE/2009 de 30 de abril del 2009, ha establecido que “los medios de comunicación deben considerar las versiones de las partes con la finalidad de evitar que la información sea parcial o inexacta”<sup>3</sup>. En un sentido similar, el Decano de la Prensa peruana, ha señalado que sus diarios y revistas deben proporcionar las posiciones de las partes involucradas al informar sobre hechos conflictivos, pues ello garantiza a los lectores un alto margen de certeza de contar con una información justa y equitativa<sup>4</sup>.

Correo y su director, han incumplido este principio pues no han buscado mi versión sobre los hechos que ha publicado en mi contra. En ningún momento, el señor Mariátegui o periodistas del diario Correo han intentado comunicarse conmigo para solicitarme una explicación sobre mi presunta participación en la contratación de mi hija o sobre los alcances del Proyecto de Ley N° 564/2011-CR.

El señor Mariátegui no puede alegar que ha cumplido con hacer pública mi versión con la minimizada publicación de los extractos de la comunicación que le hice llegar el 29 de noviembre pasado sobre el caso de mi hija (publicada en el Correo de 3 de diciembre) o con la publicación de algunos comentarios sobre las explicaciones que he dado a otros medios respecto de los alcances del Proyecto de Ley N° 564/2011-CR. En ningún de estos dos casos, se ha cumplido con los criterios que establece el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana (CPP) para publicar una rectificación.

El Tribunal de Ética del CPP, en la Resolución N° 05-TE/2008 de 07 de mayo del 2008, ha establecido que la “rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección”. En el mismo sentido, en la Resolución 06-TE/2008 de 4 de junio del 2008. El Tribunal de Ética del CPP ha sostenido los medios de comunicación “no podrán insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues al insistir, revertir o poner en duda la rectificación del reclamante, se desvirtúa la naturaleza de la rectificación, anulando el contenido esencial de dicho derecho fundamental”.

En la publicación del 3 de diciembre del 2011, Correo no cumplió con ninguno de estos criterios; pues no publicó íntegramente la rectificación, no la publicó en la misma página no con las mismas características de la nota que originó el pedido de rectificación (la nota sobre la contratación de mi hija fue portada en tres días y la rectificación una nota de tres párrafos en la página 11) y se le incorporaron comentarios que desnaturalizaron el sentido de la nota (“Javier Diez Canseco negó que haya intervenido en **polémica** contratación de su hija”).

---

<sup>3</sup>El Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana ha reiterado este criterio en las resoluciones N° 03-TE/2008 y N° 01-TE/2009.

<sup>4</sup> El Comercio. Principios rectores para los diarios y revistas del Grupo El Comercio. Lima, 2003.

### III. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE COHERENCIA INFORMATIVA

“Los titulares constituyen el principal elemento de una información. Sirven para centrar la atención del lector e imponerle su contenido. Los titulares responden fielmente a la información. En los casos de noticias, se desprenden normalmente de la entrada y jamás establecen conclusiones que no figuren en el texto”<sup>5</sup>. En ese sentido el Tribunal de Ética del CPP ha establecido que el titular del artículo debe corresponder al contenido del mismo y que la infracción de dicha regla implica una falta a los valores éticos periodísticos<sup>6</sup>.

Correo ha infringido este principio en por lo menos tres titulares que ha publicado en el marco de su campaña difamatoria en mi contra. Los referidos titulares publicados en portada que no guarda ninguna relación con el contenido de la nota que lo desarrolla y solo buscan burlarse de mi imagen y crear en la población la falsa idea de que mi persona patrocina intereses particulares.

- **Correo, edición del 7 de diciembre del 2011: ¿Impulsa canje de acciones que opera? En la mira por posible ¡faenón!**



La nota desarrollada en la página 9 de esa edición se limita a narrar que APGC y F-2011 estarían evaluando la presentación de una denuncia en mi contra, lo cual resulto falso en el caso de APGC. Respecto de la afirmación de que yo opero las acciones de mi hija y mi ex esposa no se consigna ningún medio de prueba que acredite que yo haya operado dichas acciones. Y sobre el “faenón” en el que estaría involucrado tampoco, ni siquiera hay una referencia expresa en el desarrollo de la nota.

- **Correo, edición del 10 de diciembre del 2011: ¡En la bolsa!**

<sup>5</sup> Libro de estilo de El País. Madrid 1996

<sup>6</sup>Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana. Resolución N° 006-TE/2009, de 15 de septiembre del 2009.



El titular y la imagen caricaturizada de mi persona no solo no guardan ninguna relación con el desarrollo de la información que se realiza en la página 9 de dicha edición sino que se burla de mi persona y lesiona gravemente mi imagen y reputación. La caricatura que usa Mariátegui no tiene ninguna finalidad informativa solo busca cuestionar mi reputación y reforzar la idea de que yo pretendo beneficiarme con la presentación del proyecto que propone la restitución de los derechos de las acciones de inversión y defiende los casi dos mil millones de nuevos soles que las AFP tiene invertidos en las acciones de inversión.

- **Correo, edición del 13 de diciembre del 2011: Aumenta sospecha de conflicto de intereses ¡102 mil acciones!**



En la portada, Mariátegui insiste en el uso de mi imagen caricaturizada con el mismo objetivo de dañar mi imagen e inducir a los lectores una interpretación errónea de los hechos. El titular (**Aumenta sospecha de conflicto de intereses**) no consigna ningún



hecho o dato adicional del que se podría deducir que he incurrido en un supuesto conflicto de intereses. La nota solo reitera un hecho que se había publicado en el artículo con el que se dio inicio a esta campaña difamatoria (mi hija y mi ex esposa tienen acciones de inversión publicado en la nota del 6 de diciembre) no obstante se presenta el titular como si se estuviera aportando un nuevo hecho.

En conclusión, la campaña periodística realizada por Mariátegui no parece tener otro propósito que el de la persecución política antidemocrática, pues induce a una interpretación errónea de los hechos y no se ha producido una confrontación con las fuentes utilizadas. En verdad no constituye prueba alguna. La campaña de ese diario adolece de coherencia informativa, pues los titulares constituyen el principal elemento de una información arbitraria y parcializada. Se trata de un periodismo de propaganda que solamente ve una parte de los hechos omitiendo elementos indispensables para que los lectores tengan un conocimiento real de una determinada situación.

Mariátegui no hace periodismo; difama, insulta e impunemente lesiona mi honor como persona, mi trayectoria política y mi reputación como Congresista de la República.

En razón de ello, solicito que el Tribunal que usted preside declare fundada la presente queja.

Se adjuntan a la presente, los siguientes documentos:

- a) Ediciones del diario Correo de los días 29 y 30 de noviembre y del 1, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de diciembre del 2011.
- b) Proyecto de Ley N° 564-2011-CR
- c) Copia de los 11 proyectos de ley presentados en la última década para promover el canje de las acciones de inversión por acciones comunes
- d) Copia de la carta presentada al Presidente de la República por la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa, FERECI-AREQUIPA, mediante la cual solicitan la implementación de un mecanismo de canje obligatorio
- e) Copia de mi declaración jurada de vida presentada al Jurado Nacional de Elecciones en el marco de las últimas elecciones generales.
- f) Copia de mi declaración de gastos de campaña presentada a la Oficina Nacional de Proceso Electorales
- g) Constancia de Movimientos de Custodia emitida por la sociedad agente de bolsa Inversión y Desarrollo SAP SAC, en la que se da cuenta que el 11 de febrero del 2011 vendí todas las acciones de inversión de cervecería Backus que poseía.
- h) Copia de la Partida Registral N° 12522309 de la Oficina Registral de Lima, de la ficha Reniec del documento nacional de identidad que se consigna en la partida y de mi documento nacional de identidad.

Atentamente



**Javier Diez Canseco Cisneros**  
DNI N° 06256182

# ANEXOS

- a) Ediciones del diario Correo de los días 29 y 30 de noviembre y del 1, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de diciembre del 2011.
- b) Proyecto de Ley N° 564-2011-CR
- c) Copia de los 11 proyectos de ley presentados en la última década para promover el canje de las acciones de inversión por acciones comunes
- d) Copia de la carta presentada al Presidente de la República por la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa, FERECI-AREQUIPA, mediante la cual solicitan la implementación de un mecanismo de canje obligatorio
- e) Copia de mi declaración jurada de vida presentada al Jurado Nacional de Elecciones en el marco de las últimas elecciones generales.
- f) Copia de mi declaración de gastos de campaña presentada a la Oficina Nacional de Proceso Electorales
- g) Constancia de Movimientos de Custodia emitida por la sociedad agente de bolsa Inversión y Desarrollo SAP SAC, en la que se da cuenta que el 11 de febrero del 2011 vendí todas las acciones de inversión de cervecería Backus que poseía.
- h) Copia de la Partida Registral N° 12522309 de la Oficina Registral de Lima, de la ficha Reniec del documento nacional de identidad que se consigna en la partida y de mi documento nacional de identidad.

GALARRETA NO DESCARTA QUE CASO LLEGUE A SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES

# APGC y F-2011 llevarán a Diez Canseco a Ética

Humalista promueve ley que beneficia a exesposa e hija

ISABEL ZAMORA  
iszamora@epensa.com.pe

¿El fiscalizador fiscalizado?

Un rechazo generalizado tuvo en el Congreso el presunto conflicto de interés en el que habría incurrido el legislador Javier Diez Canseco (Gana Perú) al presentar un proyecto de ley que establece variaciones a las condiciones societarias y que beneficiaría a su exesposa e hija.

Como se sabe, Correo denunció que JDC presentó ante la Comisión de Economía la iniciativa que plantea restituir a las acciones de inversión la calidad de acciones comunes con voto y, a sus titulares, los derechos económicos, políticos y societarios.

El caso es que su exesposa, Carmen Montero, y su hija, Lucía, son poseedoras de las acciones de inversión de la cervecera Backus y Johnson SAA, las que, incluso, JDC administra desde julio del 2010, según Sunarp.

Ante este grave hecho, dos bancadas solicitarán que este caso sea visto en la Comisión de Ética y en la Subcomisión de Acusaciones



ADMINISTRADOR DE ACCIONES. Y también "canjeador"

Constitucionales. El legislador de Fuerza 2001 Alejandro Aguinaga cuestionó que JDC haya presentado la referida iniciativa legal. "Eso es un delito, pues se busca un beneficio eco-

nómico a través de una ley. Estamos preparando el sustento legal para presentar la denuncia ante la Comisión de Ética", dijo a Correo.

Por su parte, Luis Galarreta

**Claves**

**Hoy se reúne F-2011**  
Juan José Díaz Dios adelantó que hoy F-2011 evaluará el caso JDC y adoptará las acciones que correspondan.

**La hija preferida**  
Hace unos días, Lucía Diez Canseco ganó un polémico contrato de trabajo en la Municipalidad de Lima.

**4**

**SOLES** valen las acciones de inversión contra S/57 que cotizan las comunes.

(APGC) señaló que la actitud de Diez Canseco constituye un conflicto de interés. "Se trata de un caso de corrupción, pues intenta beneficiar a sus parientes. Vamos a presentar una acusación en Ética para que se evalúe si hay indicios de irregularidad y el tema sea visto después en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales", anotó. ||



Anicama

PLENO L  
"Rot  
afue  
120

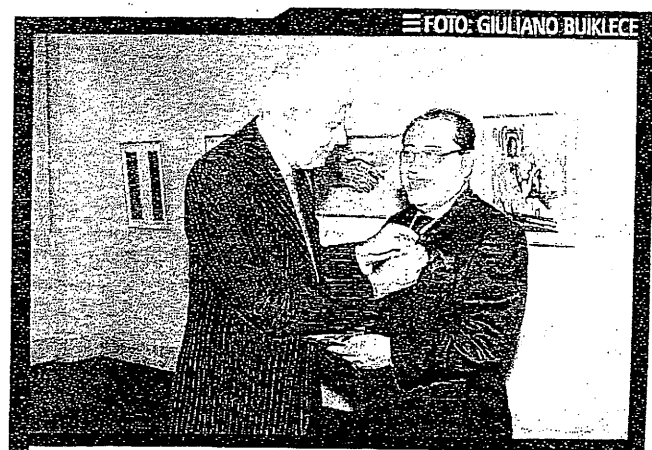
Cero y van  
Gana Perú,  
cida como  
suspendid  
del Congre  
comendac  
de Ética, y l  
nes congre  
De esta fo  
empresa rc  
de empresa  
rectv en P  
usuarios co  
le siguió g  
Romero y  
El pleno del  
defensa de  
ma, Eduard  
se reportó e  
lador Humi  
las observa  
Al final, 102  
a favor de la  
ninguno se  
registraron 2  
que quedo  
hasta su par  
la espalda. |

DE VICE  
Secto  
pide  
de C

Aunque el  
Chehade ya  
días en sus f  
nencia como  
la República  
El oficialista  
deró que el v  
ría renuncia  
ciativa prop  
de la sanció  
sotros consi  
de la sanció  
que renunci  
Sin embarg



RECONOCEN A GONZALES POSADA



ITALIA DISTINGUE A CALLE

CONGRESISTA IMPLICADO EN PRESUNTO CASO DE CONFLICTO DE INTERESES

# IDC promueve Ley que beneficiaría a exesposa e hija

Legislador incluso administra acciones de inversión que les pertenecen

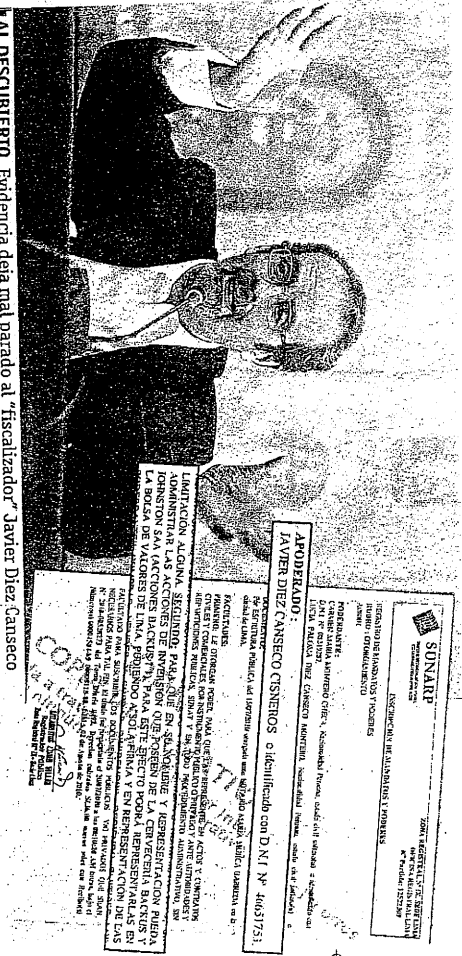
ÓSCAR LIBOÍ  
oliboi@epensa.com.pe

Hace siete días, el legislador oficialista Javier Díez Canseco (IDC) presentó un proyecto de ley que, de obtener la aprobación congresal, beneficiaría a su exesposa y a la hija de ambos, de acuerdo con documentación oficial.

Se trata del proyecto 564/2011-CR, que plantea otorgar a las acciones de inversión "los mismos condiciones societarias que las "acciones comunes", a pesar de que son distintas por su origen. Los primeros no tienen derecho a voto en la administración de una compañía y su valor nominal es mucho menor.

En aquel documento, que ya se encuentra en la comisión de Economía del Congreso desde ayer, se indica que "la Ley) propone restituir a las actuales acciones de inversión la totalidad de acciones comunes con voto, y a sus titulares los derechos económicos, políticos y societarios".

Es decir, que los poseedores de acciones de inversión, emittidos por diversas compañías, serían los beneficiarios. Entre las personas que tie-



AL DESCUBIERTO. Evidencia deja mal parado al "fiscalizador" Javier Díez Canseco

nen ese tipo de acciones, sin derecho a voto y con un valor ínfimo, están Carmen Montero y Lucía Díez Canseco Montero, la primera cónyuge de IDC y su hija, respectivamente.

**EL RASTRO.** En efecto, según la partida 12522309 de Registros Públicos, Carmen Montero y Lucía Díez Canseco son poseedoras de "las acciones de inversión de la Cervetería Backus y

Johnston SAA (acciones Backus II)". Pero eso no es todo. En esa partida registra se consigna que IDC administra esas acciones desde julio del 2010, pues ellas lo designaron apoderado para "representarlas en la Bolsa de Valores, pudiendo a sola firma comprar, vender y cobrar dividendos; debiendo emitirse los respectivos títulos valores a su nombre". En la práctica, el parlamen-

to de Canseco Perú actuaba como el titular de esas acciones. Un ejemplo de la diferencia del valor de acciones de inversión y acciones comunes ("A" y "B"); en abril de 2010, las primeras valían S/4; mientras que las segundas se cotizaban en S/57 ("A") y S/42 ("B").

## 1970

ES el año del origen de las "acciones de inversión".

## Dato

En 2005, IDC tuvo una iniciativa similar y con la asesoría del economista Oscar Berdeney, quien también era titular de acciones de inversión de Backus.

INTERBANDES HOLDING S.A.

Grupo Telefónica

# **ANEXO IV**

## **OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA**

# Correo

# HOY



BÚSCALA EN TU KIOSCO FAVORITO

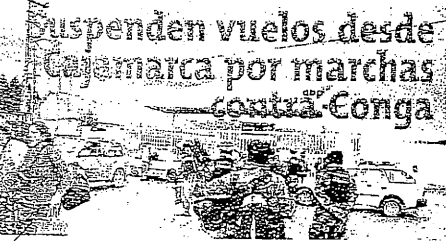
solo S/ 4

Distribución a nivel nacional

DIJESTIVO ALBA MARÍA HERNÁNDEZ  
www.eltiempo.com.pe  
MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2011  
AÑO XXV N.º 11432 PRECIO: S/ 0.50 VIA AEREA: S/ 0.70 LIMA

COMERCIANTE CON GRANDES PÉRDIDAS PÁG. 11

PDTE. REGIONAL INSULTO A CURAS PÁG. 6



### Suspenden vuelos desde Cajamarca por marchas contra Conga

### Bambarén: "De la boca de Álvarez sale basura"



**HOY**

Colección **NAVIDAD** paso a paso

**CENAS DE NAVIDAD**

Distribución Lima Ciudad

FOTO: GUILLERMO BUIRLE

### VILLARÁN CONTRATA A LA HIJA DE JAVIER DIEZ CANSECO

El caso de bachiller Augusto Rey, surgen indicios de otro posible favoritismo con Lucía Paloma Diez Canseco. Montero en cargo de S/. 5 mil al mes

# ¿"Argolla" en Municipio de Lima?

ANTIBIOTE PAGA MENOS 189 547 249 671 499 1 358 659 1 630

LAN

7214 044. Toda llamada de una línea fija cuesta S/ 0.05 por minuto. Si se trata de una línea móvil, el costo es de S/ 0.15 por minuto. Para conocer más detalles, visita nuestro sitio web www.correo.pe. El costo de la llamada de larga distancia es de S/ 0.15 por minuto. El costo de la llamada de larga distancia es de S/ 0.15 por minuto. El costo de la llamada de larga distancia es de S/ 0.15 por minuto.

29/XI/11

¿OTRO CASO DE FAVORITISMO LABORAL EN LA GESTIÓN DE SUSANA VILLARÁN?

# Hija de Diez Canseco en comuna de Lima

## Convocatoria abarcó también a "egresados de Ciencias Sociales", añadió "participación en seminarios" y le dio excesivo peso a entrevista personal

OSCAR LIBON  
PIERO LLANO

La administración municipal de San Vicente de Cañabarro, en la localidad de San Vicente de Cañabarro, ha incurrido en un posible caso de favoritismo al contratar a Lucía Paloma Diez Canseco Montero, hija del legislador oficialista Javier Diez Canseco, según se desprende de documentos oficiales.

Lucía y Javier Diez Canseco son amigos y ambos pertenecen a una pensión (PIUP), para el Frente Revolucionario de Estudiantes Socialistas. Estos vinculos continuaron por muchos años después con la común militancia en Izquierda Unida y por alternar en ambientes zurdos.

A pesar de que Lucía Diez Canseco es socióloga, obtuvo su título de licenciada en Sociología en la Universidad de Comunicación y Relaciones Públicas de la comuna limeña el 14 de noviembre pasado. Su mención asciende a S/5,5 mil al mes.

La hija del moralizador

El magistrado de Gona Peñalva, en un caso de favoritismo público, desbarató el concurso de selección de un funcionario municipal. El concurso de selección de un funcionario municipal se determinó no solo el requisito de tener bachillerato en Comunicación Social, sino también, curiosamente, se

### ¿MÉRITO O PUTO?

Diez por la noche. Correo usó telefónicamente a Lucía Diez Canseco Montero para enterarse de esta acción. Lucía Diez Canseco Montero es hija del legislador oficialista Javier Diez Canseco, según se desprende de documentos oficiales.

Lucía Diez Canseco Montero es hija del legislador oficialista Javier Diez Canseco, según se desprende de documentos oficiales. Lucía Diez Canseco Montero es hija del legislador oficialista Javier Diez Canseco, según se desprende de documentos oficiales.

### ¡Dato!

Después de haber sido convocada a una entrevista personal, Lucía Diez Canseco Montero fue contratada por la Municipalidad de Lima en la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas, pese a que no es comunicadora social de profesión.

Montero labora en el área de Comunicaciones, donde realiza actividades de relaciones públicas, impresiones publicitarias y otros servicios.

En agosto último, este diario informó que el menos de un año de experiencia profesional en el área de comunicaciones, fue uno de los requisitos para ser contratada en la Municipalidad de Lima.

Ya pasó algo así antes. En 2009, un funcionario municipal fue contratado por la Municipalidad de Lima en el área de comunicaciones, pese a que no era comunicador profesional.

En la actualidad, la Municipalidad de Lima cuenta con un equipo de comunicaciones que incluye a Lucía Diez Canseco Montero.

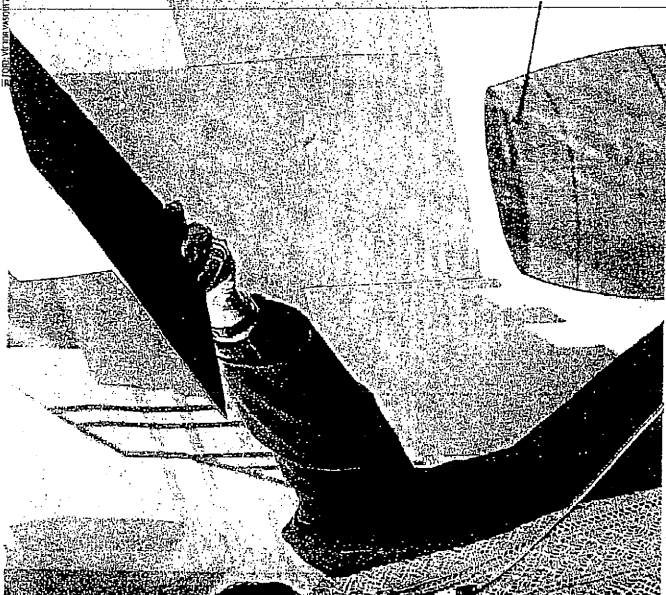
Entre aquellos excoordinadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encuentran los señores: Marco Antonio Lozano Ferrer, Marco Antonio Lozano Ferrer, Marco Antonio Lozano Ferrer.



¿DEMASIADA INCLUSIÓN SOCIAL CON GENTE CERCAÑA? ¿

Lucía Diez Canseco Montero es hija del legislador oficialista Javier Diez Canseco, según se desprende de documentos oficiales.

Entre aquellos excoordinadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encuentran los señores: Marco Antonio Lozano Ferrer, Marco Antonio Lozano Ferrer, Marco Antonio Lozano Ferrer.



Lucía también invierte en la Bolsa de Lima (acciones de Backus)

Lucía Diez Canseco Montero es hija del legislador oficialista Javier Diez Canseco, según se desprende de documentos oficiales.

Entre aquellos excoordinadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encuentran los señores: Marco Antonio Lozano Ferrer, Marco Antonio Lozano Ferrer, Marco Antonio Lozano Ferrer.

## TEMA CENTRAL

CCP  
MARTES 29 DE NOV



Lucía también invierte en la Bolsa de Lima (acciones de Backus)



En el Centro Pre de la Universidad de San Martín de Porres se preparan estudiantes para enfrentar exitosamente la vi...

Inicio de clases 5 de diciembre  
Lima 461-0037 / Callao 0191222016

Recupere tu vocación en...  
www.pam.edu.pe

En cualquier otro caso, si el proceso de selección no se realiza en el tiempo establecido, se podrá solicitar la suspensión del proceso.

DE NOVIEMBRE último es la fecha de ingreso formal de la escuela como empleada edil...

En la actualidad, la Municipalidad de Lima cuenta con un equipo de comunicaciones que incluye a Lucía Diez Canseco Montero.

Entre aquellos excoordinadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encuentran los señores: Marco Antonio Lozano Ferrer, Marco Antonio Lozano Ferrer, Marco Antonio Lozano Ferrer.

LIDER EN SALUD  
OPORTUNIDAD ÚNICA  
GRATIS

# Correo

GRUPO EDITORIAL EL COMERCIO S.A. / AV. BOCA Y CAJON 1000 / LIMA



"CHUPONERO" CAPITÁN HUAMÁN AZCURRA

## Mano derecha de Montesinos ya está en libertad

PAGE

AFERIZADOS: PAGES



### enimos de rte del 'representante ehade'

SIN RESOLUTOR SUAREZ: PAGES



### Premier Palma al responde sobre el caso Favre

VILLALBA MUÑOZ: PAGES

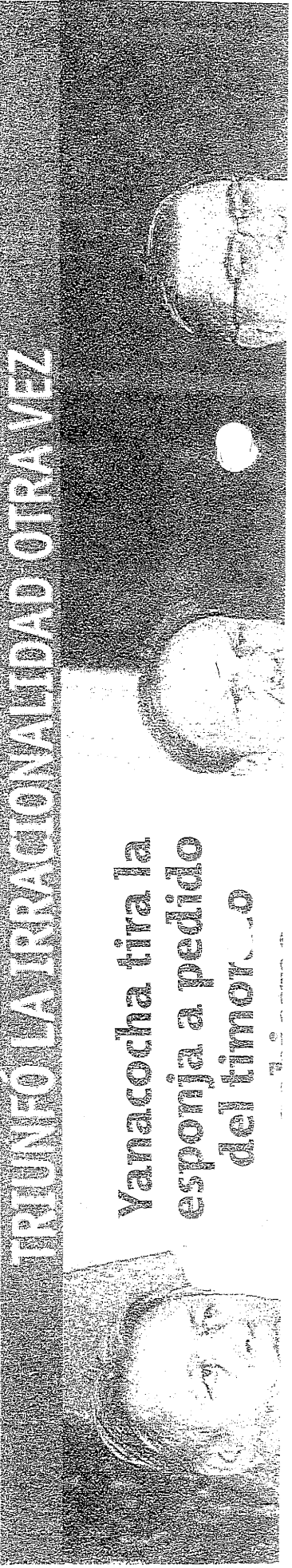


### No queda derrocamiento de Diez Castiblanco

FOTO: ANDRINA

## TRIUNFÓ LA IRRACIONALIDAD OTRA VEZ

### Yanacocha tira la esponja a pedido del timoroso





...a columna  
del director



Aldo Mariátegui

Esto no tiene remedio...

Escucho lo del retroceso con Conga y me termino de convencer de que esto no tiene remedio. Nunca este país va a salir adelante, porque campean la ignorancia, la demagogia, la ceguera, la envidia y la estupidez. Y cada año que pasa todo esto se profundiza y se vuelve aún más bárbaro, más criminal y más mediocre.

Algunos tonos nos entusiasmos en estos últimos años de la década y pensamos que había un futuro brillante tras todas las películas de terror pasadas: Velasco, el desastre belaudista, la hiperinflación, Sendero, el Apocalipsis, el colapso fujimorista, etc... Pero la realidad nos fue trayendo a tierra desde el 2010: la más pensante Lima eligió a esta inútil, el Perú a este hombre tan perdido y ahora nos tiramos abajo el proyecto más importante dentro de nuestra mayor riqueza nacional. Es que los peruanos no podemos ganar y tenemos que cagarla siempre. ¡Maldita sea la izquierda peruana, ese cáncer nacional!

Por eso, le recomiendo a todo jovencito peruano que acaba de salir del colegio que se meta a las páginas web de Australia, Nueva Zelanda o Canadá (los países más promisorios del planeta), se enteren allí de las carreras profesionales o técnicas que estos países premian con puntos para emigrar, las estudien, pulan su inglés como puedan y postulen cuando alcancen los puntos exigidos. Les juro que yo haría eso si viniese un mago ahorita y me devolviese a la adolescencia (todo esto a menos que tengan parientes rojos o cavares y por allí les consiguen una jugosa chambita).

Es que toda esta oposición a Conga desde la izquierda es básicamente ideológica; es simplemente decirle "NO" a una empresa privada (y los ignorantes campesinos son su carne de cañón). Les apuesto que la izquierda no estaría haciendo mayor problema si a Conga la estuviese desarrollando una empresa pública.

CHICHUAS

Sección crítica - festiva-chismosa con "animusjorandi"

Todavía sigue la cosa

Según una fuente en Cajamarca, para hoy llegarían más comuneros a la capital de la región y las cosas podrían ponerse feas a pesar de la suspensión de Conga.

Cuidado

Los feligreses de la parroquia María Reina (óvalo Gutiérrez) deben saber que esa Radio Chami que pide óbolos allí es ferocemente antimineira.

Viperino

Cuentan que el premier Lerner se dedicó a decir por todos lados que el jefe de ProInversión Jorge León era un corrupto hasta que el digno funcionario renunció. Ya le gustaría a Lerner que se diga lo mismo de él.

Banda organizada

Es evidente que en la web existe gente contratada por alguien que escribe, con seudónimos, a favor del Gobierno y ataca a sus críticos. Se nota mucho en los comentarios a las notas de los medios.

Otra de Álvarez

El economista y consultor Juan Zúñiga contó ayer en *Gestión* que hace 2 años encontró que el jefe de Comercio Internacional

del gobierno regional de Ancash era... un cantante de huaynos. ¿Qué dirá el cardenal Bambarén?

Se malean

En la web son malos con los apodosos... Eso de *Chanchadeo* o *Chantahadeo* sí que es cruel.

Basura nunca falta

No han faltado varios Judas entre los medios cajamarquinos que azulan diariamente a la población local contra sus colegas limeños.

Pésame

Correo lamenta el reciente deceso de Luis Gamero Russo, destacado economista peruano graduado en Harvard, que siempre dictó cátedra con su sapiencia, paciencia y buen humor. Que descanse en paz.

Mannucci

En Trujillo ha sido muy sentido el deceso de Carlos Mannucci Tapia, empresario proveniente de una de las familias más conocidas de allá y hermano de la recordada reina de belleza Laly. Nuestro pésame a sus familiares.

Dos más

Esta Casa Editorial saluda la aparición de *Correo-Moquegua*, bajo la batuta del nuevo director de Arequipa, Alfredo

año también apareció *Correo Huancavelica*.

Lo engríen bien

Si bien *Siomi Lerner* dijo que Luis Favre no es funcionario del Gobierno, nos enteramos de que tiene oficina y auto oficial gracias a la PCM. También recibe puntualito su juego de diarios todas las mañanas. ¿Y cómo lo hace? ¿Cuál es el negocio? Vaya usted a saber.

Palomilla

Lucía Paloma Diez Canseco, la célebre contratación del concejo limeño, muy fresca ella, escribió en su cuenta de Twitter: "Bueno, como no tengo derecho a trabajar después de todo lo que estúdié y trabajé. Manténganme!". Sobran comentarios.

Con honda

Un indignado twitterero recordó que Paloma escribió en su cuenta que no le gustaba Conga, a lo que respondió: "A ti no te gusta Conga, bueno pues; y a nosotros no nos gusta tu puesto en la Muni".

Amistad judía

El Congreso rindió homenaje ayer al pueblo de Israel por conmemorarse un aniversario más del día de la Amistad Perú-Israel.

# “Visos de favoritismo”

¿Cómo hubiera reaccionado de haber sucedido algo similar con fujimonistas, apriistas o liberales?

**MAURICIO OTTIMIANO**

mottimiano@epensa.com.pe

El congresista nacionalista Javier Diez Canseco dejó de lado su papel de fiscalizador y defendió ayer la contratación de su hija, Lucía Paola Diez Canseco, en la Municipalidad de Lima. Cuando fue consultado por Correo, el legislador simplemente se limitó a decir que “no tengo nada que decir”. Sin embargo, al ser rodeado por las cámaras de televisión y los periodistas de diferentes medios, no tuvo más que responder a los cuestionamientos.

“Yo no tengo nada que ver con el trabajo de mis hijos que son mayores. Ni los re-

comiendo, ni los llevo a ningún lugar”, dijo tras asegurar que no ha tenido ningún tipo de conversación con la alcaldesa de Lima, Susana Villarón. Diez Canseco además señaló que se pretende cuestionar la contratación de su hija por ser “socióloga y a su vez comunicadora”. Falso: Lucía Paola Diez Canseco no tiene el título de comunicadora, sólo un diplomado en periodismo.

En tanto, el gerente de la Municipalidad de Lima, Miguel Prialé, alegó que “su contratación ha sido perfectamente regular”. “En el caso de la señorita Diez Canseco, que es una profesional de la Universi-

dad Católica y una especialista en temas de periodismo al igual que otros casos han sido convocatorias y selecciones de personal dentro del marco legal del municipio”, dijo.

Lo curioso, es que esta joven profesional ni siquiera se toma en serio, pues considera que su profesión es ser una “vaga de su casa” (tal como figuraba en su perfil de trabajo en la red social LinkedIn). Hoy recibe un sueldo nada despreciable, ya que según reconoció Prialé, Diez Canseco Montero percibe S/5 mil.

Según el congresista de Fuerza 2011 Pedro Spadaro, no se puede obtener un puesto en el Estado por ser



• El gerente de la Municipalidad de Lima, Miguel Prialé, aseguró que los 800 contratos que han realizado este año “han sido transparentes”. ¿Y qué de los chicos de Fuerza Social que entraron allí?

“amigo, hijo o vecino” de alguien.

Por su parte, el legislador de Alianza Parlamentaria Víctor A. García Belaunde consideró necesario volver a la Ley de Carrera Pública “para evitar estas contrataciones que tienen todos los visos de favoritismo”.

**OSIPTEL**

# COMERCIO

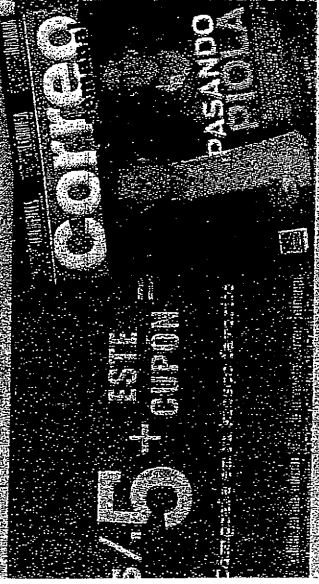


**Experta protesta por contrato edil de hija de Javier Diez Canseco**

PÁG. 9

FORALDO MARIATEGUI **diario.com.pe** JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2011 **AÑO XXV** Nº. 11534 **PRECIO: S/ 0.50** VIA AEREA S/ 0.70 **LIMA**

**CUPÓN DE DESCUENTO**



**POR PRECUIADO DE USO**

**PUGNA CON BAMBAREN**

PÁG. 10

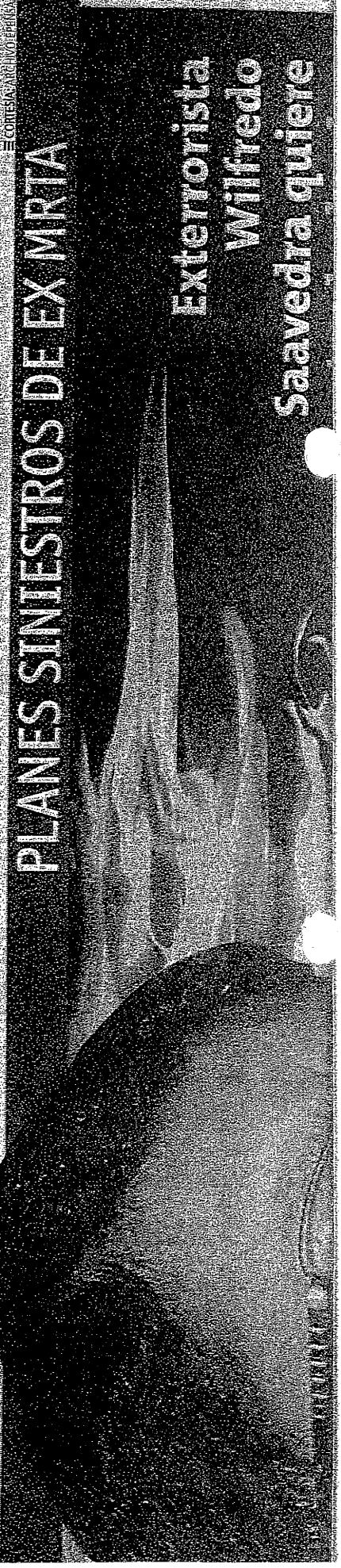
PÁG. 11



**Fujimorismo denunciará al director de "El Peruano"**



**Otra de Alvarez: Pide examen legista de sacerdotes**



**PLANES SINIESTROS DE EX MRTA**

**Extorcionista Wilfredo Saavedra quiere**

EGOTESTALCIVOLICU



Aldo Mariátegui

La columna del director

“Qué hacer” ya en Conga (mismo Lenin)

Los ultras rojos se están quitando las máscaras verdes: ahora el ultralante cabecilla antiminerero Wilfredo Saavedra -un ex MRTA que estuvo detenido 10 años por dinamitar el Juzgado Mixto de San Marcos- plantea extender la protesta por todo el norte, mientras que el desequilibrado cura Arana es aún más orate y propone una “marcha nacional” (¿su “Marcha a Roma”, a lo Mussolini?) para que ésta llegue a todo el país. Ante estas bravatas ya insurreccionales, el Estado debe aplicar su autoridad y proceder a detener a estos extremistas, que quieren pescar a río revuelto y convulsionar al Perú, seguramente apoyados en sus bien aceitadas redes nacionales de ONGs, radios y agitadores antiminereros. ¡Ya estuvo bueno de aguantarles tantas huevadas! Esto ya no es libertad de expresión, huelga o protesta, sino un llamado a crear el caos para obtener por la violencia y la anarquía lo que no pueden por las urnas (Arana ni siquiera pudo postular por falta de firmas).

Ya hay que aplicar el bisturí de la ley para cortar estos tumores que compiten en cuál es más agitador (el germen del pasado MRTA de Saavedra y la demencial Tierra y Libertad de Arana le quieren ganar el liderazgo a la maoísta Patria Roja del presidente regional Gregorio Santos). Ya hay que desarmar estas redes radicales de una buena vez para que dejen de joder tanto, lo que pasa por apresar ya a los líderes extremistas que quieren incendiar la pradería, intervenir a las irresponsables radios que andan incitando a la violencia, poner fuera de la ley a las ONG conspiradoras y defender a Santos de la presidencia regional si persiste en su actitud insurreccional. Al mismo tiempo, se deben buscar interlocutores locales moderados, como el alcalde de Celendín, para dialogar. No pensemos que Cajamarca es antiminerero: el prominero fujimorismo es la segunda y robusta fuerza allí.

Si no cortamos esto, pronto Arana, Saavedra y compañía le con-

CHIQUEADAS

Sección crítica: festiva, chismosa con “animus jocandi”

Cumbre en La Gloria

Anoche Toledo cenó con *Siorni* Lerner en La Gloria. Nos cuentan que se les escuchó estar negociando cambios ministeriales. Las mesas están muy cerca...

Su choche Kurt

Tomando vino blanco y no whisky, Toledo hacía grandes esfuerzos por defender a Kurt Burneo, aunque le bajó el dedo a Rudy Vega y Daniel Mora. *Siorni* le oía impasible. También se escuchó que mentaban a Alan muy seguido...

Pilar del APRA

Cuentan que hay voces en el APRA que especulan con una posible candidatura edil de Pilar Nores si la multi-Villarán es revocada el 2012.

Vieja gloria

En el gobierno también se han planteado ese escenario y se habla de desempolvar a Ricardo Belmont.

Amor ciego de padre

En Facebook, Javier Diez Canseco menciona como un gran logro de su edilmente contratada hija haber publicado “algunas de sus infografías” en El Comercio. ¡Plop!

Cero deuda

Ayer se anunció el fin del proceso concursal de América TV-Canal 4.

Ya toda la deuda está cancelada. ¡Genaro aprende!

En nada

Sobre la rara contratación de Lucía Paloma DC en la comuna limeña, la linda regidora Marisa Glave en una entrevista dada a un portal web no supo precisar cuál era la labor específica que ésta realiza en la municipalidad. ¡Plop!

No sabe, no responde

Para barajada, “Miss Muni” Glave divagó sobre la “complejidad” de la oficina edil de comunicaciones. ¡Plop!

Vacilón

Nuestro director agradece a los cavianes de haberlo hecho “trending topic” aver en twitter, pues goza con las idioteces que escriben. ¡Hay un tal Hans que es un bolido de campeonato.

Importante galardón

Felicitaciones al grupo RPP por el premio Ondas 2011 otorgado en Barcelona por la Sociedad Española de Radiodifusión a la mejor radioemisora iberoamericana. ¡Bien merecido!

Ajedrecista

Durante el reconocimiento que le hizo en Palacio de Gobierno al ajedrecista Jorge Cori, el presidente

Ollanta Humala destacó que los peruanos debemos actuar como los jugadores de ajedrez, “pensando antes de actuar para evitar un jaque mate y anticipándonos siempre al rival”. Muy interesante, pero por qué no hizo lo mismo con el problema en Conga.

Ojalá no arrugue

Una comisión parlamentaria ha citado el próximo martes a la alcaldesa Susana Villarán para que explique como anda el proceso de reordenamiento del transporte en Lima. Ojalá no salga con que tiene sesión de consejo o debe inaugurar una de esas exposiciones culturales que tanto le gusta.

Tuiteros

Conmueve la forma en que Daniel Abugattás defiende al rojo Carlos Tapia y le recuerda al enemigo de éste, Favre, que su trabajo no es tuitear. El trabajo de Nadine tampoco lo es, y allí sí que el barbucho se muere de la lengua.

Huyuyuy

Luego que se le acusara de ser cercano al APRA, el fujimorista Pedro Spadaro dijo que si hablar de ese tema se quiere, entonces el nacionalista Sergio Tejada tiene familiares como su abuelo que fue ministro en la primera gestión de Alan.

La parlamentaria se enfrenta a una sanción de 120 días de suspensión solicitada por la Comisión de Ética debido a que su empresa se apoderaba ilegalmente de señales de cable privadas para luego retransmitirlas en la ciudad de Pisco.

Sin embargo ayer, cuando su sanción tenía visos de aprobarse, envió una carta a la Junta de Portavoces explicando su impedimento para ejercer su defensa debido a una operación a la vesícula.

Ante esta situación, la referida junta acordó trasladar la sesión para mañana, viernes, a las 11.00 horas, y se estableció también que en caso la congresista ni su abogado defensor puedan asistir, se seguirá el procedimiento establecido y finalmente el informe

mento".

"Ella (Anicama) ha sido operada, pero esto ha sido una medida apurada para hacer que la legislación acabe y su caso sea visto en abril. No vamos a ser el hazmerreir de la opinión pública ni cómplices y por eso hemos informado a los congresistas investigados de que si ellos no pueden venir, envíen a sus abogados", informó el vicepresidente del Congreso, Yehude Simon.

Asimismo, añadió que este viernes votarán "de todas maneras" tanto el informe de Anicama como el de Eulogio Arnado Romero, "el Comeoro", y el lunes harán lo propio con la sanción a Omar Chelade, en todos los casos, de 120 días de suspensión. **PIERO LLAMO**

## COMUNICADORA QUE PERDIÓ ANTE HIJA DE JDC Evalúa denuncia

La polémica contratación de la socióloga Lucta Paola Diez Canseco en la gerencia de Relaciones Públicas de la Municipalidad de Lima -que reveló Correo- sigue en el ojo de la tormenta.

Y es que la comunicadora social Lourdes Chuquipiondo, quien postuló junto a la hija del congresista nacionalista Javier Diez Canseco, calificó de injusto el concurso público y anunció que evaluaría denunciar esta presunta irregularidad.

"Me parece que no deberían hacer públicas las convocato-

rias. Son muchas personas como yo las que dejan su USB con los detalles sobre su experiencia laboral y pierden el tiempo en vano. Si van a elegir a dedo, que lo hagan sin hacer ninguna convocatoria", dijo a 90 Segundos. Chuquipiondo agregó que tiene la intención de denunciar estos hechos para evitar que vuelvan a ocurrir.

"Se tiene que hacer la denuncia porque no me parece justo que aquí o en otros lugares se tenga (en cuenta) este tema de las influencias", precisó. **ll**

## Primero, por quién lo ha realizado y cómo ha sido seleccionado:

**Consorcio Modernización Portuaria**, autor del Estudio y único postor, lo conforman tres empresas. Dos de ellas, al menos, están vinculadas a una misma persona: **Edgardo Félix Gamarra Pastor**.

- **Instituto de Investigación y Desarrollo Marítimo (INDESMAR)**, cuyo representante legal es el señor Edgardo Félix Gamarra Pastor.
- **Empresa Gambell Perú S.A. (EGP)**, cuya representante legal es la señora María Eugenia Bellido Ascencio, esposa del señor Edgardo Félix Gamarra Pastor.
- **FFGP Inc.**, empresa que no figura en el Registro Único de Contribuyentes.

Además, una de estas firmas -EGP- está en un claro conflicto de intereses, ya que es contratista de DP World. EGP construyó el edificio de oficinas de DP World en el Callao, como se puede apreciar en su página web [www.gambellgroup.com.pe/egp/](http://www.gambellgroup.com.pe/egp/). Esta relación es más que suficiente para descalificar a EGP como autora de un Estudio en el que se concluye que la carga que se moviliza en el Puerto del Callao debe ser administrada únicamente por DP World y APM Terminals, eliminando así los 14 terminales extraportuarios que hoy permiten una libre competencia y el mejor servicio a los usuarios.

Por otro lado, llama la atención que la cotización enviada inicialmente por INDESMAR para fijar el valor de referencia de la licitación sea 56% mayor al precio con el que finalmente gana la licitación, como único postor, el Consorcio del que forma parte.

## Segundo, porque el Estudio no ha sido realizado con una metodología mínimamente rigurosa:

Por ejemplo, la muestra que analiza es de 1,462 facturas, cuyo origen desconocemos. El comercio exterior peruano genera más de 450 mil DUAS anuales. Por tanto, un Estudio que saca conclusiones tan contundentes apenas ha tomado una muestra de menos del 1% (no significativa) del total de la facturación.

Adicionalmente, el Estudio es parcial ya que sólo se basa en la carga contenedorizada, sin considerar que un gran porcentaje de la carga del puerto del Callao es no contenedorizada (48%), por lo que el análisis efectuado por el Estudio es sesgado a dicho tipo de carga, y no considera la problemática principal de un puerto multipropósito.

## Tercero, porque los gremios del sector portuario NO participamos del proceso de elaboración del estudio:

Aunque insista delibradamente en sostener lo contrario, la APN solo nos convocó para informarnos sobre el inicio del Estudio y la forma cómo se enfocaría. La APN no nos solicitó opinión técnica al respecto; por el contrario, difundió públicamente el Estudio, no obstante que el plazo para responder y opinar sobre su contenido aún no había vencido.

**¿No pudo, o no quiso, la APN gastar mejor los S/. 999,005.00 que ha costado este Estudio?**

Lima, 01 de diciembre de 2011

LA ORTIGA  
**La súplica**



ANDRÉS BEDOYA UGARTECHE  
abedoyau36@yahoo.com  
bedoyenaortigamail.com

▲ Distinguido señor don. Barack Obama  
Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica.  
Washington D C  
EEUU.

Estimado señor Presidente:

Es posible que no lo sepa, pero al sur de su país, en pleno océano Pacífico, está flotando una barcaza llamada "Perú", poblada por más de 28 millones de sonos que no saben qué hacer para huir al continente. Nos estamos dirigiendo a escollos y cuando los toquemos... ¡Chau Rosa!  
Le ruego no mencionar al capitán de la nave. El pobre hombre no sabe dónde está. Lo hemos colocado como siete veces frente al timón y las siete veces se ha resbalado. La última vez tuvimos que atarlo al timón y lo mismo que nada. Es peso muerto. Sus segundos

tampoco hacen nada. Y los escollos están cada vez más cerca...  
El problema aquí, señor presidente Obama, es que tenemos un levantamiento irracional en la cubierta de proa, motín que no es posible acallar. Usted dirá "usen la fuerza", pero no hay quien tenga los cojones de dar la orden. Aquí -no como allá en EEUU- el Ejército y la Policía están de adorno; para desfiles o dirigir mal el tráfico. Además, después procesarían a los uniformados por la CIDH y las ONGs, cosa que jamás sucede en su país.  
Y lo grave es que mientras esta revuelta va creciendo y creciendo hacia el resto de la barcaza, nuestras autoridades insisten en "conversar y conversar". La cosa ahora es que esto se trata de una mina, que los amotinados no quieren que exista. No hay "conversación" posible para ellos. O la mina se va, o la mina se va. Ahí queda todo.  
Pero nuestros idiotas gobernantes insisten en "conver-

sar". Son la tetudez hecha carne. Seres inútiles que nos acercan cada vez más a las rocas.  
De allí mi carta. Sabemos que usted posee varios portafolios de última clase. Nos bastaría uno, de la clase Nimitz, pero debe ser puesto a nuestra disposición a la brevedad posible. Claro que los van a tildar de "imperialistas, abusivos y criminales", pero qué mierda, hombre. ¿No les dijeron lo mismo en Irak? Así que enganchemos al portaviones y que sus Marines pongan orden. Luego remóquenos al continente. De lo contrario, tendremos un pirata rojo al mando; pata de palo y todo lo demás.  
En todo caso, la ausencia de tripulación (o gobierno) aquí nunca se siente. Nosotros seguimos utilizando la Rosa de los Vientos, el astrolabio y la brújula de corcho.

Yours sincerely  
La Ortiga CM  
Hasta más vernos. ↓

RÓMULO DEBERÁ CUMPLIR EN ADELANTE ARRESTO DOMICILIARIO

**León deja la cárcel**



FOTO: GIULIANO BUKIJEK

**Agradece a sus compañeros del APRA por apoyarlo**

proceso", dijo muy conmovido. Cabe precisar que Roy Gates es actualmente el asesor del presidente Ollanta Humala. El exministro -procesado

**3**  
AÑOS permaneció Rómulo en prisión, y confesó ayer que "la cárcel purifica"

por el sonado caso de los Petroaudios- reiteró su inocencia y anunció que su próximo paso será buscar la comparecencia simple.  
"Yo no he podido ser, no digo sentenciado, no he podido ser si quiera acusado. Y no es por lenidad del Poder Judicial o falta de preocupación del Ministerio Público, ellos han hecho su trabajo porque el expediente tiene 70 mil hojas", dijo. ||

DEFIENDE CONTRATO DE SU HIJA EN MUNICIPIO

**Según JDC, nunca requirió del tarjetazo**

En una carta enviada a Correo, el legislador de Gana Perú, Javier Diez Canseco, negó que haya influido en la polémica contratación de su hija Lucía Paloma Diez Canseco en la gerencia de Comunicaciones y Relaciones Públicas del Concejo de Lima.  
"En mis más de 30 años de vida política no he abogado ni solicitado la contratación de algún familiar en un cargo público. Mis hijos, hombres y mujeres, se han valido siempre de sus habilidades, esfuerzos y capacidades y nunca han requerido de un "tarjetazo", señaló en la misiva. Diez Canseco agrega que su hija no es comunicadora social, sino socióloga egresada de la PUCP, pero remarca que posee un diplomado en Periodismo de la Universidad Anto-



FOTO: GIANCARLO AVILA

Saca cara por Lucía Paloma

nio Ruiz de Montoya. Respecto a su relación con la alcaldesa Susana Villarán, JDC asegura que sólo la ha visto en un par de ocasiones desde que fue electa. "Desde esa fecha tampoco he sostenido conversaciones telefónicas con la alcaldesa", añade en su carta. ||

PIERO LLAMO

PARA INTERCAMBIAR OPINIONES ANTE OLA DE PROTESTAS EN EL PAÍS

**Toledo pide a Humala que convoque a expresidentes**

El exministro Alejandro Toledo realizó un balance de los primeros días de gobierno del presidente Ollanta Humala y aunque destacó el cumplimiento de algunas promesas electorales, cuestionó las marchas y contramarchas del gobierno respecto a los conflictos mineros. "Primero escuché decir al Presidente que Conga va. Pero hace dos días se ha dicho que la empresa (Yanacocha) va a suspender sus actividades a pedido del gobierno. Percibimos cierta fractura al interior del gobierno para

tomar decisiones que son muy difíciles", criticó en conferencia de prensa desde el Hotel Bolívar. En ese sentido, Toledo señaló que Humala debería convocar a los expresidentes de este país para intercambiar opiniones. "El presidente Humala cuenta conmigo y yo no tengo problema de reunirme con Alan García", dijo. De otro lado, aseguró que no hay acuerdo entre su bancada y Gana Perú para reducir la sanción de 120 días a Omar Chehade. "Con nosotros no va la corrupción", sostuvo. ||



FOTO: GIANCARLO AVILA

Habla de reunirse con Alan

ADEMÁS DE UNA REPARACIÓN DE S/.100 MIL

**Fiscal pide 5 años de prisión para Raffo**

Y finalmente la Fiscalía pidió cinco años de prisión para el excongresista Carlos Raffo, acusado de haber cobrado supuestamente una fuerte suma de dinero de manos del exasesor presidencial Vladimiro Montesinos. El fiscal también solicitó el pago de una reparación de S/.100,000 y se espera que el proceso concluya con la sentencia durante los días de las fiestas de finales de año.  
Raffo, con la ironía que le caracteriza, dijo que es muy probable que en Navidad se vaya preso.

En todo momento, reiteró que los magistrados no pueden meter a la cárcel a una persona sólo por el testimonio de Montesinos y su entorno, pues sus palabras representan sólo versiones malintencionadas.  
También criticó a los magistrados por no tener ojos ni oídos para sacar una conclusión certera de lo sucedido, haciendo sólo caso a una serie de caprichos de un personaje que está en prisión. Reconoció que en nuestro país hay otros factores que juegan también en un proceso judicial. ||

**RESIDENCIA GERIATRICA GERONTO ESPECIAL DAMAS**  
Av. Javier Prado Este # 440

**FE DE ERRATAS CASSINELLI**  
En nuestro Desplegable de ofertas CASSINELLI LIMA y TRUJILLO con vigencia del 01 al 31 de diciembre 2011, en la oferta de la pag. 02: TRÉBOL - ONE PIECE ADVANCE. Bone, Inchy y pulsera dual y tubo de abasto - 69717  
**LA FOTO NO ES LA CORRECTA**  
(La imagen publicada corresponde al One piece Evolution)  
Expresamos nuestras disculpas del caso por este involuntario error.

**IMPORTANTE IMPRENTA REQUIERE OPERARIOS PARA MAQUINAS OFFSET KORS-GTO Y PARA CHANDLER**  
Presentarse en Gonzales Prado 640 - Surco  
Tel: 445-8931 Email: edicion@mbmva.com.pe

3 / X / 11 / 2011



**Kits para  
revocatoria  
edil en enero**



**Saavedra  
en la mira  
de la Fiscalía.**

FOTO: AGENCIAS DE PRENSA

**S POR EL CONGRESO**

# La roja



CONGRESISTA IMPLICADO EN PRESUNTO CASO DE CONFLICTO DE INTERESES

# JDC promueve Ley que beneficiaría a exesposa e hija

Legislador incluso administra acciones de inversión que les pertenecen

ÓSCAR LIBÓN  
olibon@epensa.com.pe

Hace siete días, el legislador oficialista Javier Diez Canseco (JDC) presentó un proyecto de ley que, de obtener la aprobación del congreso, beneficiaría a su exesposa y a la hija de ambos, de acuerdo con documentación oficial.

Se trata del proyecto 564/2011-CR, que plantea otorgar a las "acciones de inversión" las mismas condiciones societarias que las "acciones comunes", a pesar de que son distintos por su origen. Las primeras no tienen derecho a voto en la administración de una compañía y su valor nominal es mucho menor.

En aquel documento, que ya se encuentra en la comisión de Economía del Congreso desde ayer, se indica que "la Ley propone restituir a las actuales accionistas de inversión la calidad de acciones comunes con derecho a sus titulares los derechos económicos, políticos y societarios".

Es decir, que los poseedores de acciones de inversión, emitidas por diversas compañías, serán los beneficiarios.

Entre las personas que tie-

nen ese tipo de acciones, sin derecho a voto y con un valor ínfimo, están Carmen Montero y Lucía Diez Canseco Montero, la primera cónyuge de JDC y su hija, respectivamente.

**EL RASTRO.** En efecto, según la partida 12522309 de registros Públicos, Carmen Montero y Lucía Diez Canseco son poseedoras de "las acciones de inversión de la Cervecería Backus y

Johnston SAA (acciones Backus I)". Pero eso no es todo. En esa partida registral se consigna que JDC administra esas acciones desde julio del 2010, pues ellas lo designaron apoderado para "representarlas en la Bolsa de Valores, pudiendo a sola firma comprar, vender y cobrar dividendos, debiendo emitirse los respectivos títulos valores a su nombre". En la práctica, el parlament-



AL DESCUBIERTO. Evidencia deja mal parado al "fiscalizador" Javier Diez Canseco

## 1970

ES el año del origen de las "acciones de inversión".

En 2005, JDC tuvo una iniciativa similar y contó con la asesoría del economista Oscar Berckmeyer, quien también era titular de acciones de inversión de Backus.

En 2010, las primeras valían S/4; mientras que los segundos se cotizaban en S/57 ("A") y S/42 ("B").

### Dato

En 2005, JDC tuvo una iniciativa similar y contó con la asesoría del economista Oscar Berckmeyer, quien también era titular de acciones de inversión de Backus.

En 2010, las primeras valían S/4; mientras que los segundos se cotizaban en S/57 ("A") y S/42 ("B").

INTERANDES HOLDING S.A.

Grupo Telefónica



# Correo

DIABETO ALBA MATEU  
WWW.DIABETOALBA.MATEU.PE

VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2011

AÑO XXI N.º 14820

PRECIO S/ 0.50

LIMA



**Detienen a ex MRTA Wilfredo Saavedra en el Congreso**

PAG. 11

## CUPÓN DE DESCUENTO

**Correo**

S/5+ ESTE CUPÓN



## NO REPRESENTA A NADIE ALLÁ

**Cura Arana nunca llegó al 5% de votos en Cajamarca**

Económica y Ecológica



## AYER CON RUBIO, HOY CON AMPRIMO

**Enviado papal prosigue reuniones por PUCP**



## ¿IMPULSA CANJE DE ACCIONES QUE OPERA?



# ¡En la mira por posible "faenón"!

**SUNARP**  
REGISTRARÍA NACIONAL DE VALORES

ZONA REGISTRAL N.º IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N.º Partida: 12522309

### INSCRIPCIÓN DE MANDATOS Y PODERES

REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES  
RUBRO : OTORGAMIENTO  
A00001

**PODERDANTE :**  
CARMEN MARIA MONTERO CHECA, Nacionalidad Peruana, estado civil soltera(s) e identificada con D.N.I. N.º 08249287.  
**LUCIA PALOMA DIEZ CANSECO MONTERO**, Nacionalidad Peruana, estado civil soltera(s) e identificada con D.N.I. N.º 40927795.

**AFODERADO :**  
JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS e identificado con D.N.I. N.º 40051733.

**DOCUMENTO :**  
Por ESCRITURA PÚBLICA del 15/07/2010 otorgada ante NOTARIO MARGA MÚJICA BARRERA en la ciudad de LIMA.

**FACULTADES:**  
PRIMERO: LE OTORGAN PODER PARA QUE EN SU REPRESENTACIÓN EN ACTOS Y CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES POR INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO Y ANTE AUTORIDADES Y REPARTICIONES PÚBLICAS, SUNAT Y EN TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIN LIMITACIÓN ALGUNA; SEGUNDO: PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PUEDA ADMINISTRAR LAS ACCIONES DE INVERSIÓN QUE POSEEN DE LA CERVECERÍA BACKUS Y JOHNSTON SAA (ACCIONES BACKUS S.A.), PARA ESTE EFECTO PODRÁ REPRESENTARLAS EN LA BOLSA DE VALORES DE LIMA, PODIENDO A SOLA FIRMA Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS PODERDANTES COMPRAR, VENDER Y COBRAR DIVIDENDOS, DEBIENDO EMITIRSE LOS RESPECTIVOS TÍTULOS VALORES, SU NOMBRE EN GENERAL, PARA QUE PUEDA DISPONER DE LA FORMA QUE MEJOR CREA CONVENIENTE DE LAS REFERIDAS ACCIONES, QUEDANDO FACULTADO PARA SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS PARA TAL FIN. El título fue presentado el 20/07/2010 a las 08:20 AM hrs., bajo el N.º 2010-00528273 del Tomo Diario 0492, Derechos cobrados S/36.00 nuevos soles con Recibos; Número(s) 00004584-89 00004118-88 - LIMA, 02 de Agosto de 2010.

REGISTRADOR PÚBLICO  
Zona Registral N.º IX - Sede Lima

**Llevarían a JDC a Ética y Acusaciones Constitucionales tras presentar proyecto que lo beneficiaría**

PAG. 9

**Mensaje directo a revoltosos HUMALA RESALTA UNIDAD TERRITORIAL Y AUTORIDAD**

PAG. 8

**De Cuba al Perú LLEGA VACUNA CONTRA CÁNCER DE PULMÓN**

PAG. 3

**Advierte Israel IRÁN CREA INFRAESTRUCTURA TERRORISTA EN A. LATINA**

PAG. 12

**Violador de sobrina está delicado PRESOS CASI MATAN A DEPRAVADO EN LA CARCELETA DEL PJ**

PAG. 4

La columna del director



Aldo Mariátegui

Las acciones de JDC

Preámbulo: Las ahora llamadas "acciones de inversión" originalmente fueron denominadas "acciones laborales". Estos títulos nacieron durante la dictadura velasquista, cuando en el esquema comunista de ésta se pretendió que los trabajadores sean dueños a medias de las empresas, a través de las llamadas "Comunidades Laborales" (CL). Para concretar esto, las CL le iban comprando gradualmente acciones a los dueños, hasta llegar al 50%, y el dinero para la compra salía de un porcentaje de las utilidades que, cosa cómica, el mismo dueño le entregaba de sus ganancias a la CL. O sea, tú financiabas con tu plata que otros tengan la mitad de tu negocio.

Felizmente, todo ese esquema se acabó cuando Morales Bermúdez derrocó a Velasco; pero esas "acciones laborales" subsistieron en manos de los trabajadores. No tenían el mismo valor de una acción común al no tener derecho a voto y al no repartir dividendos, dando unas ganancias muy bajas. Con los años pasaron a llamarse "acciones de inversión" y se permitió que las empresas puedan voluntariamente canjearlas por acciones comunes, estableciendo éstas el valor del canje. O sea, te doy una acción común por "x" acciones de inversión si gustas hacer el trato. Si no, flotaban por allí.

De otro lado, muchas de estas acciones de inversión fueron compradas por negociantes a precios ínfimos a los desinteresados trabajadores y luego por allí comenzó una campaña para que éstas sean canjeadas obligatoriamente y en los mismos valores que las acciones de comunes. Esto no sólo te enriquecía mucho al pasar de tener un papel casi inservible a una valiosa acción, sino que te convertía en un accionista inesperado de los actuales dueños, algo que equivale a una confiscación impuesta. El líder de esta campaña fue el señor Oscar Berckemeyer Prado, quien en algún momento fue asesor parlamentario de JDC y lo ayudó a diseñar propuestas de ley para este absurdo canje, lo que felizmente fue rechazado en su momento. Este prólogo informativo era necesario para seguir con el resto de la historia.

Por casualidades que tiene la vida, hace unos días nos topamos con una inscripción en la Sunarp cuando detallábamos el raro contrato de la hija de Javier Diez Canseco en la comuna limeña. Esa partida revelaba que la exesposa y la hija del congresista tenían acciones de inversión de Backus, y que las extendían a éste un poder para administrarlas. Hasta allí la cosa pasó desapercibida. Pero resulta que el propio JDC acaba de presentar un proyecto de ley para que el canje de acciones de inversión por comunes sea compulsivo. Esto significa que se estaría enriqueciendo tremendamente a quienes posean estas acciones de inversión, pues éstas pasarían de ser unos títulos sin mayor valor a costar mucho. Por ejemplo, las acciones de inversión de Backus valen S/4 frente a los S/57 de una acción común. Es decir, tienes de golpe una ganancia de casi 15 veces el valor. ¡Gran negocio!

Y aquí salta el detalle de que, como lo prueba esa ficha de la Sunarp, el congresista Diez Canseco administra acciones de inversión de Backus, que son de su hija y su exconyuge, lo que significaría que el congresista estaría impulsando una norma que lo beneficiaría, algo similar a lo que el congresista Comeoro intentó hacer con respecto a la minería informal de la que él participaba, y por lo que ha sido justamente suspendido 120 días.

De igual modo, el gran moralizador JDC debería sufrir una sanción similar en caso de determinarse que trató de beneficiarse con una norma propia. Y debe ser investigado con la misma implacable dureza con que él siempre ha perseguido la corrupción durante su carrera política. Ya por transparencia debería ir detallando qué acciones de inversión posee o administra y de qué empresas.

CHISQUITAS

El último tango de Alexis

Alexis Humala seguía extrañas penencias en el exilio. El último 1 de diciembre de 2011, procedente del vuelo 480 de Air France, volvió a Lima para bailar su último tango.

Entre rojos

La izquierda radical rojita de Glave, mano derecha de Villarón, fue ayer defendiendo al detenido y feroz cabecilla antinarcotráfico Wilfredo Saavedra.

Quiénes los entienden

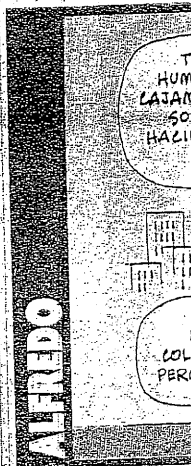
Mientras Glave busca el apoyo de Ollanta, este querido dar audiencia a asumir la Presidencia ahora que la mañanera.

De lejitos nomás

Perú por más que Villalón apoya a Ollanta, este querido dar audiencia a asumir la Presidencia ahora que la mañanera.

Enero movido

Se rumorean novedades para el primer mes del año. Nos cuentan que cerraría un joven día de financiamiento. Siempre que haya mena de competir.



La pregunta de hoy

¿Aprueba usted la detención radical cabecilla antinarcotráfico ex-MRTA Wilfredo Saavedra?

Responda en: www.direccionalcorreo.pe

Correo

Jr. Jorge Salazar Arazo 1711  
Santa Catalina, Lima 13, Perú  
Teléf: 631-1111 | Fax: 631-1121

Director  
Aldo Mariátegui Bosc

Handwritten signature: F/X 11 / 20 11



Aprista pidió investigarlo

PASTOR SOBRE JDC:

“Si se cree catón, que no reclame”

El exlegislador aprista Aurelio Pastor cuestionó ayer con dureza el presunto conflicto de interés en el que habría incurrido Javier Díez Canseco y señaló que el Congreso haría bien en iniciar las investigaciones del caso. “Me parece bien que lo investiguen y él tampoco debería tener ningún problema en ser investigado porque así como es un catón a la hora de fiscalizar, no debería reclamar ni tener problema en ser fiscalizado”, afirmó. Agregó que el conflicto en el que habría incurrido JDC es serio y una de las cosas que se les piden a los congresistas es, precisamente, que no legislen en temas en los que tienen intereses personales. Pastor agregó que el proyecto de Díez Canseco constituye una mala señal para los inversionistas que deben tener todas las garantías para sus capitales y afecta la imagen de un país que busca atraer inversiones. ||

AYER RECIBIÓ A RUBIO

Peter Erdő hoy con el Arzobispado

El juez del Tribunal Eclesiástico Luis Gaspar negó que el enviado del Vaticano, Peter Erdő, le haya retirado la confianza al cardenal Juan Luis Cipriani como aseguró un medio local. “Es totalmente falso. Es más, la visita del cardenal a Erdő fue un detalle que muestra de respeto, y es un detalle del protocolo que accudimos a saludarlo. Si hubiera sido como dicen, no estaríamos dispuestos a escuchar al Arzobispado”, dijo Gaspar. Precisamente, Gaspar y el abogado Natale Amprimo acudirán hoy al Nuncio Apostólico donde se aloja Erdő. Ayer, representantes de la PUCP fueron recibidos por el visitador en la Nunciatura. A su salida, el rector Marcial Rubio calificó la cita de “muy positiva”. ||

GALARRETA NO DESCARTA QUE CASO LLEGUE A SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES

APGC y F-2011 llevarán a Díez Canseco a Ética

Humalista promueve ley que beneficia a exesposa e hija

ISABEL ZAMORA iszamora@epensa.com.pe

¿El fiscalizador fiscalizado? Un rechazo generalizado tuvo en el Congreso el presunto conflicto de interés en el que habría incurrido el legislador Javier Díez Canseco (Gana Perú) al presentar un proyecto de ley que establece variaciones a las condiciones societarias y que beneficiaría a su exesposa e hija. Como se sabe, Correo denunció que JDC presentó ante la Comisión de Economía la iniciativa que plantea restituir a las acciones de inversión la calidad de acciones comunes con voto y, a sus titulares, los derechos económicos, políticos y societarios. El caso es que su exesposa, Carmen Montero, y su hija, Lucía, son poseedoras de las acciones de inversión de la cervecería Backus y Johnston SAA, las que, incluso, JDC administra desde julio del 2010, según Sunarp. Ante este grave hecho, dos bancadas solicitarán que este caso sea visto en la Comisión de Ética y en la Subcomisión de Acusaciones



ADMINISTRADOR DE ACCIONES. Y también “canjeador”

Constitucionales. El legislador de Fuerza 2001 Alejandro Aquínaga cuestionó que JDC haya presentado la referida iniciativa legal. “Eso es un delito, pues se busca un beneficio eco-

nómico a través de una ley. Estamos preparando el sustento legal para presentar la denuncia ante la Comisión de Ética”, dijo a Correo. Por su parte, Luis Galarreta

Claves

**Hoy se reúne F-2011** Juan José Díaz Dios adelantó que hoy F-2011 evaluará el caso JDC y adoptará las acciones que correspondan.

**La hija preferida** Hace unos días, Lucía Díez Canseco ganó un polémico contrato de trabajo en la Municipalidad de Lima.

4

SOLES valen las acciones de inversión contra S/57 que cotizan las comunes.

(APGC) señaló que la actitud de Díez Canseco constituye un conflicto de interés. “Se trata de un caso de corrupción, pues intenta beneficiar a sus parientes. Vamos a presentar una acusación en Ética para que se evalúe si hay indicios de irregularidad y el tema sea visto después en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales”, anotó. ||



Anicama tampoco se libró

PLENO LA SUSPENDIÓ

“Robacable” afuera por 120 días

Cero y van tres. La legisladora de Gana Perú, Celia Anicama, conocida como la “Robacable”, fue suspendida ayer por el pleno del Congreso, que acogió la recomendación de la Comisión de Ética, y la cesó en sus funciones congresales por 120 días. De esta forma Anicama, cuya empresa robó señales de cable de empresas como Movistar y Directv en Pisco y las vendió a usuarios como si fueran propias, le siguió el camino a Amado Romero y Omar Chehade. El pleno del Congreso escuchó la defensa del abogado de Anicama, Eduardo Piaggio -pues esta se reportó enferma- pero el legislador Humberto Lay desestimó las observaciones.

Al final, 102 legisladores votaron a favor de la sanción a Anicama, ninguno se opuso y apenas se registraron 2 abstenciones por lo que quedó evidenciado que hasta su parido, Gana Perú, le dio la espalda. ||

DE VICEPRESIDENCIA

Sector de GP pide salida de Chehade

Aunque el congresista Omar Chehade ya fue suspendido 120 días en sus funciones, su permanencia como vicepresidente de la República divide a Gana Perú. El oficialista Sergio Tejada consideró que el vicepresidente debería renunciar a ese cargo por iniciativa propia, sobre todo luego de la sanción del Congreso. “Nosotros consideramos que luego de la sanción sería conveniente que renuncie”, dijo. Sin embargo, el presidente del Congreso, Daniel Abugattás, afirmó que debe ser Chehade quien decida si se aparta de dicha función en el Ejecutivo. “Si prospera la acusación constitucional, él es desafiado por la obligación de hacerlo tampoco (renunciar a la vicepresidencia)”, expresó. ||



RECONOCEN A GONZALES POSADA

El gobierno de Japón, a través de su embajada en Lima, condecoró ayer con la Gran Banda de la Orden del Sol Naciente al excañiller aprista Luis Gonzales Posada, debido a su contribución desde distintos cargos a fortalecer la relación entre el Perú y la nación nipona. El exlegislador afirmó que era “un honor” recibir tal distinción y destacó que Japón es el país que más ha colaborado con el nuestro, llegando a aportar en cooperación internacional, hasta la fecha, \$5940 millones.



ITALIA DISTINGUE A CALLE

El destacado jurista y magistrado del Tribunal Constitucional Fernando Calle Hayen fue condecorado ayer con la Orden al Mérito de la República Italiana en el Grado de Gran Oficial por su contribución a fortalecer el “diálogo cultural” entre nuestro país y esa nación europea. La distinción se concretó a propuesta del presidente de la República Italiana, Giorgio Napolitano. En el acto, Calle señaló que se sentía honrado por ese gesto pese a considerarse “un artesano del Derecho”.

Handwritten signature or mark.

DENUNCIA MIEMBRO DE COM...  
"Saavedra  
azuzó a masa  
por radio  
contra Lerner"



DIRECTOR: ANA MARÍA TERU  
www.diariocorreo.pe

VIERNES 11 DE  
DICIEMBRE DE 2011

PRECIO: S/ 0.50  
DE AEREA: S/ 2.00

LIMA

PÁG. 2

## CUPÓN DE DESCUENTO

**S/5+ ESTE CUPÓN**

Compra en la tienda favorita

**GOBIERNO EN EMERGENCIA**

VIVE EN OTRO PLANETA?

PÁG. 12-13

SEGÚN F. MORALES, FS NO LO SUELTA

PÁG. 10



FOTO: JAIRO VEGA

## ABUGATTÁS SACA EL PECHO POR DIEZ CANSECO

Proyectos que podrían beneficiar a su autor no parecen malos...

# Blinda al "accionista"



Gran error del MEF  
AV. GAMBETTA PRECISA  
CONCRETO Y NO ASFALTO



Exclusivo local sanisidrino  
CLIENTAS ESTAFADAS POR  
CIERRE DE GIMNASIO

Según estudio de Cedro  
UN TERCIO DE NIÑOS SUFRE  
ADICCIÓN A JUEGOS EN LÍNEA

2 / XII / 20 11



FOTO: GALILAEI/BIHICELLI

### VÍA HÁBEAS CORPUS Antauro trató de invalidar sentencia

El etnocacerista Antauro Humala, actualmente recluido en el penal de Piedras Gordas, intentó invalidar la pena de 19 años de prisión que le impuso el Poder Judicial. En su recurso, insistió en que la sanción en su contra tiene carácter político y no jurídico. Es más, dijo que le corresponde ser juzgado en el Corte de Andahuaylas y no en el Penal de Lima: sin embargo, el juez rechazó su pedido. KAREM BARBOZA

NO VE NADA RARO EN PROYECTO QUE BENEFICIA A HIJA Y EXESPOSA

# Abugattás lo blindada

Fuerza 2011 formalizará mañana denuncia ante Ética

ANTONIO MANCO jmanco@epensa.com.pe

Más veces se pronunciaron ayer a favor de investigar al parlamentario Javier Diez Canseco, quien presentó un proyecto de ley que establece variaciones a las condiciones societarias, pero que a la larga beneficiaría a su exesposa y su hija. El legislador Pedro Spadaro (Fuerza 2011) informó que mañana su bancada formalizará una denuncia ante la Comisión de Ética del Parlamento para que se investigue a fondo el tema. "Nuestra bancada y otras van a suscribir esta denuncia. El señor Diez Canseco debería ser el primer interesado en aclarar esta denuncia", comentó.



FOTO: GIULIANO BUICKLECE

**A LA REJA.** Actuación de Diez Canseco genera dudas. **BLINDAJE.** Pero lejos de apoyar una investigación, el presidente del Congreso, Daniel Abugattás, decidió blindar a su colega de banca.



FOTO: JALIBO VILGA

### ENVIADO APOSTÓLICO Cipriani se reunió con Peter Erdó

El cardenal Juan Luis Cipriani se reunió ayer con el enviado del papa Benedicto XVI, Peter Erdó, para discutir el diferendo que el Arzobispado mantiene con la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), y señaló que espera "llegar a un entendimiento" con las autoridades de dicho centro universitario. "Estamos muy agradecidos de que el Santo Padre haya manifestado esta señal de cordialidad y cercanía para poder ayudarnos a solucionar esta situación y que miramos este gesto con enorme agradecimiento y rezamos para llegar a un entendimiento", dijo el arzobispo de Lima. PIERO LLAMAO

## 2010

ES el año en que JDC tiene la titularidad de las acciones de su esposa e hija.

era motivo de denuncia. Hay acusaciones que a las 24 horas se convierten en titulares", indicó. En tanto, el congresista del APRA Mauricio Mulder consideró que la denuncia formulada por Correo es un tema que amerita investigarse. "Entiendo que existen cosas que se tienen que explicar, puesto que por indicios similares ya hemos procedido en otros casos", señaló. Asimismo, cuestionó que Abugattás haya minimizado el caso, adelantando de esta manera su opinión como titular del Congreso. ||

**PERU**

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Energía

Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

## CANCELACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

Se comunica a la ciudadanía que se ha CANCELADO la Audiencia Pública del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO ELÉCTRICO LÍNEA DE TRANSMISIÓN 50 KV - S.E. BAÑOS - S.E. ANIMON, CON DERIVACIÓN A LA S.E. ALPAMARCA", programada para el día 11 de diciembre del 2011 a las 09:00 am en el Local Comunal de la C.C. San José de Baños Sito distrito de Atavillos Alto, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentado por la Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C., el que se encuentra en proceso de evaluación en la dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

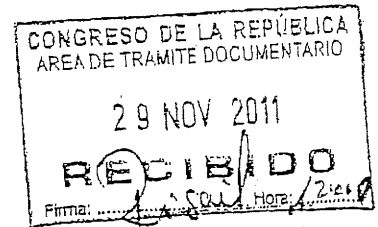
Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

8/XII/2011



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 564/2011-CR



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

*El Grupo Parlamentario Gana Perú a iniciativa del congresista Javier Diez Canseco y de los congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:*

**PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE A LAS ACCIONES DE INVERSION SU CALIDAD DE ACCIONES COMUNES CON VOTO O DE CAPITAL CON VOTO Y A SUS TITULARES LOS DERECHOS ECONOMICOS, POLÍTICOS Y SOCIETARIOS**

El Congreso de la República;

ha dado la Ley siguiente.

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Restitúyase a las actuales Acciones de Inversión emitidas por las empresas comprendidas en los alcances de la Ley N° 27028, la calidad de Acciones Comunes con voto o de Capital con voto y a sus titulares los derechos económicos, políticos y societarios.

**Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación:**

Están comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley, todas las empresas de los Sectores de la industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y de servicios diversos que hayan emitido y/o emitan Acciones de Inversión de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

**Artículo 3°.- Plazos para la conversión de las Acciones**

Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley, las empresas emisoras de Acciones de Inversión, emiten las nuevas Acciones Comunes con voto o de Capital con voto a nombre de cada titular, en sustitución de las actuales Acciones de Inversión.

Para tal efecto, las empresas de los sectores señalados en el artículo anterior, efectuarán tres (3) publicaciones consecutivas detallando toda la información sobre el canje de Acciones, con un intervalo de quince (15) días, en el Diario Oficial "El



Peruano" y en otro de circulación nacional. Así como en un diario local en el caso de las Provincias.

**Artículo 4º.- Procedimiento para la ejecución del canje de acciones:**

El canje de las Acciones de Inversión por Acciones Comunes con voto o de Capital con voto se realizará respetando la proporción de los valores nominales vigentes al momento de efectuarse dicho canje. El Reglamento de la Ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de dicho canje.

**Artículo 5º.- Naturaleza y Derechos de las Acciones Comunes o de Capital**

Las nuevas Acciones Comunes que se originen como consecuencia del canje de las actuales Acciones de Inversión constituyen parte del Capital Social de las empresas y otorgan a sus titulares los mismos derechos que corresponden a los titulares de Acciones Comunes con voto o de Capital con voto de la empresa respectivas, en conformidad con la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, y las precisiones que señale el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 6º.- Garantía del Estado Peruano**

El estado peruano en conformidad con la Constitución Política del Perú, garantiza el cumplimiento de la presente Ley, y establece las sanciones para aquellas empresas que no cumplan oportunamente con el mandato de la presente Ley.

**Artículo 7º.- Eliminación de la Cuenta Acciones de Inversión**

Elimínese la Cuenta Acciones de Inversión dentro de la estructura de la Cuenta Patrimonio, de las empresas comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley.

**Artículo 8º.- Derecho de canje de las antiguas Acciones Laborales**

Los titulares de Acciones Laborales que aún mantengan Acciones Laborales que no hayan sido canjeadas por Acciones del Trabajo y finalmente por Acciones de Inversión, en el mismo plazo señalado en el Art. 3º de la presente Ley, procederán a canjearlas por Acciones Comunes con voto o de Capital con voto, en las proporciones que correspondan. Igual derecho corresponde a los titulares de Certificados Provisionales de Acciones Laborales que no hayan sido redimidas oportunamente.

**Artículo 9º.- Reglamentación de la Ley y el rol de CONASEV**

Dentro de los noventa (90) días de calendario de publicada la Ley el Poder Ejecutivo dentro del rol que le corresponde, por intermedio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, dictará las normas reglamentarias de la presente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley, correspondiendo a CONASEV el control y supervisión a las empresas para el cumplimiento de la Ley.

**Artículo 10°.- Derogatorias**

Derogas la Ley N° 27028 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 11°.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



JAVIER DIEZ/CANSECO  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
JUAN SOLÍS

*[Handwritten signature]*  
JAIME DELSADO

*[Handwritten signature]*  
MANUEL ZERILLO

*[Handwritten signature]*  
SERGIO TEJADA

*[Handwritten signature]*  
ROSA MARÍA LEÓN

*[Handwritten signature]*

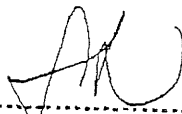
*[Handwritten signature]*  
FREDY OTAROLA PEÑARANDA  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 01 de Setiembre del 2011.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pasó la Proposición N° 564 para su estudio y dictamen a la (s) Comisión (es) de Economía, Banca y Finanzas y Intervención Municipal.



GIULIANA LASTRES BLANCO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I- ANTECEDENTES:

En virtud del Decreto Ley N° 18350 entonces Ley General de Industrias, en el año 1970, durante el Gobierno militar del Gral. Juan Velasco Alvarado, se dio la reforma de la empresa privada, estableciéndose la **participación de los trabajadores en las utilidades, en la propiedad y en la gestión de las empresas del sector industrial**. En ese mismo año, mediante el Decreto Ley N° 18384, se precisaron los mecanismos y la forma de participación de los trabajadores, y se creó la Comunidad Industrial como persona jurídica de derecho privado integrado con todos los trabajadores estables de la empresa comprendidos los gerentes, empleados y obreros de la empresa. La Comunidad Industrial fue concebida entonces como una institución que cautele los derechos de los trabajadores en materia de participaciones en la empresa. Entre el mismo año 1970 y el año 1971, fueron creados estos mismos mecanismos de participación de los trabajadores y las propias Comunidades Laborales en los otros Sectores de la Economía como el sector minero con el Decreto Ley N° 18880, sector pesquería con el Decreto Ley N° 18810 y sector telecomunicaciones con el Decreto Ley N° 19020.

Entonces la participación patrimonial de los trabajadores de la Industria, consistía en que anualmente la empresa retraía el 15% de la renta neta libre del impuesto a la renta destinada a la emisión de **ACCIONES COMUNES O DE CAPITAL DE LA EMPRESA**, títulos emitidos a nombre de la Comunidad Industrial hasta que la Cuenta Acciones Comunes de la Comunidad Industrial alcanzara el 50% del Capital Social de la empresa. En el sector minero y de telecomunicaciones la deducción era el 6%, y en el sector pesquero era el 12%

Es muy importante señalar que el porcentaje que las empresas de su renta neta anual libre del impuesto a la renta, constituían un crédito contra el impuesto a la renta. Es decir que la empresa al momento de formular su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Anual descontaba del monto a pagar el porcentaje deducido para la emisión de Acciones Comunes o de Capital que se emitía a nombre de la Comunidad Industrial, Minera, Pesquera y de Telecomunicaciones. Esto significaba que las empresas no eran afectadas económicamente con esta deducción, sino, el Estado era quien renunciaba a parte del impuesto a la renta para otorgar dicha participación de los trabajadores en la propiedad de la empresa, esto nos demuestra que era perfectamente viable que funcionara esta forma de participación de los trabajadores.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 023-71-EF, establecía: *"Artículo Único.- Precísase que, para los efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta a que se refiere el Título I del Decreto Supremo N° 287-68-HC, la Renta Imponible de las*



*empresas industriales comprendidas en el Decreto Ley Nº 18350, Ley General de Industrias, será su renta neta menos las deducciones establecidas por los artículos 15º (2% para investigación científica y tecnológica), 21º (10% participación en las utilidades) y 24º (15% para Acciones Comunes) del citado Decreto Ley Nº 18350"*

Asimismo, el Art. 25º del Decreto Ley Nº 18350, en el caso de la industria, y sus respectivas Leyes en los otros sectores establecían que luego de alcanzar el 50% del capital social de la empresa, todas las Acciones Comunes emitidas a nombre de la respectiva Comunidad Laboral debían individualizarse entregando a cada miembro de la Comunidad una cantidad determinada de Acciones Comunes a título individual, en función del tiempo que cada uno de ellos tuviera como miembro de la Comunidad Laboral, de modo que todos los trabajadores se convertirían en accionistas de capital de la empresa.

Es el caso que en el año 1977, antes que las Comunidades Laborales (industriales, mineras, pesqueras y de telecomunicaciones) alcanzaran el 50% del capital social de la empresa y se produjera la individualización de las Acciones Comunes a título de cada trabajador, el Gobierno Militar de la llamada Segunda Fase encabezada por el Gral. Morales Bermúdez, mediante el Decreto Ley Nº 21789, en el sector industrial, Decreto Ley Nº 22333 en el sector minero, Decreto Ley Nº 22329 en el sector pesquero y Decreto Ley Nº 23189 en el sector de telecomunicaciones, derogó los originales Decretos Leyes de los sectores mencionados, **ANULANDO** todas las Acciones Comunes que hubieren adquirido las Comunidades Laborales desde el año 1970 hasta el 31 de diciembre de 1976, constituyendo dicho fondo la base para emisión de las nuevas acciones de los trabajadores, pero no Acciones Comunes, sino **ACCIONES LABORALES** emitidas individualmente a nombre de cada uno de los trabajadores miembros de la Comunidad Laboral. Es decir que el Gobierno, sin más trámite, **ARREBATO A LOS TRABAJADORES sus ACCIONES COMUNES o de CAPITAL**, para convertirlas en Acciones Laborales, sin derecho a propiedad y sin acceso a la Junta General de Accionistas, derechos que si otorgaban las Acciones Comunes emitidas a nombre de la Comunidad Laboral, siendo el Presidente de la Comunidad el representante ante la Junta General de Accionistas de la empresa.

En este contexto es muy importante señalar que si bien la participación de los trabajadores en las utilidades, en la gestión y en las ACCIONES COMUNES en la empresa se han creado por Decretos Leyes por un gobierno militar, sin embargo, estos mecanismos de participación fueron ampliamente recogidos en la Constitución Política de 1979, en los términos siguientes: "Artículo 56º.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidades de la empresa, de acuerdo con la modalidad de ésta. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no la impida". Entendiéndose dentro de este impedimento a las empresas de propiedad del Estado,



pues las empresas no podían ser al mismo tiempo de propiedad del Estado y que los trabajadores participaran de la misma propiedad. No obstante ello, los trabajadores de las empresas del Estado participaban del mismo porcentaje, como en las empresas privadas, es decir el 15% de la renta neta sólo que, en vez de Acciones Comunes se emitían Bonos de la Empresa o Valores de COFIDE, de cuyos rendimientos o intereses participaban los trabajadores de las empresas del Estado. Así se ha establecido en la Undécima Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 21789, para el caso de las empresas industriales del Estado.

Así mismo la Constitución Política de 1979, señalaba: ***“Artículo 57º.- Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es mas favorable al trabajador”***.

En mayo de 1982 se promulgó la Ley N° 23407, Nueva Ley General de Industrias, en cuyo Título Sexto se establecieron los Sistemas I y II de Participación que los trabajadores deberían elegir, modificándose ostensiblemente los mecanismos de participación de los trabajadores, puesto que quienes elegían el Sistema I, mantenían la vigencia de la Comunidad Industrial y las modalidades de participación contenidas en el Decreto Ley N° 21789, mientras que quienes elegían el Sistema II, liquidaban la Comunidad Industrial, redimían (extinguían) las Acciones Laborales y su participación en las utilidades se establecía en 17% de la renta neta de la empresa y su participación en la gestión de la empresa mediante su representación en el Directorio se reducía al 20% de la representación empresarial. Este Título fue reglamentado por Decreto Supremo N° 046-82ITI/IND. Por ciento que en dicha oportunidad más del 99% de los trabajadores sólo del sector de la industrial optaron por el Sistema I.

Posteriormente, en el año 1991, mediante el Decreto Legislativo N° 677, se cambió de denominación a las Acciones Laborales por ACCIONES DEL TRABAJO. Al respecto, la Tercera Disposición Final y Transitoria del indicado Decreto señalaba: ***“TERCERA.- Las Acciones Laborales emitidas por las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo, se denominarán ACCIONES DEL TRABAJO, éstas confieren a sus titulares el derecho a participar en los dividendos a distribuir, de acuerdo a su valor nominal, constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo. Las Acciones del Trabajo tendrán derecho a una distribución preferencial de dividendos y se mantendrán hasta que las empresas respectivas convengan con los titulares de las mismas su redención”***.

Finalmente, para concluir con la evolución de las anteriores Acciones Comunes creadas a favor de los trabajadores en el año 1970. En el año 1998, mediante la Ley N° 27028, las Acciones del Trabajo pasaron a denominarse ACCIONES DE



**INVERSIÓN**, denominación que se mantiene hasta el presente, integrando la Cuenta Acciones de Inversión dentro de la cuenta Patrimonio de la empresa. Al respecto, la Ley señala: "**Artículo 1º.- Acciones de Inversión:**

*1.1. Denominase Acciones de Inversión a aquellas emitidas por las empresas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 677.*

*1.2. Tales Acciones Constituyen la "Cuenta Acciones de Inversión" en reemplazo de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo".*

No obstante todo lo anteriormente expuesto, frente al deterioro de las Acciones de Inversión por efectos de su incipiente valorización y al aprovechamiento de ciertos empresarios que a propósito no distribuyen las utilidades anuales (dividendos) entre los accionistas de inversión para desanimar a los titulares de estas Acciones y luego adquirirlas a precios irrisorios que muchas veces no superan los S/,0.20 por cada acción cuyo valor nominal es de Un Nuevo Sol (S/.1.00), ha hecho que tanto la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa como otros sectores de trabajadores, impulsaran una Ley que promueva el canje o redención de las Acciones de Inversión, gestión lograda en el año 2006, luego de casi cinco (5) años de permanentes gestiones ante el Congreso de la República, dictándose la Ley Nº 28739, sin embargo esta Ley al no contener disposición IMPERATIVA, con plazos para su cumplimiento hace estéril su cumplimiento, como en efecto viene ocurriendo, es decir ninguna empresa ha propuesto en cumplimiento de la Ley, el canje o redención de las Acciones de Inversión.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL PROYECTO:**

La presente propuesta legislativa no es inconstitucional por cuanto la creación de las acciones comunes con voto a favor de los trabajadores se dio mediante un Decreto Ley en una circunstancia en que estos dispositivos constituían Ley de la República, hasta que un decreto similar, como fue el Decreto Ley 21789 en el año 1977, rewertió la calidad de Acciones Comunes por Acciones Laborales despojando a los trabajadores de legítimos derechos obtenidos en el tiempo. Por ello si bien las modificaciones se produjeron por mandato de los decretos leyes mencionados, es legítimamente viable que en las actuales circunstancias una nueva Ley restituya a los trabajadores su derecho a participar efectivamente en la propiedad de la empresa mediante las Acciones Comunes con voto en sustitución de las actuales Acciones de Inversión. Es decir, si por ley les fueron despojados sus derechos, también por ley se les puede restituir los mismos.

Es preciso indicar que la voluntariedad en el intercambio o canje de estas Acciones de Inversión como mecanismo para promover la conversión de estas Acciones de Inversión por Acciones Comunes con voto, mecanismo promovido por la Comisión



Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) no es un mecanismo efectivo pues se ha demostrado que desde que entró en vigencia la Ley N° 28739 que promueve el canje o redención de las Acciones de Inversión, han sido solo siete las empresas que han realizado ofertas de canje o redención a pesar de haberse creado mecanismos de fomento en términos de menores de costos bursátiles y de transacción. La autorregulación no es efectiva en un contexto de enormes conflictos de intereses. Más aún, en el documento "Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas", Documento elaborado en el 2002 por la CONASEV, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, la Bolsa de Valores de Lima, entre otras instituciones representativas del mercado se menciona que es "recomendable que la sociedad emisora de acciones de inversión u otros valores accionarios sin derecho a voto, ofrezca a sus tenedores la oportunidad de canjearlos por acciones ordinarias con derecho a voto o que prevean esta posibilidad al momento de su emisión" remarcando más adelante que el cambio debería ser voluntario.

No obstante reconocer la importancia del tema del canje, los intercambios voluntarios han tenido magros resultados para lograr el cambio. En general, cada vez es más de consenso que las prácticas de buen gobierno corporativo, que incorporarían el sentido de urgencia del intercambio de estas "acciones" que no son acciones, en mercados tan poco pequeños, poco desarrollados y con escasa profundidad como el nuestro los cambios esenciales y críticos deberían venir por cambios legislativos antes que por la libre voluntariedad de los emisores. Los mecanismos de mercado para premiar o castigar a empresas que tienen o no buenas prácticas de gobierno corporativo, y así generar incentivos para la incorporación de estas prácticas de manera voluntaria, no se dan porque existe poca flotación libre de acciones y alta concentración de propiedad que obliga a los inversionistas a no integrar la existencia de buen gobierno corporativo como criterio de deslinde de una inversión. El "King Report on Corporate Governance" justamente menciona que en mercados poco desarrollados los cambios deben venir por regulación y no por autorregulación. Países como Chile, México, Colombia, España y Estados Unidos (con la estricta Ley Sarbanes-Oxley) han aplicado la estrategia de Imperatividad antes que obligatoriedad en los temas esenciales o básicos del Buen Gobierno Corporativo que aseguren una protección al accionistas minoritario.

El sentido de urgencia e importancia de la imperatividad de este canje radica también en que en la actualidad los fondos de pensiones de millones de peruanos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's) poseen Acciones de Inversión por un valor de 1,587 millones de soles a agosto del 2010. Es decir, los afiliados a las AFP's cuentan en su portafolio de inversiones con "acciones" que no son realmente acciones y no tienen mecanismos legales de fiscalización de la dirección y gestión de las empresas en tanto no son accionistas. El problema se agrava porque se ha observado que en años anteriores al valorizar las Acciones de Inversión en el marco de Ofertas Públicas de Compra o de intercambio, se han usado



metodologías que en opinión de especialistas en la materia, no siguen estándares internacionales de valorización llevando a arrojar valores muy castigados para las Acciones de Inversión. Todo esto, sin que CONASEV se pronuncie en contra de estas metodologías a fin de proteger a los Accionistas de Inversión o minoritarios. En consecuencia, el valor del portafolio de los fondos de pensiones de millones de peruanos se encuentra en riesgo. La dimensión del problema se agrava si se tiene conocimiento que determinados juzgados estarían emitiendo resoluciones en las que concluyen la prescripción de las Acciones de Inversión, criterio que contradice el mandato legal y constitucional, pues estos valores no prescriben y su redención se produce por el acuerdo entre el titular y la empresa emisora.

Por otro lado, **demonstrando que no afecta a la empresa la CONVERSION DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN en ACCIONES COMUNES o de CAPITAL**, las empresas por ejemplo de SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, MILPO, ALICORP entre otros, por su propia iniciativa han efectuado el canje de las Acciones de Inversión de sus trabajadores por las ACCIONES COMUNES, representativas del Capital Social de la Empresa. Esto nos parece una buena iniciativa que deben seguir otras empresas sin que sea necesaria una Ley, pero como no lo hacen se justifica el presente Proyecto de Ley.

La conversión de las Acciones de Inversión en ACCIONES COMUNES o de CAPITAL, permitiría lograr varios objetivos, como por ejemplo:

- Contar con un solo tipo de Acciones como son las ACCIONES COMUNES, beneficiaría a la empresa, pues a criterio de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, norma legal que regula a todas las empresas del país, en su Quinta Disposición Transitoria, señala que para dicha Ley, ***"en ningún caso el término acciones incluye a las Acciones del Trabajo (ahora Acciones de Inversión), ni el término accionista a los titulares de estas"***. Es decir que ni la propia Ley General de Sociedades considera como acciones a las Acciones de Inversión, luego entonces estamos frente a unas Acciones "atípicas" que merecen ser convertidas en Acciones Comunes para garantizar la inversión en la empresa de los trabajadores y titulares de estas acciones.
- Libraría a las empresas de los obstáculos que muchas veces encuentran en sus pretensiones de obtener créditos que provengan de la inversión extranjera porque estas entidades no comprenden lo que en realidad son las Acciones de Inversión dentro del Patrimonio de la Empresa.
- Significaría que todos los trabajadores siendo titulares de Acciones Comunes, representativas del capital social de la empresa reforzarían su identificación con la empresa, contribuyendo en mejores condiciones con la producción y la productividad de la misma, generando mejores ganancias y participando en la distribución de dichos beneficios.



- Significaría finalmente una mayor transparencia en la negociación de las Acciones tanto en el Mercado de Valores peruano como en el extranjero. Ello permitirá finalmente que se practique el **Buen Gobierno Corporativo** que en un mundo globalizado como el que ahora tenemos, es un requisito fundamental para la aceptación de la empresa peruana, como unidad productiva en el contexto internacional.

## ANALISIS COSTO- BENEFICIO

La aprobación del presente Proyecto de Ley no irroga al Estado desembolso de ninguna partida por ningún concepto presente ni futuro. Tampoco genera derechos adquiridos con cargo al erario nacional.

- Así mismo no genera desembolso alguno de las empresas privadas comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley. Tampoco generará un movimiento significativo en la propiedad por cuanto a la fecha la cantidad de Acciones de Inversión respecto de las Acciones representativas del Capital Social de las empresas resultan una proporción de no más del 7%, cuyos títulos se encuentran mayormente en propiedad de los sectores administrativos de la empresa.

Por otro lado, la variable de transparencia, democracia y estandarización para un buen gobierno y administración transparente de la empresa quedará establecido acorde con los niveles y exigencias internacionales, mejorando la evaluación de riesgo país y el intercambio internacional en las que el Perú participa, sobre todo ahora en que vivimos un mundo globalizado y los Tratados de Libre Comercio (TLC) se ponen en práctica no solo con los Estados Unidos de América, sino también con otros países de la región, y con la Comunidad Europea.

Finalmente, la aprobación de la Ley permitirá que más de 200,000 trabajadores, cesantes, jubilados y herederos titulares de las Acciones de Inversión se vean beneficiados al acceder al accionariado común representativo del Capital Social de la empresa, significando actualmente las Acciones de Inversión una aproximado global del de 8,000 millones de Nuevos Soles.





## EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

Aprobar el Proyecto de Ley que se propone no colisiona en absoluto con la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, mas bien permitirá armonizar en una sola clase a las actuales Acciones de Inversión en el momento en que sean convertidas en Acciones Comunes, representativas del Capital Social de la Empresa.

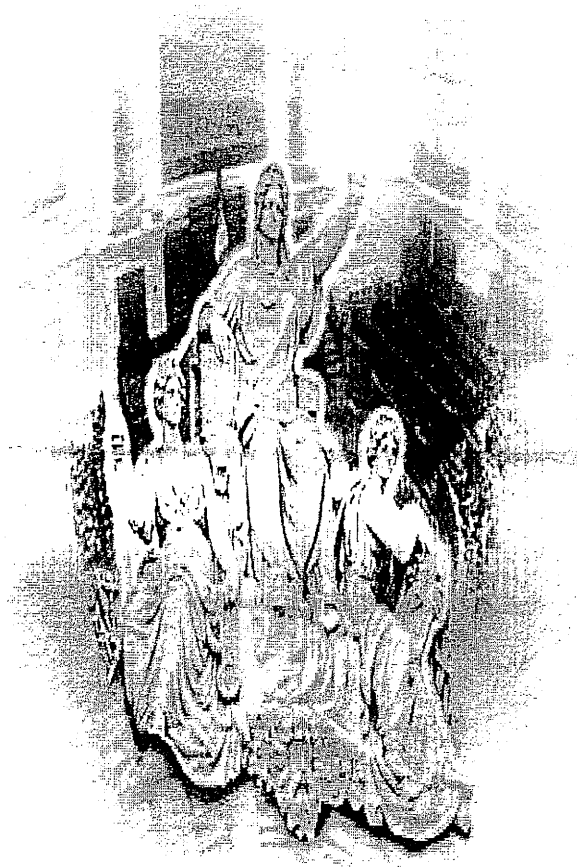
El Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores, establece normas muy claras para la negociación de las Acciones de Capital en la Bolsa de Valores de Lima, a los que se acogerán las nuevas Acciones de Capital producto de la conversión de las Acciones de Inversión, y no será necesario efectuar ninguna modificación a dicha legislación.

Finalmente, la aprobación del Proyecto de Ley permitirá que los titulares de Acciones de Inversión al convertirse en Acciones Comunes representativas del Capital Social de la empresa, les sean restituidos sus atributos económicos, políticos y societarios que han perdido en la década del 70, cuando las entonces Acciones Comunes dispuesto por el Decreto Ley Nº 18350, fueron convertidas en Acciones Laborales por efectos del Decreto Ley Nº 21789, para el caso del sector industrial, y así ha ocurrido en los otros sectores, como la minería, pesquería y telecomunicaciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ARCHIVO GENERAL

## EXPEDIENTE DE LEY N° 28739



Fuentes documentales consultadas: Expedientes de Ley y Expedientes de Proyecto de Ley, que obran en custodia en el Archivo General del Congreso de la República

PROYECTO N°

5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422.

AUTOR (ES)

Arturo Valdesama R.; José Luis Risco M.; Juan  
Valdivia R.; y, Otros

ASUNTO O  
SUMILLA

Promover el canje o redención de las  
acciones de Inversión.

COMISION (ES)

Economía.

DICTAMEN (ES)

Favorable sustitutorio. // A solicitud del Congreso  
Francisco H., pasa a la Comisión de Constitución,  
que presente un informe al respecto. // Fue observado,  
pasó a las Coms. de Economía, y de Constitución:  
insistencia, ambas Comisiones.

DEBATE

/18.05.2006

LEY O RESOLU-  
CION N°

LEY N° 28739.

FECHA DE  
PUBLICACION

23.05.2006

ARCHIVO

070706

07 JUL 2006

Proyecto N° 05259

N.Pr.	F.Pres.	Título Iniciativa	Origen	G.Parlam.
05259	16/01/2003	ACCIONES DE INVERSIÓN:SECTOR INDUSTRIA Y OTROS-RESTITUYE	Congreso	
Sumilla:			Autor:	PAP
Propuesta de Ley que restituye a las Acciones de Inversión su naturaleza de Acciones Comunes, en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios.			H.Valderrama	
			(Adh)C.Armas	
			(Adh)J.De La Matta	
			(Adh)G.Díaz	
			(Adh)R.Florian	
			(Adh)A.Llique	
			(Adh)M.Olaechea	
			(Adh)J.Risco	
			(Adh)D.Robles	
			(Adh)V.Velarde	
Seguimiento:				
20/01/2003		Decretado a...Economía		
22/01/2003		En comis. Economía		
22/06/2005		Dict.Fav.Sust Economía	Unan.	En Agenda: 22.06.05.
29/09/2005		Orden Día		
29/09/2005		Pasa a... Constitución	aprobada cuestión previa de Francesa M.	pase a Comisi
03/10/2005		En comis. Constitución		
14/12/2005		Informe Constitución	A.Flores-Araoz Salhuana.-Amprimo y otros.-En Agenda:	14.1
09/02/2006		Orden Día		
09/02/2006		Aprobado C.P.		
10/02/2006		Autógrafa	Sobre N° 103 Vence:	03.03.06.
03/03/2006		Observado		
03/03/2006		Decretado a...Economía		
03/03/2006		Decretado a...Constitución	Economía	
07/03/2006		En comis. Economía		
07/03/2006		En comis. Constitución	Economía	
20/03/2006		Insistencia Constitución	falta dict. Economía	
12/04/2006		Insistencia Economía	En Agenda:	17.04.06.
18/05/2006		Orden Día		
18/05/2006		Aprobado		
19/05/2006		Promulg.	Ley N°:28739	
19/05/2006		Promulg. Cong.		
23/05/2006		Publicado	Ley núm. 28739	

Va con los Proyectos: 06700, 07102, 09663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422

Datos de la

Título: LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN  
 Sumilla: Ley que tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

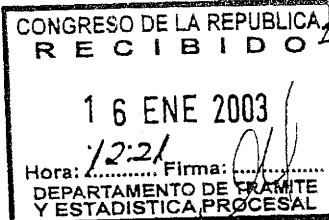
Total Proyectos: 1

\*\*\*Fin de Reporte\*\*\*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 5259/2002 -C/2



## FORMULA LEGAL

El Congresista de la República que suscribe, **ARTURO VALDERRAMA CHAVEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, propone el siguiente proyecto de Ley:

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades regula la emisión, derechos y obligaciones de las acciones comunes que constituyen el capital social de las empresas;

Que, la precitada Ley, establece entre otros aspectos, las atribuciones que otorgan las Acciones Comunes a sus titulares, como son participar con voz y voto en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y, a elegir y ser elegidos en los órganos de gobierno de las sociedades, conservando así las atribuciones conferidas por la legislación precedente;

Que, las Comunidades Laborales fueron creadas como personas jurídicas de derecho privado por Decreto Ley N° 18350, Decreto Ley N° 18384, Ley N° 22333 y sus modificatorias, en los sectores Industria, Minería, Pesquería, Telecomunicaciones y de Servicios; constituidas por personas naturales y naturaleza jurídica de derecho privado propietarias de acciones igualmente comunes, atribuyendo a sus titulares el derecho de participar con voz y voto, y a elegir y ser elegidos en los órganos de gobierno de las sociedades, además de participar en la distribución de utilidades, dividendos y demás beneficios;

Que, el Estado mediante sucesivas normas contenidas en las Leyes Nos. 21789 y 23407, Decreto Legislativo N° 677 y otros, modificaron la naturaleza de las acciones comunes y las convirtieron en Acciones Laborales sin el consentimiento expreso de sus titulares por el simple hecho "político" de ser trabajadores los propietarios de origen; habiéndolas seleccionado por tratarse de propiedad de las Comunidades Laborales, cercenándoles atribuciones fundamentales propias de las acciones comunes como son entre otras, participar con voz y voto y elegir y ser elegidos en los órganos de gobierno de las sociedades;

Que, a este conjunto de acciones comunes se les ha cambiado el nombre denominándolas sucesivamente como "Acciones Laborales", "Acciones de Trabajo" y a la fecha "Acciones de Inversión" que no están tipificadas en la Ley de Sociedades; es decir que se trata de Acciones innominadas y atípicas en la legislación empresarial, con el agravante que se ha creando además, la Cuenta "Acciones de Inversión" en los respectivos Estados Financieros;

Que, a la fecha dichas acciones se encuentran subvaluadas en el mercado de valores al 10% de su valor nominal y se tornan indefensas frente al libre albedrío de los titulares de acciones comunes en el establecimiento de beneficios y en la gestión y evaluación de las sociedades;



Que, este cambio unilateral de denominación de acciones comunes a acciones laborales, acciones de trabajo y posteriormente en acciones de inversión, ha modificado las características que inicialmente tenían estas acciones, perdiéndose los principales derechos y beneficios del trabajador como son: intervenir en las juntas generales de accionistas con derecho a voz y voto, elegir y ser elegido para los órganos de gobierno, participar en la distribución de utilidades y otros beneficios propios de toda sociedad.

Por estas consideraciones, someto a estudio el siguiente:

**“PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE A LAS ACCIONES DE INVERSIÓN SU NATURALEZA DE ACCIONES COMUNES EN LOS SECTORES INDUSTRIA, MINERÍA, PESQUERÍA, TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS”**

El Congreso de la República, ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1º.** - Restablecer a las acciones de inversión los atributos económicos y sociales propios de las Acciones Comunes.

**Artículo 2º.** - Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, las empresas comprendidas procederán a emitir los Títulos de Acciones Comunes a los propietarios de Acciones de Inversión, debiendo efectuar publicaciones en los Diarios de circulación regional y nacional a fin de que sus titulares procedan a canjear sus nuevas Acciones Comunes.

**Artículo 3º.** - El canje se efectuará respetando la proporción de los valores nominales vigentes a la fecha.

**Artículo 4º.** - Estas Acciones, otorgan a sus titulares todos los derechos propios de las acciones comunes sin diferencia alguna, en las condiciones y formas establecidas por la Ley General de Sociedades y el Reglamento de la presente Ley, constituyendo parte del capital social de las empresas.

**Artículo 5º.** - Suprímase la cuenta Acciones de Inversión.

**Artículo 6º.** - CONASEV dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 7º.-** Deróguese todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Lima, enero del 2003

002



9

**ARTURO VALDERRAMA CHAVEZ**  
Congresista de la República (A)

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto, es presentado, con la colaboración de la **FEDERACIÓN REGIONAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES DE AREQUIPA - FERECI AREQUIPA**.

Las empresas en el Perú, vienen reorganizando paulatinamente sus estructuras de financiamiento, que faciliten el flujo de capitales para afrontar sus necesidades de inversión, con el fin de volverse más competitivas en su mercado de origen y, en algunos casos, en el mercado internacional. Ese es el marco organizativo requerido por la economía de mercado y del mundo globalizado

Este escenario instituye un cambio en la concepción usual de la estructura de propiedad de las sociedades, pasando de ser entidades familiares a ser entidades de accionariado difundido y comprendiendo que la generación de riqueza se sustenta en el capital, la tecnología y el trabajo.

Bajo este esquema, las empresas requieren utilizar como herramienta fundamental el brindar confianza, seguridad y solidez a todos sus accionistas especialmente a aquellos que no controlan la dirección de las mismas. Con tal fin, es primordial que exista estabilidad jurídica, reglas de juego claras y justas para todos los participantes. Esto significa esencialmente que todos los accionistas gocen de un trato equitativo.

Se han efectuado cambios diversos para plasmar esta igualdad de trato y proteger a los accionistas minoritarios, de las prácticas corporativas que atentan contra ese trato justo, sin embargo, estos avances no han sido suficientes.

Entre los cambios forjados a lo largo de los últimos años en el Perú, tenemos, por ejemplo, que a iniciativa de las propias empresas, se ha efectuado la conversión de las acciones de inversión en acciones comunes por las empresas **SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, MILPO y ALICORP**.

000 003

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 20 de Enero del 2003

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pasó la Proposición N° 5259 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía.



JOSE ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 6 de 3 del 2002

Vista la carta Nro. 03-LAG-CR, suscrito por el señor Congresista LUIS ALVA CASTRO; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 5259/2002-CR al Congresista Peticionario.



JOSE ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



PROY. DE LEY N° 5259/2002-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 24 de 3 del 2003

Visto el oficio Nro. 065-2003/RFC-CR, suscrito por la señora Congresista ROSA FLORIAN CEDRON; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 5259/2002-CR a la Congresista Peticionaria.



JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

0000 005

7 04

PROY. DE LEY N° 5259/2002-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 25 de 2 del 2004

Visto el oficio Nro. 878-2003-2004-ALLV-CA-CR, suscrito por el señor Congresista ALCIDES LLIQUE VENTURA; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 5259/2002-CR al Congresista Peticionario.

.....  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

010

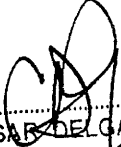
12 of

PROY. DE LEY N° 5259/2002-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 31 de 3 del 2003

Visto el oficio Nro. 55-2003/GLDP-CR, suscrito por el señor Congresista GILBERTO DÍAZ PERALTA; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 5259/2002-CR al Congresista Peticionario.

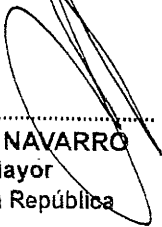
  
CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 7 de 7 del 2003

Visto el oficio Nro. 121-2003/JDLM/CR, suscrito por la señora Congresista JUDITH DE LA MATA DE PUENTE; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 5259/2002-CR a la Congresista Peticionaria.



  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

006

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 7 de 5 del 2003

Visto el oficio Nro. 294-03-LAC-CR, suscrito por el señor Congresista LUIS ALVA CASTRO; y según lo acordado con el señor Presidente, téngase por retirada su firma de la Proposición Nro. 5259/2002-CR.



JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 16 de 05 del 2003

Vista la carta Nro. 757/JLRM-CR-2003, suscrita por el señor Congresista JOSÉ LUIS RISCO MONTAVAN; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 5259/2002-CR al Congresista Peticionario.



JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

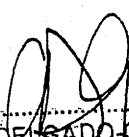
PROY. DE LEY N° 5259/2002-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 26 de 6 del 2003

Vistas las comunicaciones suscritas por los señores Congresistas MANUEL OLAECHEA GARCÍA y DANIEL ROBLES LÓPEZ; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherentes de la Proposición Nro. 5259/2002-CR a los Congresistas Peticionarios.




  
CÉSAR DELGADO GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 01 de 7 del 2003

Visto el oficio Nro. 0107-2003-CAV-CR, suscrito por el señor Congresista CARLOS MANUEL ARMAS VELA; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 5259/2002-CR al Congresista Peticionario.

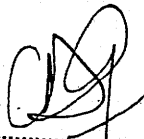
  
CÉSAR DELGADO GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

008

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 11 de 7 del 2003

Visto el oficio Nro. 132-2003-CR/VVA, suscrito por el señor Congresista VÍCTOR VELARDE ARRUNATEGUI; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 5259/2002-CR al Congresista Peticionario.



.....  
CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 20 de 8 del 2003

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5259 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía e Inteligencia  
Presidencial . -



.....  
CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



## ANTECEDENTES, NORMATIVOS:

En el Perú, a diferencia de lo ocurrido en Europa, Estados Unidos, Japón y México, la apertura accionaria antes de ser el producto de una evolución voluntaria de las empresas, ha sido impuesta paulatinamente por distintos gobiernos.

1. El 27 de julio de 1970, se dictó la Ley General de Industrias, mediante Decreto Ley No. 18350 y por el cual se crea la Comunidad Industrial:

**Artículo 23.-** *“La Comunidad Industrial, es persona jurídica que, por disposición del presente Decreto-Ley, nace en una Empresa Industrial, como representación del conjunto de los trabajadores que a tiempo completo laboran en ella, y cuyo objeto es la administración de los bienes que adquiera de conformidad con este dispositivo legal, en beneficio de dicho conjunto.”*

**Artículo 24.-** *“El patrimonio de la Comunidad Industrial se formará progresivamente deduciendo en cada ejercicio el quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial el cual, libre de Impuesto a la Renta, será reinvertido en la misma empresa.*

*Si no fuera conveniente la reinversión en la misma Empresa Industrial y la Comunidad Industrial no hubiera alcanzado la propiedad del cincuenta por ciento del patrimonio de la empresa, el porcentaje correspondiente de la Renta Neta se invertirá, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, en la adquisición de parte del Capital Social de la empresa, perteneciente a los otros socios o accionistas.*

*Se incrementa el patrimonio de la Comunidad Industrial con la reinversión que haga la empresa de la Renta Neta correspondiente al Capital que la Comunidad Industrial posea en ella.”*

**Artículo 25.-** *“Alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa por la Comunidad Industrial, los trabajadores serán individualmente propietarios de las acciones o participación de este cincuenta por ciento, dentro de las condiciones de Cooperativa Industrial que establezca la ley de la Comunidad Industrial; continuando en la Empresa la Comunidad Industrial, conforme al Artículo 23' del presente Decreto-Ley.”*

Esta norma instituye:

- a. Su naturaleza de persona jurídica constituida por personas naturales,
- b. El patrimonio de la Comunidad Laboral conformado por el aporte de capitales del Estado vía incentivos tributarios y por el aporte de los, 011



propios trabajadores, incrementando el patrimonio de la empresa vía reinversión de utilidades o excepcionalmente por adquisición de parte del capital social.

- c. La distribución de las acciones o participación entre los miembros de la comunidad industrial al constituirse esta en propietario del 50% de los capitales de la empresa.
2. Por Decreto Ley No. 18384, del 01 de septiembre de 1970, se dicta la Ley de Comunidad Industrial, y se norma lo establecido por DL 18350 reglamentando la naturaleza, objetivos y procedimientos de las comunidades industriales:

**Artículo 1.-** *“La Comunidad Industrial, creada por Decreto-Ley N° 18350, es persona jurídica de derecho privado y está integrada por el conjunto de los trabajadores estables que laboran a tiempo completo en una Empresa Industrial.”*

**Artículo 16.-** *“El patrimonio de la Comunidad Industrial está constituido:*

- a. *Por acciones o participaciones originadas por la reinversión, libre de todo Impuesto a la Renta, del quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial, hasta alcanzar el cincuenta por ciento del Capital Social de dicha empresa. Esta reinversión se capitalizará de inmediato, libre de todo Impuesto a la Renta.*
- b. *Por acciones o participaciones del Capital Social de la propia Empresa adquiridas con el quince por ciento de la Renta Neta, libre de impuesto a la renta, cuando no fuera conveniente la reinversión en ella, y la Comunidad Industrial no hubiera alcanzado el cincuenta por ciento del capital social. Esta transferencia libre de todo impuesto a la renta, se hará previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.*
- c. *Por la parte de las reinversiones efectuadas por la Empresa Industrial en otras empresas, en la proporción que corresponda a las acciones de la Comunidad Industrial en su empresa. Esta reinversión será capitalizada pagando los impuestos correspondientes.*
- d. *Cuando se trate de Empresas Industriales dedicadas a industrias básicas, por los bonos de la misma Empresa y/o acciones o participaciones de otras Empresas Industriales adquiridos con el quince por ciento de la Renta Neta, libre de impuesto a la Renta. Por esta operación no se pagará impuesto a la Renta.*
- e. *El Fondo General de la Comunidad Industrial.*





*f. Otros bienes que adquiera a cualquier título.*

3. Posteriormente, mediante Decretos Leyes Nos. 18880 y 22333 se crearon las Comunidades Mineras y lo propio ocurrió con las Comunidades Pesqueras, Telecomunicaciones y de servicios.
4. El 01 de febrero de 1977 mediante Decreto Ley N° 21789, el estado interviene inconstitucionalmente y convierte las ACCIONES COMUNES que poseían los trabajadores a nombre de la Comunidad Industrial, en "ACCIONES LABORALES" a nombre de cada trabajador comunero.
5. El 29 de mayo de 1982, se dicta la Ley General de Industrias No. 23407, en donde se establece:

*Artículo 105.- La participación de los trabajadores en la gestión, utilidades y propiedad de las empresas industriales de conformidad con lo establecido por el Artículo 56° de la Constitución, se rige por la legislación de la materia, con las modificaciones que establece el presente Título.*

*Artículo 106.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán optar, por decisión mayoritaria, por cualquiera de los sistemas de participación líquida y patrimonial que a continuación se indican, que constituyen gasto deducible de la empresa y que serán calculados sobre la renta neta antes de impuestos:*

**SISTEMA I**

- a) *10%, a ser distribuido entre los trabajadores que laboren en la empresa industrial a tiempo completo, real y efectivamente en forma permanente o eventual, en proporción a los días efectivamente laborados en el ejercicio correspondiente;*
- b) *13.5%, a ser destinado exclusivamente a la emisión de acciones laborales, que se entregarán en propiedad individual a los trabajadores, en proporción a los días efectivamente laborados en el ejercicio correspondiente, y hasta llegar al 50% del capital social de la empresa industrial; y,*
- c) *1.5%, que se destinará a atender los requerimientos administrativos de la Comunidad Laboral.*

**SISTEMA II**

- a) *17%, a ser distribuido entre los trabajadores que laboren en la empresa industrial a tiempo completo, real y efectivamente, en forma permanente o eventual, en proporción a los días efectivamente laborados en el ejercicio correspondiente.*

013



- b) *Las empresas industriales que aumenten su capital con suscripciones públicas, estarán obligadas a ofrecer a sus trabajadores la primera opción en tal suscripción de acciones comunes, en no menos del 10% del aumento de capital. También lo harán las pequeñas empresas a que se hace referencia en el Artículo 107 que se encuentren organizadas como sociedades anónimas;*
- c) *Los trabajadores participarán en la gestión de la empresa industrial, eligiendo en forma directa, universal y secreta a sus representantes para integrar su directorio en una proporción equivalente al 20% de sus miembros. En caso que los directores fueran dos o más, por lo menos uno de ellos será trabajador empleado;*
- d) *Las empresas cuyos trabajadores opten por el Sistema II, deberán redimir las acciones laborales emitidas por sorteo, en un plazo máximo de 10 años con un mínimo del 10% anual, estando la empresa industrial facultada a disminuir tal plazo. La redención se efectuará a su valor nominal o al de cotización en Bolsa, si el valor nominal fuese inferior. Para determinar el valor en Bolsa, se tomará el promedio de cotización del trimestre anterior al de la fecha de redención; y,*
- e) *La empresa sólo está obligada a redimir las acciones laborales que a la fecha de la promulgación de la presente Ley sean de propiedad de sus trabajadores, adquiridos por su propio derecho y no por transferencia.*

*Artículo 107.- En sustitución del régimen de Comunidad Industrial y de participación patrimonial del trabajo, la participación económica de los trabajadores de las pequeñas empresas industriales será el 15% de la renta neta, antes de impuestos, que se distribuirá entre los trabajadores que hayan laborado a tiempo completo real y efectivamente, en forma permanente y eventual durante el correspondiente ejercicio económico.*

*La distribución del monto proveniente de lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará en proporción de los días efectivamente laborados por cada uno de los trabajadores en el ejercicio correspondiente.*

*Las Comunidades Industriales y los regímenes de participación patrimonial existentes en las pequeñas empresas, se mantendrán vigentes y sólo podrán liquidarse por decisión mayoritaria de los trabajadores comuneros*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Sexta.- Las acciones laborales pueden ser adquiridas por personas naturales o jurídicas sin distinción. Quedan sin efecto las limitaciones a su libre transferencia, excepto la prevista en el Artículo 188 del Código Civil, al que deberá darse cumplimiento por los trabajadores al momento de*



*transferir sus acciones laborales, salvo lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 211.*

6. Con fecha 07 de octubre de 1991, se promulga el Decreto Legislativo No. 677, sobre **"NUEVO RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES"**, el cual elimina toda forma de participación de los trabajadores en la propiedad y gestión de la empresa, eliminando la Comunidad laboral y modificando la denominación a las acciones laborales por acciones de trabajo:

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**SEGUNDA.-** "Las Comunidades de Compensación quedan automáticamente disueltas. La liquidación de su patrimonio, se efectuará de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

*Las Comunidades Laborales podrán disolverse voluntariamente. Las que no opten por la disolución, continuarán subsistiendo, como personas jurídicas de derecho privado, solamente para efectos de representación de los intereses de los trabajadores en materia de participación y su patrimonio sólo podrá integrarse por aporte de sus asociados, legados y donaciones".*

**TERCERA.-** "Las acciones laborales emitidas por las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo, se denominarán Acciones del Trabajo; éstas confieren a sus titulares el derecho a participar en los dividendos a distribuir de acuerdo a su valor nominal. Constituye la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.

*Las Acciones del Trabajo tendrán derecho a una distribución preferencial de dividendos y se mantendrán hasta que las empresas respectivas convengan con los titulares de las mismas su redención.*

*En los casos de aumento de Capital Social por nuevos aportes, acordados por las Juntas Generales de Accionistas, los tenedores de Acciones del Trabajo, a título individual, tienen el derecho de efectuar aportes a la sociedad en proporción a su participación en la cuenta patrimonial de trabajo, que se destinarán a incrementar dicha cuenta, sólo con el objeto de mantener la proporción existente entre ella y el Capital Social. La parte no suscrita por un accionista titular de Acciones del Trabajo podrá serlo por los otros accionistas de títulos similares en forma proporcional. Queda aclarado que las capitalizaciones de deudas constituyen, para estos efectos, capitalizaciones de nuevos aportes.*

Los accionistas de Acciones del Trabajo que efectúen estos aportes, que son facultativos y no obligatorios, recibirán nuevas Acciones del Trabajo que les



concederán exclusivamente derechos patrimoniales sin intervención ni voto en las Juntas Generales de Accionistas y Directorio”.

7. En octubre de 1996, por Decreto Legislativo No. 861, se dicta la **LEY DEL MERCADO DE VALORES**, y en su Tercera Disposición Final, establece: *“Las empresas que hubieren emitido acciones del trabajo, aún cuando éstas no estuviesen inscritas en el Registro, podrán convenir libremente con sus tenedores la redención o su conversión en acciones comunes, acciones sin derecho a voto, bonos u otros valores emitidos por la sociedad. Para el intercambio que haya lugar se aplicarán las normas que las partes, de común acuerdo, convengan”.*
8. En diciembre de 1998, con la dación de la Ley No. 27028, se sustituye las Acciones de Trabajo por las Acciones de Inversión, se crea la “Cuenta Acciones de Inversión” y se faculta redimir las acciones de inversión en caso de transformación, fusión, escisión o cualquier otra forma de reorganización de la sociedad. Las acciones de inversión se caracterizan por tener únicamente derechos económicos.

#### FUNDAMENTOS:

El capital de la Comunidad laboral, se generó progresivamente con las acciones o participaciones originadas por la reinversión, libre de todo impuesto a la renta, con los aportes del Estado, que dejó de percibir impuestos que le correspondía, cediéndolos a favor de los trabajadores, de acuerdo a una política de promoción y capitalización de la propia empresa; así como con el aporte de los propios trabajadores a través de la capitalización de su propio trabajo.

Estas acciones se crearon y emitieron sin afectar el capital de la empresa ni de los accionistas comunes, con la finalidad de hacer partícipes a los trabajadores en la propiedad de las empresas industriales y mineras donde laboraban. Tanto es así que durante cerca de 14 años en cada empresa se elegía un director representante de las acciones comunes propiedad de los trabajadores.

En estos años, se crearon cerca de dos mil comunidades laborales correspondientes a los sectores: (1) industrial, (2) minero, (3) pesquero, (4) telecomunicaciones y de (5) servicios. El siguiente cuadro detalla el conjunto de comunidades del sector industrial al 19 de diciembre de 1983:

#### COMUNIDADES INDUSTRIALES EN PROVINCIAS

0000 016



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

	LUGAR	Cantidad Comunidad	Comuneros trabajadores
1	Piura, Sullana y Tumbes	20	6.600
2	Lambayeque, Cajamarca y Amazonas	32	7.900
3	La libertad	35	8.300
4	Ancash	5	1.100
5	Ica	12	3.200
6	Arequipa	55	10.800
7	Tacna y Moquegua	3	600
8	Cusco, Puno y Madre de Dios	12	4.100
9	Junín, Huanuco y Pasco	6	2.000
10	Pucallpa, Tingo María	18	4.300
11	Iquitos	25	6.600
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>223</b>	<b>55.500</b>

**COMUNIDADES INDUSTRIALES EN LIMA**

	Rama industrial	Cantidad Comunidades	Comuneros Trabajadores
1	Alimentos y lácteos	25	6.500
2	Molinos y Harinas	20	5.200
3	Panaderías	25	5.000
4	Chocolatería. Heladería y Dulces	10	5.800
5	Vinos y Alcoholes	10	2.100
6	Cerveza y Malta	13	2.800
7	Gaseosas	4	1.800
8	Papel, Tabaco y Pulpa de madera	25	8.000
9	Textiles y Tejidos de punto	100	30.000
10	Calardos, curtiembres y pieles	20	8.000
11	Confecciones	40	6.000
12	Maderas	25	5.500
13	Gráficos	60	7.500
14	Química Básica	65	10.500
15	Aceites y Grasas	10	3.500
16	Química Ligera	50	10.800
17	Vidrios	15	4.500
18	Cemento, cerámica y Refractarios	30	8.000
19	Fundiciones y metales no ferrosos	16	8.600
20	Metal Mecánica	75	12.000
21	Maquinaria y accesorios eléctricos	30	6.800
22	Automotores y anexos	25	7.800
23	Joyería, platería y anexos	10	2.200
24	Plásticos	38	7.600,00



<b>SUBTOTAL</b>	<b>741</b>	<b>176.500</b>
<b>TOTAL COMUNIDADES INDUSTRIALES EN EL PERÚ</b>		
<b>TOTAL PERÚ</b>	<b>964</b>	<b>232.000</b>

Estas comunidades, protegían los derechos de los trabajadores comuneros como propietarios privados de acciones comunes, las Comunidades Laborales en cada empresa, existieron como entidades de derecho privado, cuya propiedad privada se incrementó cada año con el aporte de los propios trabajadores al capitalizar parte de sus remuneraciones mas el aporte del estado capitalizando promocionalmente parte de las obligaciones tributarias.

Las acciones comunes de las comunidades laborales, otorgaban a los trabajadores, participación en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa, así como derecho a voz y voto en la toma de decisiones, en los diferentes órganos de gobierno de la empresa.

Estos derechos adquiridos y vigentes por mas de 7 años, fueron modificados inconsultamente, al dictarse el Decreto Ley No. 21789, que altera la naturaleza de las ACCIONES COMUNES, convirtiéndolas en ACCIONES LABORALES, con características y facultades distintas a las anteriores.

Esta norma, sin el consentimiento de los propietarios privados:

- Cambia, la forma y calidad de participación de los trabajadores en la propiedad de su patrimonio y de sus utilidades en las empresas,
- Crea un nuevo tipo de acciones innominadas que no se encuentran tipificadas en la Ley General de Sociedades.
- Despoja a un grupo de propietarios de acciones comunes del derecho de participar en la administración de su propiedad, a través de la Junta General de Accionistas, como disponía la Ley original.
- Genera un trato discriminatorio a los tenedores de este tipo de acciones y fomenta su devaluación en el mercado por su capacidad minusválida con relación a las acciones comunes.

Con la Ley N° 23407, se dispone la desaparición de las Comunidades Industriales y se recortan los derechos que aun mantenían las denominadas acciones laborales, sin embargo, se reconoce el derecho adquirido de los trabajadores a participar en la gestión de la empresa, cuando establece los SISTEMAS I y II de participación precisando que incluso quienes elegían el SISTEMA II, siempre participarían en la gestión con un 20% de representatividad.

El Decreto Legislativo No. 677, (criticado por su inconstitucionalidad), vuelve a cambiar el nombre de ACCIONES LABORALES por el de ACCIONES DÉ - 018



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TRABAJO, disponiendo además la disolución automática de las Comunidades Industriales, lo que consolida un proceso de *“expropiación encubierta”* de los derechos económicos de un conjunto de accionistas, al privarlos de las herramientas necesarias para cautelar su derecho a la propiedad. El derecho adquirido por los trabajadores (reconocido por el artículo 57 de la Constitución de ese entonces), a participar en la gestión de la empresa, fue eliminado, siendo esta la causa de la inconstitucionalidad de la norma.

La redención dispuesta por el Decreto Legislativo N° 861, no logró cumplir con los objetivos trazados en dicha norma. Muy pocas empresas, intentaron redimir las acciones de trabajo, convirtiéndolas en acciones comunes. Solo tres empresas lo hicieron, como es el caso de MILPO, SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION y ALICORP.

Las acciones de inversión, no existen en la legislación comparada, ni en la Ley General de Sociedades No. 26887, por lo que se trata de un caso SUI GENERIS, único en el Perú.

Este proceso de conversión de la propiedad patrimonial y privada propio de las acciones comunes, en acciones de inversión, ha generado la caída de sus precios por debajo de los valores nominales hasta el 10%, causando perjuicio a sus propietarios, al no permitir la fiscalización interna, de allí que, ante la ausencia de participación de los trabajadores accionistas, no se reporten utilidades en las empresas.

La iniciativa planteada, establece la conversión de acciones de inversión en acciones representativas de capital, restituyéndoles su naturaleza de acciones comunes. De esta manera, concordando con las valoraciones de la CONASEV:

- Se evitaría que las sociedades, a efectos de lograr la desaparición de sus acciones de inversión, se vean obligadas a realizar ofertas públicas de intercambio, u otro tipo de operaciones que imponen costos significativos y que no ofrecen un resultado satisfactorio al no asegurar la conversión de la totalidad de las acciones de inversión en acciones representativas de capital.
- El mercado considera que el derecho al voto es la mejor forma de proteger los derechos de los accionistas, no solamente porque aumenta el nivel de transparencia, sino porque hace este proceso de protección menos costoso. El menor costo de transacción en estos temas de fiscalización e información se alcanza al brindar a todos los accionistas la oportunidad de asistir, participar y votar en las juntas generales de accionistas y de estar representados en los directorios de las empresas, es decir, el derecho de prevenir la adopción de acuerdos o medidas que atenten contra sus derechos, antes que el de otorgar un derecho de protección a ser ejercido a posteriori.
- Contribuye a simplificar la variedad de acciones que se presentan en nuestro mercado. Los inversionistas buscan acciones simples, fáciles de comprender y con iguales derechos, que permitan realizar análisis de inversión más eficientes y a más bajo costo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Las acciones más atractivas para los inversionistas son las que les permiten ver mejor protegidos sus derechos.
- La tendencia mundial, así como la tendencia en nuestro mercado, es valorar el derecho de voto de las acciones, esto lo prueba la disminución en el interés de negociar acciones de inversión que carecen del derecho de voto y de participación en el Directorio.
- Concorre a la reglamentación del derecho de voto mediante el establecimiento de un mismo valor nominal para todas las acciones de una misma sociedad.
- El que se pueda controlar una sociedad a través de acciones con derecho de voto en una sociedad que además cuenta con acciones sin derecho de voto o acciones de inversión, incrementa los antagonismos entre los accionistas, ya que implica la formación de grupos de interés al interior de una sociedad, que en ciertas circunstancias, pueden ser opuestos, lo que crea una barrera en la inversión de este tipo de acciones debido a la percepción de desprotección por parte de los accionistas sin derecho de voto.
- La identidad entre propiedad de acciones y control societario reduce los conflictos de intereses e incrementa el valor de las acciones.
- No se justifica la privación del derecho de voto a cambio de un derecho económico privilegiado, que en nuestra legislación puede consistir únicamente en una prioridad en el pago.
- El respeto a los derechos adquiridos por los trabajadores en el transcurso del tiempo, los aportes de estos y del propio Estado para la creación de las Comunidades Industriales, justifican la restitución de las acciones comun
- Nuestra legislación debe fomentar, la subsistencia de no más de dos clases de acciones: Las acciones comunes y las acciones sin derecho a voto, como suceden en el mercado global internacional.

Únicamente el órgano de administración de la empresa (Junta General de Accionistas), con el consentimiento de estos, puede modificar la calidad de los accionistas y la naturaleza de las acciones. Solo a este órgano le compete decidir y gobernar por la sociedad o, por sus accionistas, la Ley de la materia no menciona ni define a ningún otro órgano, es a estos a quienes legalmente se confía la responsabilidad de dirigir y vigilar, según el caso, la marcha y funcionamiento regular de la sociedad empresarial.

Por lo que corresponde restituir la naturaleza de acciones comunes con la que se originó la propiedad de los trabajadores en el patrimonio de la empresa y el derecho consiguiente a participar en la Junta General de Accionistas con voz y voto y su eventual participación en el Directorio en las condiciones que la Ley de sociedades prevé de modo genérico para las empresas sin la intervención confiscadora del estado.



## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Mediante las modificaciones introducidas por la presente ley, se desea restituir el marco legal de protección efectiva a los titulares de acciones de inversión emitidas por las sociedades anónimas constituidas o establecidas en el país.

Se garantiza así que la sociedad, siempre que existan utilidades distribuibles en determinado ejercicio económico, se encuentre obligada a entregar preferencialmente dividendos a los titulares de acciones. Se justifica en la medida que a dichos titulares se les expropió y negó la opción de asistir y votar en la junta general de accionistas que decide sobre el destino de las utilidades de libre disposición.

Se busca, pues, restituir a su estado primigenio, el régimen de protección patrimonial efectiva a las acciones de Inversión respecto al de los accionistas comunes de la sociedad.

La actual legislación señala que los "accionistas de inversión" tienen el mismo régimen que el correspondiente a los accionistas en lo relativo al reparto de dividendos, es decir, son acreedores de los mismos, siempre que la junta general de accionistas haya dispuesto el reparto del caso. Incluso se proclama que los accionistas de inversión gozan de preferencia en el reparto del neto del haber social luego de la liquidación.

Esto, sin duda, no es una forma adecuada de compensar la suspensión arbitraria y la ausencia actual de los derechos políticos y societarios de los titulares de las acciones de inversión, que han permanecido marginados por los accionistas de la sociedad, que si pueden decidir, el no reparto de dividendos y así vulnerar, el derecho patrimonial fundamental de los titulares de acciones de inversión, que carecen de voz, voto y representación en los órganos de gobierno.

Es importante tener en cuenta que si bien la Ley del Mercado de Valores favorece la desaparición de las acciones de inversión, son pocos los casos en que se ha intentado la redención o conversión en acciones representativas de capital. Pero, si han sido continuos y permanentes, los atropellos de que han sido objeto, todos los trabajadores industriales, mineros, pesqueros y de telecomunicaciones.

### **LEYES MODIFICADAS**

Quedan modificadas y derogadas aquellas normas que conculcan los derechos adquiridos por los trabajadores de las Comunidades Industriales, como son la Ley No. 27028, el Decreto Legislativo No. 861 y el decreto Legislativo No. 677.

000 021



En modo alguno modificará la legislación de las demás clases de acciones vigentes en el Perú a la fecha, ni de la estructura empresarial.

Tanto es así, que como se describió antes, diversas empresas han procedido a la conversión, de las acciones de inversión en acciones comunes.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

### **Sector público:**

La aprobación del presente proyecto no erogará al Estado peruano el desembolso de ninguna partida por ningún concepto, presente ni futuro.

Tampoco generará derechos adquiridos con cargo al erario nacional

### **Sector privado:**

No generará desembolso alguno de las empresas privadas obligadas por los alcances de la presente ley.

El movimiento económico de las acciones comunes se produce en la bolsa de valores y en el tratamiento privado de los mismos.

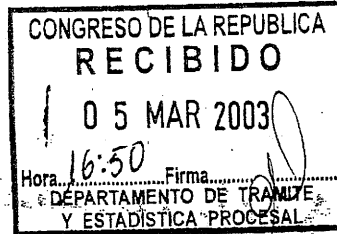
Valores que hasta la fecha se encontraban en el limbo de la vida económica del país, pasarán a participar activamente en el mundo financiero.

### **Beneficiarios:**

Aproximadamente 150,000 propietarios de acciones de inversión a un promedio de 10,000 acciones por cada uno, por un valor aproximado de 1,500'000,000.00 millones de Nuevos Soles.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, 20 de Febrero de 2003

Carta N° -03-LAG-CR

Señor  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De mi consideración:

A través de la presente, me dirijo a usted para saludarlo y a la vez manifestarle mi adhesión al Proyecto de Ley N° 5259-2002-CR, que propone restituir a las acciones de inversión su naturaleza de acciones comunes en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios.

Agradeciendo la atención a la presente, es propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

  
.....  
LUIS ALVA CASTRO  
Congresista de la República

0000 023

75 20

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 6 de 3 de 2003  
**ATIENDASE**



*[Handwritten signature]*  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

0000 024



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO**  
 20 MAR 2003  
 Hora: 11:00 PM Firma: [Signature]  
 DEPARTAMENTO DE TRÁMITE  
 Y ESTADÍSTICA PROCESAL

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO**  
 17 MAR. 2003  
 Hora: 18:40 [Signature]  
 Firma: [Signature]  
 Secretaría de la Oficialía Mayor

5259/2002-CR

Lima, 17 de marzo de 2003.

**OFICIO No. 065-2003/RFC-CR**

Señor Doctor  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
 Presidente del Congreso de la República  
Ciudad.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de solicitarle se sirva considerarme como adherente al Proyecto de Ley No. 5259/2002-CR de autoría del señor Congresista Arturo Valderrama Chavez, referente a la restitución a las acciones de inversión de su naturaleza de acciones comunes en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios, toda vez que comparto plenamente el objetivo plasmado en dicho proyecto de ley.

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima personal.

Atentamente,

[Signature]  
 ROSA FLORIAN CEDRON  
 Congresista de la República

000 025

SR MRS Helendez

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 24 de 3 de 2003

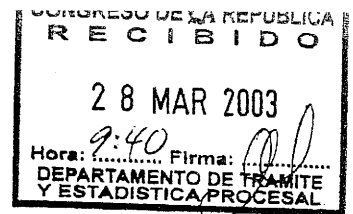
**ATIENDASE**



.....  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**“Año de los Derechos de la Persona con Discapacidad y del Centenario del Nacimiento de Jorge Basadre Grohmann”**

REALIZADA

5259/2002-CR

Lima, 24 de marzo del 2003

Oficio N° 55 - 2003/ GLDP-CR.

Señor:  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y hacer de su conocimiento mi Adhesión al Proyecto de Ley N°5259/2002-CR, que restituye a las Acciones de Inversiones su naturaleza de Acciones Comunes, iniciativa Legislativa que ha sido presentada con la colaboración de la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa.

Sin otro particular, es propia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.



Atentamente

**GILBERTO DIAZ PERALTA**  
Congresista de la República

027

29 27

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 31 de 3 de 2003

**ATIENDASE**



CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



5259/2002-CR

**OFICIO N° 121-2003/JDLM/CR**

Lima, 02 de Abril de 2003

Señor Doctor  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
*Presidente del Congreso de la República*  
Presente.-

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo y a la vez solicitarle se sirva adherir mi firma a los *Proyectos de Ley* que detallo en el documento adjunto.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para renovarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

[Signature]  
JUDITH DE LA MATA DE PUENTE  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 2 de 2003  
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MAX NICOMINI DEL CASTILLO  
Jefe del Departamento de Trámite  
y Estadística Procesal

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 4 de 2003

**ATIENDASE**



[Signature]  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO**

**SUMILLA**

5749-2003

Propone modificar el artículo 1621° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, que establece que por la donación el donante se obliga a transferir, a título de liberalidad, al donatario la propiedad de un bien.

6158-2003

Propone modificar el artículo 75° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, respecto a la protección a los menores que son expuestos a peligro por sus padres.

6165-2003

Propone modificar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, incorporando una disposición final sobre el no registro de antecedentes policiales por violencia familiar, de los operadores de justicia.

5259-2003

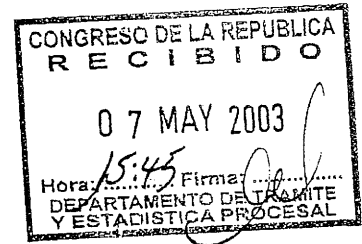
Propuesta de Ley que restituye a las Acciones de Inversión su naturaleza de Acciones Comunes, en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios.



0000030



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, 07 de Mayo de 2003

5259/2002-CR

Carta N°294-03-LAC-CR

Señor  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De mi consideración:

A través de la presente, me dirijo a usted para saludarlo y a la vez manifestarle que **retiro mi adhesión** al Proyecto de Ley N° 5259-2002-CR que propone restituir a las acciones de inversión su naturaleza de acciones comunes en los sectores de industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios, que se presentó el 05 de marzo pasado por error.

Agradeciendo la atención a la presente, es propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*[Signature]*

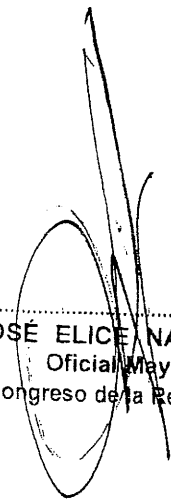
LUIS ALVA CASTRO  
Congresista de la República

031

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 7 de 5 de 2,003

**ATIENDASE**



  
-----  
JOSÉ ELÍCE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
RECIBIDO  
13 MAY 2003  
Hora: 1:30 PM Firma: .....  
DEPARTAMENTO DE TRAMITE  
Y ESTADISTICA PROCESAL

ACORDADO EN COMISION  
5 MAY 2003  
HUALLAGA

5259/2002-C

**CARTAN° 757/JLRM-CR-2003**

Lima, 12 de Mayo de 2,003

Señor  
**Carlos Ferrero Costa**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.-**

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo manifestarle mi voluntad de adherirme a la iniciativa legislativa N° 5259-2002-CR, presentada por el Congresista Hipolito Valderrama Chávez, proyecto que se encuentra en la Comisión de Economía desde el mes de enero del presente año. Así mismo acudo a su despacho para solicitar se dictamine la mencionada iniciativa de acuerdo al plazo establecido en el reglamento del Congreso.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial deferencia personal.

Atentamente,

  
.....  
JOSE LUIS RISCO MONTALVAN  
Congresista de la República

JOSE LUIS RISCO MONTALVAN CONGRESISTA DE LA REPUBLICA  
Jr. Huallaga N°386 – Oficina 106 Telefax : 311/7631

033

35 26

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 16 de 5 de 2003

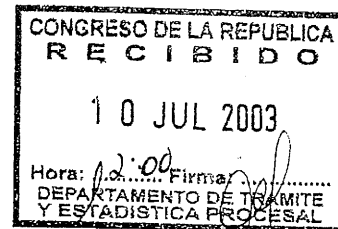
**ATIENDASE**



JOSE ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**"Año de los Derechos de la Persona con Discapacidad y del Centenario del Nacimiento de Jorge Basadre Grohmann"**

Lima, 03 de Julio del 2003

**OFICIO N° 132-2003-CR/VVA**

Señor Doctor  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
Presidente  
Congreso de la República  
Presente.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para expresarle un cordial saludo y a la vez comunicarle mi adhesión al siguiente Proyectos de Ley:

Proyecto de Ley N° 5259/2002-CR  
Autor: Congresista Arturo Valderrama Chávez.

Agradeciéndole la atención al presente, me valgo de la ocasión para reiterarle las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,



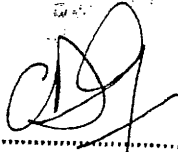
Dr. VICTOR VELARDE ARRUNATEGUI  
Congresista de la República

000 035

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima // de 7 de 2003

**ATIENDASE**

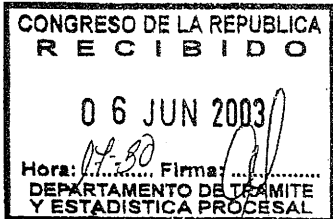


.....  
CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Año de los Derechos de la Persona con Discapacidad y del Centenario del Nacimiento de Jorge Basadre Grohmann"

Lima, 06 de junio de 2003

**OFICIO N° 213-2003-MOG.CR**

Señor Doctor  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle mi **ADHESIÓN** al Proyecto de Ley 5259-2003-CR, que propone "**Ley que restituye a las acciones de inversión su naturaleza y acciones comunes en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios**", presentado por el congresista Hipólito Valderrama Chávez.

Agradeciéndole por la atención prestada, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

[Handwritten signature of Manuel Olaechea García]



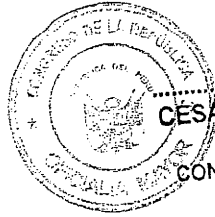
MANUEL OLAECHEA GARCIA  
Congresista de la República

MOG/sc

037

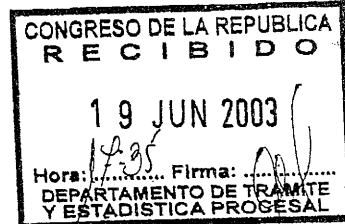
CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 24 de 6 de 2003

**ATIENDASE**



*Handwritten signature of César Delgado-Guembes*

CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, 19 de Junio del 2003.

**CARTA N° 343-2003/DRL-CR**

**Sr. Dr.:**  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.-**


**De mi mayor consideración:**

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de informarle mi voluntad de **adhesión** en calidad de coautor, del **Proyecto de Ley N° 5259/2002-CR**, que propone se restituya las acciones de inversión en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios.

Sin otro particular, me despido de Ud., no sin antes reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



  
.....  
DR. DANIEL ROBLES LÓPEZ  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 26 de 6 de 2003

**ATIENDASE**



CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

666 040



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

2003 JUN 27 P 4: 21

Lima, 27 de Junio de 2003

**OFICIO N° 0107-2003-CAV-CR**

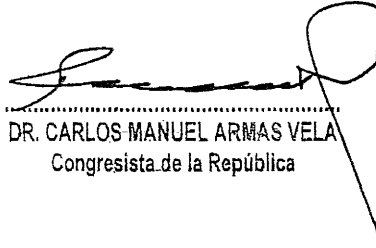
Señor Doctor  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
Presidente  
**Congreso de la República**  
Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted en ocasión de saludarlo y solicitarle se sirva disponer se me considere **ADHERENTE** al Proyecto de Ley N° 5259-2002/CR.

Agradeciéndole la atención al presente, le renuevo la seguridad de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

  
DR. CARLOS MANUEL ARMAS VELA  
Congresista de la República



CAV/ZBB

*Despacho Congresal de  
Carlos Manuel Armas Vela*

*Jr. Azángaro 468 – Of. 912, Lima  
Telef. 311-7490 - 311-7491*

041

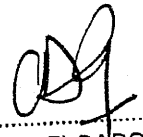
43

80

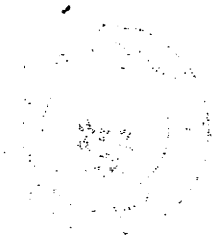
003 7508

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 01 de Y de 2003

**ATIENDASE**



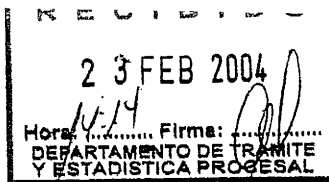
.....  
CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



000 042



Congreso de la República



7000  
L. Meléndez

Comisión Agraria  
Legislatura 2003-2004

“Año del Estado de Derecho y de la Gobernabilidad Democrática”

BOLETIN

Lima, 17 de Febrero del 2004

OFICIO No. 878-2003-2004-ALLV-CA-CR

Señor  
**HENRY PEASE GARCIA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo y solicitar mediante el presente documento se me **ADHIERA** como firmante del Proyecto de Ley No. 5259-2003-CR Propuesta de Ley que restituye las Acciones de Inversión su naturaleza de Acciones Comunes, en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios.

Aprovecho la ocasión, para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,



[Signature]

Ing° ALCIDES LLIQUE VENTURA  
Presidente  
Comisión Agraria  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

0000 043

45 31

ALCA HBT 2

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 25 de 2 de 2004

**ATIENDASE**

.....  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



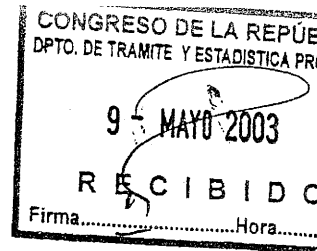
0000 044





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 6700/2002-12



## PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **ARTURO VALDERRAMA CHÁVEZ**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, presenta a consideración el siguiente proyecto:

### **"PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE A LAS ACCIONES DE INVERSIÓN SU NATURALEZA DE ACCIONES COMUNES EN LOS SECTORES INDUSTRIA, MINERÍA, PESQUERÍA, TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS"**

#### **Artículo 1º. - Restablecimiento de acciones de inversión.**

Restablecer a las acciones de inversión los atributos económicos y sociales propios de las "Acciones" comunes.

#### **Artículo 2º. - Plazo Legal.**

Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, las empresas comprendidas procederán a emitir los Títulos de "Acciones" comunes a los propietarios de "Acciones de Inversión", debiendo efectuar publicaciones en los Diarios de circulación regional y nacional a fin de que sus titulares procedan a canjear sus nuevas Acciones Comunes.

#### **Artículo 3º. - Canje.**

El canje se ejecuta manteniendo la proporción de los valores nominales vigentes a la fecha.

000 045



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 4º. - Titularidad.**

Estas Acciones, otorgan a sus titulares todas las atribuciones de las acciones "comunes" establecidas por la Ley General de Sociedades. Constituyen parte del capital social de las empresas.

**Artículo 5º. - Supresión de Cuentas de Acciones.**

Suprímase la cuenta Acciones de Inversión y el libro de matrícula de acciones de inversión.

**Artículo 6º. - CONASEV dicta normas complementarias.**

CONASEV dicta las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 7º.- Derogatoria.**

Derógase la ley N° 27028 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Lima, 08 de mayo de 2003.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTURO VALDERRAMA CHAVEZ  
Congresista de la República

Lima, 12 de Mayo del 2003

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6100 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía.



JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 26887 Ley General de Sociedades regula la emisión, derechos y obligaciones de las acciones que constituyen el capital social de las empresas;

Estas acciones pueden estar dotadas de la plenitud de sus derechos o pueden tener inhabilitadas algunas capacidades de gobierno a cambio de preferencias económicas.

La precitada Ley, establece entre otros, las atribuciones que otorgan las acciones comunes a sus titulares, como son participar con voz y voto en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y, a elegir y ser elegidos en los órganos de gobierno de las sociedades, conservando así las atribuciones conferidas por la legislación precedente;

Por Decreto Ley 18810, Decreto Ley 18880, Decreto Ley N° 18350, Decreto Ley N° 18384, Ley N° 22333 y sus modificatorias, en los sectores Industria, Minería, Pesquería, Telecomunicaciones y de Servicios; se crearon las Comunidades Industriales como personas jurídicas de derecho privado, propietarias de acciones comunes, constituidas por personas naturales y dotaron a sus titulares del derecho de participar con voz y voto, a elegir y ser elegidos en los órganos de gobierno de las sociedades y además participar en la distribución de utilidades, dividendos y demás beneficios;

Mediante sucesivas normas contenidas en las Leyes Nos. 21789 y 23407, Decreto Legislativo N° 677 y otros, se modificaron la naturaleza de este conjunto de acciones, discriminados por el tamiz de ser trabajadores sus propietarios, y las convirtieron en "Acciones Laborales" sin el consentimiento expreso de sus titulares.

A este conjunto de acciones comunes se les ha denominado sucesivamente "Acciones Laborales", "Acciones de Trabajo" y a la fecha "Acciones de Inversión" que no están tipificadas en la Ley de Sociedades; es decir que se trata de Acciones innominadas y atípicas en la legislación empresarial, creando además, la Cuenta "Participación Patrimonial del Trabajo" ahora llamada Cuenta "Acciones de Inversión" en los respectivos Estados Financieros.

A la fecha dichas acciones se encuentran subvaluadas en el mercado de valores a menos del 10% de su valor nominal y se tornan indefensas frente al libre albedrío de los titulares de acciones comunes en el establecimiento de beneficios y en la gestión y evaluación de las sociedades;

Este cambio traumático de las atribuciones de este conjunto de acciones, comunes afecta a un universo considerable de trabajadores que pierden la

000 047



facultad de defender sus beneficios económicos y sobre todo la capacidad de intervenir con éxito en el movimiento bursátil.

Estando a las recomendaciones de las entidades internacionales y nacionales de promoción al desarrollo de la empresa y el comercio es conveniente estandarizar la administración de las empresas promoviendo la conversión del variopinto universo de acciones en acciones comunes.

El capital de la Comunidad Industrial, acciones o participaciones, se generó gradualmente con el aporte de los trabajadores. Los trabajadores renunciaron a una parte de sus remuneraciones, obteniendo a cambio la titularidad de acciones "comunes" en la empresa.

Reinvirtiéndose así, de manera forzosa, una parte del sueldo de los trabajadores en favor de la capitalización de la empresa.

El capital de la Comunidad, además, se incrementó con los aportes del Estado, que dejó de percibir impuestos, cediéndolos en favor de los trabajadores, en aplicación de una política de promoción a la reinversión en la propia empresa;

El capital de la Comunidad se incrementó, aún mas, con otros aportes de los propios trabajadores capitalizando sus ahorros y su propio trabajo.

Estas acciones "comunes" se crearon y emitieron sin afectar el capital de la empresa ni de los accionistas comunes.

Tanto es así, la naturaleza "común" de estas acciones, que durante cerca de 14 años en cada empresa este conjunto de accionistas elegía uno o más directores representantes de estas acciones "comunes" propiedad de los trabajadores. Y se contabilizaba en las cuentas del Capital de la empresa.

En este período, se crearon cerca de dos mil comunidades laborales correspondientes a los sectores:

- (1) Industrial,
- (2) Minero,
- (3) Pesquero,
- (4) Telecomunicaciones y de
- (5) Servicios.

El cuadro adjunto detalla al 19 de diciembre de 1983 el conjunto de comunidades del sector industrial, entidades jurídicas de derecho privado portadoras de los derechos de los trabajadores comuneros como propietarios privados de acciones "comunes".

Las acciones de estas Comunidades, eran tan "comunes" que otorgaban a los titulares (trabajadores), participación en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa, así como derecho a voz y voto en la toma de decisiones, en los diferentes órganos de gobierno de la empresa.

00 048



Estos derechos adquiridos y vigentes por mas de 14 años, fueron modificados inconsultamente y sin consentimiento de sus "propietarios privados", al decretarse el Decreto Ley No. 21789, que altera la naturaleza de estas acciones "comunes", convirtiéndolas en acciones "laborales", con características, facultades y naturaleza distintas a las originales.

- Esta norma inconstitucional CAMBIA, la forma y calidad de participación de los trabajadores en la propiedad de su patrimonio y de sus utilidades en las empresas;
- Crea un nuevo tipo de acciones innominadas en la Ley General de Sociedades;
- Despoja a un grupo de propietarios de acciones "comunes" del derecho de participar en la administración de su propiedad, a través de la Junta General de Accionistas, como disponía la Ley original;
- Genera un trato discriminatorio a los tenedores de este tipo de acciones y fomenta su devaluación en el mercado por su capacidad minusválida con relación a las acciones comunes.
- Crea una nueva cuenta contable para justificar la metamorfosis de las acciones de los trabajadores llamada **"Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo"**

La Ley N° 23407, a su tiempo dispuso:

- La desaparición de las Comunidades Industriales
- Recortar derechos que aun mantenían las denominadas acciones laborales,
- Mantener el derecho adquirido de los trabajadores a participar en la gestión de la empresa.

El Decreto Legislativo No. 677, criticado por su inconstitucionalidad:

- Vuelve a cambiar el nombre de ACCIONES LABORALES por el de ACCIONES DE TRABAJO,
- Dispone la disolución automática de las Comunidades Industriales
- Consolida el proceso de "expropiación encubierta" de los derechos económicos de este conjunto de accionistas,
- Priva a este conjunto de las herramientas necesarias para cautelar su derecho a la propiedad. El derecho adquirido por los trabajadores (reconocido por el artículo 57 de la Constitución de ese entonces), a participar en la gestión de la empresa.

El Decreto Legislativo N° 861



- Insiste y generaliza la redención de las Acciones "de inversión", política de transición voluntaria que normada desde el año 1982, en 14 años de vigencia no promovió tal redención.
- Redención "no traumática" que tampoco consiguió promover los objetivos de transición trazado.

Muy pocas empresas, intentaron redimir las acciones de trabajo, convirtiéndolas en acciones comunes. Solo tres empresas lo hicieron: MILPO, Southern Peru Cooper Corporation y ALICORP.

Las acciones "laborales", "de trabajo" o "de inversión", no existen en la legislación comparada, ni en la Ley General de Sociedades No. 26887,

Se trata de un caso de justificación de la expropiación forzosa y traumática aplicada contra un conjunto de accionistas privados por motivaciones únicamente de sectarismo político y de manejo no transparente ni democrático de las empresas privadas.

Este proceso de conversión de la propiedad patrimonial y privada de este conjunto de acciones comunes originalmente de los trabajadores, en acciones de inversión, ha generado la caída de sus precios por debajo de los valores nominales hasta menos del 10%,

Además del perjuicio a sus propietarios, al no permitir la fiscalización interna de la empresa, que, ante la ausencia de participación de los trabajadores accionistas, no se reporten utilidades en las empresas.

La iniciativa planteada, establece la reconversión de acciones de inversión en acciones representativas de capital, restituyéndoles su naturaleza de acciones "comunes", concordando de esta manera con las valoraciones de la CONASEV emanadas de sendos eventos empresariales.

- Evita que las sociedades, a efectos de lograr la desaparición de sus acciones de inversión, se vean obligadas a realizar ofertas públicas de intercambio, u otro tipo de operaciones que imponen costos significativos.
- Proyecta el menor costo en los temas de fiscalización e información al brindar a todos los accionistas la oportunidad de asistir, participar y votar en las juntas generales de accionistas y de estar representados en los directorios de las empresas.
- Concuerda con la dinámica del mercado evidente en que el derecho al voto es la mejor forma de proteger los derechos de los accionistas, no solamente porque aumenta el nivel de transparencia, sino porque este proceso de protección es menos costoso.
- Supera procedimientos (reversión, conversión voluntaria y otros) dispuestos para evitar el trauma de la reconversión por ley que no



ofrecen resultados satisfactorios, como lo muestran los 20 años transcurridos desde 1982.

- Estimula la voluntad de la mayoría de empresas a acogerse al sistema de conversión, no sólo cuando las circunstancias de última hora lo exigen.
- Contribuye a simplificar la variedad de acciones presentes en el mercado nacional. Los inversionistas buscan acciones simples, fáciles de comprender y con iguales derechos, que permitan realizar análisis de inversión más eficientes y a más bajo costo.
- Fecunda el derecho a prevenir la adopción de acuerdos o medidas que atenten contra los intereses del accionariado; en lugar de otorgar un derecho de protección a ser ejercido a posteriori lastrado por la imposición de hechos consumados.
- Concorre revistiendo la oferta de acciones al inversionista con una visión de protección de los derechos de los accionistas, sin discriminación de naturaleza política, social o económica.
- Vigoriza la tendencia internacional en nuestro mercado a valorar el derecho de voto de las acciones, superando la disminución del interés de negociar acciones de inversión carentes del derecho de voto y de participación en el Directorio.
- Auxilia a la reglamentación del derecho de voto mediante el establecimiento de un mismo valor nominal para todas las acciones de una misma sociedad.
- Facilita la identidad entre propiedad de acciones y control societario reduce los conflictos de intereses e incrementa el valor de las acciones.
- No justifica la privación del derecho de voto a cambio de un derecho económico privilegiado, que en nuestra legislación puede consistir únicamente en una prioridad en el pago sin ninguna posibilidad de ser ejecutada habitualmente.

El respeto a los derechos adquiridos por los trabajadores en el transcurso del tiempo, los aportes de estos y del propio Estado para la creación de las Comunidades Industriales, justifican la restitución a las acciones de inversión las atribuciones de acciones comunes.

Nuestra legislación debe fomentar, la subsistencia de no más de dos clases de acciones: Las acciones comunes y las acciones sin derecho a voto, como suceden en el mercado global internacional.

Por lo que corresponde restituir la naturaleza de acciones comunes con la que se originó la propiedad de los trabajadores en el patrimonio de la



empresa y el derecho consiguiente a participar en la Junta General de Accionistas con voz y voto y su eventual participación en el Directorio en las condiciones que la Ley de sociedades prevé de modo genérico para las empresas sin la intervención confiscadora del estado.

Este es el procedimiento organizativo requerido por la economía de mercado y del universo globalizado. Esta es la conclusión de entidades internacionales como la OMS "Organización Mundial del Comercio" y de la OCDE "Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos".

Entre los últimos cambios discurridos en los últimos años en el Perú, tenemos, la iniciativa de algunas empresas, que han efectuado la conversión de las acciones de inversión en acciones comunes, por ejemplo: Southern Perú Cooper Corporation, Milpo y ALICORP.



**COMUNIDADES INDUSTRIALES EN PROVINCIAS**

LUGAR	Cantidad Comunidad	Comuneros trabajadores
1 Piura, Sullana y Tumbes	20	6.600
2 Lambayegue, Cajamarca y Amazonas	32	7.900
3 La libertad	35	8.300
4 Ancash	5	1.100
5 Ica	12	3.200
6 Arequipa	55	10.800
7 Tacna y Moquegua	3	600
8 Cusco, Puno y Madre de Dios	12	4.100
9 Junín, Huamco y Pasco	6	2.000
10 Pucallpa, Tingo María	18	4.300
11 Iquitos	25	6.600
<b>SUB TOTAL</b>	<b>223</b>	<b>55.500</b>

**COMUNIDADES INDUSTRIALES EN LIMA**

Rama industrial	Cantidad Comunidades	Comuneros Trabajadores
1 Alimentos y lácteos	25	6.500
2 Molinos y Harinas	20	5.200
3 Panaderías	25	5.000
4 Chocolatería, Heladería y Dulces	10	5.800
5 Vinos y Alcoholes	10	2.100
6 Cerveza y Malta	13	2.800
7 Gaseosas	4	1.800
8 Papel, Tabaco y Pulpa de madera	25	8.000
9 Textiles y Tejidos de punto	100	30.000
10 Calados, curtiembres y pieles	20	8.000
11 Confecciones	40	6.000
12 Maderas	25	5.500
13 Gráficos	60	7.500
14 Química Básica	65	10.500
15 Aceites y Grasas	10	3.500
16 Química Ligera	50	10.800
17 Vidrios	15	4.500
18 Cemento, cerámica y Refractarios	30	8.000
19 Fundiciones y metales no ferrosos	16	8.600
20 Metal Mecánica	75	12.000
21 Maquinaria y accesorios eléctricos	30	6.800
22 Automotores y anexos	25	7.800
23 Joyería, platería y anexos	10	2.200
24 Plásticos	38	7.600,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>741</b>	<b>176.500</b>



### **ANTECEDENTES LEGALES**

En el Perú, a diferencia de lo ocurrido en Europa, Estados Unidos, Japón y México, la apertura y estandarización del accionariado además de la lógica evolución deliberada de las empresas, ha sido un desarrollo urgido por la recia intervención del estado y encauzado por los supremos requerimientos del capital extranjero, así tenemos:

1. El 27 de julio de 1970, la Ley General de Industrias, establecido por Decreto Ley No. 18350 **CREA LA COMUNIDAD INDUSTRIAL:**

#### **ESTABLECE una forma de capitalizar la empresa, externa y obligatoria, extrínseco al aporte de la familia empresarial**

*Artículo 23.- "La Comunidad Industrial, es persona jurídica que, por disposición del presente Decreto-Ley, nace en una Empresa Industrial, como representación del conjunto de los trabajadores que a tiempo completo laboran en ella, y cuyo objeto es la administración de los bienes que adquiera...."*

*Artículo 24.- "El patrimonio de la Comunidad Industrial se formará progresivamente deduciendo en cada ejercicio el quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial el cual, libre de Impuesto a la Renta, será reinvertido en la misma empresa.*

*Si no fuera conveniente la reinversión en la misma Empresa... y la Comunidad Industrial no hubiera alcanzado la propiedad del cincuenta por ciento del patrimonio de la empresa, el porcentaje correspondiente de la Renta Neta se invertirá,... en la adquisición de parte del Capital Social de la empresa, ...*

*Se Incrementa el patrimonio de la Comunidad Industrial con la reinversión que haga la empresa de la Renta Neta correspondiente al Capital que la Comunidad Industrial posea en ella."*

*Artículo 25.- "Alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa por la Comunidad Industrial, los trabajadores serán individualmente propietarios de las acciones o participación de este cincuenta por ciento..."*

#### **EN CONCLUSIÓN: Incrementa el patrimonio de la empresa con el aporte forzoso de los trabajadores, desde entonces propietarios de acciones "comunes"**

1. "La Comunidad Industrial, es persona jurídica"
2. Está constituida "como representación del conjunto de los trabajadores"



3. El "objeto es la administración de los bienes que adquiriera".
4. "El patrimonio de la Comunidad Industrial se formará ... deduciendo en cada ejercicio el quince por ciento de la Renta Neta
5. "Alcanzado el cincuenta por ciento del CAPITAL SOCIAL de la Empresa por la Comunidad Industrial, los trabajadores serán individualmente propietarios de las acciones ..."

**En lugar de aumento de sueldos para los trabajadores, incrementa el patrimonio de la empresa vía reinversión de utilidades. Capitaliza a la empresa y a los propios trabajadores.**

6. "...en cada ejercicio el quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial..., libre de Impuesto a la Renta, SERÁ REINVERTIDO EN LA MISMA EMPRESA.
2. El 01 de septiembre de 1970, por Decreto Ley No. 18384, Ley de la Comunidad Industrial, detalla lo establecido por DL 18350 reglamentando la naturaleza, objetivos y procedimientos de las comunidades industriales:

**Ratifica la naturaleza privada de la Comunidad Industrial:**

*Artículo 1.- "La Comunidad Industrial, creada por Decreto-Ley N° 18350, es persona jurídica de derecho privado y está integrada por el conjunto de los trabajadores estables..."*

**Ratifica la calidad de acciones comunes de la propiedad privada de los trabajadores constituidos en Comunidad Industrial.**

*Artículo 16.- "El patrimonio de la Comunidad Industrial está constituido:*

- a. *Por acciones o participaciones originadas por la reinversión, libre de todo Impuesto a la Renta, del quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial,... Esta reinversión se capitalizará de inmediato, libre de todo Impuesto a la Renta.*

**Reitera que dichas acciones son parte del CAPITAL SOCIAL de la empresa**

- b. *Por acciones o participaciones del Capital Social de la propia Empresa adquiridas con el quince por ciento de la Renta Neta, libre de impuesto a la renta,...*
- c. *Por la parte de las reinversiones efectuadas por la Empresa... en otras empresas, en la proporción que corresponda a las acciones de la Comunidad Industrial en su empresa...*



- d. Cuando se trate de Empresas ... dedicadas a industrias básicas, por los bonos de la misma Empresa y/o acciones o participaciones de otras Empresas ... adquiridos con el quince por ciento de la Renta Neta, libre de impuesto a la Renta. ....
  - e. El Fondo General de la Comunidad Industrial.
  - f. Otros bienes que adquiriera a cualquier título.
3. En los siguientes años por medio de los Decretos Leyes Nos. 18810, 18880 y otros se crearon con idéntica naturaleza las Comunidades Mineras, las Comunidades Pesqueras, De Telecomunicaciones y De Servicios.
4. El 01 de febrero de 1977 mediante Decreto Ley N° 21789, **EL ESTADO INTERVIENE ILEGALMENTE** en la naturaleza de la propiedad privada de un conjunto de acciones comunes sin autorización de sus propietarios ni de las respectivas Juntas Generales de Accionistas

**Corroborar que las acciones son propiedad privada y patrimonial del trabajador; desde entonces, además, individual.**

Artículo 16°-Son derechos de los miembros de la Comunidad Industrial:

- a) Emitir su voto en los casos pertinentes;
- b) Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa;
- c) Ser elegidos para integrar el Consejo de la Comunidad o el Directorio de la empresa, ...;
- d) Recibir en propiedad individual la participación patrimonial que les corresponda,....;

**Transfigura las ACCIONES "COMUNES" que poseían los trabajadores en "ACCIONES LABORALES". Un extraño prototipo de acciones inexistentes en la ley de sociedades de entonces;**

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 37°- Los trabajadores miembros de la Comunidad Industrial participarán en la propiedad del patrimonio de la empresa mediante Acciones Laborales que ésta emitirá a favor de cada uno de ellos,...

**Crea una "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo" para separar contablemente a una parte de las acciones "comunes", diferenciándolas de las demás por segregación política y social**



Artículo 40- La empresa destinará el importe equivalente al trece y medio por ciento (13.5%) de su Renta Neta a que se refieren el inciso a) del Artículo 38 libre de Impuestos, a la constitución de una cuenta denominada "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo",...:

5. El 29 de mayo de 1982, se dicta la Ley General de Industrias No. 23407, estableciendo:

Artículo 105.- La participación de los trabajadores en la gestión, utilidades y propiedad de las empresas industriales de conformidad con lo establecido por el Artículo 56º de la Constitución, se rige por la legislación de la materia, con las modificaciones que establece el presente Título.

Artículo 106.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán optar, por decisión mayoritaria, por cualquiera de los sistemas de participación líquida y patrimonial que a continuación se indican, que constituyen gasto deducible de la empresa y que serán calculados sobre la renta neta antes de impuestos:

#### **SISTEMA I**

- a) 10%, a ser distribuido entre los trabajadores que laboren en la empresa industrial a tiempo completo, real y efectivamente...;
- b) 13.5%, a ser destinado exclusivamente a la emisión de acciones laborales, que se entregarán en propiedad individual a los trabajadores...; y,
- c) 1.5%, que se destinará a atender los requerimientos administrativos de la Comunidad Laboral.

#### **SISTEMA II**

- a) 17%, a ser distribuido entre los trabajadores que laboren en la empresa industrial a tiempo completo, real y efectivamente,...
- b) Las empresas industriales que aumenten su capital con suscripciones públicas, estarán obligadas a ofrecer a sus trabajadores la primera opción en tal suscripción de acciones comunes, en no menos del 10% del aumento de capital. ...;
- c) Los trabajadores participarán en la gestión de la empresa industrial, eligiendo en forma directa, universal y secreta a sus representantes para integrar su directorio en una proporción equivalente al 20% de sus miembros. ...;

#### **Crea la forma jurídica de redención de las acciones laborales aplicando un criterio progresivo para revertir el error de complicar el complejo panorama de las acciones en el Perú**

- d) Las empresas cuyos trabajadores opten por el Sistema II, deberán redimir las acciones laborales emitidas por sorteo,



en un plazo máximo de 10 años con un mínimo del 10% anual, estando la empresa industrial facultada a disminuir tal plazo. La redención se efectuará a su valor nominal o al de cotización en Bolsa, si el valor nominal fuese inferior. Para determinar el valor en Bolsa, se tomará el promedio de cotización del trimestre anterior al de la fecha de redención;

- Y,
- e) La empresa sólo está obligada a redimir las acciones laborales que a la fecha de la promulgación de la presente Ley sean de propiedad de sus trabajadores, adquiridos por su propio derecho y no por transferencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta.- Las acciones laborales pueden ser adquiridas por personas naturales o jurídicas sin distinción,...

6. Con fecha 07 de octubre de 1991, se promulga el Decreto Legislativo No. 677, sobre "NUEVO RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES",

**El gobierno de A. Fujimori inicia el proceso de intervención, eliminando toda forma de participación de los trabajadores en la propiedad y gestión de la empresa, eliminando la Comunidad laboral y modificando la denominación a las acciones laborales por acciones de trabajo;**

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SEGUNDA.- "...

*Las Comunidades Laborales podrán disolverse voluntariamente. Las que no opten por la disolución, continuarán subsistiendo, como personas jurídicas de derecho privado, solamente para efectos de representación de los intereses de los trabajadores en materia de participación y su patrimonio sólo podrá integrarse por aporte de sus asociados, legados y donaciones".*

TERCERA.- "Las acciones laborales emitidas por las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo, se denominarán Acciones del Trabajo; éstas confieren a sus titulares el derecho a participar en los dividendos a distribuir de acuerdo a su valor nominal. Constituye la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.



*Las Acciones del Trabajo tendrán derecho a una distribución preferencial de dividendos y se mantendrán hasta que las empresas respectivas convengan con los titulares de las mismas su redención.*

*En los casos de aumento de Capital Social por nuevos aportes, acordados por las Juntas Generales de Accionistas, los tenedores de Acciones del Trabajo, a título individual, tienen el derecho de efectuar aportes a la sociedad en proporción a su participación en la cuenta patrimonial de trabajo, que se destinarán a incrementar dicha cuenta, sólo con el objeto de mantener la proporción existente entre ella y el Capital Social. La parte no suscrita por un accionista titular de Acciones del Trabajo podrá serlo por los otros accionistas de títulos similares en forma proporcional. Queda aclarado que las capitalizaciones de deudas constituyen, para estos efectos, capitalizaciones de nuevos aportes.*

*Los accionistas de Acciones del Trabajo que efectúen estos aportes, que son facultativos y no obligatorios, recibirán nuevas Acciones del Trabajo que les concederán exclusivamente derechos patrimoniales sin intervención ni voto en las Juntas Generales de Accionistas y Directorio".*

7.- En octubre de 1996, por Decreto Legislativo No. 861, se dicta la LEY DEL MERCADO DE VALORES, y en su Tercera Disposición Final,

**Establece entre otras opciones la CONVERSIÓN EN ACCIONES COMUNES de las "acciones de trabajo", acorde con las tendencias a la estandarización internacional y a la promoción de la modernidad en las empresas peruanas:**

*"Las empresas que hubieren emitido acciones del trabajo, aún cuando éstas no estuviesen inscritas en el Registro, podrán convenir libremente con sus tenedores la redención o su conversión en acciones comunes, acciones sin derecho a voto, bonos u otros valores emitidos por la sociedad. Para el intercambio que haya lugar se aplicarán las normas que las partes, de común acuerdo, convengan".*

8.- En diciembre de 1997 se promulga la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades,

**El gobierno de A. Fujimori de modo compulsivo y traumático revoca todas las atribuciones de las acciones propiedad privada de los trabajadores diferenciándola de modo categórico de las demás acciones:**



## TITULO FINAL

### DISPOSICIONES FINALES

#### QUINTA.- *No aplicación de la ley a las acciones de trabajo*

*Para efectos de la presente Ley en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de trabajo ni el término accionistas a los titulares de éstas.*

9. En diciembre de 1998, con la dación de la Ley No. 27028, se sustituye las Acciones de Trabajo por las Acciones de Inversión, se crea la "Cuenta Acciones de Inversión" y se faculta redimir las acciones de inversión en caso de transformación, fusión, escisión o cualquier otra forma de reorganización de la sociedad. Las acciones de inversión se caracterizan por tener únicamente derechos económicos.

#### Artículo 1.- *Acciones de Inversión*

- 1.1. *Denominase acciones de inversión a aquellas emitidas por las empresas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 677.*
- 1.2. *Tales acciones constituyen la "Cuenta Acciones de Inversión" en reemplazo de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo".*

#### Artículo 2.- *Derechos*

*La acción de inversión le atribuye a su titular los siguientes derechos:*

1. *Participar en la distribución de dividendos;*
2. *Mantener su proporción existente en la Cuenta Acciones de Inversión en caso de aumento del capital social por nuevos aportes;*
3. *Incrementar la Cuenta Acciones de Inversión por capitalización de cuentas patrimoniales;*
4. *Redimir sus acciones en cualquiera de los casos previstos por la presente ley; y,*
5. *Participar en la distribución del saldo del patrimonio, en caso de liquidación de la sociedad.*

#### Artículo 3.- *Distribución de dividendos*

- 3.1. *La distribución de dividendos es un derecho patrimonial otorgado a los titulares de las acciones de inversión y se efectuará de acuerdo al valor nominal de las mismas. Este derecho será ejercido hasta que las empresas respectivas convengan la redención de las acciones de inversión con los titulares de las mismas.*

#### Artículo 6.- *Matrícula de acciones de inversión*

v o o 060





*Las sociedades deberán llevar la matrícula de acciones de inversión, en la que se anotarán la creación de acciones, la emisión de acciones, las transferencias, canjes, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, además de lo dispuesto en el artículo precedente.*

*Artículo 7.- Incremento o reducción de la Cuenta Acciones de Inversión*

*7.1. En la capitalización de cuentas patrimoniales, sean éstas de Resultados Acumulados, Excedente por Revaluación, Reservas u otras que no impliquen aportes, cualquiera que sea su denominación, o en la reducción de capital que acuerden las empresas que registren Cuenta Acciones de Inversión, tanto ésta como el capital social se incrementará o disminuirá, según sea el caso, respetando la proporcionalidad existente al momento de adoptarse el acuerdo respectivo.*

*7.2. Las acciones representativas del capital y las acciones de inversión resultantes de la capitalización a que se refiere el párrafo anterior serán distribuidas respetando dicha proporción.*

**Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional**

Mediante las modificaciones introducidas por la presente ley, se restituye el marco legal de protección efectiva a los titulares de acciones de inversión emitidas por las sociedades constituidas o establecidas en el país.

Se garantiza así que la sociedad, siempre que existan utilidades distribuibles en determinado ejercicio económico, se encuentre obligada a entregar preferencialmente dividendos a los titulares de acciones. Se justifica en la medida que a dichos titulares se les expropió y negó la opción de asistir y votar en la junta general de accionistas que decide sobre el destino de las utilidades de libre disposición.

Se busca, pues, restituir a su estado primigenio, el régimen de protección patrimonial efectiva a las acciones de Inversión respecto al de los accionistas comunes de la sociedad.

La actual legislación señala que los "accionistas de inversión" tienen el mismo régimen que el correspondiente a los accionistas en lo relativo al reparto de dividendos, es decir, son acreedores de los mismos, siempre que la junta general de accionistas haya dispuesto el reparto del caso. Incluso se proclama que los accionistas de inversión gozan de preferencia en el reparto del neto del haber social luego de la liquidación. El proyecto no impone entonces ningún costo nuevo a las empresas.

061



Esto, sin duda, no es una forma adecuada de compensar la suspensión arbitraria y la ausencia actual de los derechos políticos y societarios de los titulares de las acciones de inversión, que han permanecido marginados por los accionistas de la sociedad, que si pueden decidir, el no reparto de dividendos y así vulnerar, el derecho patrimonial fundamental de los titulares de acciones de inversión, que carecen de voz, voto y representación en los órganos de gobierno.

Es importante tener en cuenta que si bien la Ley del Mercado de Valores favorece la desaparición de las acciones de inversión, son pocos los casos en que se ha intentado la redención o conversión en acciones representativas de capital. Pero, si han sido continuos y permanentes, los atropellos de que han sido objeto, todos los trabajadores industriales, mineros, pesqueros, de telecomunicaciones y de servicios.

### **LEYES MODIFICADAS**

Quedan modificadas y derogadas aquellas normas que conculcan los derechos adquiridos por los trabajadores de las Comunidades Industriales, como son la Ley No. 27028, el Decreto Legislativo No. 677 y el Decreto Legislativo No. 861.

Igualmente se deroga la Disposición Final Quinta del Título Final de Ley Nº 26887 Ley General de Sociedades,

Sin embargo en modo alguno se modificará la legislación de las demás clases de acciones vigentes en el Perú a la fecha, ni de la estructura empresarial.

000 062



## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

### **Sector público:**

La aprobación del presente proyecto no irroga al Estado desembolso de ninguna partida por ningún concepto, presente ni futuro.

Tampoco generará derechos adquiridos con cargo al erario nacional

### **Sector privado:**

No generará desembolso alguno de las empresas privadas obligadas por los alcances de la presente ley.

El movimiento económico de las acciones comunes se produce en la bolsa de valores y en el tratamiento privado de los mismos.

Valores, que participarán activamente en el mundo financiero.

Tampoco generará un movimiento significativo en la propiedad en tanto a la fecha la cantidad de acciones de inversión respecto a las acciones comunes resulta una proporción por debajo del 8% y en propiedad de los sectores mayoritarios de la administración empresarial

### **Riesgo País**

La variable de transparencia, democracia y estandarización para un buen gobierno y administración de las empresas quedaría establecido acorde con los niveles y exigencias internacionales mejorando la evaluación del RIESGO PAÍS.

### **Beneficiarios:**

Aproximadamente 150,000 propietarios de acciones de inversión a un promedio de 10,000 acciones por cada uno, por un valor aproximado de 1,500'000,000.00 millones de Nuevos Soles.



CONGRESO DE LA REPUBLICA  
RECIBIDO  
09 JUN 2003  
Hora: 14:45  
Firma: [Signature]  
DEPARTAMENTO DE TRAMITE  
Y ESTADISTICA PROCESAL

Proyecto de Ley N° 2102/2002-OR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

El Congresista de la República que suscribe **JOSE LUIS RISCO MONTALVAN** integrante del **Grupo Parlamentario Democrático Independiente**, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política presenta el siguiente Proyecto de Ley:

## PROYECTO DE LEY QUE DEVUELVE A LAS ACCIONES DE INVERSIÓN LA CALIDAD DE ACCIONES COMUNES CON TODAS SUS PRERROGATIVAS QUE LOS ACCIONISTAS COMUNES DE EMPRESA

### ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA LEY

Devuélvase a las acciones de Inversión de los sectores de Industria, Pesquería, Minería y Telecomunicaciones la calidad de Acciones Comunes, con todas las prerrogativas que corresponden a los accionistas comunes de la empresa.

### ARTÍCULO 2°.- DE LA FINALIDAD

Los tenedores de las acciones de inversión canjearan sus acciones ante las empresas del sector descrito en el artículo 1° de la presente ley por acciones comunes.

### ARTÍCULO 3°.- DE LAS NORMAS QUE SE DEROGAN

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente ley.

### ARTÍCULO 4°.- DE SU VIGENCIA

La presente iniciativa legislativa entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial el Peruano.

Lima, 06 de Junio de 2003

JOSE LUIS RISCO MONTALVAN  
Congresista de la República

00 064



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trabajadores de los sectores de: Industria, Pesquería, Minería y Telecomunicaciones, desde el año 1970 participaban de estas empresas mediante las ACCIONES COMUNES, tal como disponía los Decretos Leyes N° 18350, 18384, estas acciones les permitían participar de la propiedad de la empresa, así como también en las reuniones de Junta General de Accionistas en el Directorio, en la distribución de dividendos etc.

Estos legítimos derechos que gozaban los trabajadores, se vio violentamente interrumpido al ser anulado en el año 1977 mediante la dación de los Decretos Leyes N°s 21789, 22329, 22333 y 23189, convirtiendo a las ACCIONES COMUNES en ACCIONES LABORALES, lo que ha significado la pérdida de los derechos a participar de la propiedad de la empresa, de las reuniones de Junta General de Accionistas en el Directorio, de la distribución de dividendos.

Estas normas legales impuestas a los trabajadores a tenido un objetivo muy marcado el cual es despojarlos de sus legítimos derechos, muestra de ello es la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 677 del año 1991, para pasar a cambiar de nombre a las ACCIONES LABORALES por ACCIONES DEL TRABAJO.

Estos constantes cambios no quedaron detenido sino que se dio paso a la promulgación de la Ley N° 27028 en el mes de Diciembre de 1998, en la que nuevamente se procede a insistir en el cambio de denominación a las Acciones del Trabajo para sustituirlos por las Acciones de Inversión.

Como se ha aprecia las normas legales que se han dado en el tiempo ha significado cambios permanentes en las denominaciones de las Acciones de los trabajadores, en forma unilateral e inconsulta por los diversos gobiernos de turno que han cedido a las presiones sé las grandes empresas quienes finalmente se han visto beneficiada.

Por las consideraciones expuestas, en un acto de justicia con los trabajadores de los sectores: Industrial, Pesquería, Minería y Telecomunicaciones que se han visto perjudicados por la dación de estos dispositivos legales impuestos por los diferentes gobiernos de turno.

## ANALISIS COSTO - BENEFICIO

Del análisis de la presente propuesta legislativa, podemos desprender que la misma no generará gasto para el Erario Nacional, ya que las Acciones Comunes que se propone establecer a las acciones de los trabajadores de los sectores: Industrial, Pesquería, Minería y Telecomunicaciones se negocia en la bolsa de valores.

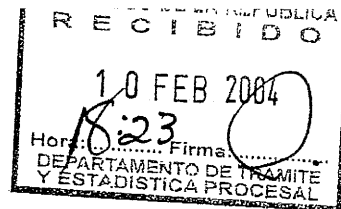


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El beneficio que se obtendrá como consecuencia de la aprobación de la iniciativa legislativa es dar justicia a los trabajadores de los sectores antes enunciados, quienes se han visto significativamente perjudicados en sus derechos de participar de la propiedad de la empresa, así como también en las reuniones de Junta General de Accionistas en el Directorio, en la distribución de dividendos etc.

## EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse el presente proyecto de ley el efecto que tendría sobre la legislación nacional vigente es la modificación de los Decretos legislativos N°s 27028 y 677, para dar paso a un nuevo dispositivo legal que permita que las acciones de los trabajadores de los sectores mencionados anteriormente sean considerados como Acciones Comunes con todas las prerrogativas que las acciones comunes de las empresas.



# PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN AL VALOR DE LAS ACCIONES COMUNES EN EL MERCADO BURSÁTIL

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Antecedentes

La doctrina, la legislación, la tendencia global en el mundo y el arquetipo del *Buen Gobierno* corporativo en las empresas o entidades privadas con trascendentales consecuencias sociales, nos remite al precepto inevitable de reducir, al mínimo posible, la diversidad de acciones ofertadas en el país.

Sin embargo, comparativamente a otros países de la región, en el Perú la madurez del desarrollo industrial, del mercado de capitales y de la formalidad económica no se ha consolidado dentro de la estructura empresarial del país.

Es por ello que el uso y abuso de la empresa por parte del Estado y, viceversa, el uso y abuso del Estado por parte de la empresa, es uno de los factores indicativos de la forma como, históricamente, se expanden los entes privados en el Perú.

### El Problema

Nuestra historia está plagada de extremos en esta sistemática interacción entre un Gobierno y una empresa. Como muestra algunos ejemplos.

La Bolsa de Valores de Lima expuso en la Organization for Economic Cooperation and Development, la siguiente tesis:

*...El Gobierno Corporativo se refiere, en principio, a la relación de la compañía con los accionistas, pero también en un sentido más amplio con toda la sociedad. En ambos sentidos es válido señalar que el Gobierno Corporativo tiene como presupuestos inexcusables la transparencia, la equidad corporativa y el cumplimiento de responsabilidades al interior de una empresa.*

La historia de las empresas y del accionariado en el Perú tropieza palmariamente durante la gestión presidencial del general Juan Velasco Alvarado.

Bibliografía de esa época consignada en la biblioteca de la Universidad del Pacífico registra que:

- El 27 de julio de 1970 se otorga mediante la Ley General de Industrias, la creación de la comunidad industrial ...



- El 1 de septiembre de 1970 se promulga la Ley de la Comunidad Industrial, en la cual se desarrolla a plenitud la instalación, reconocimiento, registro de sus miembros, obligaciones y derechos, y la constitución de su patrimonio...
- El 6 de enero de 1972 se modifica la comunidad industrial. En cuanto a su patrimonio se formará progresivamente deduciendo en cada ejercicio el 15% de la renta neta de la empresa industrial, el cual libre de impuesto a la renta será reinvertido en la misma empresa...

Esto significaba, por mandato de la ley, que por un lado se obligaba a los trabajadores a adquirir acciones; y, por otra parte, se obligaba a los empresarios a ampliar la conformación del accionariado en cada empresa.

Así, la intervención del régimen velasquista en las empresas tiene una data reciente de 30 años que inevitablemente sesga la opinión, acción, la legislación y el porvenir de las empresas en el Perú.

Se carga pues una herencia dos veces patológica en nuestro pasado: Las **acciones de inversión**, creadas originalmente como **acciones comunes**.

Y es que con la intervención compulsiva del Estado estableciendo por fuerza de ley la Comunidad Industrial, coercitivamente a los trabajadores se les impuso la propiedad de acciones comunes a costa del incremento de sus remuneraciones y estimulando dicho proceso y ejercicio de propiedad por medio de una política de incentivos tributarios.

Luego, el Estado otorgó a este conjunto selecto de acciones -de propiedad de los trabajadores- poderes extraordinarios, además de las correspondientes acciones comunes como directores *cautivos* y obligatorios, la propiedad de autoincrementarse y la expectativa forzosa de constituirse en mayoría, en propietaria absoluta de la empresa con el curso de los años.

Posteriormente, durante el gobierno del General Francisco Morales Bermúdez, se dieron una serie de cambios. Es así que el 1º de febrero de 1977 se promulga la Nueva Ley de la Comunidad Industrial, con lo que se reforma ésta y se constituye la cuenta de participación patrimonial del trabajo, creándose para tal efecto las acciones laborales. Por tanto:

**Se eliminó la transferencia de capital social a los trabajadores**  
y creó en su lugar las acciones laborales; que otorgó derecho a percibir las utilidades; mas no derecho a participar en la Junta General de Accionistas.

De esta manera se cercenaron periódicamente los atributos. Pero, no fue sino hasta que el régimen del presidente Fujimori seleccionó al conjunto de acciones comunes originalmente de propiedad de los trabajadores para convertirlas en entidades inválidas bajo el nombre de **acciones de inversión**.





En consecuencia, estas acciones de inversión fueron despojadas de sus atributos económicos y sociales, es decir, perdieron su rentabilidad dentro del intercambio bursátil, volviéndose en acciones "no acciones", sino remitámonos a la Ley de Sociedades:

## **LEY N° 26887 Ley General de Sociedades**

### **TITULO FINAL; DISPOSICIONES FINALES;**

#### **QUINTA.- No aplicación de la ley a las acciones de trabajo**

Para efectos de la presente Ley, en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de trabajo ni el término accionistas a los titulares de éstas.

Como dan cuenta los precedentes, desde hace 30 años se viene violando de manera sistemática un principio constitucional cual es la libertad de libre contratación del conjunto de accionistas propietarios seleccionados por su naturaleza de trabajadores:

- Primero fueron forzados, los trabajadores, para adquirir acciones comunes a nombre de la Comunidad Industrial;
- Luego se incentiva a los trabajadores para invertir parte de sus ingresos en adquirir nuevas acciones, muchas de ellas en la bolsa;
- Se selecciona las acciones por la naturaleza de sus propietarios, los trabajadores, a este conjunto discriminado se las diferencia de las acciones comunes, se las renombra.
- Diferenciado este conjunto se les recorta periódicamente de facultades, diferenciándolas más, del estándar.
- Finalmente se les anula la propiedad de "acciones" dejándolas en el limbo.

En el Perú existe un fenómeno único por su disparidad, un tipo de acciones diversa completamente de las demás. Tanto que a pesar de ser representativa del patrimonio de la empresa, de incorporarse, por ley, su administración contable en la "Partida Patrimonial de Acciones de Inversión", resultan ser acciones "no acciones".

Sin embargo, siguen partícipes del mercado bursátil, de la bolsa de valores, y bajo la tutela de CONASEV, dado que la ley contempla su modificación voluntaria en acciones comunes y la redención de las mismas a cambio de propiedad patrimonial. Toda transacción o negociación financiera o cambio en la propiedad de las empresas inevitablemente incorpora el asunto de la propiedad de las acciones de inversión.

Es decir, son acciones en todos los campos, excepto cuando se trata de otorgarles capacidad económica en el mercado de valores y cuando tienen que cautelar los beneficios y utilidades de sus titulares.



### **Propuesta**

La solución existe a lo largo del mercado de capitales en todo el mundo: Intercambiar las acciones de inversión por acciones comunes.

Entidades empresariales en el Perú lo entienden, así por ejemplo:

*Mediante la propuesta de PROCAPITALES, las empresas emisoras de acciones de inversión podrían aprobar el intercambio de la totalidad de las referidas acciones de inversión por acciones comunes de propia emisión, a partir de un simple acuerdo de la Junta General de Accionista adoptado con el quórum establecido en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades, y con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones en circulación.*

*De acuerdo a PROCAPITALES, para que el acuerdo tenga efecto vinculante sobre la totalidad de las acciones de inversión, deberá cumplirse lo siguiente:*

*La oferta que realice el emisor deberá ser aceptada por un porcentaje no menor a los 51% de las acciones de inversión en circulación. Este porcentaje se calcula excluyendo, directa o indirectamente, a personas que pertenezcan al grupo económico del emisor.*

El Estudio Muñoz, Forsyth, Ramirez, Pérez-Taimán & Luna-Victoria Abogados, se refiere el tema respondiendo:

**“5. ¿Puede efectuarse una conversión de acciones de inversión en otros títulos?”**

Las empresas que hubieren emitido Acciones de Inversión, aún cuando éstas no estuviesen inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, podrán convenir, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes, la conversión en acciones comunes, acciones sin derecho a voto, bonos u otros valores emitidos por la sociedad.”

El concepto de acciones de inversión determina por consecuencia lógica, que hablamos en primer lugar de acciones.

Al reconvertirlas en acciones comunes el presente proyecto no pretende retrotraer la visión de las acciones de los trabajadores como acciones que además de comunes contaban con un conjunto de privilegios en desmedro de la propiedad del empresariado.



La iniciativa únicamente devuelve a su sitio original lo que inconstitucionalmente fue revocado: las cualidades normales de acciones comunes de las que gozaron originalmente las ahora acciones de inversión.

El objeto de la iniciativa es que restituidas las propiedades comunes a las acciones de inversión se logra:

- Incorporar al mercado bursátil cerca de 1,500 millones de soles sin que este proceso irroque costos ni al estado ni a la empresa privada.
- Insertarnos en el proceso de estandarización de la oferta de acciones para optimizar nuestras relaciones con el mercado internacional de valores y de capitales financieros.
- Dar valor efectivo al capital de los tenedores de dichas acciones para su inclusión en el conjunto de la actividad económica nacional.
- Contribuir al buen gobierno corporativo de las entidades empresariales, al incluir un factor de vigilancia y control como son los propietarios de acciones de inversión que a la fecha no gozan de ningún instrumento que contribuya a la transparencia y la eficiencia tanto en beneficio del propio sector privado como del gobierno.

Por otro lado la reconversión planteada no modifica sustantivamente la estructura del conjunto empresarial en tanto los accionistas mayoritarios de las empresas son los principales tenedores de acciones de inversión como se desprende del vademécum de la Bolsa de Valores del Perú,

Por otro lado aún si el conjunto de las acciones de inversión operasen al 100% unidas no constituyen un porcentaje suficiente como para variar las correlaciones de fuerzas al interior de las empresas.

Del reporte de la bolsa de Valores de 1992 se desprende que las acciones de inversión se han reducido tanto que solo **portan el 5.89% del patrimonio** de la empresa nacional.

La ejecución de la iniciativa tampoco contribuirá al fortalecimiento de las comunidades industriales o mineras pues las pocas entidades de esta naturaleza no son propietarias ni titulares de acciones de inversión a la fecha como se desprende del vademécum citado.

El objetivo de la presente iniciativa es permitir que el conjunto de trabajadores que aún son titulares de las acciones de inversión (150,000) a nivel nacional puedan ofertarlas en el mercado de valores a precio normal y competitivo, pues en su actual situación de minusvalía valen en el mercado aproximadamente el 2% de sus similares las acciones comunes.

Podemos concluir así, que las acciones de inversión en mayor o menor grado no ostentan las características propias de los títulos de crédito, en forma plena o completa, pero no podemos dejar de reconocer que participan de ellas en



alguna forma. Nos hallamos en el caso de la acción frente a un título incompleto en el sentido que su alcance y significación debe ser referido al prospecto de emisión.

### **Análisis Costo-Beneficio**

La aprobación del presente proyecto no irroga al Estado desembolso de ninguna partida por ningún concepto, presente ni futuro. Tampoco generará derechos adquiridos con cargo al erario nacional.

Asimismo, no generará desembolso alguno de las empresas privadas obligadas por los alcances de la presente ley.

Tampoco generará un movimiento significativo en la propiedad, en tanto a la fecha la cantidad de acciones de inversión respecto a las acciones comunes, resulta una proporción del 5% y mayormente en propiedad de los sectores mayoritarios de la administración empresarial.

De otro lado, la variable de transparencia, democracia y estandarización para un buen gobierno y administración de las empresas quedará establecido acorde con los niveles y exigencias internacionales mejorando la evaluación del **Riesgo País** y el intercambio internacional.

Finalmente los beneficiarios del presente proyecto serían del orden de 150,000 propietarios de acciones de inversión a un promedio de 10,000 acciones por cada uno, por un valor aproximado de 1,500 millones de Nuevos Soles.

### **Efecto de la Norma en la Legislación Vigente**

La Ley N° 27028, el Decreto Legislativo N° 861, la Ley N° 26887 y la Ley General de Sociedades, establecen normativas respecto a las denominadas acciones comunes y acciones de inversión, reguladas ambas dentro del mercado de valores y operaciones bursátiles

La presente iniciativa propone restituir los atributos económicos y sociales de las acciones de inversión como acciones comunes de propia emisión a fin de terminar con estas formas imperfectas de cotización que afecten tanto el desarrollo del mercado bursátil, al buen manejo corporativo y transparente de las empresas y al interés de los titulares trabajadores propietarios de acciones de inversión.

Lima, Febrero de 2004

073



El congresista, **Arq. Juan Valdivia Romero**, integrante de la Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú presenta el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY QUE RESTITUYE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN AL VALOR DE LAS ACCIONES COMUNES EN EL MERCADO BURSÁTIL**

#### **ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley**

Restitúyase a las Acciones de Inversión existentes en el país los atributos y derechos económicos y sociales propios de las Acciones Comunes, al amparo de la Ley General de Sociedades y el estatuto social de la empresa.

#### **ARTÍCULO 2°.- Emisión de títulos**

Dispóngase que dentro de los noventa (90) días hábiles de promulgada la presente Ley, las empresas generadoras de Acciones de Inversión comprendidas en los alcances de la Ley procederán a emitir los Títulos de Acciones Comunes en favor de los propietarios de Acciones de Inversión, debiéndose publicar dichas operaciones en los diarios de circulación nacional.

#### **ARTÍCULO 3°.- Modalidad del canje**

El canje se efectuará teniendo en cuenta el valor nominal de las acciones vigentes a la fecha del canje y la proporción que exista entre las respectivas cuentas patrimoniales.

#### **ARTÍCULO 4°.- Oferta obligatoria**

Los nuevos titulares de acciones comunes reconvertidas podrán ofertar éstas en la Bolsa de Valores y/o las colocarán en rueda de negociación directa entre los propietarios de los títulos y la empresa emisora.

#### **ARTÍCULO 5°.- Unificación de las cuentas patrimoniales**

Suprímase la cuenta Acciones de Inversión y el Libro de Matrícula de Acciones de Inversión.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 6°.- Vigencia del derecho**

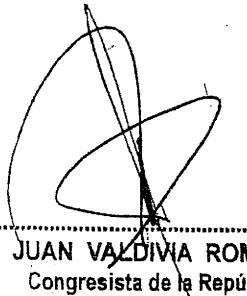
Los derechos que generan las Acciones Comunes que se emitan conforme a las disposiciones del artículo 2° de la presente Ley, se computarán a partir de su integración en el capital social de la empresa.

**ARTÍCULO 7°.- Normas complementarias**

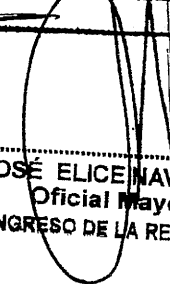
Autorícese a La Comisión Nacional de Empresas y Valores (CONASEV) para que dicte las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8°.- Derogatoria**

Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

  
.....  
JUAN VALDIVIA ROMERO  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
Lima, 13 de Febrero del 2,004  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 9663 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
ECONOMIA e INTELIGENCIA FINANCIERA.

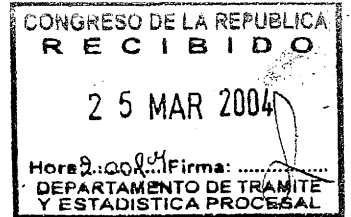
  
.....  
JOSE ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

075



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 10175/2003 - CR



## **PROYECTO DE LEY QUE PROPONE CONVERTIR LAS DENOMINADAS ACCIONES DE INVERSION EN ACCIONES COMUNES**

*El Congresista de la República que suscribe ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 75° del TUO del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.*

### **PROYECTO DE LEY**

#### **FUNDAMENTOS**

Las acciones de inversión tienen entre sus más remotos orígenes el artículo 45° de la Constitución de 1933, el cual disponía que el Estado debía alentar la participación de los trabajadores en los beneficios que generen sus empresas. Tras muchos intentos por concretar esa norma, finalmente en 1970 el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada del General Velasco promulga el Decreto Ley N° 18384 "Ley General de Industrias y crea la Comunidad Industrial para el Sector Empresarial".

La Ley General de Industrias de 1970 obligaba a las sociedades a emitir "acciones" a favor de los trabajadores, las cuales otorgaban al fin de cuentas, derechos sobre las utilidades. Sin embargo, eran entregadas a la comunidad industrial, la cual mantenía como un todo y no las podía transferir a terceros.

En 1977, el Decreto Ley N° 21789 reforma el esquema cooperativista de la comunidad industrial. La norma obliga a las sociedades, al igual que la Ley General de Industrias de 1970, a emitir acciones a favor de los trabajadores, las cuales ya no serían entregadas a la comunidad, sino a ellos, quienes quedaban facultados a transmitir las, aunque de manera restringida. Esas acciones, asimismo, recibieron el nombre de "acciones laborales" y



quedaron representadas en una cuenta denominada "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo" distinta a la "Cuenta Capital Social". Otro importante cambio se dio en 1979. La CONASEV dispuso que las sociedades que tuvieran inscritas acciones representativas de su capital social en la bolsa podrían anotar también las "acciones laborales".

Mediante la Ley N° 23407 "Ley de Industrias de 1982", igualmente, desaparecen todas las restricciones a la transmisibilidad de las acciones laborales. Así, un importante número de acciones laborales fue transferido a favor de terceros, razón por la cual se perdió la relación acción laboral - trabajador.

Uno de los cambios más importantes del régimen original fue implementar el Decreto Legislativo N° 677 de fecha 07 de octubre de 1991 "que regula la participación en utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada".

Esta norma elimina la comunidad industrial y reconoce que las acciones laborales son valores mobiliarios y confiere a sus titulares un derecho a participar en los dividendos. Dicho decreto, por otro lado, cambia de denominación a las "acciones laborales" por "acciones de trabajo" y se confirma la existencia de la Cuenta Participación Patrimonial de Trabajo.

Cabe resaltar que la Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677 le confería a las acciones de trabajo "derecho a una distribución preferencial de dividendos" (el equivalente a los dividendos preferenciales de las acciones sin voto a los que hace alusión la Ley General de Sociedades) y establecía que éstas se mantendrían hasta que las empresas respectivas convinieran con los titulares de las mismas su redención. La intención del legislador al incorporar una disposición de esta naturaleza era que como contrapeso a no tener injerencia en la gestión de la empresa ni poder de fiscalización, los titulares de las acciones de trabajo recibieran un "plus" al momento en que se realizara el reparto de dividendos. Debemos hacer hincapié a su vez que las alusiones a que éstas acciones se mantendrían hasta que la empresa acordara con sus titulares su redención, dejan traslucir la naturaleza excepcional (en atención a su génesis) y transitoria de estos valores, habiendo presumido el legislador que las empresas voluntariamente acordarían la redención de estos valores con





sus titulares, lo cual no ha sucedido hasta el día de hoy, luego de casi 13 años de expedido el Decreto Legislativo N° 677.

De otra parte, es preciso resaltar que las empresas no han cumplido con pagar a los titulares de las acciones de inversión, el dividendo preferencial al que se hacía alusión en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677, habiéndose derogado expresamente este beneficio el 11 de diciembre de 1998 a través de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27028. Esta ley cambió el nombre a las "acciones de trabajo" por "acciones de inversión" y reafirmó el carácter de valor mobiliario de tales acciones. Asimismo, la norma establece que la "Cuenta Participación Patrimonial de Trabajo" debe ser reemplazada por la "Cuenta de Acciones de Inversión".

El artículo 2° de la Ley N° 27 establece que la acciones de inversión le atribuye a su titular los siguientes derechos:

- Participar en la distribución de dividendos.
- Mantener su proporción existente en la cuenta de acciones de inversión en caso de aumento de capital social por nuevos aportes.
- Incrementar la Cuenta Acciones de Inversión por Capitalización de Cuentas Patrimoniales".
- Redimir sus acciones en cualquiera de los casos previstos por la presente ley.
- Participar en la distribución del saldo del patrimonio, en caso de liquidación de la sociedad.

Como puede apreciarse, entre los derechos de los titulares de las acciones de inversión no se encuentra el de votar en las Juntas Generales de Accionistas. Es decir, esta clase de accionistas carece de derechos políticos y capacidad de fiscalización en las sociedades de las que son parte, ya que en virtud de una ficción jurídico – contable, no son dueños de una porción de la Cuenta Capital Social sino de una porción en la Cuenta Acciones de Inversión. Así, en estricto y paradójicamente, son accionistas que están fuera de la sociedad, por lo que no tienen voz ni voto en los asuntos societarios. Esto ha contribuido a que se cometan una serie de abusos respecto a esta clase de accionistas, habiendo reiteradamente sido estafados en los repartos de beneficios o "licuados" al momento de producirse reorganizaciones societarias, sin que contarán con mecanismos efectivos para proteger sus derechos.



Los abusos se tornan más escandalosos respecto a las acciones de inversión listadas en bolsa. En efecto, encontramos numerosos ejemplos en los que el valor de cotización de las acciones de inversión es sustancialmente menor al de las acciones comunes de la misma empresa (en proporción de 9 a 1 en el caso de UCP Backus & Jhonston por ejemplo). Ello en parte se debe a la poca liquidez con la que cuentan estos valores, ya que nadie está interesado en adquirir una acción que no le otorga derecho a voto ni capacidad de fiscalización. En tiempos posteriores a la debacle financiera del gigante de energía ENRON, los inversionistas internacionales no invierten en este tipo de activos. Esto lo podemos apreciar en la fuga de los capitales extranjeros que participaban en nuestra bolsa, dejando para nuestros mayores inversionistas institucionales, las AFP, un mercado poco líquido.

Otro hecho que ha contribuido a que cesara el interés del mercado en las acciones de inversión, es que éstas no entran en las Ofertas Públicas de Adquisición a las que se hace referencia el artículo 68° del TUO de la Ley del Mercado de Valores, ya que las OPA's (instrumento cuyo origen internacional es para dar un trato igualitario y no discriminatorio como ocurre en el Perú) están exclusivamente dirigidas a las acciones comunes o con derecho a voto. Así, al presentarse una oportunidad comercial extraordinaria éstos accionistas se encuentran marginados de la misma.

En tal sentido, y ante esta realidad concreta, resulta de imperiosa necesidad que el Congreso de la República proponga medidas para revertir la situación de abuso que actualmente viven miles de accionistas de inversión, que cabe señalar, ya no son al día de hoy los antiguos accionistas laborales sino terceros que han adquirido dichas acciones o inversionistas institucionales como las AFP que son titulares de grandes paquetes de estas acciones.

### **Propuesta**

En tal sentido, el presente proyecto de ley establece la obligación para las sociedades que a la fecha cuentan con acciones de inversión de ofrecer a sus titulares el canje por acciones comunes, operando este canje a valor nominal o en su defecto, ofrecerles un justiprecio a sus tenedores, que deberá ser previamente determinado por una sociedad auditora de



reconocido prestigio. Como alternativa adicional, se plantea la posibilidad de la empresa de otorgar a los titulares de acciones de inversión una "renta fija", es decir, un pago que garantice a estos inversionistas que efectivamente participarán en los beneficios de la sociedad, lo que coadyuvará a revivir el interés del mercado por dichas acciones y compensará la situación de discriminación societaria en la que se encuentran esta clase de accionistas.

El proyecto plantea su vez que la determinación de esta renta fija la realizará una firma auditora de reconocido prestigio, designada por la CONASEV. El trabajo de la firma auditora será evaluar la situación de la empresa, calcular el valor real de los títulos y conforme a este valor se asignará el pago de una renta fija. El plazo máximo para la materialización de estas medidas será de un año a partir de la entrada en vigencia de la ley.

No se puede argumentar que el canje de acciones de inversión por acciones comunes afecta la participación de la empresa, ya que equivocadamente equiparan el derecho al voto con un poder económico, en vez de entenderlo como una responsabilidad. Se considera que quienes tienen mayoría en una empresa pueden manejarla de acuerdo "a sus intereses", sin tomar en cuenta los intereses de los accionistas minoritarios y de la sociedad en su conjunto. También son contrarios a las prácticas de buen gobierno corporativo que recomiendan simplificar la estructura accionaria de las sociedades a efectos de no fragmentar el capital y dotar a la empresa de mayor valor.

En efecto, el documento "Principios de Buen Gobierno para las sociedades peruana", presentado por el ex Ministro de Economía y Finanzas Javier Silva Ruede en setiembre del año 2002, preceptúa lo siguiente:

**"La sociedad debe procurar, en lo posible, la convergencia hacia un solo tipo de o clase de acción, tendiendo a emitir acciones con derecho a voto (acciones ordinarias) y mantener la menor variedad de acciones sin derecho a voto (acciones preferentes o acciones de inversión). En ese sentido, es recomendable que la sociedad emisora de acciones de inversión u otros valores accionarios sin derecho a voto, ofrezca a sus tenedores la oportunidad de canjearlos por acciones ordinarias con derecho a voto o que prevean esta posibilidad al momento de su emisión".**



Congreso de la República

Algunas empresas que cotizan en bolsa, han efectuado el canje de las acciones de inversión por acciones comunes.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El efecto de la presente propuesta, sobre la legislación nacional, no es otro que crear un marco legal que permita a las empresas emisoras de acciones de inversión e inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores canjearlas por acciones comunes.

Asimismo, se deroga la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por D.S. N° 093-2002-EF.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legal no implica gasto alguno al erario nacional; por el contrario conlleva los siguientes beneficios:

- Revertirá la situación de disminución que actualmente sufren los tenedores de acciones de inversión.
- Se elimina un artificio jurídico contable.
- Permitirá a los accionistas minoritarios ejercer acciones de fiscalización en los asuntos societarios.
- Incorpora prácticas de Buen Gobierno Corporativo, recomendadas internacionalmente.

**Formula Legal**

**Texto del Proyecto**



Congreso de la República

El congresista de la República que suscribe, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

## **“LEY DE CONVERSION DE ACCIONES DE INVERSIÓN POR ACCIONES COMUNES”**

### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Las empresas que hubieren emitido acciones de inversión, sea que estén o no inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores”, deberán ofrecer a los titulares de éstas las siguientes opciones:

1. Canjearlas a valor nominal por acciones comunes.
2. Extenderles una oferta de compra, en el que el precio será determinado por una empresa auditora de reconocido prestigio, designada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).
3. Otorgarles una renta fija, denominado “bono”, que corresponda a su valor real, el cual es previamente determinado por una empresa auditora de reconocido prestigio, designada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

### **Artículo 2º.- Vigencia de las disposiciones**

El plazo para efectivizar cualquiera de las opciones establecidas en el artículo 1º, será de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

### **Artículo 3º.- Acciones iniciadas**

Si alguna empresa hubiese iniciado o esté en proceso de implementación de alguna de las figuras establecidas en el artículo 1º o similares, podrán optar por adecuarse a lo dispuesto en la presente ley.



Congreso de la República

**Artículo 4°.- Derogación de normas**

Deróguese la Tercera Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, así como cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

**Artículo 5°.- Vigencia de la Ley**

La presente ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, 22 de marzo del 2004



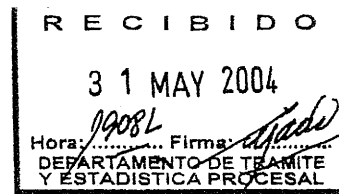
**RAFAEL VALENCIA - DONGO CARDENAS**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 01 de Abril del 2,004

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1045 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía e Industria  
Financiera

.....  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE  
CONVERTIR LAS DENOMINADAS  
ACCIONES DE INVERSIÓN EN  
ACCIONES COMUNES,  
complementando las disposiciones  
del Proyecto de Ley N° 10175/2003-CR**

El Congresista de la República que suscribe ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 75° del TUO del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

**PROYECTO DE LEY**

**La presente propuesta legislativa, busca complementar las disposiciones del Proyecto de Ley N° 10175/2003-CR, presentado con fecha 25.03.05, conforme a los aportes que nos han hecho llegar diversas entidades.**

**FUNDAMENTOS**

El proyecto de ley N° 10175/2003-CR, propone que las empresas que hubieren emitido acciones de inversión, sea que estén o no inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, deberían ofrecer a los titulares de éstas las siguientes opciones:

1. Canjearlas a valor nominal por acciones comunes.
2. Extenderles una oferta de compra, en el que el precio será determinado por una empresa auditora de reconocido prestigio, designada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).



Congreso de la República

**3. Otorgarles una renta fija, denominado "bono", que corresponda a su valor real, el cual es previamente determinado por una empresa auditora de reconocido prestigio, designada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).**

Es respecto de esta última opción (otorgamiento de una renta fija) a la que va dirigida la presente propuesta.

En el caso que las entidades empleadoras opten por esta tercera opción, pues a este bono, se deberá denominarle "obligaciones de inversión" ya que esta denominación respondería a su verdadera naturaleza jurídica, y están deberá aparecer en los distintos instrumentos financieros de la empresa.

En efecto, la ley y la doctrina que rigen a las sociedades anónimas, exigen como uno de los requisitos fundamentales para que una persona pueda ser considerada accionista, la existencia de voluntad de asociarse, lo cual nunca se dio con las denominada "acciones de inversión", ya que desde sus orígenes no fueron producto de un acuerdo entre personas.

La presente propuesta legislativa propone regular el régimen y condiciones que de la opción 3, propuesta en el Proyecto de Ley N° 10175/2003-CR.

**EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El efecto de la presente propuesta, sobre la legislación nacional, no es otro que crear un marco legal que permita a las empresas emisoras de acciones de inversión e inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores canjearlas por acciones comunes.

**ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legal no implica gasto alguno al erario nacional; por el contrario conlleva los siguientes beneficios:





Congreso de la República

- Revertirá la situación de disminución que actualmente sufren los tenedores de acciones de inversión.
- Se elimina un artificio jurídico contable.
- Se reconoce la verdadera naturaleza jurídica de las denominadas acciones de inversión.
- Incorpora prácticas de Buen Gobierno Corporativo, recomendadas internacionalmente.

### Formula Legal

### Texto del Proyecto

El congresista de la República que suscribe, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

## **“LEY DE CONVERSION DE ACCIONES DE INVERSIÓN POR ACCIONES COMUNES”**

### Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Las empresas que hubieren emitido acciones de inversión, sea que estén o no inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, deben ofrecer a los titulares de éstas las siguientes opciones:

1. Canjearlas a valor nominal por acciones comunes.
2. Extenderles una oferta de compra, en el que el precio será determinado por una empresa auditora de reconocido prestigio, designada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).



3. Otorgarles una renta fija, denominado "bono", que corresponda a su valor real.

### **Artículo 2º.- Renta Fija**

En el caso de optar por la opción del numeral 3) del artículo 1º, se les denominará y constituyen la cuenta de "obligaciones de inversión", las cuales quedan sometidas a lo dispuesto en los artículos 304º, 306º, 308º, 309º, 312º, 313º, 314º, 329º, 330º y 331º de la Ley N° 26887 "Ley General de Sociedades", en cuanto le sean aplicables.

### **Artículo 3º.- Obligaciones de Inversión**

Las obligaciones de inversión, a que se refiere el artículo 2º, tienen el régimen siguiente:

- a) Su valor es el que resulte de la tasación del patrimonio de la sociedad.
- b) Perciben un interés anual y acumulativo, pagadero dentro de los siete días siguientes a la aprobación del balance anual. Si la sociedad no tuviese utilidades o por cualquier razón no pagase el interés anual correspondiente, debe presentar a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) el balance respectivo y la documentación que justifiquen la omisión, para que previa revisión, determine si el no pago del interés obedece á causa justificada o no. En este último caso, ordenará el pago, sin perjuicio de imponer una multa por el mismo monto del interés no pagado.
- c) Su plazo de vigencia es de diez años, pudiendo la sociedad emisora formular la correspondiente reserva.
- d) Pueden ser rescatadas por la sociedad emisora en cualquier momento, pagando el valor de su cotización en Bolsa o su valor nominal, si no estuvieran inscritas en Bolsa.
- e) Por acuerdo con la sociedad, podrán convertirse en acciones comunes.
- f) Pueden cotizarse en Bolsa, independientemente de que las acciones comunes se coticen o no. Su valor inicial será el nominal. En este caso,



Congreso de la República

ABOLICIÓN DE LA LEY N° 27028, LA TERCERA DISPOSICIÓN FINAL DEL T.U.O. DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 093-2002-EF, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE SE OPGA A LA PRESENTE LEY.

lo dispuesto en el inciso b) será de observancia obligatoria y CONASEV podrá solicitar la documentación que estime necesaria para asegurar la transparencia de la cotización.

g) Pueden ser enajenadas libremente a terceros.

**Artículo 4°.- Vigencia de las disposiciones**

El plazo para efectivizar cualquiera de las opciones establecidas en el artículo 1°, será de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 5°.- Acciones iniciadas**

Si alguna empresa hubiese iniciado o esté en proceso de implementación de alguna de las figuras establecidas en el artículo 1° o similares, podrán optar por adecuarse a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 6°.- Derogación de normas**

Deróguese la Ley N° 27028, la Tercera Disposición Final del T.U.O. de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

**Artículo 7°.- Vigencia de la Ley**

La presente ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, mayo del 2004.



**RABEVAL VALENCIA - DONGO CARDENAS**  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 03 de Julio del 2004

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 10717 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía o Inteligencia  
Financiera.

.....  
JOSÉ ELICE NABARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

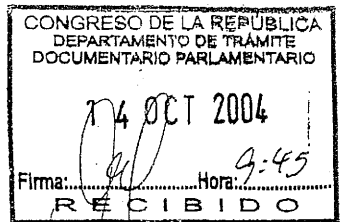




Proyecto de Ley N°

11684/2004-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República, **MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**, ejerciendo el derecho iniciativa legislativa conforme al artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el Proyecto de Ley siguiente:

### LEY QUE REGULA LA CONVERSIÓN DE ACCIONES DE INVERSIÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el Gobierno Militar de 1968 a 1980, se implantó por mandato legal el régimen de participación de los trabajadores en las empresas regulado por los Decretos - Leyes Nos. 21789, 22175, 22329, 22333, 23189 y sus normas complementarias, reglamentarias y conexas. Como resultado de esta regulación, se crearon las acciones laborales, representativas de la Cuenta de Participación Patrimonial de los trabajadores en el patrimonio de las empresas.

Posteriormente, mediante los Decretos Legislativos Nos. 677 y 892 y la Ley N° 27028, se cambió la denominación de éstas por acciones del trabajo y, finalmente, por acciones de inversión que constituye la "Cuenta Acciones de Inversión" en las empresas o sociedades emisoras.

La evolución seguida desde 1970 hasta la fecha, ha estado marcada por la libre circulación de estos valores - a la fecha su tenencia por los trabajadores o ex - trabajadores es mínima -, y por el cambio en los derechos económicos que le atribuyen a su titular.

No obstante que la existencia de esta clase de acciones resulta atípica en el mercado de valores internacional, su conversión o redención no puede imponerse coactivamente por ley ya que ambas partes (sociedad emisora y tenedores), tienen derechos y obligaciones derivadas de ello y garantizados por la libertad de contratación consagrada por el artículo 62 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, junto a la indispensable



1

090

92 75



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

seguridad jurídica, debe reconocerse que la libre transferencia de estas acciones ha creado en el mercado una fuerte presencia de inversionistas ajenos a la empresa y cuya incorporación coercitiva en calidad de accionistas con derechos societarios plenos desequilibraría arbitrariamente las reglas del contrato de sociedad y la marcha de la empresa. En consecuencia, conviene fortalecer en la legislación vigente las normas que reconocen la conversión, intercambio o redención de las acciones de inversión como producto del consentimiento o acuerdo entre las partes, así como actualizar el texto referido a este tipo de valores en la Ley General de Sociedades y en la Ley del Mercado de Valores.

### **EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de ley, propone la modificación del D. Leg. N° 861 y de la Ley N° 27028, así como la concordancia correspondiente en la Ley General de Sociedades y en la Ley del Mercado de Valores, en los términos que se presentan.

### **ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

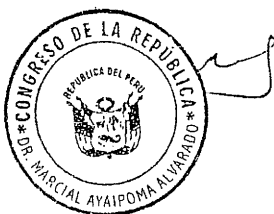
La proposición de ley, no irroga gasto público ya que su objeto es precisar la normativa vigente, a fin de garantizar la seguridad jurídica en el mercado de valores y la inversión privada, lo que repercutirá positivamente en la economía nacional.

### **RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2004**

El objeto del Proyecto de Ley, incide en el campo de la seguridad jurídica de los contratos e inversiones privadas, por lo que indirectamente está relacionado con las Leyes de Promoción de la Inversión Privada Nacional y Extranjera considerados en el punto 26 de la Agenda Legislativa priorizada.

### **FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República,



2  
091

93

76



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE REGULA LA CONVERSIÓN DE ACCIONES DE INVERSIÓN

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Adiciónase el artículo 10° a la Ley N° 27028, y modificanse la Tercera Disposición Final del D. Leg. N° 861 y la Quinta Disposición Final de la Ley N° 26887, en los términos siguientes:

### **“Artículo 10.- Conversión de Acciones:**

Las sociedades emisoras de acciones de inversión, inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores, podrán convenir libremente con sus tenedores su conversión o intercambio por alguna de las clases de acciones o bonos regulados por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, o la adquisición de las acciones de inversión para su redención.

La conversión, intercambio o redención de las acciones a que haya lugar, es atribución de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Emisora, conforme a su Estatuto Social, y se aplicarán para ello las disposiciones que las partes, de común acuerdo, convengan, y, en su defecto, las normas que resulten aplicables.

Lo dispuesto, es sin perjuicio del derecho de redención que corresponde a los titulares de las acciones de inversión, conforme al artículo 8 de la presente ley”.

### **“Tercera Disposición Final.- Inscripción de acciones de inversión:**

La solicitud de inscripción de acciones de inversión en el Registro debe estar respaldada por tenedores que representen el veinticinco por ciento (25%) de la Cuenta Acciones de Inversión, debiendo el emisor cumplir con lo dispuesto en el artículo 25”.

### **Quinta Disposición Final.- No aplicación de la ley a las acciones de inversión.-**



3

0000 092

94

74



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Para efectos de la presente ley en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de inversión ni el término accionistas a los titulares de éstas".

**Artículo 2.- Derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto todas las normas que se opondan a la presente ley.

**Artículo 3.- Vigencia**

La presente ley, rige a partir del día siguiente a su publicación.

Lima, 12 de octubre de 2004



**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**

Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 15 de Octubre del 2004

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4684 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Comercio e Intelecto

.....  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

4  
000 093

95

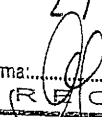
78





Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 11806/2004-cc

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEPARTAMENTO DE TRAMITE DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO	
27 OCT 2004	
Firma: 	Hora: 17:04
RECIBIDO	

**PROYECTO DE LEY QUE  
PROMUEVE EL CANJE O  
REDEDUCCION DE LAS ACCIONES DE  
INVERSION**

El Congresista de la República que suscribe ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 75° del TUO del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

**PROYECTO DE LEY**

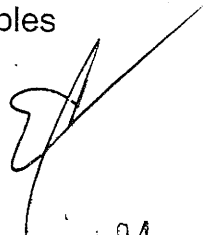
**La presente iniciativa legislativa, recoge la propuesta elaborada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), en mérito a los trabajos realizados conjuntamente, a efectos de otorgar un marco legal adecuado a la problemática que enfrentan los titulares de acciones de inversión.**

**La presente propuesta legislativa busca complementar las disposiciones del Proyecto de Ley N° 10175/2003-CR y 10717/2003-CR.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las empresas con acciones de inversión que desean acceder al financiamiento extranjero enfrentan ciertos problemas al tener que explicar su presencia en el patrimonio, ya que estos títulos resultan *sui generis* a nivel internacional. En efecto, se trata de un tipo de "acciones" no reconocidas por la Ley General de Sociedades, y que no conforman el capital social de la empresa.

Ese problema también se presenta al momento que inversionistas extranjeros desean invertir en las empresas peruanas por las posibles contingencias que estos valores puedan representar en un futuro.

  
094

96 79



Congreso de la República

De otro lado, existen empresas que han realizado conversiones de acciones de inversión por otros títulos, al amparo de la Tercera Disposición Final de la Ley de Mercado de Valores, que no han llegado a eliminar de su patrimonio dichos valores en la medida que muchos de sus titulares aparentemente son "inubicables", habiendo incurrido en costos importantes sin haber obtenido el resultado inicialmente esperado. Lo anterior es una de las razones por las cuales las empresas no se ven incentivadas a ofrecer un canje o una redención ya que al final del proceso lo más probable es que un remanente de dichas acciones sigan formando parte de su balance.

Por su parte, los titulares de las antes denominadas acciones de trabajo, sufrieron tratos desiguales a consecuencia de procesos de aumento de capital, escisiones y transferencias de activos, debido a que aquellos no gozaban de una serie de derechos que sí eran atribuidos, en cambio, a los titulares de acciones representativas del capital social, lo que condujo, entre otros, a la dilución de su participación en la empresa.

En mérito a la problemática descrita, es que el presente proyecto de ley busca promover el libre intercambio de acciones de inversión por otros valores o su redención. Para tal efecto, se plantea un proceso especial que comprende una oferta pública y que tiene por objetivo facilitar dicho canje o redención, a través de una debida difusión de la oferta y la entrega de información relevante para una adecuada toma de decisiones. Más aún, persigue solucionar el problema de aquellos titulares de acciones de inversión que a la fecha resultan "inubicables", vía la aplicación del artículo 142° del Código Civil que señala que la ley o el pacto pueden atribuir al silencio manifestación de voluntad.

Por ello, se propone que para aquellos que guarden silencio ante la formulación de una oferta de canje o redención, se asumirá la aceptación de sus términos.

La aceptación de las ofertas de canje o redención vía el silencio promueven un uso más eficiente de los recursos, al permitir a la empresa cumplir con el objetivo de unificar en una sola cuenta patrimonial (capital social) a sus inversionistas residuales <sup>1</sup> y disponer que el valor que representan dichas

<sup>1</sup> Se considera inversionista "residual" a aquel que tiene la última prelación en participar de los beneficios económicos de la empresa, es decir, sólo verá retornada su inversión una vez que la empresa haya cumplido con la totalidad de obligaciones y siempre que, luego de ello, exista un saldo por repartir.

97 80 95

acciones de inversión nunca "reclamadas" puedan utilizarse para otros fines, como el incremento del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo previsto en el Decreto Legislativo N° 892.

### **EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

El efecto de la presente propuesta legislativa sobre la legislación nacional, implica la dación de una nueva ley que busca promover el canje o redención de las acciones de inversión en beneficio de sus titulares, como de las empresas que cuentan con dichas clases de acciones.

### **ANALISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no genera costo alguno al erario nacional, por el contrario conlleva los siguientes beneficios:

- Se promueve el libre intercambio de acciones de inversión por otros valores o su redención.
- Otorga una solución atractiva para los titulares de acciones de inversión.
- Permitirá a las empresas unificar en una sola cuenta patrimonial a sus inversionistas residuales.
- Condiciones claras para potenciales inversionistas.
- Permitirá incrementar el valor del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo previsto en el Decreto Legislativo N° 892.

Por tanto:

096

El Congresista de la República que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa consagrado en el artículo 75° del Texto Unico Ordenado del Reglamento del Congreso, propone el siguiente Proyecto de Ley.

## **LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCION DE LAS ACCIONES DE INVERSION**

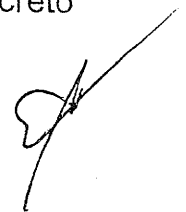
### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

### **Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

- a) **Acciones de Inversión:** las reguladas por Ley N° 27028.
- b) **Canje:** intercambio permitido por la presente Ley de acciones de inversión por otros valores mobiliarios.
- c) **CONASEV:** Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- d) **Días:** días naturales.
- e) **Empresa:** sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.
- f) **Ley de Sociedades:** Ley General de Sociedades N° 26887.
- g) **Plazo:** el que se computa conforme al artículo 183° del Código Civil.
- h) **Organo social competente:** la Junta General de Accionistas o de Socios y, en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de sociedad anónimas cerradas sin Directorio, el Gerente General.
- i) **Redención:** el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.
- j) **TUO:** Texto Unico Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.



093 097

### **Artículo 3º.- Ambito de aplicación**

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios o derechos, y/o la redención de las mismas.

Las empresas deben proveer un trato equitativo a todos los titulares de acciones de inversión.

### **Artículo 4º.- Modalidades**

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una oferta pública dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

- 4.1. Canjearlas por acciones, con o sin derecho a voto, participaciones sociales, acciones preferentes, acciones amortizables y/o títulos de participación en las utilidades;
- 4.2. Canjearlas por instrumentos representativos de deuda u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa o por terceros. En el caso de títulos emitidos por terceros se requerirá que estén inscritos en el Registro; y/o,
- 4.3. Redimirlas por su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

### **Artículo 5º.- Formulación de la oferta**

La empresa que decida formular la oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

- 5.1. Adoptar la decisión expresa de formular la oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias.

- 5.2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos en un diario de amplia circulación nacional, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje y/o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.
- 5.3. Las empresas pueden publicar en su página web la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión y/o en el registro contable de la institución de compensación y liquidación de valores correspondientes.

#### **Artículo 6°.- Contenido del Aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 5.3. del artículo 5°, de ser el caso; y,

- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular de ser el caso.

### **Artículo 7º.- Determinación de valor de canje o redención**

- 7.1. El valor de canje es determinado por el órgano social competente de la empresa, la cual asume responsabilidad por la diligencia y equidad en la determinación del valor de canje que establezca, para lo cual debe formular un informe que sustente dicho valor. El informe debe estar a disposición de los interesados desde el día de la publicación del primero de los avisos a que se refiere el numeral 5.2. del artículo 5º.

La empresa puede sustentar el valor de canje en un informe que elabore una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

- 7.2. Cuando la empresa opte por la redención de las acciones de inversión, el valor de redención es determinado por el órgano social competente, en función a lo siguiente:

- 7.2.1. Si las acciones de inversión se encuentran inscritas en Rueda de Bolsa:

- a) El valor no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último trimestre, siempre que la acción de inversión registre una frecuencia de negociación igual o superior a 60% del último trimestre computado desde la presentación de la información sobre la oferta a CONASEV y siempre que el volumen transado sea cuando menos igual a 5% del monto en circulación.

Para el cómputo de la frecuencia de negociación y del porcentaje del volumen transado no se toma en cuenta las operaciones realizadas por la empresa, así como las de sus respectivos vinculados. Asimismo, se ordenan las operaciones de menor a mayor volumen transado y se dividen en 4 tramos con igual cantidad de operaciones por tramo, excluyéndose del cálculo el

primer y cuarto tramo, que contienen las operaciones de menor y mayor volumen, respectivamente.

- b) De no cumplirse la condición establecida en el literal anterior, CONASEV designa la entidad encargada de determinar el precio mínimo, por cuenta de la empresa. Dicha entidad puede ser una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente.

7.2.2. Si las acciones de inversión no se encuentran inscritas en Rueda de Bolsa, el valor de redención es determinado por auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, que es designada por la empresa.

#### **Artículo 8º.- Aceptación, rechazo y silencio**

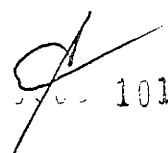
La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

- 8.1. **Aceptación expresa:** la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.
- 8.2. **Rechazo:** que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

8.3. Silencio.

- 8.3.1. Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las

  
101

103 86





Congreso de la República

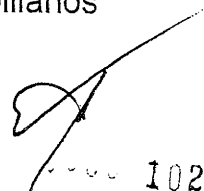
acciones de inversión y para que en un plazo de 30 días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en un diario de amplia circulación nacional.

8.3.2. De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil. Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

- a) Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan.
- b) Si la oferta es de redención, la empresa deposita en una empresa sujeta al control de la Superintendencia de Banca y Seguros el importe del valor total de redención. La empresa debe proporcionar la información completa relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace el depósito a efectos de que recaben los fondos que les puedan corresponder. El depósito no integra el patrimonio de la empresa. Vencido el plazo de 5 años de transferidos dichos fondos a una empresa bancaria y de existir un monto remanente, éste se entrega al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo a que se refiere el Decreto Legislativo N° 892 y sus normas reglamentarias;
- c) Si la oferta es de redención y de canje, se sigue el procedimiento que corresponda conforme a los numerales anteriores.

### **Artículo 9°.- Efectos de la empresa**

- 9.1. La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.
- 9.2. A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios

  
102

104 87

emitidos por oferta pública, sin que ello altere su calidad de oferta pública. A estas ofertas se les aplica las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regulan la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.

- 9.3. Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa. No obstante, en la oferta de canje dirigida a titulares de acciones de inversión inscritas en el Registro, la empresa debe ofrecer valores igualmente inscritos en dicho Registro.
- 9.4. Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

#### **Artículo 10º.- Facultad sancionatoria**

CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley, conforme lo señale el Reglamento.

#### **Artículo 11º.- Reglamentación**

CONASEV en un plazo de 90 días de publicada la presente Ley, dicta las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Primera.- Exoneración**

Se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2010, la ganancia de capital o los dividendos, según sea el caso, derivados de la enajenación, redención o rescate de las acciones de



inversión como consecuencia de las operaciones, transacciones o acuerdos a los que se refiere la presente Ley. Dicha exoneración es aplicable a las acciones de inversión ya sea que se encuentren inscritas o no en el Registro y su enajenación, redención o rescate se realice en mecanismos centralizados de negociación o fuera de ellos.

La exoneración alcanza tanto a la sociedad emisora de las acciones de inversión como a los tenedores de dichos valores por las operaciones mencionadas en el párrafo anterior.

### **Segunda.- Derechos registrales**

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

### **Tercera.- Redención Obligatoria**

- a) La empresa que haya realizado una oferta de canje y/o redención al amparo de la presente Ley, redime las acciones de inversión que mantenga emitidas al 31 de diciembre de 2007. Las acciones de inversión quedan amortizadas para todos los efectos legales, debiendo pagar el valor que se determine siguiendo los procedimientos establecidos en los numerales 7.2.1. 7.2.2 del artículo 7º, según corresponda. Asimismo, la empresa debe pagar a los titulares de acciones de inversión los dividendos devengados y no pagados que correspondan a dichas acciones.

La empresa está obligada a realizar las publicaciones previstas en el numeral 5.2. del artículo 5º, informando el lugar y la forma de recabar el valor de redención, y en su caso, de los dividendos pendientes de entrega que correspondan a los titulares de acciones de inversión. Al día siguiente de publicado el tercer aviso, se inicia el periodo de entrega del valor de redención y de pago de los dividendos referidos, por un lapso de 90 días.

- b) Culminado el periodo de entrega y pago señalado en el numeral anterior, la empresa deposita el valor que corresponda conforme al literal b) del numeral 8.3.2. del artículo 7°.
- c) Transcurridos 3 años desde que se efectuó el depósito a que se refiere el numeral anterior, los recursos que no hubieren sido reclamados por sus titulares se entregan al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo a que se refiere el Decreto Legislativo N° 892 y sus normas reglamentarias.

### DISPOSICION FINAL

**Unica.-** Los inversionistas institucionales pueden participar en el canje o redención sin que se requiera autorización administrativa previa.

Lima, octubre del 2004



**RAFAEL VALENCIA – DONGO CARDENAS**  
Congresista de la República  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 29 de Octubre del 2004

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11806 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
Comunicación y Tutelivencia  
Financiera.

JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 12422/2004-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO
25 FEB 2005
Firma: <i>[Signature]</i> Hora: 11:06 h.
RECIBIDO

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE CANJEAR LAS ACCIONES DE INVERSIÓN  
POR ACCIONES COMUNES O REDIMIRLAS POR SU VALOR EN DINERO**

**A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I. Antecedentes legislativos de las actuales Acciones de Inversión.-**

- **DECRETO LEY 18350 CREACION DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL**  
El gobierno revolucionario de la fuerza armada crea la comunidad industrial por decreto ley 18350 en fecha 27 de julio de 1970.
- **DECRETO LEY 18384 OBJETIVOS, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO**  
Los objetivos, constitución y funcionamiento de la comunidad industrial fueron dados por el decreto ley 18384; manifestando que la experiencia de la aplicación de dichos dispositivos había demostrado la conveniencia de adecuar sus mecanismos, cautelando el derecho de los trabajadores de participar en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa en que laboran, permitiendo que reciban el beneficio real y oportuno de su participación en la producción propiciando las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de la capacidad empresarial e impulso a los niveles de inversión requeridos en la economía nacional.
- **DECRETO LEY N° 19262: ACLARA RESPECTO A REINVERSION DE LA RENTA**  
Modifica arts. diversos de la ley General de Industrias en lo concerniente a la Comunidad Industrial, precisa y aclara ambigüedad respecto a la reinversión de la renta neta que corresponde a la comunidad industrial al finalizar el ejercicio económico en caso de no presentar el programa de reinversión o esta no hubiere sido aprobado por el Ministerio de Industria y no hubiese alcanzado la propiedad del 50% del capital social.
- **DECRETO LEY N° 21789 NUEVA LEY DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PRIVADO.**  
Modificó las normas vigentes que regulaban la comunidad industrial en el sector privado, mediante Decreto Ley N° 21789, del 01 de febrero de 1977. En esta ley se crean las acciones laborales, en efecto así lo describe el artículo 37° y dice "los trabajadores miembros de la comunidad industrial tendrán la propiedad del patrimonio de la empresa mediante **ACCIONES LABORALES** que esta emitirá a favor de cada uno de ellos, de acuerdo a las normas y con las características que se establecen en el presente capítulo".
- **LEY N°23047 LEY GENERAL DE INDUSTRIAS**  
Promulgada y publicada en mayo de 1982, esta ley se otorgó durante el gobierno constitucional del presidente Arq. Fernando Belaunde Terry. Se estableció una serie de innovaciones sobre la participación de los trabajadores entonces, se crearon dos sistemas de participación; el sistema I mantenía el régimen de las acciones laborales, el sistema II establecía la redención de las acciones laborales a cambio de una participación en las utilidades; siendo los trabajadores quienes de manera mayoritaria se acojan a un sistema.

106

- 4 -

108

9/1



- **DECRETO LEGISLATIVO 677°**

Este decreto dictado durante el gobierno de Reconstrucción Nacional del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, en octubre del año 1991, con el título "*Regulan la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de renta de tercera categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada*".

Mediante esta ley, en la tercera disposición final y transitoria, se sustituyen las **ACCIONES LABORALES**, y pasan a denominarse **ACCIONES DEL TRABAJO**, confiriendo a sus titulares el derecho a participar en los dividendos a distribuir, de acuerdo a su valor nominal. Estas acciones constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.

- **DECRETO LEGISLATIVO 872°**

Deroga el Decreto Legislativo 677 (con excepción de la Tercera Disposición Transitoria.) Dicha norma establece, entre otras cosas, que las empresas nuevas no se encuentran en la obligación de tener acciones de trabajo.

- **LEY N° 27028 LEY SUSTITUYE LAS ACCIONES DEL TRABAJO POR LAS ACCIONES DE INVERSION**

Durante el segundo periodo del gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, promulga la ley N° 27028, el 30 de Diciembre de 1998, la misma que crea las **ACCIONES DE INVERSION** en reemplazo de las **ACCIONES DEL TRABAJO**, tal como lo establece en la segunda disposición final.

El artículo 2 de la Ley 27028 establece que la acción de inversión le atribuye a su titular los siguientes derechos:

- a) Participar en la distribución de dividendos.
- b) Mantener su proporción existente en la cuenta de acciones de inversión en caso de aumento del capital social por nuevos aportes
- c) Incrementar la Cuenta Acciones de inversión por capitalización de cuentas patrimoniales
- d) Redimir sus acciones en cualquiera de los casos previstos por la presente ley
- e) Participar en la distribución del saldo del patrimonio, en caso de liquidación de la sociedad.

## II. Problemática de las Acciones de Inversión

1. Como puede apreciarse, los derechos de las acciones de inversión han sido modificados sucesivamente a lo largo del tiempo y si bien en un primer momento estos accionistas tenían derecho a participar en las Juntas de Accionistas, durante el gobierno del General Francisco Morales Bermúdez en el año 1977, hubo cambios en cuanto a la concepción de la propiedad y se les suprimió el derecho al voto, situación desventajosa que se mantiene hasta el día de hoy. Es decir, esta clase de accionistas carece de derechos políticos y capacidad de fiscalización en las sociedades de las que son parte, ya que en virtud de una ficción jurídico-contable, no son dueños de una porción de la Cuenta Capital



Social sino de una porción en la Cuenta Acciones de Inversión. Así, en estricto y paradójicamente, son "accionistas" que están fuera de la sociedad, por lo que no tienen voz ni voto en los asuntos societarios.

2. La precaria situación en la que se encuentran los accionistas de inversión se encuentra ratificada en la Quinta Disposición Final de la Ley General de Sociedades que señala lo siguiente: **QUINTA.- No aplicación de la ley a las acciones de trabajo** "Para efectos de la presente Ley en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de trabajo ni el término accionistas a los titulares de éstas". Como se puede apreciar con meridiana claridad, los accionistas de inversión quedan al margen del manto de protección de la Ley General de Sociedades y los titulares de estos valores ni siquiera pueden llamarse legalmente accionistas. El híbrido jurídico en el que se encuentran las acciones de inversión ha contribuido a que se cometan una serie de abusos respecto a esta clase de accionistas, habiendo reiteradamente sido afectados en los repartos de dividendos o "licuados" al momento de producirse reorganizaciones societarias (escisiones o fusiones), sin que contaran con mecanismos efectivos para proteger sus derechos.
3. Los abusos se tornan más escandalosos respecto a las acciones de inversión listadas en bolsa. En efecto encontramos numerosos ejemplos en los que el valor de cotización de las acciones de inversión es sustancialmente menor al de las acciones comunes de la misma empresa (en proporción de 9 a 1 en el caso de UCP Backus y Johnston por ejemplo). Ello en parte se debe a la poca liquidez con la que cuentan estos valores, ya que nadie está interesado en adquirir una acción que no le otorga derecho a voto ni capacidad de fiscalización. En tiempos posteriores a la debacle financiera del gigante de energía ENRON, los inversionistas internacionales no invierten en este tipo de activos. Esto lo podemos apreciar en la fuga de los capitales extranjeros que participaban en nuestra bolsa, dejando para nuestros mayores inversionistas institucionales, las AFP, un mercado poco líquido.
4. Otro hecho que ha contribuido a que cesara el interés del mercado en las acciones de inversión, es que estas no entran en las Ofertas Públicas de Adquisición a las que se hace referencia el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de valores, ya que las OPA's – instrumento cuyo origen internacional es para dar un trato igualitario y no discriminatorio como ocurre en el Perú- están exclusivamente dirigidas a las acciones comunes o con derecho a voto. Así, al presentarse una oportunidad comercial extraordinaria estos accionistas se encuentran marginados de la misma y privados de vender sus acciones.
5. El Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de valores, establece en su tercera disposición final lo siguiente:  
*" Las empresas que hubieren emitido acciones del trabajo, aún cuando éstas no estuviesen inscritas en el Registro, podrán convenir libremente con sus tenedores la redención o su conversión en acciones comunes, acciones sin derecho a voto, bonos u otros valores emitidos por la sociedad. Para el intercambio que haya lugar se aplicarán las normas que las partes, de común acuerdo, convengan. Asimismo, la solicitud de inscripción de acciones del trabajo en el*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Registro debe estar respaldada por tenedores que representen el veinticinco por ciento (25%) de la cuenta participación patrimonial del trabajo, debiendo el emisor cumplir con lo dispuesto en el artículo 25."*

6. Lo antes mencionado, evidencia que ya existe una disposición legal que permite la conversión de las acciones de inversión en otros títulos valores dejándolo a criterio de las empresas. Al parecer el legislador fue demasiado confiado al esperar que los empresarios promovieran un canje voluntario. Ante la reticencia de los empresarios a darles una salida justa a los accionistas corresponde al Parlamento Nacional tomar cartas en el asunto y resolver la situación de abuso existente por la vía imperativa. En efecto, desde que se dio esta norma en el año 1996, solo se han realizado cambios o retiros de circulación de este tipo de acciones por parte de ocho empresas (Ver cuadro N°1).

**Cuadro N°1**

**Intercambios / Eliminación de Acciones de Inversión**

<b>Empresa</b>	<b>Opciones tomadas</b>	<b>Año</b>
Southern Peru Copper Corporation	Acciones de trabajo por Acciones Comunes	1996
Compañía de Minas Buenaventura	Acciones de Inversión por Acciones Comunes Clase B	1998
Fábrica de Aluminios y Metales del Perú	Exclusión de Acciones de Inversión	1998
Crown Cork	Exclusión de Acciones de Inversión	1998
Volcan Compañía Minera SA	Acciones de Inversión por Acciones Comunes Clase B	1998 y 99
Alicorp	Acciones de Inversión por Acciones Comunes	2001
Compañía Minera Milpo SA	Acciones de Inversión por Acciones Comunes Clase B y luego intercambio de Comun Clase B a una única acción común	2001 y 2003
Bayer SA	Exclusión de Acciones de Inversión (por orden de CONASEV)	2004
UCP Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston	Propuesta de Intercambio de acciones de inversión por acciones preferente con dividendo fijo acumulativo (se conversará en Junta General el 7 de junio)	Pendiente

7. Estas pocas operaciones de conversión demuestran el poco interés de los empresarios nacionales de convenir con los accionistas de inversión un canje por acciones comunes o la redención de sus valores. En algunos casos es la Conasev, atendiendo a la nula negociación de estos valores o a denuncias de los afectados la que ha tenido que intervenir de oficio a efecto de deslistar estos valores de la bolsa. Lo antes mencionado puede ser considerado como una situación de abuso del derecho en cuanto los accionistas con voto deciden la suerte de los accionistas carentes de derechos políticos sin que estos tengan mecanismos efectivos para el ejercicio de la autotutela. Para el año 2002, la capitalización bursátil de las acciones de inversión (número total de acciones de inversión por su valor de cotización) ascendía a US\$ 825 millones. (Ver cuadro N°2)

**Cuadro N°2**

**CAPITALIZACIÓN BURSÁTIL (Millones de US\$)**





## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bancos y Financieras	2 099	2 411	2 594	1 755	2 259	1 589	1307	1547
Industriales	2 001	2 205	3 060	1 939	2 240	1 849	2019	2741
Mineras	765	1 105	1 452	1 085	1 549	1 530	1842	1274
Seguros	381	357	398	254	254	265	320	317
Agrario	0	0	441	227	327	258	330	280
Servicios Públicos	3 707	4 465	5 186	2 995	3 266	2 237	1947	1954
Diversas	359	411	666	633	1 047	1 097	1275	1464
Valores Emitidos en el Exterior	886	1 300	1 978	1 186	1 329	809	1066	1171
<b>Acciones de Inversión</b>	<b>1 339</b>	<b>1 342</b>	<b>1 464</b>	<b>789</b>	<b>971</b>	<b>688</b>	<b>632</b>	<b>825</b>
Industriales	756	654	774	403	436	318	324	387
Mineras	581	686	689	379	526	364	299	425
Diversas	2	1	1	6	9	7	9	13
<b>Capitalización Total</b>	<b>11 701</b>	<b>13 842</b>	<b>17 383</b>	<b>11 035</b>	<b>13 407</b>	<b>10 511</b>	<b>10 861</b>	<b>12 593</b>

Fuente: Bolsa de valores de Lima

8. En tal sentido y esta ante una realidad concreta, resulta de imperiosa necesidad que el Parlamento Nacional tome cartas en el asunto y proponga medidas para revertir la situación de abuso que actualmente viven miles de accionistas de inversión, que cabe resaltar, ya no son al día de hoy los antiguos accionistas laborales sino terceros que han adquirido dichas acciones o inversionistas institucionales como las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que son titulares de grandes paquetes de estas acciones, por lo que la iliquidez de estos valores estaría afectando indirectamente a millones de peruanos.
9. El presente proyecto de ley establece la obligación para las sociedades que a la fecha cuenten con acciones de inversión, de ofrecer a sus titulares el canje por acciones comunes operando este a valor nominal o en su defecto, redimir las por su valor en dinero. En este caso existen dos supuestos: que las acciones estén inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores. De estar inscritas, corresponderá la determinación del "justiprecio", a una empresa valorizadora independiente de reconocida prestigio y no vinculada al oferente, designada por la Conasev. En efecto, en el caso de las empresas que cotizan en bolsa y están bajo el control y supervisión de la Conasev, debe ser esta entidad la que en cumplimiento de su deber de proteger a los inversionistas establecido en el artículo 1 del TUO de la Ley del Mercado de Valores y en el inc. d) del artículo 2 de su Ley Orgánica, Dec. Ley 26126, designe a la entidad encargada de establecer el valor de redención. En caso el valor establecido por la empresa auditora sea menor al valor de bolsa, el justiprecio que deberá pagarse será el valor de bolsa según criterios especificados en la fórmula legislativa del presente.
10. De otra parte, en el caso de las empresas cuyas acciones no están inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, el valor de redención será establecido por una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, con cargo a la sociedad, la cual asume plena responsabilidad por la diligencia y equidad en la determinación del valor de redención que se establezca. El plazo máximo para la materialización de estas medidas será de un año a partir de la entrada en vigencia de la ley.

110

112

95



11. Quiénes arguyen que el canje de acciones de inversión por acciones comunes afectará su participación dentro de la empresa (los diluirá) y conculca el artículo 62 de la Constitución referido a la libertad de contratación, soslayan que nuestra actual carta Magna en su artículo 103 señala que la Constitución no ampara el abuso del derecho y que pueden expedirse leyes especiales cuando así lo demande la naturaleza de las cosas. Los accionistas de inversión por carecer de mecanismos efectivos para el ejercicio de la autotutela, se encuentran en estos momentos siendo abusados por los accionistas controladores por lo que se requiere la intervención del Parlamento Nacional a fin de revertir esta situación. Asimismo, es preciso resaltar que el proyecto no conculca el artículo 62 de la constitución ya que ofrece a las empresas la alternativa de pagar a los accionistas de inversión un "justiprecio" por sus acciones, en caso no deseen incorporarlos a la sociedad. Así, el proyecto no obliga a incorporar socios no deseados a la sociedad, otorgando a la empresa la oportunidad de escoger si los incorpora o les liquida la inversión.
12. Así también, es preciso señalar que quiénes temen ser "licuados" por la incorporación al capital social de los accionistas de inversión, tienen una concepción equívoca de lo que implica el derecho de voto, ya que lo equiparan a un poder económico en vez de entenderlo como una responsabilidad. Así consideran que quiénes tiene mayoría en una empresa pueden manejarla a su antojo, sin tomar en cuenta los intereses de los accionistas minoritarios y de la sociedad en su conjunto. También son contrarios a las prácticas de buen gobierno corporativo que recomiendan simplificar la estructura accionaria de las sociedades a efecto de no fragmentar el capital y dotar a la empresa de mayor valor. En efecto, el documento "Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas", presentado por el ex Ministro de Economía Javier Silva Ruete en septiembre del año 2002, en el capítulo II referido al "Tratamiento Equitativo a los Accionistas", preceptúa lo siguiente:

***"La sociedad debe procurar, en lo posible, la convergencia hacia un solo tipo o clase de acción, tendiendo a emitir acciones con derecho a voto (acciones ordinarias) y mantener la menor variedad de acciones sin derecho a voto (acciones preferentes o acciones de inversión). En ese sentido, es recomendable que la sociedad emisora de acciones de inversión u otros valores accionarios sin derecho a voto, ofrezca a sus tenedores la oportunidad de canjearlos por acciones ordinarias con derecho a voto o que prevean esta posibilidad al momento de su emisión."***

Estos principios, aunque no son de carácter vinculante, deben servir de guía tanto para las empresas que cotizan en bolsa como para las que no cotizan en dicho mecanismo centralizado de negociación. Asimismo, es preciso resaltar que en mercados poco desarrollados como el nuestro, es necesario que muchas de estas medidas se adopten por la vía imperativa o legal. Es importante señalar que la situación de acciones sin voto respecto a empresas que cotizan en bolsa, era una



situación transitoria. Algunas empresas peruanas como la minera Buenaventura, efectuaron voluntariamente el canje por acciones comunes. No obstante, este buen ejemplo no ha sido seguido por la mayoría de empresas nacionales que se han quedado rezagadas en el tiempo, lo que afecta a los accionistas minoritarios y al país.

**B) ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

La aprobación del presente proyecto de ley no irrogará ningún gasto al erario público y contribuirá a revertir la situación de flagrante atropello que actualmente sufren los tenedores de acciones de inversión los cuales por una ficción jurídico contable se encuentran fuera de la sociedad y por ende impedidos de fiscalizar o tener injerencia en los asuntos societarios.

Asimismo, mejorará la imagen que en el exterior tiene de nuestra bolsa por la erradicación de títulos de precaria condición que no son entendidos por los inversionistas extranjeros así como también, contribuye al Buen Gobierno Corporativo protegiendo el derecho de todos los accionistas al voto y participación en el manejo de las empresas de las que son parte.

**C) EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE:**

La aprobación del presente proyecto de ley deroga la Tercera Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley del Mercado de Valores así como toda disposición legal y reglamentaria que se le oponga.

**D) FORMULA LEGISLATIVA:**

Los Congresistas que suscriben, en uso de las atribuciones que les confiere el Título IV, Capítulo III, artículo 107 de la Constitución Política del Estado, ponen a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE CANJEAR LAS ACCIONES DE INVERSIÓN POR ACCIONES COMUNES O REDIMIRLAS POR SU VALOR EN DINERO**

**Artículo 1° :** Las empresas que hubieren emitido acciones de inversión, tanto las que estén inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores como las que no lo estén, deberán ofrecer a sus titulares las siguientes opciones:

- a) Canjearlas a valor nominal por acciones comunes
- b) Redimirlas por su valor en dinero.

**Artículo 2° :** Para los casos de redención, se actuará de acuerdo a lo siguiente, según sea el caso:

- 2.1 Si las acciones de inversión se encuentran inscritas en rueda de bolsa:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a) Conasev por cuenta de la empresa designará a una empresa valorizadora no vinculada al oferente, de reconocida solvencia moral y profesional, encargada de determinar el precio mínimo.

b) En caso el precio mínimo determinado conforme al inciso anterior sea menor al valor de cotización en bolsa, el valor de redención no podrá ser menor a la cotización promedio ponderada del último trimestre computado desde la presentación de la información a Conasev sobre la oferta, siempre cuando esta siga siendo mayor al valor determinado por la empresa valorizadora independiente.

2.2 Si las acciones de inversión no se encuentran inscritas en rueda de bolsa:

El valor de redención será establecido por una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, con cargo a la sociedad, la cual asume plena responsabilidad por la diligencia y equidad en la determinación del valor de redención que se establezca.

**Artículo 3° :** El plazo para la materialización de las opciones señaladas en el artículo 1, será, bajo responsabilidad de la sociedad, no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Derógase la Tercera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Lima, 24 de febrero de 2004

JAVIER DIEZ CANSECO  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 28 de febrero del 2005

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 12422 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía e Intelectual  
Financiera.

JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

113

115 98



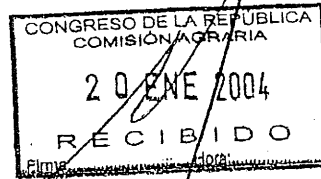
FEDERACIÓN REGIONAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES DE AREQUIPA  
FERECI - AREQUIPA

Local Institucional: Urb. Campiña Dorada B-1 Cercado - Teléfono 221216

"AÑO DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA"

Arequipa, 19 de Enero del 2004

Oficio N° 024 -2004-FERECI-C.P.LEY



1534

SEÑOR ING.  
ALCIDES LLIQUE VENTURA  
PRESIDENTE DE LA COMISION AGRARIA  
PALACIO LEGISLATIVO

LIMA.-

ASUNTO: Solicitamos audiencia en su despacho para informarle sobre el Proyecto de Ley N° 5259-2002/CR que se encuentra en la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso desde el 22 de Enero del 2003 pendiente del Dictamen correspondiente.-

De nuestra consideración más distinguida:

Nos es muy grato dirigirnos a usted Señor Presidente en nombre de los más de 8,000 trabajadores, cesantes, jubilados, pequeños ahorristas e inversionistas, todos propietarios de Acciones de Inversión (ex Acciones Laborales) agrupados en la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa, para expresarle nuestro respetuoso saludo y desearle el mayor de los éxitos en este Nuevo Año 2004 al frente de su importante Comisión en el Congreso de la República.

Aprovechamos de la ocasión para solicitarle se sirva concedernos UNA AUDIENCIA EN SU DESPACHO CON CARÁCTER DE URGENTE, en cuyo desarrollo le fundamentaremos el Proyecto de Ley N° 5259-2002/CR que se encuentra en la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso desde el 22 de Enero del 2003, sin que hasta la fecha se haya emitido el Dictamen correspondiente pese a que constantemente estamos gestionándolo en los organismos del Gobierno y del Congreso de la República.

Este Proyecto de Ley que venimos reclamando desde Agosto del año 2001 NO EROGA DESEMBOLSO ALGUNO AL ESTADO POR NINGUN CONCEPTO PRESENTE NI FUTURO, NO GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS AL ERARIO NACIONAL, NO

*Tuy. Huerto  
viendo lo  
correcto*



FEDERACIÓN REGIONAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES DE AREQUIPA  
FERECI - AREQUIPA

Local Institucional: Urb. Campiña Dorada B-1 Cercado - Teléfono 221216

2.

GENERA DESEMBOLSO ALGUNO A LAS EMPRESAS PRIVADAS NI MUCHO MENOS LES CAMBIA SUS REGLAS DE JUEGO, TAL COMO ARGUMENTAN LOS EMPRESARIOS Y MUY POR EL CONTRARIO, LAS BENEFICIA PORQUE UNIFICA LA CUENTA CAPITAL EN UN SOLO RUBRO. Prueba de ello es que algunas empresas por su propia iniciativa ya han convertido sus Acciones de Inversión en Acciones Comunes.

Asimismo, debemos precisar que del 100% de las Acciones de Inversión que las empresas han emitido, el 80% está en poder de las mismas empresas emisoras o de sociedades corredoras de Acciones cuyos dueños son los mismos empresarios, un 15% está en poder de terceros y solamente de un 3 a 5% está en poder de los trabajadores cesantes y jubilados, que a nivel nacional sumamos más de 200 mil personas de los Sectores Industria, Minería, Pesquería, Telecomunicaciones y Servicios y CADA PROPIETARIO DE ACCIONES DE INVERSIÓN TIENE EN SU PODER ENTRE 5,000 HASTA 200,000 ACCIONES QUE NO NOS OTORGAN NINGUN BENEFICIO.

No se está teniendo en cuenta que con la promulgación del Proyecto de Ley N° 5259-2002/CR que venimos solicitando y que al convertirse nuevamente en Acciones Comunes nuestras Acciones de Inversión, se interesarán muchos inversionistas e incluso los mismos empresarios accionistas propietarios de las empresas emisoras de este tipo de Acciones, en comprar nuestras Acciones Comunes, o en todo caso, ÉSTAS NOS SERVIRAN DE GARANTIA PARA OBTENER CREDITOS QUE NOS PERMITAN CREAR NUESTRAS PROPIAS FUENTES DE TRABAJO, desarrollando proyectos de micro y pequeñas empresas y obviamente coadyuvando en la gran tarea en que está empeñado nuestro Gobierno: salir de la pobreza y postración en que nos encontramos.

Tenemos la mano de obra calificada y una gran experiencia de trabajo en el campo laboral, sólo requerimos dinero y nuestras Acciones son la única esperanza para conseguirlo. Creemos que el diálogo y la concertación son el mejor camino para encontrar soluciones a los problemas que se presenten y es por esta razón que nos dirigimos a usted Señor Presidente para invocarle su incondicional apoyo para lograr nuestros objetivos los que le explicaremos ampliamente en la audiencia solicitada, a la que asistiremos 4 Dirigentes de FERECI AREQUIPA y 4 de Lima.

Sin embargo, debemos dejar expresa constancia que desde el año 2001 venimos solicitando una audiencia al Señor Presidente de la República, al Señor Presidente del Congreso, al Señor Presidente de la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso, sin haber sido atendidos y es por ello que ante este cierre de puertas y no al diálogo, pareciera que el único camino que nos queda, es el de salir a las calles para exigir la inmediata promulgación de la Ley que estamos solicitando desde hace 3 años.

115

117 100



FEDERACIÓN REGIONAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES DE AREQUIPA  
FERECI - AREQUIPA

Local Institucional: Urb. Campiña Dorada B-1 Cercado - Teléfono 221216

3.  
Finalmente ponemos en su conocimiento que en los próximos días, realizaremos UN GRAN FORUM EN LIMA, sobre este tema, con la finalidad que la opinión pública y el periodismo nacional conozca nuestro problema y nos ayude a encontrar una solución inmediata.

Esperamos que en esta oportunidad tengamos mejor suerte y podamos tener la oportunidad de expresarle personalmente nuestras inquietudes y escuchar de parte suya sus opiniones y sugerencias sobre este asunto.

A la espera de su pronta comunicación de respuesta, le reiteramos los sentimientos de nuestra mayor consideración.

Humberto Alvarez Torres  
Presidente  
FERECI - AREQUIPA

Pedro Ramos Capcha  
Secretario de Actas  
FERECI - AREQUIPA

Ricardo Gómez Núñez  
Sec. De Economía  
FERECI - AREQUIPA

Muy atentamente,



David Paredes Paredes  
Vice - Presidente  
FERECI - AREQUIPA

Jorge Pareja Arenas  
Sec. De Organización  
FERECI - AREQUIPA

Emaldo Borda Revilla  
Sec. de RR.HH  
FERECI - AREQUIPA



HAT/LdeA.  
c.c.: Archivo

NOTA.- Nuestra dirección domiciliaria es la siguiente: Urb. Campiña Dorada B-1 Cercado - Arequipa. Teléfonos: 221216 - 212628.

118

29 - 118

118 109



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
 N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
 N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
 N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
 el canje o redención de las Acciones de Inversión.

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
 DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y AGENDA

28 JUN 2005  
 Recibido por: [Signature]

**DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA  
 E INTELIGENCIA FINANCIERA**

UNANIMIDAD

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
 DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO

22 JUN 2005  
 Firma: [Signature] Hora: 11  
 para dictamen los

Señor Presidente:

Han ingresado a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera siguientes Proyectos de Ley que proponen el canje o redención de las acciones de inversión:

- Proyecto de Ley N°5259/2002-CR** "Ley que restituye a las acciones de inversión su naturaleza de acciones comunes en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios" del Congresista Arturo Valderrama.
- Proyecto de Ley N°6700/2002-CR** "Ley que restituye a las acciones de inversión su naturaleza de acciones comunes en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios" del Congresista Arturo Valderrama.
- Proyecto de Ley N°7102/2002-CR** "Ley que devuelve a las acciones de inversión la calidad de acciones comunes con todas sus prerrogativas que los accionistas comunes de empresa" del Congresista José Luis Risco.
- Proyecto de Ley N°9663/2003-CR** "Ley que restituye las acciones de inversión al valor de las acciones comunes en el mercado bursátil" del Congresista Juan Valdivia.
- Proyecto de Ley N°10175/2003-CR** "Ley de conversión de acciones de inversión por acciones comunes" del Congresista Rafael Valencia-Dongo.
- Proyecto de Ley N°10717/2003-CR** "Ley de conversión de acciones de inversión por acciones comunes" del Congresista Rafael Valencia-Dongo.
- Proyecto de Ley N°11684/2004-CR** "Ley que regula la conversión de acciones de inversión" del Congresista Marcial Ayaipoma.
- Proyecto de Ley N°11806/2004-CR** "Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión" del Congresista Rafael Valencia-Dongo.
- Proyecto de Ley N°12422/2004-CR** "Ley que propone canjear las acciones de inversión por acciones comunes o redimir las por su valor en dinero" del congresista Javier Diez Canseco Cisneros.

**I. Contenido de los proyectos**

- A. Los Proyectos de Ley N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR y N°9663/2003-CR proponen restablecer a las acciones de inversión los atributos económicos sociales propios de las acciones comunes.
- B. El Proyecto de Ley N°7102/2002-CR propone devolver a las acciones de inversión de los sectores de Industria, Pesquería, Minería y Telecomunicaciones la calidad de acciones comunes, con todas sus prerrogativas que corresponden a las acciones comunes de la empresa.
- C. Los Proyectos de Ley N°10175/2003-CR y N°10717/2003-CR proponen canjear las acciones de inversión a valor nominal por acciones comunes, extender u oferta de compra u otorgar una renta fija a sus tenedores.
- D. El Proyecto de Ley N°11684/2004-CR propone regular la conversión de acciones de inversión mediante la modificación de la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 861 y la Quinta Disposición Final de la Ley N° 27028, así como modificar el artículo 10° de la Ley N° 27028.

Ref.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

Mercado de Valores, deberán ofrecer a sus titulares las opciones de canje a valor nominal por acciones comunes o redimirlas por su valor en dinero y derogar la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores.

## II. Análisis de las propuestas

### A. Antecedentes

La presente propuesta legislativa, recoge las iniciativas contenidas en los diferentes Proyectos de Ley mencionados, el Proyecto de Ley elaborado por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), así como las iniciativas de la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa (FERECI), con la finalidad de establecer un marco legal apropiado y equitativo para solucionar la problemática que enfrentan los titulares de acciones de inversión y las empresas que registran acciones de inversión en su cuenta de patrimonio.

Por Decreto Ley N°18350, Decreto Ley N°18384, Decreto Ley N°18810, Decreto Ley N°18880, Decreto Ley N°22333 y sus modificatorias, se crearon las Comunidades Industriales, en los sectores Industria, Minería, Pesquería, Telecomunicaciones y de Servicios, como personas jurídicas de derecho privado, propietarias de acciones o participaciones del capital social, integradas por el conjunto de trabajadores estables que laboraban a tiempo completo en una empresa del sector mencionado.

Posteriormente, a través del Decreto Ley N°21789 y las Leyes N°23407, N°26887, N°27028 y Decreto Legislativo N° 677, se modificó la naturaleza de este conjunto de acciones, convirtiéndolas en "Acciones Laborales", luego en "Acciones de Trabajo" y actualmente en "Acciones de Inversión", las mismas que no existen en la legislación comparada, ni en la Ley General de Sociedades N° 26887.

### B. Análisis

En los "*Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas*" parte II. Tratamiento Equitativo de los Accionistas se menciona: "La sociedad debe procurar, en lo posible, la convergencia hacia un solo tipo o clase de acción, tendiendo a emitir acciones con derecho a voto (acciones ordinarias) y mantener la menor variedad de acciones sin derecho a voto (acciones preferentes o acciones de inversión)", reconociendo de esta manera la condición de acción a las acciones de inversión.

Cabe destacar que la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) preside el Comité de los "*Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas*" y que lo integran el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la Bolsa de Valores de Lima (BVL), la Asociación de Bancos (ASBANC), la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), la Asociación de Empresas Promotoras del Mercado de Capitales (PROCAPITALES) y el Centro de Estudios de Mercados de Capitales y Financiero (MC&F).

Asimismo, estas acciones inicialmente formaban parte del "Capital Social" de las empresas, posteriormente se agruparon en la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo" y ahora en la Cuenta "Acciones de Inversión" formando parte del patrimonio.

118

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

Como inicialmente los propietarios de estas acciones fueron los trabajadores estables, los sucesivos cambios de denominaciones, el hecho de no ser parte del capital social de las empresas y sí del patrimonio, y adicionalmente el no estar reconocidas por la Ley General de Sociedades, han conllevado a cambios en los derechos originales de las mismas y han afectado su valor en el mercado de valores, perjudicando los intereses económicos de sus titulares originales (trabajadores y ex trabajadores).

Asimismo, las empresas con acciones de inversión que demandan financiamiento extranjero enfrentan ciertos problemas al tener que explicar su presencia en el patrimonio, ya que estos títulos resultan "singulares y excepcionales" en el mercado de capitales internacional. Las empresas poseen así un tipo de "acciones" no reconocidas por la Ley General de Sociedades y que no conforman su capital social.

Ese problema también se presenta al momento que inversionistas extranjeros desean invertir en las empresas peruanas por las posibles contingencias que estos valores puedan representar en un futuro.

Adicionalmente, existen empresas que han realizado conversiones de acciones de inversión por otros títulos, al amparo de la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 861 Ley de Mercado de Valores, que no han llegado a eliminar de su patrimonio dichos valores, en la medida que muchos de sus titulares aparentemente son "inubicables", habiendo incurrido en costos importantes sin haber obtenido el resultado inicialmente esperado. Esto explica por qué las empresas no se ven incentivadas a ofrecer un canje o una redención ya que al final del proceso lo más probable es que un remanente de dichas acciones siga formando parte de su patrimonio.

Por su parte, los titulares de las hoy denominadas acciones de inversión, recibieron tratos desiguales a consecuencia de procesos de aumento de capital, transferencias de activos, fusiones y escisiones, debido a que aquellos no gozaban de una serie de derechos que sí eran atribuidos a los titulares de acciones representativas del capital social, lo que produjo la dilución de su participación en la empresa.

En los "Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas" (que recoge los Principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aprobados en abril de 1999) se consigna textualmente:

## "II. TRATAMIENTO EQUITATIVO DE LOS ACCIONISTAS

El marco del gobierno societario debe asegurar un trato equitativo para todos los accionistas, incluidos los minoritarios y los extranjeros. Todo accionista debe contar con la posibilidad de obtener reparación efectiva por la violación de sus derechos.

A. Todo accionista de la misma categoría debe ser tratado con equidad.

1. Sea cual sea su categoría, todo accionista debe tener los mismos derechos de voto. Todos los inversores deben tener acceso a información acerca de los derechos de voto asociados a todos los tipos de acciones antes de adquirirlas. Cualquier cambio de los derechos de voto debe estipularse mediante votación de los accionistas.



119

3

121

104

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

La sociedad debe procurar, en lo posible, la convergencia hacia un solo tipo o clase de acción, tendiendo a emitir acciones con derecho a voto (acciones ordinarias) y mantener la menor variedad de acciones sin derecho a voto (acciones preferentes o acciones de inversión).

En ese sentido, es recomendable que la sociedad emisora de acciones de inversión u otros valores accionarios sin derecho a voto, ofrezca a sus tenedores la oportunidad de canjearlos por acciones ordinarias con derecho a voto o que prevean esta posibilidad al momento de su emisión.”

Concordantes con la problemática descrita, se identifican hasta cinco grupos de interés:

1. los titulares originales de las acciones conformados hoy por trabajadores, ex trabajadores y herederos,
2. los inversionistas institucionales conformados por las AFPs, Seguros, Fondos Mutuos y Fondos del Estado,
3. los medianos y pequeños inversionistas como empresas corporativas y personas naturales,
4. las empresas que tienen en su patrimonio acciones de inversión y que desean acceder al financiamiento externo o que son elegibles para inversión extranjera y que no pueden hacerlo por los posibles riesgos que estos valores puedan representar en un futuro y
5. las empresas que mantienen, involuntariamente, en su patrimonio acciones de inversión por ser sus titulares “inubicables”.

En este contexto el presente proyecto de ley promueve un trato equitativo para los titulares de las acciones de inversión y el libre intercambio de acciones de inversión por otros valores o su redención.

Para tal efecto, se propone que las empresas que hubieren emitido acciones de inversión, sea que estén o no inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, deberán realizar un proceso especial que comprenda una oferta pública y que tiene por objeto facilitar el canje o redención de dichas acciones, a través de una debida difusión de la oferta y la entrega de información relevante para una adecuada toma de decisiones. Más aún, persigue solucionar el problema de aquellos titulares de acciones de inversión que a la fecha resultan “inubicables”, vía la aplicación del artículo 142° del Código Civil que señala que la ley o el pacto pueden atribuir al silencio manifestación de voluntad.

Por ello, se recomienda que para aquellos que guarden silencio ante la formulación de una oferta de canje o redención, se asumirá la aceptación de sus términos.

La aceptación de las ofertas de canje o redención vía el silencio promueven un uso más eficiente de los recursos, al permitir a la empresa cumplir con el objetivo de unificar en una sola cuenta patrimonial (capital social) a sus inversionistas residuales <sup>1</sup> y disponer que el valor que representan dichas acciones de inversión nunca “reclamadas” puedan utilizarse para otros fines.

<sup>1</sup>Se considera inversionista “residual” a aquel que tiene la última prelación en participar de los beneficios económicos de la empresa, es decir, sólo verá retornada su inversión una vez que la empresa haya cumplido con la totalidad de obligaciones y siempre que, luego de ello, exista un saldo por repartir.



120

4

122

105

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR, N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR, N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven el canje o redención de las Acciones de Inversión.

**C. Opiniones recibidas**

El Proyecto de Ley N°5259/2002-CR, que propone restablecer a las acciones de inversión los atributos económicos y sociales propios de las acciones comunes, recibió la adhesión de los Congresistas Rosa Florián, Luis Alva Castro, José Luis Risco, Gilberto Díaz Peralta, Judith de la Mata, Manuel Olaechea García, Daniel Robles López y Carlos Armas Vela.

El Proyecto de Ley N°5259/2002-CR recibió opiniones desfavorables de Procapitales con carta del 30/07/2003, de la Cámara de Comercio de Lima con carta P/055-03/GL del 05/05/2003 de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía con carta PR-121-03 del 29/05/2003, de CONFIEP con carta GE-329/03 del 13/05/2003, del Ministerio de la Producción con Oficio N°548-2003-Produce/DM del 21/07/2003, de CONASEV con Oficio N°195-2003-EF/94.10 del 15/08/2003.

El Proyecto de Ley N°9663/2003-CR, que propone restablecer a las acciones de inversión los atributos económicos y sociales propios de las acciones comunes recibió opinión negativa de CONASEV con Oficio N°115-2004-EF/94.10 del 21/04/2004.

El Proyecto de Ley N°11806/2004-CR, que propone la promoción del canje o redención de las acciones de inversión, recoge el Proyecto de Ley elaborado por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), el mismo que está publicado en su página web y recibe opinión de la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa - FERECI, remitida con carta del 9 de noviembre de 2004.

Se ha pedido opinión al Banco Central de Reserva, Ministerio de Economía y Finanzas, CONASEV, CONFIEP, Sociedad Nacional de Industrias y a la SBS.

Con Oficio N°283-2004-EF/94.10 del 14 de diciembre de 2004 CONASEV, a través de su titular, expresa que comparte los términos generales del proyecto y sugiere algunas precisiones. Posteriormente han alcanzado más sugerencias vía electrónica y en la reuniones de trabajo, parte de las cuales se han incorporado al presente dictamen.

El BCRP con Oficio N°011-2005-PRES del 28 de enero del 2005 manifiesta que "el Directorio se exime de emitir una opinión específica acerca del contenido del proyecto de ley", dado "que la materia sobre la que versa dicho proyecto de ley está más allá de lo que es de estricta competencia del Banco", sin embargo en aras de la transparencia del mercado de capitales y el afianzamiento de los principios del buen gobierno corporativo expresa algunas reflexiones de índole general como: que el proceso de canje o redención de acciones de inversión garantice la absoluta transparencia y la objetividad de las valorizaciones y que ellas no queden en manos de una de las partes concernidas; así como procurar que los principios de buen gobierno corporativo tengan plena vigencia, incluidos los derechos de los titulares de las acciones de inversión, mientras éstos existan, en ámbitos cruciales como el derecho de información de la marcha de la gestión social con información fidedigna, suficiente y oportuna y el derecho de impugnación de acuerdos, cuando éstos pudiesen lesionar sus derechos.

El Ministerio de Economía y Finanzas emite el Informe N°047-2005-EF/65.16 del 11 de marzo de 2005. En su punto 11 opina que es importante que el proyecto de

121



5

123

106

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

ley incorpore los mecanismos de transparencia y de información al mercado, de tal manera que se asegure que el canje o redención de las acciones se realice equitativamente con la suficiente información para la toma de decisiones y el respeto de los derechos de los tenedores de acciones.

En su punto 12 agrega "creemos necesario simplificar el mecanismo de determinación del valor de canje o redención de las acciones, tanto listadas como no listadas, aplicando el mismo procedimiento para ambas situaciones de la oferta, sea canje o redención, requiriéndose en ambos casos sustentar el valor de un informe elaborado por un tercero independiente".

Continúa en el punto 13, que "los instrumentos que se entreguen para efectos del canje deben ser títulos emitidos por la misma empresa emisora de las acciones de inversión y no por terceros.

También menciona eliminar la exoneración tributaria contenida en la primera disposición complementaria, respecto de los derechos registrales, sugieren que los aumentos de capital sigan la vía usual y no se establezcan normas especiales y con ello mantener la seguridad y legalidad de los actos llevados a cabo en el contexto del canje o redención.

En el tema de redención obligatoria consideran que dicha disposición viola los derechos de los titulares de las acciones de inversión que rechazarían las ofertas de canje o redención, por lo que sugieren retirar esta disposición complementaria. Finalmente consideran conveniente eliminar la única disposición final a fin de no generar algún tipo de confusión o interferencia en los procedimientos a los que se sujetan las AFPs (inversionistas institucionales) con el organismo supervisor y regulador en cuanto al manejo de su cartera de inversiones.

Procapitales con carta del 21 de marzo de 2005 manifiesta su oposición a la Redención Obligatoria.

La Sociedad Nacional de Industrias con carta PRES/SIN-033-2005 del 28 de marzo de 2005 se opone a la Redención Obligatoria y expresa en su penúltimo párrafo "la Sociedad Nacional de Industrias no se opondría a la proyectada Ley en tanto y cuanto el rescate de las acciones de inversión sea voluntario de parte de los accionistas de la sociedad".

CONFIEP con carta CONFIEP PRE-308/05 del 13 de abril del 2005 se oponen a la Redención Obligatoria y proponen varias sugerencias.

En carta conjunta, del 11 de mayo de 2005, suscrita por los presidentes de la Cámara de Comercio de Lima, la CONFIEP y la Sociedad Nacional de Industria expresan su oposición a la Redención Obligatoria.

A fin de establecer la constitucionalidad de la redención obligatoria se ha cursado consultas a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo y al Colegio de Abogados de Lima. A la fecha aún no tenemos sus respectivas opiniones.

Los trabajadores agrupados en FERECI y los representantes de los accionistas minoritarios están de acuerdo en aceptar se deje de lado la redención obligatoria para que se apruebe el presente dictamen; sin renunciar al resultado de las consultas sobre la constitucionalidad de la redención obligatoria, que de ser constitucional desde ya solicitan se incluya una disposición complementaria.

0000 122

*[Handwritten signature]*

6

124

104

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

Se han realizado siete reuniones de trabajo con representantes de la CONASEV, la CONFIEP, la SNI, FERECI, accionistas minoritarios, PROCAPITALES y un veedor de la Contraloría General de la República, para recoger opiniones e intentar, en la medida de lo posible, el mayor acuerdo.

#### D. Costo-beneficio

El Proyecto de Ley, de ser promulgado y publicado como norma, no significará costos para el Tesoro Público, más bien conlleva los siguientes beneficios:

- Otorga una solución atractiva y definitiva para los titulares de acciones de inversión, resolviendo un problema creado hace 35 años.
- Las modalidades de redención o canje de las acciones de inversión se realizan respetando los principios de "libertad de contratación" y "libertad de asociación", los numerales 13 y 14 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y la Ley General de Sociedades.
- Se promueve la redención o el intercambio de acciones de inversión por otros valores, reconocidos en la Ley General de Sociedades N° 26887, en la legislación comparada y en el mercado de capitales internacional.
- Permitirá a las empresas unificar en una sola cuenta patrimonial a sus inversionistas residuales.
- Alinea a las empresas y al Mercado de Valores del Perú a los Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas, haciendo más transparente el Mercado de Valores del Perú para inversionistas extranjeros, favoreciendo un entorno económico más sano y equilibrado.

#### III. Conclusión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Literal b) del Artículo 70° del Texto Único Ordenado del reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR, N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR, N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR, N°12422/2004-CR con el siguiente texto sustitutorio:

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

#### LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCION DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN

##### Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

##### Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

a) Acción : bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.

b) Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.

123

7

105

108

29.09.05  
En debate  
CP. Francisco  
Contratación  
A. P. S. D. L. G.

J. L. S.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

- c) Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.
- d) Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.
- e) Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley
- f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g) Días: comprende días naturales.
- h) Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.
- i) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.
- j) Oferta u Oferta Pública sobre acciones de inversión: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.
- k) Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y, en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerradas sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.
- l) Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.
- m) Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta ley.
- n) Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.
- o) TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.
- p) Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO.
- Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.

### Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

### Artículo 4°.- Modalidades

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

- 4.1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
- 4.2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
- 4.3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

*Silly*

000 124

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

#### **Artículo 5°.- Formulación de la Oferta**

La empresa que decida formular la oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Adoptar la decisión expresa de formular la oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben de comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores;

5.2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.

5.3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

#### **Artículo 6°.- Contenido del aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes, que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco días calendario;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 5.3. del artículo 5°; y
- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

#### **Artículo 7°.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:

7.1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

125



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de sociedades auditoras, creado exprofesamente por CONASEV para tal efecto.

Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

7.2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la oferta, a pedido de la empresa o de los titulares de accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra sociedad auditora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes. El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

7.3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa interna de retorno, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.

7.4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidas en el TUO y, deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.

#### **Artículo 8º.- Aceptación, rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

8.1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.

8.2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

8.3. Silencio.

8.3.1. Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de 30 días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince días, en su página web y en la página web de CONASEV.

*Slly*

000 126

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

8.3.2. De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil. Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

- a) Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b) Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les corresponda.
- c) Si la oferta es de redención o de canje, se sigue el procedimiento que corresponda conforme a los numerales anteriores.

#### **Artículo 9°.- Efectos para la empresa**

9.1. La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

9.2. A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta, sin que ello altere su calidad de Oferta. A estas ofertas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.

9.3. Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.

9.4. Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

#### **Artículo 10°.- Facultad sancionadora**

10.1. CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.

10.2. Las sociedades auditoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.

10.3. Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

#### **Artículo 11.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

11.1. Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados a realizar una Oferta Pública de Adquisición ("OPA").

127

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

11.2. La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### Primera.- Derechos registrales

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

### Segunda.- Acciones en tesorería

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

### Tercera.- Distribución de utilidades no capitalizadas

Las utilidades de las acciones de inversión que no sean capitalizadas deberán ser distribuidas íntegramente a los accionistas de inversión como pago de dividendos.

### Cuarta.- Transparencia de información

A partir de la vigencia de la presente norma los tenedores de acciones de inversión tendrán, de la manera que determine el reglamento, acceso a información, cuando menos semestralmente, sobre la marcha de la empresa y sus estados financieros.

### Quinta.- Emisión de acciones de inversión en fusiones

Entiéndase que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley No. 27028 incluye aquellas casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

### Sexta.- Aplicación Supletoria

Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

128

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.- Norma Derogatoria**

Derógase la Tercera Disposición Final del TUO, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

### **Segunda.- Exoneración de medidas de austeridad.**

A efectos de dar cumplimiento a la presente ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de la medida de austeridad prevista en el literal a) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28425, así como de lo señalado en el literal f) del artículo 6° de la Ley 28427, para el año Fiscal 2005.

El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente ley y vinculadas a las acciones de inversión.

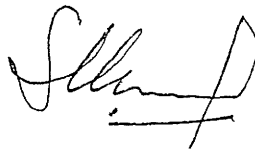
### **Tercera.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

### **Cuarta.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

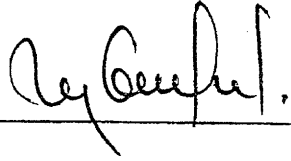
Lima, 21 de junio de 2005.



129

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

MANUEL OLAECHEA GARCIA  
Presidente



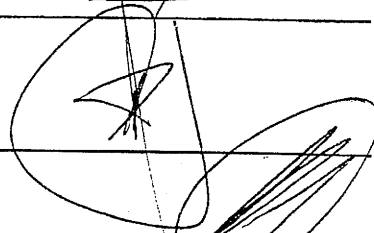
HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO  
Vicepresidente

Lic.

SUSANA HIGUCHI MIYAGAWA  
Secretaria



JUAN VALDIVIA ROMERO



WILMER RENGIFO RUIZ

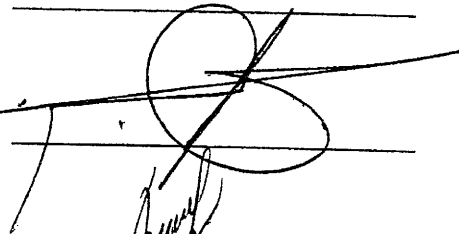
 CON RESERVA

DAVID WAISMAN RJAIVINSTHI

LUIS ALVA CASTRO

Lic

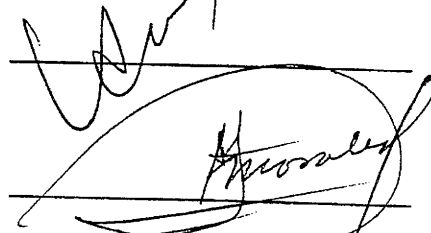
CESAR ZUMAETA FLORES



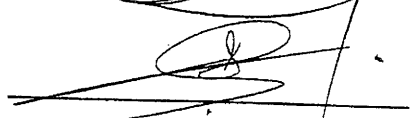
KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO

CON RESERVAS.

CARLOS INFANTAS FERNANDEZ



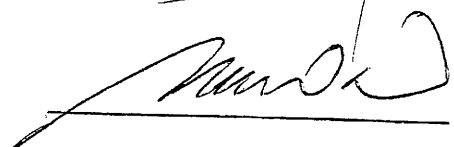
PEDRO MORALES MANSILLA



JESÚS ALVARADO HIDALGO



JORGE DEL CASTILLO GALVEZ





0-00 130

14  
132 115

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven  
el canje o redención de las Acciones de Inversión.

JORGE MUFARECH NEMY

\_\_\_\_\_

JORGE MERA RAMIREZ

\_\_\_\_\_

ALBERTO CRUZ LOYOLA

\_\_\_\_\_

ALCIDES LLIQUE VENTURA

\_\_\_\_\_

*Stly*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 29 de setiembre de 2005.**

En debate.- Aprobada, por 48 votos a favor, 29 en contra y 8 abstenciones,  
la cuestión previa planteada por el Congresista Franceza Marabotto, para  
que los proyectos pasen a la Comisión de Constitución y Reglamento, por el  
plazo de 15 días.-----

El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas  
Flores-Araoz Esparza, Rey Rey y Ramos Cuya, del voto en contra de los  
Congresistas Robles López y Cabanillas Bustamante.-----

*ML*

0000 131

**JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 15 de diciembre de 2006

Se acordó por unanimidad otorgar prioridad en el debate.-----



**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 9 de febrero de 2006

Al Orden del Día.- En debate.-----

Aprobado el texto sustitutorio de conformidad con el texto alcanzado en la fecha por el Presidente de la Comisión Informante, por 13 votos a favor, uno en contra y una abstención. -----

Tramítase sin esperar la aprobación del Acta.-----



SESION ORDINARIA  
COMISION DE ECONOMIA E INTELIGENCIA FINANCIERA  
ASISTENCIA

Martes, 21 de junio de 2005

08:30 horas

MANUEL OLAECHEA GARCIA  
Presidente



HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO  
Vicepresidente

Licencia

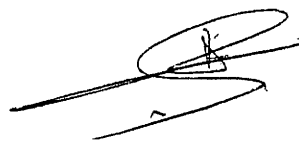
SUSANA HIGUCHI MIYAGAWA  
Secretaría



LUIS ALVA CASTRO

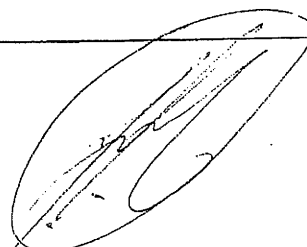
Licencia

JESUS ALVARADO HIDALGO



ALBERTO CRUZ LOYOLA

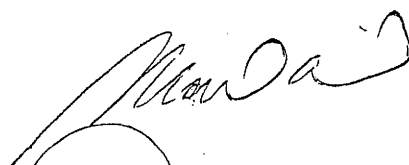
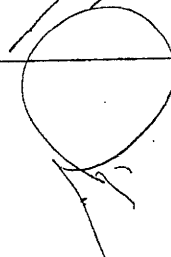

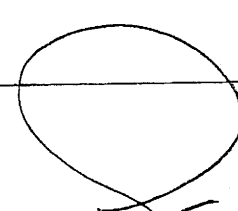

WILMER RENGIFO RUIZ



133

135 117

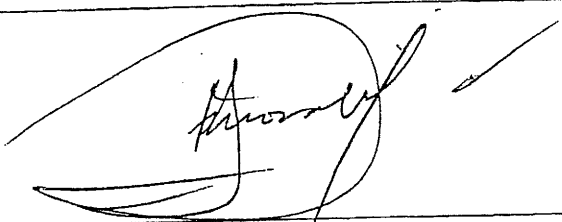
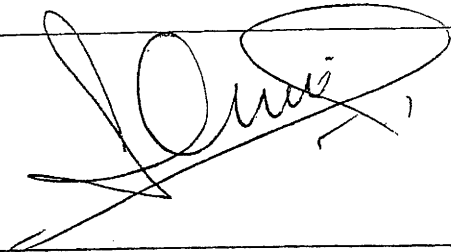


JORGE DEL CASTILLO GALVEZ	
CESAR ZUMAETA FLORES	
CARLOS INFANTAS FERNANDEZ	
DAVID WAISMAN R.	
JORGE MUFARECH NEMY	
JUAN VALDIVIA ROMERO	
KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO	

0000 134

136

118

PEDRO MORALES MANSILLA	
JORGE MERA RAMIREZ	Licencia
ALCIDES LLIQUE VENTURA	
LUIS SOLARI DE LA FUENTE (Accesitario)	

135

127 119



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA Y AGENDA  
18 JUL 2005

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE  
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO  
18 JUL 2005  
Firma: ..... Hora: 12:00  
RECIBIDO

"Año de la Infraestructura para la Integración"

Lima, 18 de julio de 2005

OFICIO N° 838-2005/MOG.CEIF-CR

Señor

**ANTERO FLORES ARAOZ ESPARZA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para solicitarle considere en la Agenda de la sesión Permanente que se realizará miércoles 20 del presente mes el dictamen de los Proyectos de Ley Nos. 5259/2002-CR, 6700/2002-CR 7102/2002-CR, 96632003-CR, 10175/2003-CR, 10717/2003-CR, 11684/2004-CR, 11806/2004-CR, 12422/2004-CR, que promueven el canje o redención de las Acciones de Inversión el mismo que ha sido presentado el 22 de junio del 2005 y que requiere de la prioridad correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

MANUEL OLACHEA GARCÍA  
Presidente de la Comisión de  
Economía e Inteligencia Financiera  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2005-2006

Sesion del 29 de Setiembre de 2005

VOTACION

Fecha: 29/9/2005 Hora: 04:13:18 PM

Asunto :

CUESTION PREVIA DEL CONGRESISTA FRANCEZA; PARA QUE PASE A LA COMISION DE CONSTITUCION LOS PROYS 5259; 6700; 7102 Y OTROS: LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCION DE LAS ACCIONES DE INVERSION

AN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	SI+++	PP	Palomino Sulca, C.	SI+++
UN	Aita Campodónico, R.	Abst.	UN	Franceza Marabotto, K.	SI+++	PAP	Pastor Valdivieso, A.	NO---
CP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	NO---	PP	Pease García, H.	aus
PP	Alfaro Huerta, M.	NO---	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	NO---	PAP	Peralta Cruz, J.	aus
PP	Almeri Veramendi, C.	SI+++	AN	Gonzales Reinoso, L.	aus	PP	Ramírez Canchari, J.	SI+++
PAP	Alva Castro, L.	NO---	NA	Gonzalez Salazar, A.	SI+++	CP	Ramos Cuya, E.	aus
FIM	Alvarado Doder, F.	SI+++	PA-I	Guerrero Figueroa, L.	NO---	UPD	Ramos Loayza, P.	NO---
PP	Alvarado Hidalgo, J.	NO---	PP	Helfer Palacios, G.	Abst.	PAP	Raza Urbina, S.	Abst.
AN	Amprimo Plá, N.	SI+++	NA	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	lic
PP	Aranda Dextre, E.	SI+++	PAP	Heysen Zegarra, L.	NO---	PP	Rengifo Ruiz, W.	SinRes
PAP	Armas Vela, C.	NO---	PA-I	Higuchi Miyagawa, S.	lic	FIM	Requena Oliva, J.	SI+++
	Arpasi Velásquez, P.	SI+++	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	SI+++	UN	Rey Rey, R.	aus
	Ayaipoma Alvarado, M.	Preside	FIM	Iberico Núñez, L.	aus	UPD	Risco Montalván, J.	lic
	Barba Caballero, J.	SI+++	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	aus
UN	Barrón Cebrenos, X.	lic	PA-I	Jaimes Serkovic, S.	SI+++	CP	Rodrich Ackerman, J.	SI+++
NA	Benítez Rivas, H.	Abst.	UPD	Jiménez Dioses, G.	NO---	PP	Saavedra Mesones, C.	SI+++
FIM	Bustamante Coronado, M.	SI+++	PA-I	Jurado Adriaola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SI+++	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	lic
AN	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	NO---	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuariora Meza, E.	SI+++	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	NO---
PAP	Carrasco Távara, J.	NO---	PP	Lique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	NO---
AN	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	CP	Solari de La Fuente, L.	aus
CP	Chávez Chuchón, H.	SI+++	UN	Maldonado Reátegui, A.	Abst.	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	UPD	Martínez Gonzales, M.	Abst.	AN	Tait Villacorta, C.	Abst.
PA-I	Chávez Sibina, J.	aus	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	SI+++
PAP	Chávez Trujillo, C.	NO---	AN	Mera Ramírez, J.	lic	NA	Torres Ccalla, L.	Sus
CP	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	SI+++	NA	Townsend Diez-Canseco, A.	aus
PP	Chuquiual Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	lic	PAP	Valderrama Chávez, H.	NO---
PP	Cruz Loyola, A.	NO---	UN	Morales Castillo, F.	aus	PP	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	SI+++	PAP	Valdivia Romero, J.	NO---
PAP	De La Puente Haya, E.	NO---	NA	Moyano Delgado, M.	aus	CP	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	NO---
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	NO---	PP	Mufarech Nemy, J.	aus	AN	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	NO---	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	SI+++
FIM	Devescovi Dzierson, J.	SI+++	PAP	Negreiros Criado, L.	SI+++	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
	Díaz Peralta, G.	SI+++	PAP	Noriega Toledo, V.	NO---	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	NO---
	Díez Canseco Cisneros, J.	aus	UPD	Núñez Dávila, D.	NO---	PP	Velásquez Rodríguez, J.	SI+++
	Ferrero Costa, C.	SI+++	UPD	Ochoa Vargas, M.	Abst.	NA	Villanueva Núñez, E.	aus
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	PA-I	Olaechea García, M.	NO---	PP	Waisman Rjavinsthj, D.	lic
UN	Flores-Araoz Esparza, Á.	aus	PP	Oré Mora, A.	NO---	PP	Yanarico Huanca, R.	SI+++
PP	Flores Vásquez, L.	SI+++	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	NO---

Resultados de la VOTACION : \*

		Grupo Parlamentario	SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	48	PP PERU POSIBLE	17	4	1	1
NO---	29	PAP PARTIDO ARISTA PERUANO	5	19	1	0
Abst.	8	UN UNIDAD NACIONAL	5	0	2	0
SinRes	1	UPD UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	4	3	2	0
aus	21	AN ALIANZA NACIONAL	5	0	1	0
lic	9	CP CONCERTACION PARLAMENTARIA	3	1	0	0
Sus	3	FIM FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	4	0	0	0
		PA-I PERU AHORA - INDEPENDIENTES	2	2	0	0
		NA NO AGRUPADOS	3	0	1	0

\* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dispuso constancia del voto a favor de los Congresistas Flores-Araoz Esparza y Rey Rey, y del voto en contra de los Congresistas Robles López y Cabanillas Bustamante.

El señor Presidente dispuso se consideren el voto a favor del Congresista Ramos Cuya.

138

un

121

# CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2005-2006

Sesion del 29 de Setiembre de 2005

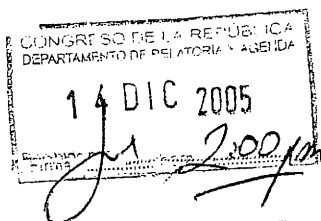
ASISTENCIA

Fecha: 29/9/2005 Hora: 04:11:47 PM

N	Acuña Peralta, C.	PRE--	UN	Florián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.
N	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.
P	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.
P	Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.
P	Almerí Veramendi, C.	PRE--	AN	Gonzales Reinoso, L.	aus	PP	Ramírez Canchari, J.
AP	Alva Castro, L.	PRE--	NA	Gonzalez Salazar, A.	PRE--	CP	Ramos Cuya, E.
IM	Alvarado Doderó, F.	PRE--	PA-I	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	UPD	Ramos Loayza, P.
P	Alvarado Hidalgo, J.	PRE--	PP	Helfer Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.
N	Amprimo Plá, N.	PRE--	NA	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.
P	Aranda Dextre, E.	PRE--	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.
AP	Armas Vela, C.	PRE--	PA-I	Higuchi Miyagawa, S.	lic	FIM	Requena Oliva, J.
P	Arpasi Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	PRE--	UN	Rey Rey, R.
P	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	aus	UPD	Risco Montalván, J.
N	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.
N	Barrón Cebreros, X.	lic	PA-I	Jaimes Serkovic, S.	PRE--	CP	Rodrich Ackerman, J.
N	Benítez Rivas, H.	PRE--	UPD	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.
IM	Bustamante Coronado, M.	PRE--	PA-I	Jurado Adriaizola, R.	PRE--	PP	Salhuana Cavides, E.
AP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.
N	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.
PD	Carhuaricra Meza, E.	PRE--	UPD	Lescano Ancieta, Y.	PRE--	PAP	Santa María Calderón, L.
AP	Carrasco Távara, J.	PRE--	PP	Llique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.
N	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	CP	Solari de La Fuente, L.
P	Chávez Chuchón, H.	PRE--	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.
A	Chávez Cossío, M.	Sus	UPD	Martínez Gonzales, M.	PRE--	AN	Tait Villacorta, C.
A-I	Chávez Sibina, J.	aus	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.
AP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	AN	Mera Ramírez, J.	lic	NA	Torres Ccalla, L.
P	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	PRE--	NA	Townsend Diez-Canseco, A.
P	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	lic	PAP	Valderrama Chávez, H.
P	Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	aus	PP	Valdéz Meléndez, V.
AP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	UPD	Morales Mansilla, P.	PRE--	PAP	Valdivia Romero, J.
AP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	aus	CP	Valencia-Dongo Cárdenas, R.
AP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE--	PP	Mufarech Nemy, J.	aus	AN	Valenzuela Cuéllar, J.
AP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.
IM	Devescovi Dzierson, J.	PRE--	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.
P	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	PRE--	PAP	Velásquez Quesquén, Á.
PD	Diez Canseco Cisneros, J.	aus	UPD	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.
P	Ferrero Costa, C.	PRE--	UPD	Ochoa Vargas, M.	PRE--	NA	Villanueva Núñez, E.
N	Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA-I	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waisman Rjavinsthi, D.
N	Flores-Aráoz Esparza, Á.	aus	PP	Oré Mora, A.	PRE--	PP	Yanarico Huanca, R.
P	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.

## Resultados de la ASISTENCIA :

		Grupo Parlamentario		Presente	Ausente	Licencia
Presentes	(PRE--)	87	PP	PERU POSIBLE	24	4
Ausentes	(aus)	21	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	25	3
			UN	UNIDAD NACIONAL	7	3
Con Licencia	(lic)	9	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	9	1
Con Suspensión	(Sus)	3	AN	ALIANZA NACIONAL	6	1
			CP	CONCERTACION PARLAMENTARIA	4	2
Asistencia para Quorum		55	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	4	3
			PA-I	PERU AHORA - INDEPENDIENTES	4	1



## COMISION DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO



### INFORME SOBRE LA OPINIÓN SOLICITADA POR EL PLENO DEL CONGRESO RESPECTO DEL DICTAMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE PROMUEVEN EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN.

Señor Presidente:

Ha venido a la Comisión de Constitución y Reglamento, la consulta del Pleno del Congreso de la República con relación al Dictamen elaborado por la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera, que promueve el Canje o Redención de las Acciones de Inversión.

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN

##### 1. DECRETO LEY N° 18350 CREACION DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

El gobierno revolucionario de la fuerza armada crea la comunidad industrial por Decreto Ley N° 18350 en fecha 27 de julio de 1970.

##### 2. DECRETO LEY N° 18384 OBJETIVOS CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Los objetivos, constitución y funcionamiento de la comunidad industrial fueron dados por el Decreto Ley N°

140

18384; manifestando que la experiencia de la aplicación de dicho dispositivo había demostrado la conveniencia de adecuar sus mecanismos cautelando el derecho de los trabajadores de participar en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa en que laboran, permitiendo que reciban el beneficio real y oportuno de su participación en la producción propiciando las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de la capacidad empresarial e impulso a los niveles de inversión requeridos en la economía nacional.

### **3. DECRETO LEY N° 19262: ACLARA RESPECTO A REINVERSION DE LA RENTA**

Modifica diversos artículos de la Ley General de Industrias en lo concerniente a la Comunidad Industrial precisando y aclarando la ambigüedad existente respecto a la reinversión de la renta neta que corresponde a la comunidad industrial al finalizar el ejercicio económico en caso de no presentarse el programa de reinversión o este no hubiere sido aprobado por el Ministerio de industria y no hubiese alcanzado la propiedad del 50% del capital social.

### **4. DECRETO LEY N° 21789 LA NUEVA LEY DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PRIVADO.**

Modificó las normas vigentes que regulaban la comunidad industrial en el sector privado, mediante Decreto Ley N° 21789, del 01 de febrero de 1977. En esta ley **se crean las acciones laborales**, en efecto así lo describe el artículo 37° y dice "los trabajadores miembros de la comunidad industrial tendrán la propiedad del patrimonio de la empresa mediante **ACCIONES LABORALES** que esta emitirá a favor de cada

uno de ellos, de acuerdo a las normas y con las características que se establece en el presente capítulo".

## 5. LEY N°23047 LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

Promulgada y publicada en mayo de 1982, esta ley se otorgó durante el gobierno constitucional del señor Presidente Fernando Belaunde Terry. La reforma estableció una serie de innovaciones sobre la participación de los trabajadores entonces, se crearon dos sistemas de participación; el sistema I **mantenía el régimen de las acciones laborales**, el sistema II **establecía la redención de las acciones laborales** a cambio de una participación en las utilidades; siendo los trabajadores quienes de manera mayoritaria se acogan voluntariamente a un sistema.

## 6. DECRETO LEGISLATIVO N° 677

Este decreto dictado durante el gobierno del señor Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, en octubre del año 1991, con el título "Regulan la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de renta de tercera categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada".

Mediante esta ley, en la tercera disposición final y transitoria, se sustituyen **las ACCIONES LABORALES**, y **pasan a denominarse ACCIONES DEL TRABAJO**, confiriendo a sus titulares el **derecho a participar en los dividendos a distribuir, de acuerdo a su valor nominal**. Estas acciones constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.

144 142

3

144 125



## 7. DECRETO LEGISLATIVO N° 872

Deroga el Decreto Legislativo N° 677 (con excepción de la Tercera Disposición Transitoria. Dicha norma establece entre otras cosas, que **las empresas nuevas no se encuentran en la obligación de tener acciones de trabajo.**

## 8. LEY N° 27028 LEY SUSTITUYE LAS ACCIONES DEL TRABAJO POR LAS ACCIONES DE INVERSIÓN

Durante el segundo periodo del gobierno del señor Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, promulga la ley N° 27028, el 30 de Diciembre de 1998, la misma que **crea las ACCIONES DE INVERSIÓN en reemplazo de las ACCIONES DEL TRABAJO**, tal como lo establece en la segunda disposición final.

El Artículo 2° de la Ley 27028 establece que la acción de inversión le **atribuye a su titular los siguientes derechos:**

- a) **Participar en la distribución de dividendos.**
- b) **Mantener la proporción existente en la cuenta de acciones de inversión en caso de aumento del capital social por nuevos aportes.**
- c) **Incrementar la Cuenta Acciones de inversión por capitalización de cuentas patrimoniales.**
- d) **Redimir sus acciones en cualquiera de los casos previstos por la presente ley**
- e) **Participar en la distribución del saldo del patrimonio en caso de liquidación de la sociedad.**

0000 143

## II. PROYECTOS PRESENTADOS

**Proyecto de Ley N°5259/2002-CR** "Ley que restituye a las acciones de inversión su naturaleza de acciones comunes en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios" del Congresista Arturo Valderrama.

**Proyecto de Ley N°6700/2002-CR** "Ley que restituye a las acciones de inversión su naturaleza de acciones comunes en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios" del Congresista Arturo Valderrama.

**Proyecto de Ley N°7102/2002-CR** "Ley que devuelve a las acciones de inversión la calidad de acciones comunes con todas sus prerrogativas que los accionistas comunes de empresa" del Congresista José Luis Risco.

**Proyecto de Ley N°9663/2003-CR** "Ley que restituye las acciones de inversión al valor de las acciones comunes en el mercado bursátil" del Congresista Juan Valdivia.

**Proyecto de Ley N°10175/2003-CR** "Ley de conversión de acciones de inversión por acciones comunes" del Congresista Rafael Valencia-Dongo.

**Proyecto de Ley N°10717/2003-CR** "Ley de conversión de acciones de inversión por acciones comunes" del Congresista Rafael Valencia-Dongo.

**Proyecto de Ley N°11684/2004-CR** "Ley que regula la conversión de acciones de inversión" del Congresista Marcial Ayaipoma.


**Proyecto de Ley N°11806/2004-CR** "Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión" del Congresista Rafael Valencia-Dongo.

**Proyecto de Ley N° 12422/2004-CR** "Ley que propone canjear las acciones de inversión por acciones comunes o redimirlas por su valor en dinero" del congresista Javier Diez Canseco Cisneros.

### III. ANÁLISIS.-

La Comisión de Constitución y Reglamento, del Congreso de la República, en atención a su naturaleza de Comisión especializada en la materia constitucional, cumple con absolver la solicitud de opinión planteada por el Pleno.

### IV. FORMA EN QUE LAS SOCIEDADES ADOPTAN SUS DECISIONES PARA DESARROLLAR LOS FINES COMUNES PROPUESTOS POR SUS ACCIONISTAS.-



De acuerdo a la doctrina para la existencia de una Sociedad se requiere pluralidad de accionistas, a los que se les exige la declaración de un acuerdo de voluntades, es decir un contrato. Nuestra legislación, específicamente el Artículo 5<sup>o</sup> de la **Ley General de Sociedades**, dispone que el contrato denominado Pacto Social sea integrado al estatuto. Dicho estatuto establece el régimen de los órganos sociales, las relaciones entre los accionistas y la sociedad, es decir las reglas para la organización y funcionamiento de la sociedad. Dichas normas tienen el carácter de orden publico.

#### <sup>1</sup> Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo

La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la Escritura Pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

Cuando el pacto social no se hubiese elevado a Escritura Pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo.

000 145

6

147

128

## V. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.-

Es de mencionar que los accionistas tenedores de acciones con derecho a voto son los únicos con poder de decisión sobre la marcha de la sociedad, pues además de los derechos económicos tienen derechos políticos, consecuencia de un acuerdo de voluntades que **ningún poder del Estado está en capacidad de modificar.**

## VI. DERECHO DE INFORMACIÓN.-

El Estatuto Social regula el derecho de información del accionista teniendo como parámetro mínimo el principio consagrado en el artículo 130<sup>2</sup> de la Ley General de Sociedades, el mismo que regula todo lo referente al derecho de información, disponiendo que quienes promuevan la convocatoria, sea el directorio o los accionistas, los mismos que deben depositar en las oficinas de las Sociedades los Proyectos y Mociones que propondrán en la Junta.

Tales documentos deben estar a disposición de todos los accionistas en las oficinas de la Sociedad, o en las oficinas de la celebración de la Junta, desde la publicación del aviso y durante el horario de oficina de la Sociedad.

## VII. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL DICTAMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE

<sup>2</sup> Artículo 130.- Derecho de información de los accionistas

Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la junta general, durante el horario de oficina de la sociedad.

Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El directorio está obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la junta que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

## PROMUEVEN EL CANJE O REDENCIÓN DE ACCIONES DE INVERSIÓN.-

De acuerdo a la doctrina, como ya señaló, la Ley General de Sociedades norma que los accionistas que participan en el contrato de sociedad son los únicos con poder de decisión sobre la marcha de la persona jurídica, pues además de los derechos económicos tienen derechos políticos.

Respecto de la Tercera Disposición Complementaria del presente dictamen sometido a opinión de la Comisión de Constitución; la misma que otorga **derechos que son parte del Contrato Social** para incluir a los tenedores de las Acciones de Inversión, disposición que consideramos **contraviene el Artículo 62º de la Constitución Política del Perú.**

Conforme al Contrato Social, el órgano competente de cada sociedad es el único capacitado para determinar que es lo más conveniente para ella, y la referida Disposición Complementaria, **impone a la sociedad la obligación de distribuir** dividendos a los tenedores de las Acciones de Inversión, en caso **no** se capitalicen dichas utilidades; lo cual implica necesariamente que dicha obligación debe de ser asumida por cada empresa. En tal sentido, al no estar consagrada dentro de su Pacto Social **se trata de una interferencia a la competencia de la Junta General de Accionistas.**

En este sentido, la tercera disposición complementaria es confiscatoria en perjuicio de los accionistas comunes, toda vez que privilegian a los tenedores de las Acciones de Inversión, ya que se interfiere en una decisión económica de la empresa, disponiendo de sus fondos de una manera

unilateral en contra de los derechos y potestades que poseen los accionistas comunes y preferentes.

Dicha situación contraviene lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, afectando el derecho de propiedad, el derecho a la libre contratación, la igualdad de trato con la empresa pública y la libertad de empresa, contemplados en el artículo 2º inciso 16, 59º, 60º y 62º de la actual Carta Política.

Respecto a la Cuarta Disposición Complementaria del Dictamen en análisis, que regula la información a la que tendrían acceso los tenedores de Acciones de Inversión, cabe señalar que el Estatuto Social regula el derecho de información del accionista, teniendo como límite mínimo el principio del orden público contemplado en el artículo 130º de la Ley General de Sociedades.

En dicho dispositivo, como ya señalamos anteriormente, se dispone que quienes promuevan la convocatoria, deben de depositar en las oficinas de las Sociedades, los Proyectos y Mociones que propondrán en la Junta, documentos que deben quedar a disposición de los accionistas en las oficinas de las sociedades, y que es una obligación para todos los miembros de la sociedad.

Sin embargo del Dictamen se desprende que dicha información también deberá de ser proporcionada a los tenedores de las Acciones de Inversión, imponiendo de esta manera a los contratantes, accionistas comunes, reglas no acordadas por ellos a favor de terceros ajenos al contrato social, dándole a los tenedores de Acciones de Inversión, que ya están excluidos de ser miembros accionistas de la sociedad según la Quinta Disposición Final<sup>3</sup> de la Ley General de Sociedades, un privilegio con respecto a la información de la sociedad, el mismo que no gozan los accionistas comunes, ya que los primeros tendrían

<sup>3</sup> QUINTA.- No aplicación de la ley a las acciones de trabajo

Para efectos de la presente Ley en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de trabajo ni el término accionistas a los titulares de éstas.

dicha información por lo menos dos veces por año, mientras que los accionistas comunes solo tienen derecho a la referida información una vez por año.

En tal sentido, los tenedores de Acciones de Inversión, tendrían mayor acceso a la información de la Sociedad que los propios accionistas comunes, afectando de esta manera el derecho de propiedad y el derecho de libre empresa contemplados en el numeral 16° del Artículo 2° y el artículo 59° de la Constitución Política del Perú.

## VIII. CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República concluye que la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley sobre la Promoción de Canje o Redención de Acciones de Inversión, vulneran el Artículo 2° numeral 16, Artículo 59°, Artículo 60° y el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú.

Recomendando que las referidas disposiciones sean separadas de dicho Dictamen.

  
ÁNTERO FLORES ARÁOZ E.  
PRESIDENTE


  
EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
VICEPRESIDENTE

YONHY LESCANO ANCIETA X  
SECRETARIO

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI  
CONGRESISTA (PP)

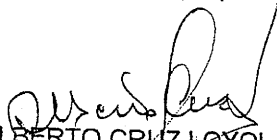
  
NATALE AMPRIMO PLÁ X  
CONGRESISTA(AN)

X FAUSTO ALVARADO DODERO  
CONGRESISTA (FIM)

  
HERIBERTO BENÍTEZ RIVAS  
CONGRESISTA (No agrupados)

X HENRY PEASE GARCÍA  
CONGRESISTA (PP)

JAVIER DIEZ-GANSECO CISNEROS  
CONGRESISTA (UPD)

  
X ALBERTO CRUZ LOYOLA  
CONGRESISTA (PP)


CARLOS FERRERO COSTA  
CONGRESISTA (PP)


AURELIO PASTOR VALDIVIESO  
CONGRESISTA (APRA)

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
CONGRESISTA (APRA)

X JOSÉ LUIS DELGADO NÚÑEZ DEL ARCO  
CONGRESISTA (APRA)

MAURICIO MULDER BEDOYA  
CONGRESISTA (APRA)

  
X JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ  
CONGRESISTA (APRA)

  
KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO  
CONGRESISTA (UN)

JACQUES RODRICH ACKERMAN  
CONGRESISTA (CP)

  
X SANTOS JAIMES SERKOVIC  
CONGRESISTA (UN)

150



MIEMBROS ACCESITARIOS

JOSÉ TACO LLAVE  
CONGRESISTA (PP)

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
CONGRESISTA (PP)

GERARDO SAAVEDRA MESONES  
CONGRESISTA (PP)

✕ LUIS SANTA MARÍA CALDERÓN  
CONGRESISTA (APRA)

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO  
CONGRESISTA (UN)

ALCIDES CHAMORRO BALVÍN  
CONGRESISTA (AN)

LUIS IBERICO NÚÑEZ  
CONGRESISTA (FIM)

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
CONGRESISTA (CP)

LUIS GUERRERO FIGUEROA  
CONGRESISTA (PA)

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
CONGRESISTA (APRA)

ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECO  
CONGRESISTA (PP)

151

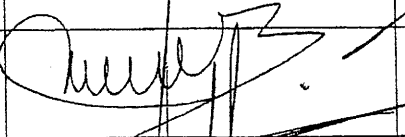


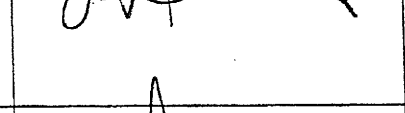
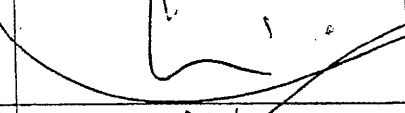

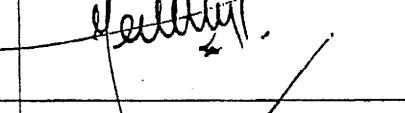

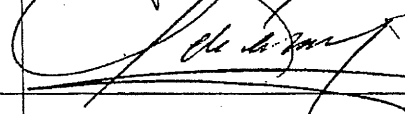
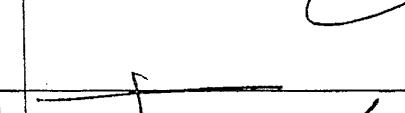
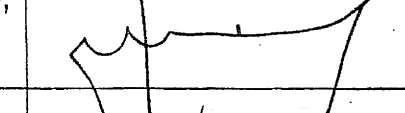
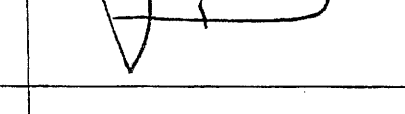
**COMISION DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
LEGISLATURA ORDINARIA 2005-2006**


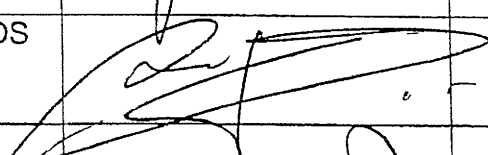
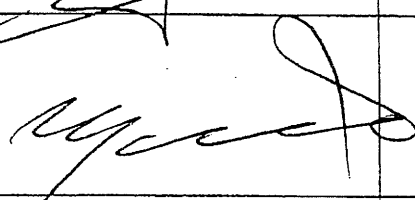
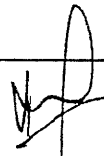
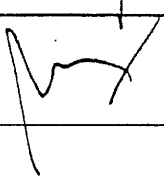
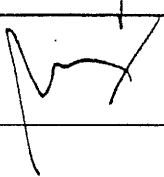
**ASISTENCIA**

12 de diciembre de 2005

Hora 4.00 a.m.

Hemiciclo de Pleno del Congreso de la República

MIEMBROS TITULARES			
ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA PRESIDENTE			
SALHUANA CAVIDES, EDUARDO VICEPRESIDENTE			
LESCANO ANCHIETA, YONHY SECRETARIO			
ALMERI VERAMENDI, CARLOS			
AMPRIMO, PLÁ, NATALE			
ALVARADO DODERO FAUSTO			
BENITEZ RIVAS, HERIBERTO			
CRUZ LOYOLA, ALBERTO			
DE LA MATA FERNÁNDEZ, JUDITH			
DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE			
DELGADO NÚÑEZ DEL ARCO, JOSE LUIS			
DIEZ CANSECO CISNEROS, JAVIER			
FERRERO COSTA, CARLOS			

FRANCEZA MARABOTTO, KUENNEN			
JAIMES SÉRKOVIC, SANTOS			
MULDER BEDOYA, MAURICIO			
PASTOR VALDIVIESO, AURELIO			
PEASE GARCIA, HENRY			
RODRICH ACKERMAN, JACQUES			
<b><u>ACCESITARIOS</u></b>			
ALVARADO HIDALGO, JESÚS			
CHAMORRO BALVIN, ALCIDES			
GUERRERO FIGUEROA, LUIS			
IBERICO NUNEZ, LUIS			
REY REY, RAFAEL			
SAAVEDRA MESONES, GERARDO			
SANTA MARIA CALDERON, LUIS			
SOLARI DE LA FUENTE, LUIS			

TAPIA SAMANIEGO, HILDEBRANDO			
TOWNSEND DIEZ CANSECO, ANA ELENA			
VELÁSQUEZ QUESQUEN, JAVIER			

154

3

156

136



CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
RECIBIDO  
01 DIC. 2005  
Hora: 13:05 HORAS  
Firma: [Signature]  
Secretaría de la Oficina Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
APOYO A COMISIONES  
01 DIC 2005  
RECIBIDO  
Firma: [Signature] Hora: [Signature]

ma, 01 de diciembre de 2005

Oficio N° 0107-2005-2006-NAP-CR

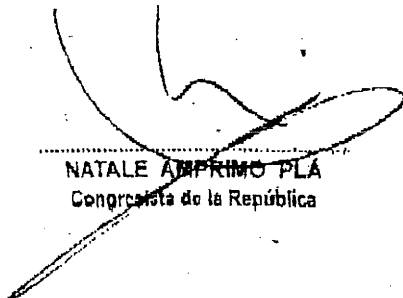
Señor Doctor  
**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Presidente del  
Congreso de la República  
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez, solicitarle se sirva disponer se me conceda licencia a partir del día 04 hasta el día 12 del presente, por motivos de haber sido invitado por el Banco Interamericano de Desarrollo, para participar en el Seminario de Apoyo a los Congresos Andinos (RG-T1149) en la ciudad de Washington DC.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarle las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente,



NATALE APRIMO PLA  
Congresista de la República



Congreso de la República

**ACTA DE LA 24a. SESIÓN DE LA JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2005-2006, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2005**

A la 6:00 p.m., bajo la presidencia del señor Congresista GILBERTO DÍAZ PERALTA, Segundo Vicepresidente del Congreso de la República; con la asistencia de los señores Congresistas Portavoces Jesús Alvarado Hidalgo (PP), Judith De La Mata Fernández de Puente (PAP), Emma Vargas de Benavides (UN), Manuel Arturo Merino de Lama (UPD), Jorge Luis Mera Ramírez (AN), Jacques Rodrich Ackerman (CP) y Manuel Olaechea García (PA-IND); de los señores Congresistas Portavoces Suplentes Máximo Mena Melgarejo y César Zumaeta Flores; y de los señores Congresistas Jorge Chávez Sibina, Luis Solari de la Fuente, Edgar Villanueva Núñez, Santos Jaimes Serkovic, Julio Gonzales Reinoso y Juan Valdivia Romero, se abrió la sesión.

Luego de la intervención de los Congresistas Portavoces, se tomaron los siguientes:

**ACUERDOS**

**Acuerdo N° 82-2005-2006/JUNTA PORTAVOCES-CR**

**Ampliación de la agenda del Pleno del Congreso; exoneración de los trámites de prepublicación y de comisiones; y prioridad en el debate**

**PROYECTO:**

**EXCLUSIÓN DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL COBRO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A LOS USUARIOS.-** Proyectos de ley núms. 12967, 13186, 13920 y 14131.- Se propone excluir del cobro por concepto de alumbrado público a que se refiere el artículo 94° del Decreto Ley núm. 25844, a los suministros de energía eléctrica de los predios ubicados en zonas rurales que se requiera para el bombeo de agua para uso agrícola.

- Dictaminado por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, por unanimidad, publicado en el Portal del Congreso el 14 de diciembre de 2005.
- Falta dictamen de la Comisión de Energía y Minas (Comisión principal) sobre los proyectos de ley núms. 12967, 13186, 13920 y 14131.
- Existe un pedido al respecto del Congresista Jurado Adriazola.
- Consultar la ampliación de agenda, exoneración de plazo de publicación del dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, la dispensa de dictamen de la Comisión de Energía y Minas y prioridad en el debate.

**Se acordó, por unanimidad, la exoneración del plazo de prepublicación del dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos sobre los proyectos de ley núms. 12967, 13186, 13920 y**

157

159

138



Congreso de la República

**Acuerdo N° 84-2005-2006/JUNTA PORTAVOCES-CR**  
**Prioridad en el debate del Pleno del Congreso**

PROYECTOS:

1. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS (N° 41 en la Agenda).- Proyectos de ley núms. 10991, 13156, 13233 y 13477.- Se propone modificar el artículo 77° de la Ley núm. 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, disponiendo que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, debe publicar periódicamente los precios de referencia de importación y/o exportación de productos derivados comercializados en el país.- Energía y Minas – 17 noviembre 2005.- MAYORÍA Y MINORÍA

- Según el artículo 73°, tercer párrafo, del Reglamento del Congreso necesita doble votación.
- Consultar la prioridad en el debate de los proyectos de ley núms. 10991, 13156, 13233 y 13477.

**Se acordó, por unanimidad, se le de prioridad en el debate a los proyectos de ley núms. 10991, 13156, 13233 y 13477, de la Agenda del Pleno del Congreso del 15 de diciembre de 2005.**

2. CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN (N° 34 en la Agenda).- Proyectos de ley núms. 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806 y 12422.- Se propone establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.- Economía – 22 junio 2005.- UNANIMIDAD (Dictamen ratificado, en mayoría, por la Comisión de Economía del período anual de sesiones 2005-2006).

- Consultar la prioridad en el debate de los proyectos de ley núms. 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806 y 12422.

**Se acordó, por unanimidad, se le de prioridad en el debate a los proyectos de ley núms. 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806 y 12422, de la Agenda del Pleno del Congreso del 15 de diciembre de 2005.**

**Acuerdo N° 85-2005-2006/JUNTA PORTAVOCES-CR**  
**Exoneración del trámite de doble votación**

PROYECTOS:

1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7° DEL TUO DE LA LEY DEL IGV.- Proyectos de ley núms. 14067 y 14089.- Se propone modificar el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al

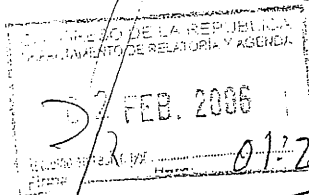


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR,  
que promueven el canje o redención de las Acciones de Inversión.

*Hay cinco votos*

**TEXTO SUSTITUTORIO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA**



**"LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCION  
DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN"**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

- a) Acción : bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.
- b) Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.
- c) Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.
- d) Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.
- e) Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley
- f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g) Días: comprende días naturales.
- h) Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.
- i) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.
- j) Oferta u Oferta Pública sobre acciones de inversión: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.
- k) Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y, en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerradas sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.
- l) Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.
- m) Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta ley.





- n) Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.
- o) TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.
- p) Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO.

Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.

### **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

### **Artículo 4°.- Modalidades**

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular

una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

- 4.1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
- 4.2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
- 4.3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

### **Artículo 5°.- Formulación de la Oferta**

La empresa que decida formular la oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Adoptar la decisión expresa de formular la oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben de comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores;

5.2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la



redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.

5.3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

#### **Artículo 6°.- Contenido del aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco días calendarios;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 5.3. del artículo 5°; y
- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

#### **Artículo 7°.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:

7.1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de sociedades auditoras, creado exprofesamente por CONASEV para tal efecto.

Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

151



El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

7.2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la oferta, a pedido de la empresa o de los titulares de accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra sociedad auditora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.

El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

7.3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa interna de retorno, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.

7.4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidas en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.

#### **Artículo 8°.- Aceptación. rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

8.1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.

8.2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

000 152



### 8.3. Silencio.

8.3.1. Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de 30 días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince días, en su página web y en la página web de CONASEV.

8.3.2. De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.

Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

- a) Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b) Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les corresponda.
- c) Si la oferta es de redención o de canje, se sigue el procedimiento que corresponda conforme a los numerales anteriores.

### **Artículo 9°.- Efectos para la empresa**

9.1. La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

9.2. A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta, sin que ello altere su calidad de Oferta. A estas ofertas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.

9.3. Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.



9.4. Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

#### **Artículo 10°.- Facultad sancionadora**

10.1. CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.

10.2. Las sociedades auditoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.

10.3. Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

#### **Artículo 11.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

11.1. Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados a realizar una Oferta Pública de Adquisición ("OPA").

11.2. La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Primera.- Derechos registrales**

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

#### **Segunda.- Acciones en tesorería**

164



Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

### **Tercera.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

Entiéndase que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley No. 27028 incluye aquellas casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

### **Cuarta.- Aplicación Supletoria**

Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Norma Derogatoria**

Derógase la Tercera Disposición Final del TUO, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

### **Segunda.- Exoneración de medidas de austeridad.**

A efectos de dar cumplimiento a la presente ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de la medida de austeridad prevista en el literal a) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28425, así como de lo señalado en el literal f) del artículo 6° de la Ley 28427, para el año Fiscal 2005.

El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente ley y vinculadas a las acciones de inversión.

### **Tercera.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

### **Cuarta.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

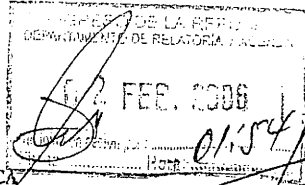
Lima, 02 de febrero de 2006.

  
**JESÚS ALVARADO HIDALGO**  
PRESIDENTE  
COMISION DE ECONOMÍA

000. 165



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley  
N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR,  
N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR,  
N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR,  
que promueven el canje o redención de las Acciones de Inversión.

## **TEXTO SUSTITUTORIO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECONOMIA**

### **“LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCION DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN”**

#### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

#### **Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

a) Acción : bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.

b) Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.

c) Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.

d) Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.

e) Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley

f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

g) Días: comprende días naturales.

h) Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.

i) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.

j) Oferta u Oferta Pública sobre acciones de inversión: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.

k) Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y, en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerradas sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.

l) Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.

m) Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta ley.

n) Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.

o) TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

p) Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO.



Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.

### **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

### **Artículo 4°.- Modalidades**

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

- 4.1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
- 4.2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
- 4.3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

### **Artículo 5°.- Formulación de la Oferta**

La empresa que decida formular la oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

- 5.1. Adoptar la decisión expresa de formular la oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben de comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores;
- 5.2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.
- 5.3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha





relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

#### **Artículo 6°.- Contenido del aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco días calendarios;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 5.3. del artículo 5°; y
- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

#### **Artículo 7°.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:

7.1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de sociedades auditoras, creado expresamente por CONASEV para tal efecto.

Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

7.2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la oferta, a pedido de la empresa o de los titulares de accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido



para designar a otra sociedad auditora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.

El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

7.3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa interna de retorno, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.

7.4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidas en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.

#### **Artículo 8°.- Aceptación. rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

8.1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.

8.2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

8.3. Silencio.

8.3.1. Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de 30 días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince días, en su página web y en la página web de CONASEV.

8.3.2. De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.

Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

a) Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;



- b) Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les corresponda.
- c) Si la oferta es de redención o de canje, se sigue el procedimiento que corresponda conforme a los numerales anteriores.

#### **Artículo 9°.- Efectos para la empresa**

9.1. La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

9.2. A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta, sin que ello altere su calidad de Oferta. A estas ofertas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.

9.3. Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.

9.4. Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

#### **Artículo 10°.- Facultad sancionadora**

10.1. CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.

10.2. Las sociedades auditoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.

10.3. Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

#### **Artículo 11.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

11.1. Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados a realizar una Oferta Pública de Adquisición ("OPA").



11.2. La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Primera.- Derechos registrales**

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

### **Segunda.- Acciones en tesorería**

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

### **Tercera.- Distribución de utilidades no capitalizadas**

Las utilidades de las acciones de inversión que no sean capitalizadas deberán ser distribuidas íntegramente a los accionistas de inversión como pago de dividendos.

### **Cuarta.- Aplicación Supletoria**

Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Norma Derogatoria**

Derógase la Tercera Disposición Final del TUO, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

### **Segunda.- Exoneración de medidas de austeridad.**

A efectos de dar cumplimiento a la presente ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal



mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de la medida de austeridad prevista en el literal a) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28425, así como de lo señalado en el literal f) del artículo 6° de la Ley 28427, para el año Fiscal 2005.

El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente ley y vinculadas a las acciones de inversión.

**Tercera.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

**Cuarta.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 02 de febrero de 2006.

  
**JESÚS ALVARADO HIDALGO**  
PRESIDENTE  
COMISION DE ECONOMÍA



CONGRESO DE LA REPUBLICA

09 FEB. 2006

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°5259/2002-CR, N°6700/2002-CR, N°7102/2002-CR, N°9663/2003-CR, N°10175/2003-CR, N°10717/2003-CR, N°11684/2004-CR, N°11806/2004-CR y N°12422/2004-CR, que promueven el canje o redención de las Acciones de Inversión.

**TEXTO SUSTITUTORIO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECONOMIA**

**LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCION DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN**

*Handwritten notes:*  
C/P  
09.02.06  
En debate  
L3  
L1  
A/P

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

- a) Acción : bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.
- b) Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.
- c) Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.
- d) Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.
- e) Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley
- f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g) Días: comprende días naturales.
- h) Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.
- i) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.
- j) Oferta u Oferta Pública sobre acciones de inversión: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.
- k) Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y, en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerradas sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.



- l) Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.  
m) Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta ley.  
n) Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.  
o) TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.  
p) Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO. Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.

### **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

### **Artículo 4°.- Modalidades**

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

- 4.1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
- 4.2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
- 4.3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

### **Artículo 5°.- Formulación de la Oferta**

La empresa que decida formular la oferta, referida en el artículo anterior, debe

consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

- 5.1. Adoptar la decisión expresa de formular la oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben de comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores;



5.2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.

5.3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

#### **Artículo 6°.- Contenido del aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco días calendarios;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 5.3. del artículo 5°; y
- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

#### **Artículo 7°.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:

7.1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por una sociedad auditora inscrita como





tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de sociedades auditoras, creado expresamente por CONASEV para tal efecto.

Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

7.2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la oferta, a pedido de la empresa o de los titulares de accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra sociedad auditora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.

El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

7.3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa interna de retorno, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.

7.4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidas en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.

#### **Artículo 8°.- Aceptación, rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

8.1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.

176



8.2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

8.3. Silencio.

8.3.1. Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de 30 días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince días, en su página web y en la página web de CONASEV.

8.3.2. De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.

Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa,

aplicándose las siguientes reglas:

- a) Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b) Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les corresponda.
- c) Si la oferta es de redención o de canje, se sigue el procedimiento que corresponda conforme a los numerales anteriores.

## **Artículo 9°.- Efectos para la empresa**

9.1. La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

9.2. A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta, sin que ello altere su calidad de Oferta. A estas ofertas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las



que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.

9.3. Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.

9.4. Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

#### **Artículo 10°.- Facultad sancionadora**

10.1. CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.

10.2. Las sociedades auditoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.

10.3. Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

#### **Artículo 11.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

11.1. Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados a realizar una Oferta Pública de Adquisición ("OPA").

11.2. La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### **Primera.- Derechos registrales**

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

### **Segunda.- Acciones en tesorería**

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

### **Tercera.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

Entiéndase que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley No. 27028 incluye aquellas casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

### **Cuarta.- Aplicación Supletoria**

Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.- Norma Derogatoria**

Derógase la Tercera Disposición Final del TUO, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

### **Segunda.- Exoneración de medidas de austeridad.**

A efectos de dar cumplimiento a la presente ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada **de lo señalado en el literal d) del artículo 6° de la Ley 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006.**

000 179



El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente ley y vinculadas a las acciones de inversión.


**Tercera.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

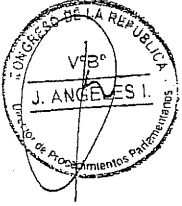
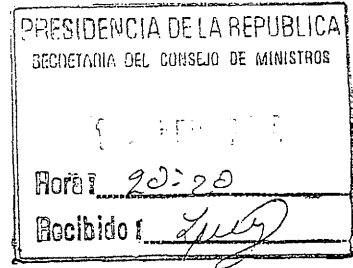
**Cuarta.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 09 de febrero de 2006.

  
**JESÚS ALVARADO HIDALGO**  
**PRESIDENTE**  
**COMISION DE ECONOMÍA**

0700 180



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

*Ha dado la Ley siguiente:*



**LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS  
ACCIONES DE INVERSIÓN**

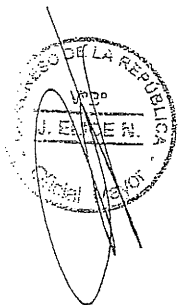
**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.*

**Artículo 2°.- Definiciones**

*Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:*

- a) *Acción: bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alicuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.*
- b) *Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.*
- c) *Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.*
- d) *Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.*
- e) *Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley.*





f) *CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.*

g) *Días: comprende días naturales.*

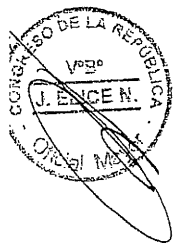


h) *Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.*

i) *Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.*



j) *Oferta u Oferta Pública sobre acciones de inversión: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.*



k) *Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerrada sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.*

l) *Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.*

m) *Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad de que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta Ley.*

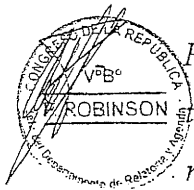
n) *Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.*

o) *TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.*

p) *Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO. Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.*

### Artículo 3°.- *Ámbito de aplicación*

*Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el*



Registro Público del Mercado de Valores, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

#### Artículo 4°.- Modalidades

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

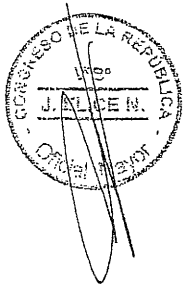
1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

#### Artículo 5°.- Formulación de la Oferta

La empresa que decida formular la Oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adoptar la decisión expresa de formular la Oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores.
2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar





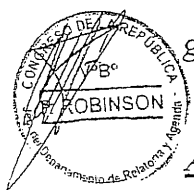
cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.

Las empresas deberán publicar en su página web, en caso de que la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

**Artículo 6°.- Contenido del aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco días calendarios;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 3 del artículo 5°; y,



- g) *Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.*

**Artículo 7º.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

*El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:*

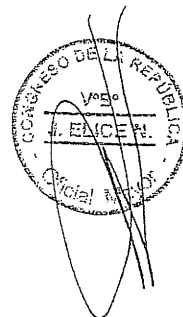
1. *El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.*

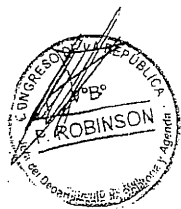
*La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de sociedades auditoras, creado expresamente por CONASEV para tal efecto.*

*Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.*

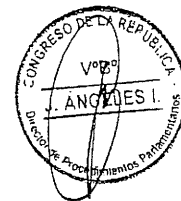
*El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.*

2. *Después de la primera valorización y antes de cerrar la oferta, a pedido de la empresa o de los titulares de accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra sociedad auditora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.*





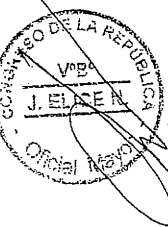
*El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso de que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.*



*Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.*



3. *En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa interna de retorno, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.*



4. *Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidas en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.*

#### **Artículo 8º.- Aceptación, rechazo y silencio**

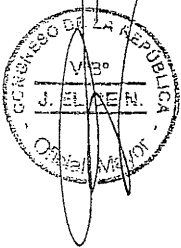
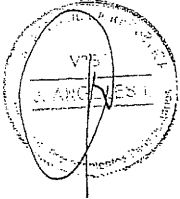
*La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:*

1. *Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.*
2. *Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.*

*Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.*

3. *Silencio.*

*3.1 Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado*



aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de 30 días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince días, en su página web y en la página web de CONASEV.

3.2 De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.

Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

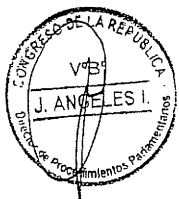
- a) Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b) Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les corresponda.
- c) Si la oferta es de redención o de canje, se sigue el procedimiento que corresponda conforme a los numerales anteriores.

#### **Artículo 9°.- Efectos para la empresa**

9.1 La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.



9.2 *A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta, sin que ello altere su calidad de Oferta. A estas Ofertas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.*



9.3 *Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.*



9.4 *Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.*



#### **Artículo 10°.- Facultad sancionadora**

10.1 *CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.*

10.2 *Las sociedades auditoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.*

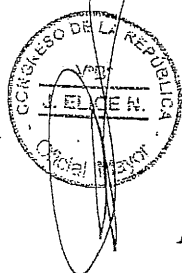
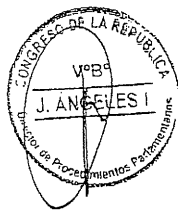
10.3 *Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.*

#### **Artículo 11°.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

11.1 *Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados a realizar una Oferta Pública de Adquisición ("OPA").*



11.2 La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.



### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **PRIMERA.- Derechos registrales**

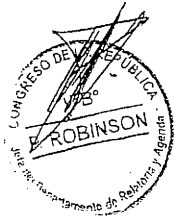
Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

#### **SEGUNDA.- Acciones en tesorería**

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

#### **TERCERA.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

Entiéndese que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley N° 27028 incluye aquellos casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo



con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

**CUARTA.- Aplicación Supletoria**



Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

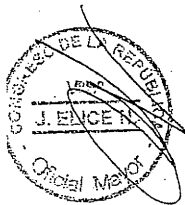
**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Norma derogatoria**



Deróganse la Tercera Disposición Final del TUO, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDA.- Exoneración de medidas de austeridad**



A efectos de dar cumplimiento a la presente Ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de lo señalado en el literal d) del artículo 6º de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente Ley y vinculadas a las acciones de inversión.

**TERCERA.- Reglamentación**

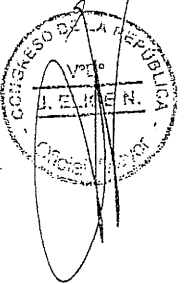
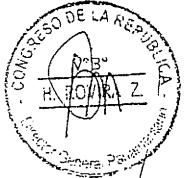
El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

**CUARTA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis.*



*MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República*

*GILBERTO DÍAZ PERALTA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República*

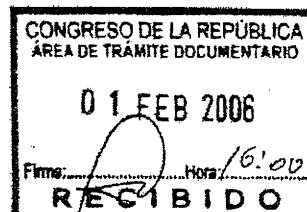
*AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA*





# CARGO

CONFIEP PRE-053/06  
Lima, 31 de enero de 2006



Señor  
Marcial Ayaipoma Alvarado  
Presidente del Congreso de la República  
Ciudad

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP, a fin hacerle llegar nuestra más profunda preocupación por el Dictamen de la Comisión de Economía del Congreso que se encuentra en la Agenda de la Comisión Permanente, respecto a los proyectos de Ley No. 5259/2002-CR, 6700/2002-CR y otros, que proponen la "*Ley que promueve el canje o redención de las Acciones de Inversión*".

Los gremios empresariales hemos expresado en innumerables Cartas nuestra disconformidad por la aprobación del mencionado Dictamen, debido a que contiene diversas disposiciones que contravienen principios fundamentales establecidos en nuestra actual Carta Magna, tales como el derecho de propiedad, la libertad de empresa y la libertad de contratación, regulados en los artículos 2º inciso 16, 59º y 62º de la Constitución Política.

Lo referido anteriormente se acredita con el Informe aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento, con fecha 12 de diciembre de 2005, por el cual se establece que el Dictamen de la Comisión de Economía contiene disposiciones que atentan contra la Constitución Política, afectándose con ello el libre ejercicio de la actividad empresarial.

Asimismo, el Dictamen contiene barreras legales que desincentivan a las empresas a efectuar ofertas de canje o redención de las Acciones de Inversión, como por ejemplo, establecer obligatoriamente que las empresas deben contratar a una entidad valorizadora para que determine el "*valor*" de canje o redención de las Acciones de Inversión, no obstante existir parámetros de referencia señalados en la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades, para efectuar dicha valorización por la propia empresa oferente.

Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas  
Av. Victor Andrés Belaúnde 147, Edificio Real Tres, Of. 401, San Isidro  
Teléfono: 0051 1 422-3311; Fax 0051 1 422-1509  
postmaster@confiep.org.pe



CONFIEP PRE-053/06  
Lima, 31 de enero de 2006

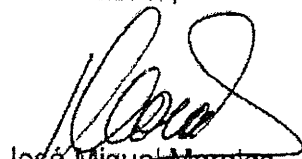
---

Finalmente, cabe precisar que la propuesta contenida en el Dictamen de la Comisión de Economía no llegó a ser consensuada con el sector empresarial, no obstante que dicho sector es el principal afectado con la dación de la presente norma. Por el contrario, hubieron determinados intereses personales en la aprobación de la misma, la cual de ser debatida y aprobada por la Comisión Permanente generará mayor inestabilidad en el Mercado de Valores, teniendo en cuenta que las Acciones de Inversión llegan a representar alrededor del 20% de los volúmenes negociados con acciones en la Bolsa de Valores de Lima.

En tal sentido, sugerimos que el Dictamen regrese a la Comisión de Economía con el objetivo de que se convoque a los especialistas en el tema a fin de establecer una fórmula legislativa adecuada.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



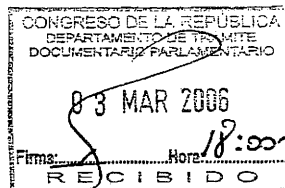
José Miguel Morates  
Presidente

Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas  
Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Edificio Real Tres, Of. 401, San Isidro  
Teléfono: 0051 1 422-3311; Fax 0051 1 422-1509  
postmaster@confiep.org.pe

193

5259.6400, 7102.9663, 10175,

10717, 11684, 11806, 12422/2004-CE



"Año de la Consolidación Democrática"

Lima, 03 MAR. 2006

OFICIO N° 029 -2006-PR

Señor doctor

**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**

Presidente del Congreso de la República

Presente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión, a fin de manifestarle que del análisis y evaluación realizada por el Poder Ejecutivo, se desprende la necesidad de **OBSERVARLA** por lo siguiente:

1. El proceso de canje de acciones de inversión es un proceso que puede tener importantes repercusiones en el Mercado de Valores y en la composición societaria de las empresas. A diciembre de 2005, la capitalización de las acciones de inversión registradas en la Bolsa de Valores de Lima alcanza los S/. 6 337 millones, un 5,1% de la capitalización total de la Bolsa de Valores de Lima, y un 14,2% del valor total negociado en el mercado de renta variable<sup>1</sup>. Más aún considerando que esta cifra no incluye las acciones de inversión no registradas. Adicionalmente, las AFP's han invertido un aproximado de S/. 1 552 millones en acciones de inversión, las cuales financian los fondos de pensiones de numerosos trabajadores.<sup>2</sup>

Por lo que si bien la autógrafa de ley define el proceso como voluntario y recoge muchas de las sugerencias realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas<sup>3</sup> y la CONASEV, consideramos que existen puntos que son necesarios ajustar para que su funcionamiento sea más eficiente y con los menores costos tanto para empresas como para los titulares de acciones de inversión.

2. En primer lugar, el método de valorización de canje o redención, previsto en el Artículo 7°, genera costos innecesarios a las empresas, los cuales, incluso, podrían desincentivar la realización de Ofertas Públicas de canje o redención. Esto sucede al hacer obligatorio el recurso a un tercero (sociedad auditora, banco, banco de inversión o empresa de consultoría) para realizar la valorización.

Por ejemplo, en el caso en que las acciones tengan una frecuencia de negociación mayor al 60% en el último trimestre (criterio usado para valorar en otros casos Ofertas Públicas de Compra), y por tanto exista un referente de mercado para la valorización, no debería ser necesaria la intervención de una entidad valorizadora.

Asimismo, se genera otro costo adicional y una complicación innecesaria del proceso al permitir una segunda valorización, sea a pedido de la empresa o de los titulares de acciones de inversión (a costa de la parte solicitante).

<sup>1</sup> Fuente: Bolsa de Valores de Lima

<sup>2</sup> SBS, Boletín Estadístico de Administradoras de Fondos de Pensiones. El último dato disponible corresponde a agosto de 2005.

<sup>3</sup> Informe N° 047-2005-EF/65.16, remitido al Congreso con Oficio N° 589-2005-EF/13

3. Además de los costos financieros, a partir de esta última característica, se introducen elementos discretionales y subjetivos que generarían incertidumbre en el proceso, en vez de mejorarlo.

Por ejemplo, en el artículo 7º, numeral 2, de la autógrafa, se le encarga a CONASEV la definición de los criterios a seguir para dichas segundas valorizaciones. Alterar las condiciones del proceso planteado por la empresa, en base a declaraciones ajenas a ella o al mercado, genera un serio problema de inseguridad e incertidumbre, lo que probablemente reduzca la voluntad de las empresas para presentar este tipo de procesos de canje o redención.

Cabe anotar que en cuanto al resguardo de los intereses de los titulares de acciones de inversión, ellos siempre cuentan con la opción de rechazar ofertas que consideren contengan condiciones desfavorables. Esto es posible en tanto ninguna de las partes está obligada a participar en el proceso o a aceptar la propuesta de valorización.

4. En ese sentido, se sugiere que para la valorización de la redención o canje de acciones de inversión se utilicen los mismos criterios considerados en las ofertas públicas de compra de valores: el precio mínimo no debe ser menor a la cotización promedio ponderada del último trimestre, computado desde la presentación de los detalles de la oferta ante CONASEV, siempre que el valor haya tenido una frecuencia de negociación igual o superior al 60% y que el volumen transado sea al menos igual al 5% del monto en circulación.<sup>4</sup>

Ello, además de mantener la consistencia con las normas de Oferta Pública de Compra y reducir el periodo en que se computa el precio promedio, de un semestre a un trimestre, reduce los efectos de subvaluación o sobrevaloración que pueden presentarse en un proceso de este tipo.

Los precios de las acciones normalmente presentan tendencias al alza o a la baja (fuera de las fluctuaciones diarias), en consecuencia, al extender el periodo en que se toma el promedio, se distorsiona el precio base. Si los valores ofertados tuvieran una tendencia creciente, el precio base estará por debajo del precio de mercado. Caso contrario sucede si la tendencia hubiera sido decreciente. Cabe anotar que entre junio y diciembre la tendencia de los precios de valores ha sido creciente, en tanto la capitalización bursátil de las acciones de inversión ha pasado de S/. 5 726 millones a S/. 6 337 millones<sup>5</sup>, por lo cual extender el periodo de promedios tiende a subvaluar los precios.

5. De otro lado, consideramos que la consistencia con la Ley del Mercado de Valores y los procesos de Ofertas Públicas de Compra debe ser mantenida en la Autógrafa de Ley.

En el Artículo 9º se establece que la inscripción de los valores mobiliarios en canje es facultativa de la empresa. Sin embargo, en el caso acciones de inversión inscritas en Registros Públicos, los valores a entregar deben tener la misma cualidad, es decir, estar inscritos en Registros Públicos.

Además, en la Primera Disposición Complementaria se permite la inscripción de aumentos de capital por los mecanismos previstos en la Ley con copia certificada notarial del acta de la sesión donde se tomó el acuerdo. Consideramos que en esos casos debe mantenerse el requisito de escritura pública.

<sup>4</sup> Artículo 37º de la Resolución CONASEV N° 630-97-EF/94.10, modificado por Resolución CONASEV N° 088-2000-EF/94.10. Sólo en el caso que no existan dichos valores o el monto transado sea menor al 5% del valor en circulación participan entes externos para definir el valor mínimo de la Oferta Pública de Compra.

<sup>5</sup> Datos de la Bolsa de Valores de Lima

6. Una sugerencia incluida en el informe al Congreso antes referido, y que no ha sido considerada, es la introducción de alguna condicionalidad para que el silencio del titular sea interpretada como aceptación tácita. Por ejemplo, aplicar la aceptación tácita solo si:
  - i. Un porcentaje mayor al 50% de titulares aceptó participar de la oferta pública, y
  - ii. Entre los participantes, más del 50% aceptaron expresamente la oferta.
7. En cuanto a la transparencia requerida para la aceptación tácita, se sugiere adicionar en el Artículo 8º, numeral 3.1 el requerimiento de que el aviso de reiteración de la oferta también sea publicado en el Diario Oficial El Peruano.
8. En el artículo 6º se establece la información que debe ser publicada por la empresa que realiza la oferta. Dicha información debe incluir el plazo en que se efectuará el pago de los valores acordados en redención. Sin embargo, no se establece un plazo máximo. Este debe ser fijado en 30 días por ejemplo (siguiendo la definición de días de la Autógrafa).
9. Por otra parte, en la Autógrafa de Ley se dispone que las sociedades auditoras, bancos, bancos de inversión y empresas de consultoría autorizadas a realizar las valorizaciones de estos procesos de redención y canje deben estar incluidas en un "registro de sociedades auditoras". Esto hace uso de un término específico (sociedades auditoras) para describir un conjunto más amplio, lo cual puede llevar a confusión. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, todas las entidades enumeradas pueden realizar la valorización de cualquier valor mobiliario. Consecuentemente, la ley debería referirse a ellas como "entidades valorizadoras".

Por tanto, esto se debe reflejar en los artículos 7º y 10º, de la siguiente forma:

- Artículo 7º, numeral 1: debe referirse de manera general a un "registro de entidades valorizadoras", y no de manera particular a un "registro de sociedades auditoras".
  - Artículo 10º, numeral 2: se debe referir a las "entidades valorizadoras sancionadas por CONASEV", y no solamente a las "sociedades auditoras sancionadas por CONASEV".
10. Además, encontramos en la Autógrafa de Ley las siguientes imprecisiones:
    - Cuando el solicitante de una segunda valorización es un titular de acciones, se establece que el costo de dicho proceso será a cuenta "del valor total de redención o canje", pero esto no especifica cómo se aplica la regla en el caso de canje.
    - En la segunda disposición complementaria del proyecto se regula la participación de las acciones de inversión en Tesorería en el proceso de valorización. Aquí se observa que en el caso de utilizar la metodología del cálculo del valor patrimonial no deben considerarse las acciones en Tesorería, en observancia de las normas internacionales de contabilidad, que las excluyen de la determinación del cálculo del valor patrimonial.
  11. Finalmente, existen algunos aspectos formales que merecen ser ajustados en la Autógrafa de Ley:
    - En consideración a que el literal n) del artículo 2º define el término "Registro", el artículo 3º debería establecer: "... las empresa que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el **Registro**, las cuales podrán..."

- Considerando que el inciso g) del artículo 2° define el término "Días" como días naturales, el inciso d) del artículo 6° no debería referir a "días calendario".
- El numeral 7.3. del artículo 7° debería referir a "tasa de descuento" en lugar de "tasa interna de retorno". Adicionalmente, debemos destacar que el requerimiento es redundante en tanto el proyecto solicita primero la revelación de los supuestos utilizados, los cuales incluyen la tasa de descuento entre otras tasas relevantes para la estimación.
- La parte final del numeral 8.3.1. del artículo 8° debería decir "...en su página web, en caso la tuviera, y en la página web de CONASEV".
- El literal b) del numeral 8.3.2. del artículo 8° no debería referir a "...el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad" sino a "...el importe del valor total de redención de los titulares que **aceptaron tácitamente la oferta**".
- El literal c) del numeral 8.3.2. del artículo 8° debería ser eliminado por cuanto los literales a) y b) precisan el procedimiento aplicable si la oferta es de canje o de redención.
- En cuanto a la naturaleza de la oferta debemos indicar de acuerdo al proyecto de ley la oferta que puede realizarse tiene naturaleza de oferta pública sin embargo ello no se especifica en el referido proyecto.

Asimismo, el numeral 9.2 del artículo 9° debería referirse a "oferta pública" y no a "oferta" para que quede claro la naturaleza de la oferta que puede realizarse al amparo de la norma.

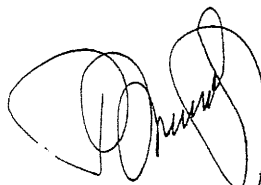
- En cuanto a la Primera Disposición Final que dispone la derogatoria de la Tercera Disposición Final del T.U.O. de la Ley del Mercado de Valores, sugerimos precisar que se deroga la Tercera Disposición Final de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo texto único fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

Por las razones expuestas, se observa la referida Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República



**PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.**  
Presidencia del Consejo de Ministros

197

199

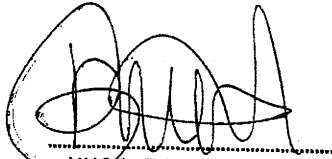
173

5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717,  
11684, 11806, 12422/2004-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 3 de 3 de 2006

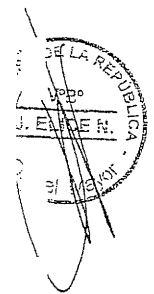
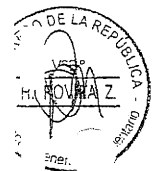
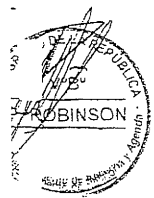
**Pase a las Comisiones de  
Economía; Constitución y  
Reglamento, con cargo de dar  
cuenta de este procedimiento al  
Consejo Directivo.**



HUGO ROVIRA ZAGAL  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

198

200 174



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

*Ha dado la Ley siguiente:*

**LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS  
ACCIONES DE INVERSIÓN**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.*

**Artículo 2°.- Definiciones**

*Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:*

- a) *Acción: bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.*
- b) *Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.*
- c) *Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.*
- d) *Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.*
- e) *Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley.*





f) *CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.*

g) *Días: comprende días naturales.*

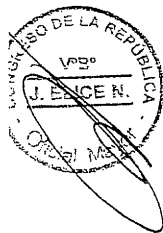


h) *Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.*

i) *Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.*



j) *Oferta u Oferta Pública sobre acciones de inversión: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.*



k) *Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerrada sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.*

l) *Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.*

m) *Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad de que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta Ley.*

n) *Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.*

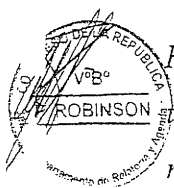
o) *TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.*

p) *Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO.*

*Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.*

### **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

*Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el*



Registro Público del Mercado de Valores, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

#### Artículo 4°.- Modalidades

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

#### Artículo 5°.- Formulación de la Oferta

La empresa que decida formular la Oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adoptar la decisión expresa de formular la Oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores.
2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar

201

203

176

cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.

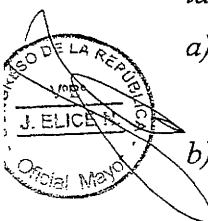


Las empresas deberán publicar en su página web, en caso de que la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

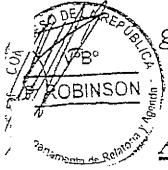


#### **Artículo 6°.- Contenido del aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:



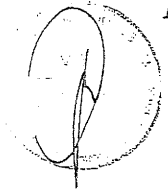
- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco días calendarios;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 3 del artículo 5°; y,



- g) *Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.*

**Artículo 7º.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

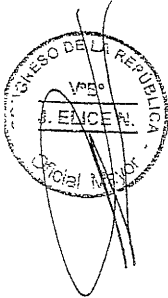
*El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:*



1. *El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.*



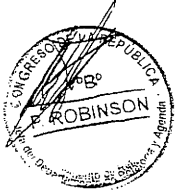
*La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de sociedades auditoras, creado expresamente por CONASEV para tal efecto.*



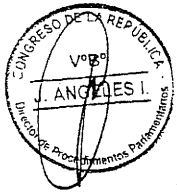
*Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.*

*El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.*

2. *Después de la primera valorización y antes de cerrar la oferta, a pedido de la empresa o de los titulares de accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra sociedad auditora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes:*



*El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso de que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.*



*Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.*



3. *En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa interna de retorno, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.*



4. *Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidas en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.*

#### **Artículo 8°.- Aceptación, rechazo y silencio**

*La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:*

1. *Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.*
2. *Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.*

*Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.*

3. *Silencio.*

*3.1 Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado*

aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de 30 días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince días, en su página web y en la página web de CONASEV.

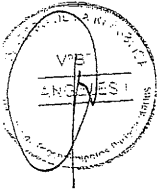
3.2 De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.

Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

- a) Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b) Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les corresponda.
- c) Si la oferta es de redención o de canje, se sigue el procedimiento que corresponda conforme a los numerales anteriores.

**Artículo 9°.- Efectos para la empresa**

9.1 La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

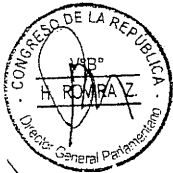




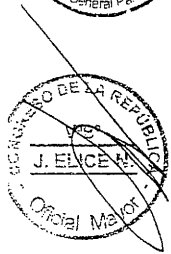
9.2 A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta, sin que ello altere su calidad de Oferta. A estas Ofertas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.



9.3 Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.



9.4 Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.



#### **Artículo 10°.- Facultad sancionadora**

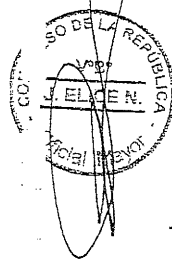
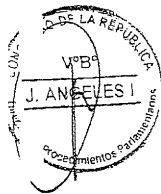
- 10.1 CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.
- 10.2 Las sociedades auditoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.
- 10.3 Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

#### **Artículo 11°.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

- 11.1 Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados a realizar una Oferta Pública de Adquisición ("OPA").



11.2 *La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.*



### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **PRIMERA.- Derechos registrales**

*Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.*

#### **SEGUNDA.- Acciones en tesorería**

*Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.*

#### **TERCERA.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

*Entiéndese que el numeral 3) del artículo 2º de la Ley N° 27028 incluye aquellos casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo*





con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

**CUARTA.- Aplicación Supletoria**



Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

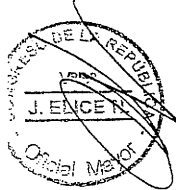
**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Norma derogatoria**



Deróganse la Tercera Disposición Final del TUO, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDA.- Exoneración de medidas de austeridad**



A efectos de dar cumplimiento a la presente Ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exéptuada de lo señalado en el literal d) del artículo 6° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente Ley y vinculadas a las acciones de inversión.

**TERCERA.- Reglamentación**

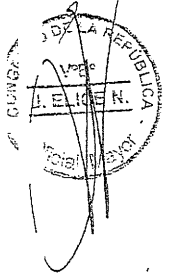
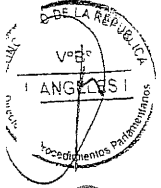
El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

**CUARTA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis.*



MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
*Presidente del Congreso de la República*

GILBERTO DÍAZ PERALTA  
*Segundo Vicepresidente del Congreso de la República*

*AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA*



MINISTERIO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión

12

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE PRELATORIA Y AGENDA

17 ABR 2006

Recibido en el día por: *[Firma]*  
Firma: *[Firma]* Hora: *[Firma]*

**COMISION DE ECONOMIA**  
**PERIODO LEGISLATIVO 2005 - 2006**

**DICTAMEN N° 23**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE  
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO

12 ABR 2006

Firma: *[Firma]* Hora: *[Firma]*

**RECIBIDO**

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Economía el Oficio N° 029-2006-PR de fecha 03 de marzo de 2006, mediante el cual el Poder Ejecutivo estima conveniente observar la Autógrafa, recaído en el Dictamen de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR de la Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión.

**I. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO Y COMENTARIOS SOBRE LAS MISMAS**

**1.1. OBSERVACIÓN N° 1**

El Proceso de canje de acciones de inversión es un proceso que puede tener importantes repercusiones en el Mercado de Valores y en la composición societaria de las empresas. A diciembre de 2005, la capitalización de las acciones de inversión registradas en la Bolsa de Valores de Lima, y un 14,2% del valor total negociado en el mercado de renta variable. Más aún considerando que esta cifra no incluye las acciones de inversión no registradas. Adicionalmente, las AFP's han invertido un aproximado de S/.1552 millones en acciones de inversión, las cuales financian los fondos de pensiones de numerosos trabajadores.

Por lo que si bien la Autógrafa de la ley define el proceso como voluntario y recoge muchas de las sugerencias realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y la CONASEV, consideramos que existen puntos que son necesarios ajustar para que su funcionamiento sea más eficiente y con los menores costos tanto para empresas como para los titulares de las acciones de inversión.

**COMENTARIO**

La Observación N°1 es declarativa, señalando la importancia del proceso, definiéndolo como voluntario, resaltando que recoge muchas de las sugerencias realizadas por el MEF y la CONASEV pero mencionando que existen puntos por ajustar.

*[Firma]*

**1.2. OBSERVACIÓN N° 2**

El método de valorización de canje redención, previsto en el Artículo 7°, genera costos innecesarios a las empresas, los cuales, incluso, podrían desincentivar

210



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión

la realización de Ofertas Públicas de canje o redención. Esto sucede al hacer obligatorio el recurso a un tercero (sociedad auditora, banco, banco de inversión o empresa de consultoría) para realizar la valorización.

... se genera otro costo adicional y una complicación innecesaria del proceso al permitir una segunda valorización, sea a pedido de la empresa o de los titulares de acciones de inversión (a costa de la parte solicitante).

### COMENTARIO

La Observación N° 2 puede analizarse en dos partes:

La **primera parte**, referida al artículo 7°, señala que el encargar la valorización de canje o redención a un tercero (sociedad auditora, banco, banco de inversión o empresa de consultoría), "genera costos innecesarios a las empresas".

Y la **segunda parte**, referida al numeral 2 del artículo 7°, sostiene que "se genera otro costo adicional y una complicación innecesaria del proceso al permitir una segunda valorización, sea a pedido de la empresa o de los titulares de acciones de inversión".

En relación a la **primera parte**, referida a que la contratación de un tercero genera un costo innecesario para las empresas que podrían realizar estos procesos de canje o redención, debe señalarse que este tema debe ser visto bajo la premisa de la protección al accionista minoritario, y teniendo en cuenta que el valor patrimonial no necesariamente es el expresado por la cotización en la Bolsa de Valores y que adicionalmente podemos enfrentar situaciones de poca o nula liquidez del valor que se desea canjear o redimir, situaciones éstas que son indispensables tener en cuenta para la adecuada protección de los accionistas minoritarios.

La participación de un tercero valorizador que actúe bajo las normas y los estándares que le imponga CONASEV permitirá procesos transparentes, que con la adecuada supervisión le otorgarán a los procesos de canje o redención la garantía de equidad y justiprecio frente a los titulares de acciones de inversión.

En este caso, se considera lo más adecuado INSISTIR en la participación de un tercero valorizador.

En cuanto a la **segunda parte** que esta relacionada a que una segunda valorización a pedido de la empresa o de los titulares de acciones de inversión genera otro costo adicional y una complicación innecesaria, se encuentra que el financiamiento de esta segunda valorización la asumirá el solicitante por lo que en realidad no genera otro costo para la empresa como lo sostiene el Poder Ejecutivo.

0000 211



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión

La posibilidad de los accionistas de pedir una segunda valorización es un derecho que los mismos tienen, más aún se está definido que el solicitante será quien financie el costo de esta segunda valorización.

Con relación a este aspecto de la observación, se propone INSISTIR en el tecto de la Autógrafa.

### 1.3. OBSERVACIÓN N° 3

Además de los costos financieros, a partir de esta última características, se introducen elementos discrecionales y subjetivos que generarían incertidumbre en el proceso, en vez de mejorarlo.

... en cuanto al resguardo de los intereses de los titulares de acciones de inversión, ellos siempre cuenta con la opción de rechazar ofertas que consideren contengan condiciones desfavorables. Esto es posible en tanto ninguna de las partes está obligada a participar en el proceso o a aceptar la propuesta de valorización.

### COMENTARIO

La Observación N° 3 abunda en lo señalado en la segunda parte de la Observación N° 2 referida a una segunda valorización, texto en el cual se propone INSISTIR.

### 1.4. OBSERVACIÓN N° 4

En ese sentido se sugiere que para la valorización de la redención o canje de acciones de inversión se utilicen los mismos criterios considerados en las ofertas públicas de compra de valores: el precio mínimo no debe ser menor a la cotización promedio ponderado del último trimestre, computado desde la presentación de los detalles de la oferta ante CONASEV, siempre que el valor haya tenido una frecuencia de negociación igual o superior al 60% y que el volumen transado sea al menos igual al 5% del monto en circulación.

Ello, además de mantener la consideración con las normas de Oferta Pública de Compra y reducir el periodo en que se computa el precio promedio, de un semestre a un trimestre, reduce los efectos de subvaluación o sobrevaloración que puedan presentarse en un proceso de este tipo.

Los precios de las acciones normalmente presentan tendencias al alza o a la baja (fuera de las fluctuaciones diarias), en consecuencia, al extender el periodo en que se toma el promedio, se distorsiona el precio base. Si los valores ofertados tuvieran una tendencia creciente, el precio base estará por debajo del precio de mercado. Caso contrario sucede si la tendencia hubiera sido decreciente. Cabe anotar que entre junio y diciembre la tendencia de los precios de valores ha sido creciente, en tanto la capitalización bursátil de las

212



acciones de inversión ha pasado de S/: 5 726 millones a S/. 6 337 millones, por lo cual extender el periodo de promedios tiende a subvaluar los precios.

### **COMENTARIO**

La Observación N° 4 abunda en no tener un tercero valorizador, sino sugiere como criterios genéricos a los cotización promedio ponderada del último trimestre en la Bolsa de Valores.

Sin embargo por los motivos antes expuestos en relación a la protección de accionista minoritario, la necesidad de la existencia de un tercero valorizador y la escasa liquidez del mercado de valores para muchos títulos, se mantiene la propuesta de **INSISTIR** en el texto.

### **1.5. OBSERVACIÓN N° 5**

De otro lado, consideramos que la consistencia con la Ley del Mercado de Valores y los procesos de Ofertas Públicas de Compra debe ser mantenida en la Autógrafa de Ley.

En el Artículo 9° se establece que la inscripción de los valores mobiliarios en canje es facultativa de la empresa. Sin embargo, en el caso acciones de inversión inscritas en Registros Públicos, los valores a entregar deben tener la misma cualidad, es decir estar inscritos en Registros Públicos.

Además, en la Primera Disposición Complementaria se permite la inscripción de aumentos de capital por los mecanismos previstos en la Ley con copia certificada notarial del acta de la sesión donde se tomó el acuerdo. Consideramos que en esos casos debe mantenerse el requisito de escritura pública.



### **COMENTARIO**

La Observación N° 5, esta referida a que la Autógrafa en su Primera Disposición Complementaria permite la inscripción de aumentos de capital por los mecanismos previstos en la Ley con "copia certificada notarial del acta de la sesión donde se tomó el acuerdo" y el Poder Ejecutivo observa esto y propone que se aplique el requisito de presentar la escritura pública.

En relación a este punto debemos **INSISTIR** en la propuesta de la Autógrafa por cuanto el requisito sugerido solamente encarecería el proceso de canje o redención de acciones de inversión.



### 1.6. OBSERVACIÓN N° 6 y 7

Una sugerencia incluida en el informe al Congreso antes referido, y que no ha sido considerada, es la introducción de alguna condicionalidad para que el silencio del titular sea interpretada como aceptación tácita. Por ejemplo, aplicar la aceptación tácita solo si:

- i. Un porcentaje mayor al 50% de titulares aceptó participar de la otra oferta pública, y
- ii. Entre los participantes, más del 50% aceptaron expresamente la oferta.

En cuanto a la transparencia requerida para la aceptación tácita, se sugiere adicionar en el Artículo 8°, numeral 3.1 el requerimiento de que el aviso de reiteración de la oferta también sea publicado en el Diario Oficial El Peruano.

### COMENTARIO

Las Observaciones N° 6 y 7, están referidas a la aceptación tácita, es decir que según el documento de Observación del Poder Ejecutivo, en el caso que mas de 50% de los titulares aceptó participar del proceso de canje o redención de acciones de inversión, y el resto de titulares ha mantenido silencio, es decir no ha manifestado ni su aceptación ni rechazo, esto debe interpretarse como una aceptación tácita.

En este punto, cabe señalar que la Comisión de Constitución y Reglamento ha dictaminado que una oferta obligatoria por el lado de las empresas (es decir obligar a todas la empresas que tienen acciones de inversión a que efectúen procesos de canje) no corresponde con los cánones constitucionales de nuestro país, extrapolando el concepto, no es posible tampoco hacerla de aceptación obligatoria para los titulares, aún cuando no hubieran manifestado su voluntad expresamente.

De modo tal que la oferta solo se aplicaría para aquellos que manifestaran su aceptación.

Por lo expuesto se considera no incluir la propuesta del Ejecutivo en este asunto.

### 1.7. OBSERVACIÓN N° 8

En el artículo 6° se establece la información que debe ser publicada por la empresa que realiza la oferta. Dicha información debe incluir el plazo en que se efectuará el pago de los valores acordados en redención. Sin embargo, no se establece un plazo máximo. Este debe ser fijado en 30 días por ejemplo (siguiendo la definición de días de la Autógrafa).



### COMENTARIO

Señala que en el artículo 6°, debe incluirse un plazo para él o los pagos en el caso de redención, proponiendo que tenga una extensión de 30 días.

Es recomendable que los accionistas que aceptan entrar al proceso de canje o redención, tengan toda la información respecto al mismo y en esta situación los plazos para que reciban el pago por la redención de sus acciones es muy importante. Asimismo es conveniente que las empresas que propongan efectuar la redención de acciones de inversión planteen públicamente sus responsabilidades.

Se acepta incorporar el plazo señalado en la observación por lo cual hay un **ALLANAMIENTO** en este aspecto.

### **1.8. OBSERVACIÓN N° 9**

Por otra parte, en la Autógrafa de Ley se dispone que las sociedades auditoras, bancos, bancos de inversión y empresas de consultoría autorizadas a realizar las valorizaciones de estos procesos de redención y canje deben estar incluidas en un “registro de sociedades auditoras”. Esto hace uso de un término específico (sociedades auditoras) para describir un conjunto más amplio, lo cual puede llevar a la confusión. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, todas las entidades enumeradas pueden realizar la valorización de cualquier valor mobiliario. Consecuentemente, la ley debería referirse a ellas como “entidades valorizadoras”.

Por tanto, esto se debe reflejar en los artículos 7° y 10°, de la siguiente forma:

- Artículo 7°, numeral 1: debe referirse de manera general a un “registro de entidades valorizadoras”, y no de manera particular en un “registro de sociedades auditoras”.
- Artículo 10°, numeral 2: se debe referir a las “entidades valorizadoras sancionadas por CONASEV”, y no solamente a las “sociedades auditoras sancionadas por CONASEV”.

### COMENTARIO

Se señala que en el artículo 7° y 10° de la Autógrafa debe referirse a “registro de entidades valorizadoras” y no a las “sociedades auditoras” como se encuentra en la Autógrafa.

A fin de evitar confusión con las sociedades auditoras del ámbito estrictamente contable con todas aquellas que estarán posibilitadas de efectuar valorizaciones, se encuentra razonable generar y mantener un Registro separado para éstas últimas.





Por lo expuesto se considera aceptable la Observación realizada por lo que la Comisión admite un ALLANAMIENTO en este cambio de denominación..

### 1.9. OBSERVACIÓN N° 10

- Cuando el solicitante de una segunda valorización es un titular de acciones, se establece que el costo de dicho proceso será en cuenta “del valor total de redención o canje”, pero esto no especifica cómo se aplica la regla en el caso de canje.
- En la segunda disposición complementaria del proyecto se regula la participación de las acciones de inversión en Tesorería en el proceso de valorización. Aquí se observa que en el caso de utilizar la metodología del cálculo del valor patrimonial no deben considerarse las acciones en Tesorería, en observancia de las normas internacionales de contabilidad, que las excluyen de la determinación del cálculo del valor patrimonial.

### COMENTARIO

La primera parte de la Observación N° 10 trata de una imprecisión de aplicación del costo de la segunda valorización, en la misma que conforme es de verse del presente documento la Comisión insistirá en el texto original.

La segunda parte de la Observación N° 10 esta referida a la Segunda Disposición Complementaria de la Autógrafa, referida a excluir del cálculo del valor patrimonial a las acciones de inversión en Tesorería, en observancia de las normas internacionales de contabilidad. En igual sentido, la Comisión insiste en el texto original.

### 1.10. OBSERVACIÓN N° 11

- En consideración a que el literal n) del artículo 2° define el término “Registro”, el artículo 3° debería establecer. “...las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el **Registro**, las cuales podrán...”
- Considerando que el inciso g) del artículo 2° define el término “Días” como naturales, el inciso d) del artículo 6° debería referir a “días calendario”.
- El numeral 7.3 del artículo 7° debería referir a “tasa de descuento” en lugar de “tasa interna de retorno”. Adicionalmente, debemos destacar que el requerimiento es redundante en tanto el proyecto solicita primero la revelación de los supuestos utilizados, los cuales incluyen la tasa de descuento entre otras tasas relevantes para la estimación.



- La parte final del numeral 8.3.1 del artículo 8° debería ser eliminado por cuanto los literales a) y b) precisan el procedimiento aplicable si la oferta es de canje o de redención.
- En cuanto a la naturaleza de la oferta debemos indicar de acuerdo al proyecto de ley la oferta que puede realizarse tiene naturaleza de oferta pública sin embargo ello no se especifica en el referido proyecto.

Asimismo, el numeral 9.2 del artículo 9° debería referirse a “oferta pública” y no a “oferta” para que quede claro la naturaleza de la oferta que puede realizarse al amparo de la norma.

- En cuanto a la Primera Disposición Final que dispone la derogatoria de la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo texto único fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

### COMENTARIO

Se observan algunos aspectos formales por parte del Ejecutivo, se señalan a continuación aquellos en los cuales se considera un ALLANAMIENTO, dejando de citar el punto en el que se refieren a la aceptación tácita, asunto que no se ha aceptado.

Los aspectos formales son:

1. Eliminar las palabras Público del Mercado de Valores en el artículo N° 3, cuando la Autógrafa se refiere al Registro, por estar “Registro” en las definiciones del Artículo N° 2.
2. En el numeral 7.3. del artículo N° 7 de la autógrafa debe referirse a la “tasa de descuento” en lugar de a la “tasa interna de retorno”.
3. Incluir en la parte final del numeral 8.3.1. del artículo N° 8: “...en su página web, **en caso la tuviera**, y en la página web de CONASEV”.
4. Eliminar el numeral 8.3.2 del artículo N° 8 por cuanto los demás numerales ya precisan el procedimiento de aceptación, rechazo y silencio; y, fundamentalmente a que no se contempla en esta la ley la figura de aceptación tácita.
5. Indicar que la Oferta es de naturaleza “Pública”, señalándolo así en numeral 9.2 del artículo N° 9.
6. Precisar en la Primera Disposición Final que la derogatoria se refiere a la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo texto fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

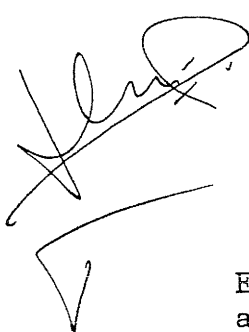


## II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones precedentes, la **COMISIÓN DE ECONOMÍA**, se **ALLANA** en cuanto a las siguientes Observaciones:

- o Observación N° 8, referida a fijar el plazo en el literal b) del artículo 6°;
- o Observación N° 9, referida al artículo 7° y numeral 10.2) del artículo 10°;
- o Observación N° 11, referida a los siguientes puntos:
  - o Eliminar las palabras Público del Mercado de Valores en el artículo N° 3, cuando la Autógrafa se refiere al Registro, por estar “Registro” en las definiciones del Artículo N° 2.
  - o En el numeral 7.3. del artículo N° 7 de la autógrafa debe referirse a la “tasa de descuento” en lugar de a la “tasa interna de retorno”.
  - o Incluir en la parte final del numeral 8.3.1. del artículo N° 8: “...en su página web, **en caso la tuviera**, y en la página web de CONASEV”.
  - o Eliminar el numeral 8.3.2 del artículo N° 8 por cuanto los demás numerales ya precisan el procedimiento de aceptación, rechazo y silencio; y, fundamentalmente a que no se contempla en esta la ley la figura de aceptación tácita.
  - o Indicar que la Oferta es de naturaleza “Pública”, señalándolo así en numeral 9.2 del artículo N° 9.
  - o Precisar en la Primera Disposición Final que la derogatoria se refiere a la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo texto fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

La **COMISIÓN DE ECONOMÍA**, **INSISTE** en cuanto a las siguientes observaciones:

- 
- o Observación N° 2, referido al artículo 7°.
  - o Observación N° 3, referido al artículo 7°.
  - o Observación N° 4, referido al artículo 7°.
  - o Observación N° 5, referido a la Primera Disposición Complementaria.
  - o Observación N° 6 y 7, referida a la aceptación tácita.
  - o Observación N° 10, referida a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley.

Estando a lo dispuesto por el **Acuerdo 080-2003-2004/CONSEJO-CR**, aprobado en sesión del 16 de septiembre de 2003, que con el fin de uniformizar criterios, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú establece al definir el termino insistencia lo siguiente:



**Insistencia:** cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

**Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.**

Por todas estas consideraciones, la **COMISIÓN DE ECONOMÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108° de la Constitución Política y el artículo 79° del Reglamento del Congreso de la República, se permite recomendar al Pleno del Congreso la **INSISTENCIA** en la Autógrafa de Ley de los Proyectos de 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, en sus mismos términos, con el siguiente texto:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

- a) Acción: bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.
- b) Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.
- c) Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.
- d) Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.

18.05.06  
61  
02  
08

*[Handwritten signatures and initials]*

000 219

10

221 196



- e) Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley.
- f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g) Días: comprende días naturales.
- h) Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.
- i) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.
- j) Oferta Pública sobre acciones de inversión: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.
- k) Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerrada sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.
- l) Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.
- m) Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad de que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta Ley.
- n) Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.
- o) TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.
- p) Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO.

Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.

### Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el **Registro**, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

### Artículo 4°.- Modalidades

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

0000 220



- 4.1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
- 4.2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
- 4.3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

#### **Artículo 5°.- Formulación de la Oferta**

La empresa que decida formular la Oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Adoptar la decisión expresa de formular la Oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores.

5.2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.

5.3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso de que la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

#### **Artículo 6°.- Contenido del aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes

0000 221

12

003

192



que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos, **que no excederá de treinta (30) días de la fecha de finalización de la oferta;**

- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco (45) días naturales;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 3 del artículo 5°; y,
- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

#### **Artículo 7°.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:

7.1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por el **registro de entidades valorizadoras** inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de entidades valorizadoras, creado expresamente por CONASEV para tal efecto.

Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

7.2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la oferta, a pedido de la empresa o de los titulares accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra **entidad valorizadora** inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida



independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra **entidad valorizadora** deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.

El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso de que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

7.3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, **la tasa de descuento**, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.

7.4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidas en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.

#### **Artículo 8°.- Aceptación, rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

8.1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.

8.2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

8.3. Silencio: Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de treinta (30) días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, en su página web, en caso la tuviera, y en la página web **en caso la tuviera y en la página web de CONASEV.**

000 223

14

005

194





### **Artículo 9°.- Efectos para la empresa**

9.1 La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

9.2 A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por **Oferta Pública**, sin que ello altere su calidad de Oferta **Pública**. A estas Ofertas **Públicas** se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.

9.3 Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.

9.4 Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

### **Artículo 10°.- Facultad sancionadora**

10.1 CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.

10.2 Las **entidad valorizadora** sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.

10.3 Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

### **Artículo 11°.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

11.1 Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados a realizar una Oferta Pública de Adquisición (OPA).



11.2 La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **PRIMERA.- Derechos registrales**

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

### **SEGUNDA.- Acciones en tesorería**

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

### **TERCERA.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

Entiéndase que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley N° 27028 incluye aquellos casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) ó lo con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

### **CUARTA.- Aplicación Supletoria**

225



Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Norma derogatoria**

Derogase la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo texto fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDA.- Exoneración de medidas de austeridad**

A efectos de dar cumplimiento a la presente Ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de lo señalado en el literal d) del artículo 6° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente Ley y vinculadas a las acciones de inversión.

**TERCERA.- Reglamentación**

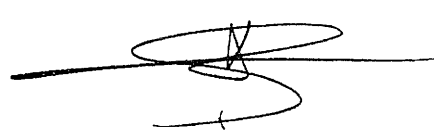
El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

**CUARTA.- Vigencia de la Ley**

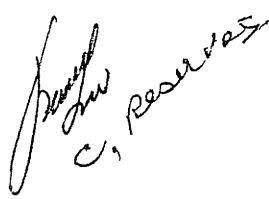
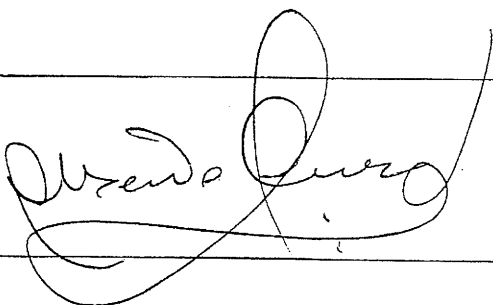
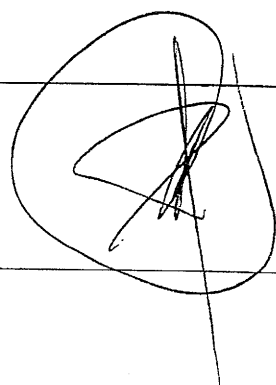
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 28 de marzo de 2006

Salvo mejor parecer  
Dese cuenta  
Sala de la Comisión

<p>JESUS ALVARADO HIDALGO PRESIDENTE</p>	
--	---



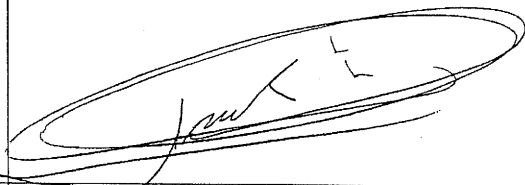
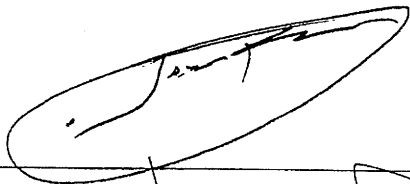
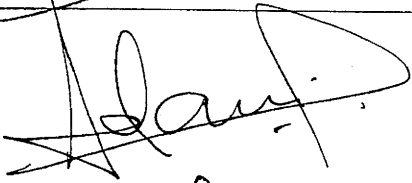
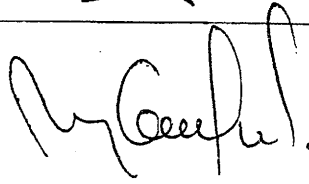
KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO VICE - PRESIDENTE	
AURELIO PASTOR VALDIVIESO SECRETARIO	
MARUJA ALFARO HUERTA	
ALBERTO CRUZ LOYOLA	
WILMER RENGIFO RUIZ	WF
DAVID WAISMAN RJAVINSTHI	
JORGE DEL CASTILLO GALVEZ	
JUAN VALDIVIA ROMERO	
LUIS ALVA CASTRO	

227



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO	
PEDRO MORALES MANSILLA	
MICHAEL MARTÍNEZ GONZALES	
JORGE MERA RAMIREZ	
JOSE MIGUEL DEVESCOVI DZIERSON	
LUIS SOLARI DE LA FUENTE	
MANUEL OLAECHEA GARCIA	
<u>ACCESITARIO</u>	
ALCIDES LLIQUE VENTURA	

228



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión

CELINA PALOMINO SULCA	
JORGE MUFARECH NEMY	
JOSE CARRASCO TAVARA	
RAFAEL REY REY	
JULIO GONZALES REINOSO	
FAUSTO ALVARADO DODERO	
JACQUES RODRICH ACKERMAN	
SUSANA HIGUCHI MIYAGAWA	
JHONY PERALTA CRUZ	

229

20

221

20

**JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 27 de abril de 2006**

Se acordó, por unanimidad, la ampliación de agenda.-----

+



-----  
**GILBERTO DIAZ PERALTA**  
Segundo Vicepresidente  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 18 de mayo de 2006**

Al Orden del Día.- En debate.-----

Aprobada la insistencia de conformidad con el texto alcanzado por el Presidente de la comisión de Economía el 4 de mayo de 2006 a las 1.41 p.m., por 61 votos a favor, dos en contra y ocho abstenciones.-----

Tramítase sin esperar la aprobación del Acta.-----

+



-----  
**GILBERTO DIAZ PERALTA**  
Segundo Vicepresidente  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



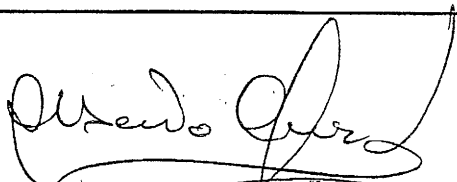
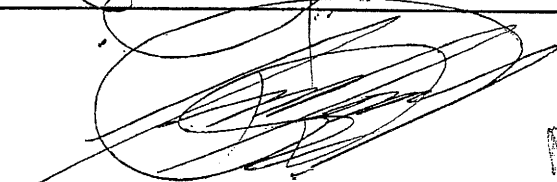
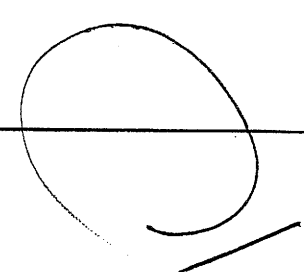
0000 230

COMISION DE ECONOMIA  
SESION N° 15 - ASISTENCIA

Martes, 28 de marzo del 2006

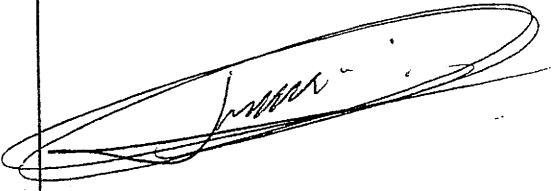



09:00 horas

SALA 1 - del Palacio Legislativo

JESUS ALVARADO HIDALGO PRESIDENTE	
KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO VICE - PRESIDENTE	
AURELIO PASTOR VALDIVIESO SECRETARIO	Licencia
MARUJA ALFARO HUERTA	
ALBERTO CRUZ LOYOLA	
WILMER RENGIFO RUIZ	 MF
DAVID WAISMAN RJAVINSTHI	
JORGE DEL CASTILLO GALVEZ	
JUAN VALDIVIA ROMERO	
LUIS ALVA CASTRO	Licencia

231



HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO	Licenciis
PEDRO MORALES MANSILLA	Licencia
MICHAEL MARTÍNEZ GONZALES	Licencia
JORGE MERA RAMIREZ	
JOSE DEVESCOVI DZIERSON	
LUIS SOLARI DE LA FUENTE	
MANUEL OLAECHEA GARCIA	
<b><u>ACCESITARIO</u></b>	
ALCIDES LLIQUE VENTURA	
CELINA PALOMINO SULCA	
JORGE MUFARECH NEMY	000 232

JOSE CARRASCO TAVARA	
RAFAEL REY REY	
JULIO GONZALES REINOSO	
FAUSTO ALVARADO DODERO	
JACQUES RODRICH ACKERMAN	
SUSANA HIGUCHI MIYAGAWA	
JHONY PERALTA CRUZ	



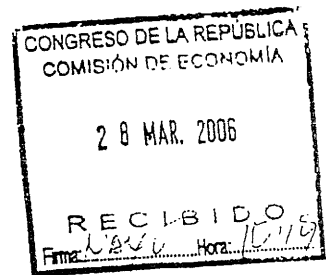
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA"

Lima, 28 de Marzo de 2006

**Oficio N° 757 -2005-2006 /CODECO-CR**

Señor Congresista:  
**JESÚS ALVARADO HIDALGO**  
Presidente de la Comisión de Economía  
**Presente**

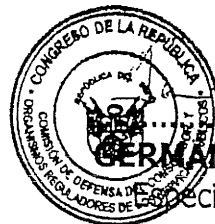


De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y a la vez hacer de su conocimiento, por especial encargo del Señor Congresista MICHAEL MARTÍNEZ GONZALES Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, se encuentra de viaje, motivo por el cual no podrá asistir a la sesión ordinaria programada para hoy martes 28 de Marzo del presente año, a horas 09:00 a.m.

Agradeciendo la atención a el presente, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

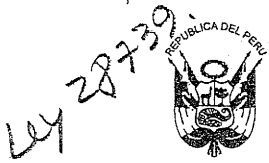
Atentamente,



[Signature]

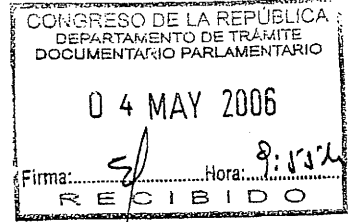
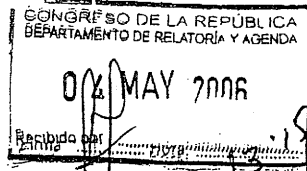
**GERMÁN ALVAREZ ARBULU**  
Especialista Parlamentario

000 234



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

W 06.07



Lima, 02 de Mayo de 2006

**OFICIO Nº 1960-II- 2005/MCB-CR**

Doctor  
**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Presidente del Congreso de la República  
Lima


De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de trasladarle el pedido de la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa, FERECI-AREQUIPA, respecto a que se priorice en la agenda del Pleno del Congreso, el dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de ley, que promueve el canje o redención de las acciones de inversión.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



  
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta  
Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología,  
Cultura y Patrimonio Cultural

MCB/pa.

235

237



*Reo 2455*      *D. Bayma*

**FEDERACIÓN REGIONAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES DE AREQUIPA  
FERECI-AREQUIPA**

**Dirección: Urb. Campiña Dorada B-1, Cercado-Arequipa Telf. 054- 221216 / 054-212628**

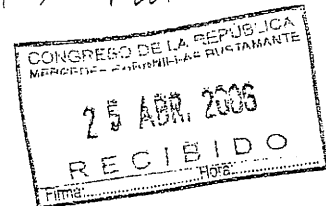
---

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA”**

*Bayma*

OFICIO N° 257-2006-FERECI-C.P-LEY.

Sra. Dra.  
**MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE**  
Congresista de la República  
Palacio Legislativo  
LIMA.-



**ASUNTO: SOLICITAMOS A LA MAJESTUOSIDAD DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y A CADA UNO DE LOS SEÑORES CONGRESISTAS DEL PARLAMENTO NACIONAL, LA APROBACIÓN DE LA INSISTENCIA EN LA AUTOGRAFA DE LEY DE LOS PROYECTOS DE LEY N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806 Y 12422/2004-CR. LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN, CUYO NUEVO DICTAMEN N° 23 HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA COMISION DE ECONOMIA EN SU SESION DEL MARTES 28 DE MARZO DE 2006.**

De nuestra mas alta consideración:

Nos es sumamente grato dirigirnos a usted en nombre de la **FEDERACIÓN REGIONAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES DE AREQUIPA, FERECCI-AREQUIPA**, institución que agrupa a más de 8,000 trabajadores, cesantes, jubilados y herederos del sur del país, tenedores de Acciones de Inversión para expresarle nuestro respetuoso y fraternal saludo, y al mismo tiempo expresarle lo siguiente:

Que, el martes 28 de marzo de 2006, la Comisión de Economía aprobó el Nuevo Dictamen N° 23 recaído sobre las observaciones a la AUTÓGRAFA de Ley; de los Proyectos de Ley Nros. 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806 y 12422/2004-CR. Ley que promueve el canje o redención de las Acciones de Inversión y que va a permitir dar solución a los múltiples problemas que venimos afrontando más de 200,000 propietarios de Acciones de Inversión en todo el país.

Como es de su entero conocimiento el Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 029-2006-PR de fecha 03 de marzo de 2006 observó la Autógrafa recaído en el Dictamen de los Proyectos de Ley enunciados en el párrafo anterior, situación que ha traído como consecuencia que la Comisión de Economía del Congreso de la República ha aprobado la insistencia en la Autógrafa de Ley, habiendo elaborado y aprobado un nuevo Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley Nros. 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806 y 12422/2004-CR. Ley que promueve el canje o redención de las Acciones de Inversión.

Por otro lado, debemos recordar a usted amable Congresista de la República, que esta Ley no irroga desembolso alguno de dinero al Estado ó al Erario Nacional por ningún concepto presente ni futuro, ni mucho menos a las empresas emisoras de este tipo de acciones y muy por el contrario las beneficia porque unifica la cuenta capital en un solo rubro.

Lo que sucede es que muchas de las empresas que han emitido Acciones de Inversión vienen estafando a los trabajadores argumentando que la Ley de la



**FEDERACIÓN REGIONAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES DE AREQUIPA  
FERECI-AREQUIPA**

**Dirección: Urb. Campiña Dorada B-1, Cercado-Arequipa Telf. 054- 221216 / 054-212628**

Comunidad Laboral ha sido derogada y que las Acciones Laborales hoy llamadas Acciones de Inversión no tienen ningún valor; en otros casos les ofrecen comprarles sus acciones a S/.0.10 Nuevos Soles, siendo su valor nominal S/.1.00 Nuevo Sol y su valor real supera largamente los S/.5.00 Nuevos Soles.

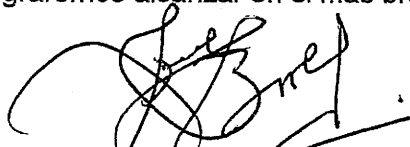
Debemos precisar que nuestras Acciones de Inversión son títulos valores que no caducan y para su plena vigencia y garantía necesitamos esta Ley que nos va a permitir garantizar nuestro patrimonio adquirido con mucho esfuerzo y sacrificios a lo largo de más de 30 años de servicios en las empresas donde laboramos y/o laborábamos, nadie nos ha regalado nada, todo nos ha costado con el esfuerzo de nuestro trabajo, y lo defenderos con nuestras propias vidas y no renunciaremos jamás a nuestro patrimonio.

Por todas las consideraciones expresadas es que nos permitimos solicitarle respetable Congresista, su directa intervención a fin de que el Pleno del Congreso apruebe la insistencia en la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley Nros. 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806 y 12422/2004-CR., en sus mismos términos, con el texto elaborado y aprobado por la Comisión de Economía en su Sesión del 28 de marzo de 2006.

Conocedores de su profunda sensibilidad humana y de su plena identificación con la clase trabajadora en general, tenemos la plena seguridad de que nos brindará unos minutos de su valioso tiempo para solicitar al Consejo Directivo y a la Junta de Portavoces se dignen poner en Agenda del Pleno la insistencia de la Autógrafa de Ley que promueve el canje o redención de las Acciones de Inversión, y con su voto a favor en el Pleno lograremos obtener la Ley que nos dará tranquilidad y garantía al patrimonio adquirido con esfuerzo y sacrificios de más de 200 mil tenedores de Acciones de Inversión de los sectores: Industria, Minería, Pesquería, Telecomunicaciones y Servicios, existentes en todo el país.

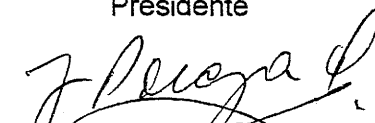
No lo olvide nunca que los trabajadores somos sus amigos y que le estaremos eternamente agradecidos y, en las próximas elecciones le retribuiremos nuestros votos como muestra de nuestro reconocimiento al apoyo brindado en estos más de cuatro años de trámites que venimos gestionando esta Ley, que con su decidido apoyo lograremos alcanzar en el mas breve plazo.

Muy atentamente,

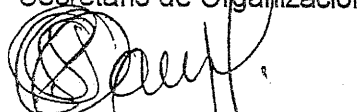
  
HUMBERTO ALVAREZ TORRES  
Presidente



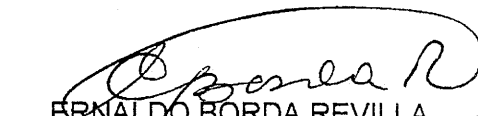
  
DAVID PAREDES PAREDES  
Vice Presidente

  
JORGE PAREJA ARENAS  
Secretario de Organización

  
RICARDO GÓMEZ NUÑEZ  
Secretario de Economía

  
PEDRO RAMOS CAPCHA  
Secretario de Actas



  
ERNALDO BORDA REVILLA  
Secretario de Relaciones Humanas

WALTER JAVIER JARAMA FERREYRA  
Asesor- Coordinador

0000 237

## **LAS CENTRALES SINDICALES Y ORGANIZACIONES LABORALES DEL PAIS DEMANDAMOS LA INSISTENCIA Y PROMULGACION POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE LA AUTOGRAFA DE LA LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN**

### **Pronunciamiento**

Las Centrales Sindicales y Organizaciones Laborales que suscribimos, DEMANDAMOS que el Congreso de la República, dentro de las facultades que le confiere la Constitución Política del Perú, INSISTA Y PROMULGUE LA AUTOGRAFA DE LA "LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN" por ser esta Ley aspiración de más de 200,000 trabajadores, cesantes, jubilados y herederos titulares de estas Acciones que constituyen la participación de los trabajadores en el patrimonio de las empresas en que laboran o laboraban. Esta Ley permitirá que las Acciones Laborales que tienen sus orígenes en el año 1970 puedan tener una mejor cotización mediante el mecanismo de VALORIZACIÓN ya sea para su canje por acciones representativas del capital social de la empresa emisora con o sin derecho a voto, por bonos y otro tipo de valores mobiliarios o para su redención por su valor en dinero, resarcándose de dicho modo la depresión y marginación que estos títulos han sufrido a lo largo de su existencia, no obstante que en determinado momento fueron factor de crecimiento de la Bolsa de Valores de Lima.

Es caso que luego de más de 4 años de gestiones realizadas ante la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso, el 21 de junio de 2005, esta Comisión por UNANIMIDAD APROBÓ el dictamen de los nueve Proyectos presentados por diversos Señores Congresistas, y fue el 09 de febrero de 2006 que la Comisión Permanente del Congreso, cuya decisión saludamos y agradecemos públicamente APROBÓ POR AMPLIA MAYORÍA con tan sólo un voto en contra y una abstención el Dictamen que previamente había sido ratificado por mayoría en la actual Comisión de Economía. Pero es el caso que, mediante Oficio N° 029-2006-PR de fecha 03 de marzo de 2006, el señor Alejandro Toledo Manrique, Presidente de la República y el señor Pedro Pablo Kuczynski G. comunicaron al señor Presidente del Congreso Dr. Marcial Ayaipoma Alvarado, la decisión del Ejecutivo de OBSERVAR LA AUTOGRAFA DE LA LEY remitida por el Congreso para su Promulgación; esta situación es la que precisamente nos obliga a formular este pronunciamiento a efectos de que el Congreso dentro de sus facultades INSISTA Y PROMULGUE LA LEY QUE VA A PERMITIR QUE SE HAGA JUSTICIA A LOS TRABAJADORES, Y QUE LAS EMPRESAS ACTÚEN CON TRANSPARENCIA EN LAS VALORIZACIONES.

Esta es una ocasión para agradecer la participación decidida de muchos señores Congresistas de diferentes agrupaciones políticas, que mediante la presentación de sus Proyectos y otros apoyándonos en las gestiones que han realizado FERECI-AREQUIPA Y CONACI contribuyeron a la aprobación de la Ley por parte del Congreso de la República, en tal sentido agradecemos a los Señores Congresistas: Arturo Valderrama Chávez, Juan Valdivia Romero, Rafael Valencia\_Dongo, José Luis Risco Montalbán, Javier Diez-Canseco Cisneros, Manuel Olaechea García, Gilberto Díaz Peralta, Marcial Ayaipoma Alvarado, Jesús Alvarado Hidalgo, Jorge del Castillo Gálvez, Susana Higuchi Miyagawa, entre otros; así también, condenamos la labor negativa del Congresista Jacques Rodrich Ackerman por votar en contra; de Julia Valenzuela Cuellar, por haberse abstenido durante la sesión de la Comisión Permanente que el 09-02-2006 aprobó la Ley. No alcanzamos a entender estas negativas y estas observaciones del Ejecutivo. Si tenemos en cuenta que esta Ley no perjudica al Estado, ni mucho menos a las empresas emisoras de este tipo de acciones. Será porque se trata de los trabajadores y no de una Ley con nombre propio y con todas las dispensas del caso?. Estas actitudes demuestran el poco interés que existe para solucionar los problemas de los trabajadores, quienes con nuestro voto y los del pueblo en general elegimos a las autoridades que no son dignas de nuestra confianza.

Finalmente nuestra gratitud y reconocimiento muy especial al señor Oscar Berkemeyer Prado por el apoyo técnico y profesional que nos ha brindado y nos sigue brindando para alcanzar hacer realidad nuestra Ley.

### **¡POR LA PRONTA INSISTENCIA Y PROMULGACIÓN POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LA AUTOGRAFA DE LA "LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN"**

Lima, 21 de Marzo de 2005

**HUMBERTO ALVAREZ TORRES**  
Presidente - FERECI-AREQ. Y CONACI

**LUIS LOPEZ CHAU NAVA**  
Secretario General del Sindicato Unitario de  
Trabajadores de Telefónica del Perú

**JORGE QUINTANILLA RAMOS**  
Secretario General Adjunto de FETRADEL

**ELIAS GRIJALVA ALVARADO**  
Secretario General de la CTP

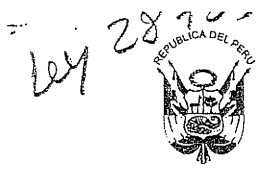
**JUAN JOSE GORRITTI VALLE**  
Secretario General CGTP

**SABINO MARIN TTITO LIMA**  
Presidente de CONCOMIP

**ALFREDO LAZO PERALTA**  
Presidente de la CATP

**JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA**  
Presidente de la CUT

**WALTER JAVIER JARAMA FERREIRA**  
Coordinador de CONACI



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN  
27 ABR. 2006  
RECIBI  
Firma: [Signature] Hora: 11:30 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE  
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO  
21 ABR 2006  
Firma: [Signature] Hora: 10:25 AM  
RECIBIDO

**AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA"**

Lima, 20 de abril de 2006

**OFICIO Nº 021-2006/AVCH-CR**

Señor Doctor  
**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA  
27 ABR. 2006  
RECIBIDO  
Firma: [Signature] Hora: 11:30 AM

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle realice las gestiones respectivas para incorporar en la Agenda del Pleno de la próxima semana el dictamen de Insistencia de la Autógrafa Observada de los Proyectos de Ley Nº 5259 y otros, que promueve el canje o redención de las acciones de inversión, por tratarse de un tema de interés social.

Sin otro particular y en la espera de merecer su atención, hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi estima y aprecio personal.

Atentamente.

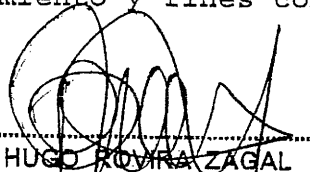
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
[Signature]  
ARTURO VALDERRAMA CHAVEZ  
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de ..... 4 ..... de 200..... 6

De conformidad al Acuerdo núm. 269-2005-2006/CONSEJO-CR del Consejo Directivo del Congreso, remítase a las Comisiones de Economía y de Constitución y Reglamento, para conocimiento y fines consiguientes.



HUGO ROVIRA ZAGAL  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

### DICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN.

Señor Presidente:

Han venido para estudio, revisión y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento la observación del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión, remitida al Presidente del Congreso de la República mediante Oficio N° 029-2006-PR, de fecha 03 de marzo de 2006.

#### ANTECEDENTES:

El 29 de septiembre de 2005 el dictamen recaído en los proyectos de ley que promueven el canje o redención de las Acciones de inversión elaborado por la comisión de Economía e Inteligencia Financiera, fue puesto en debate en el Pleno del Congreso de la Republica, luego de lo cual a pedido del congresista Kueneen Francesa Marabotto, mediante una cuestión previa se aprobó que dicho dictamen pase a la Comisión de Constitución y Reglamento, para que se elabore el informe respecto a la constitucionalidad o no de dicho dictamen.

En la sesión de la comisión de Constitución y Reglamento realizada el 12 de diciembre de 2006 se aprobó el informe elaborado respecto del dictamen de los proyectos de ley que promueven el canje o redención de acciones de inversión, dicho

informe concluyo en que la tercera y cuarta disposición complementaria del mencionado dictamen vulneraban el artículo 2º numeral 16, el artículo 59º, el artículo 60º y el artículo 62º de la Constitución Política del Perú, recomendando que dichas disposiciones complementarias sean retiradas del dictamen.

En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República, que se reunió el 9 de febrero de 2006, el dictamen de los proyectos de ley que promueven el canje o redención de las acciones de inversión fue aprobado, con el allanamiento de la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera a las recomendaciones presentadas en el informe de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente y mediante Oficio N° 029-2006-PR del 03 de marzo de 2006, el Poder Ejecutivo observa la Autógrafa de Ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión.

### **ANÁLISIS:**

Del análisis efectuado por la Comisión de Constitución y Reglamento sobre la observación a la autógrafa de ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión se desprende que los puntos materia de la observación escapan de la competencia constitucional y reglamentaria de la comisión.

### **CONCLUSIÓN:**

En consideración a las razones señaladas, somos de la opinión que la propuesta normativa observada sobre la Autógrafa de la Ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión, no contraviene ninguna disposición constitucional, y es en este sentido que la Comisión de Constitución y Reglamento insiste en la Autógrafa de la Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión.

## **LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCION DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN**

### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

### **Artículo 2º.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

- a) Acción : bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.
- b) Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.
- c) Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.
- d) Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.
- e) Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley
- f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g) Días: comprende días naturales.
- h) Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.
- i) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.
- j) Oferta u Oferta Pública sobre acciones de inversión: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.
- k) Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y, en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerradas sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.
- l) Plazo: el que se computa conforme el artículo 183º del Código Civil.
- m) Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta ley.
- n) Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.

o) TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

p) Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO. Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.

### **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

### **Artículo 4°.- Modalidades**

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

4.1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;

4.2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;

4.3. Redimir las por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

### **Artículo 5°.- Formulación de la Oferta**

La empresa que decida formular la oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Adoptar la decisión expresa de formular la oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben de comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores;

5.2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.

5.3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha

relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

#### **Artículo 6°.- Contenido del aviso**

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la oferta;
- d) Plazo de vigencia de la oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco días calendarios;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 5.3. del artículo 5°; y
- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

#### **Artículo 7°.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:

7.1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por una sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de sociedades auditoras, creado exprofesamente por CONASEV para tal efecto.

Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

7.2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la oferta, a pedido de la empresa o de los titulares de accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra sociedad auditora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia

moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra sociedad auditora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.

El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

7.3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa interna de retorno, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.

7.4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidas en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.

#### **Artículo 8°.- Aceptación, rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

8.1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.

8.2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

8.3. Silencio.

8.3.1. Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de 30 días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince días, en su página web y en la página web de CONASEV.

8.3.2. De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.

Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

- a) Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b) Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les corresponda.
- c) Si la oferta es de redención o de canje, se sigue el procedimiento que corresponda conforme a los numerales anteriores.

#### **Artículo 9°.- Efectos para la empresa**

9.1. La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

9.2. A las ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta, sin que ello altere su calidad de Oferta. A estas ofertas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.

9.3. Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.

9.4. Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

#### **Artículo 10°.- Facultad sancionadora**

10.1. CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.

10.2. Las sociedades auditoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.

10.3. Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

#### **Artículo 11.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

11.1. Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y



Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados a realizar una Oferta Pública de Adquisición ("OPA").

11.2. La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Primera.- Derechos registrales**

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

### **Segunda.- Acciones en tesorería**

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

### **Tercera.- Distribución de utilidades no capitalizadas**

Las utilidades de las acciones de inversión que no sean capitalizadas deberán ser distribuidas íntegramente a los accionistas de inversión como pago de dividendos.

### **Cuarta.- Transparencia de información**

A partir de la vigencia de la presente norma los tenedores de acciones de inversión tendrán, de la manera que determine el reglamento, acceso a información, cuando menos semestralmente, sobre la marcha de la empresa y sus estados financieros.

### **Quinta.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

Entiéndase que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley No. 27028 incluye aquellas casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones

comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

**Sexta.- Aplicación Supletoria**

Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- Norma Derogatoria**

Derógase la Tercera Disposición Final del TUO, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Segunda.- Exoneración de medidas de austeridad.**

A efectos de dar cumplimiento a la presente ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de la medida de austeridad prevista en el literal a) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28425, así como de lo señalado en el literal f) del artículo 6° de la Ley 28427, para el año Fiscal 2005.

El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente ley y vinculadas a las acciones de inversión.


**Tercera.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

**Cuarta.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima Marzo de 2006



ANTERO FLORES ARÁOZ E.  
Presidente

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
VICEPRESIDENTE

YONHY LESCANO ANCHIETA  
SECRETARIO

DICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE PROMUEVE EL CANJE  
O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN.

CARLOS ALMERI VERAMENDI  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

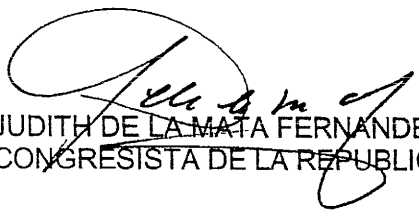
  
FAUSTO ALVARADO DODERO  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

HENRY PEASE GARCÍA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

ALBERTO CRUZ LOYOLA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

AURELIO PASTOR VALDIVIESO  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

JOSE LUIS DELGADO NÚÑEZ DEL ARCO  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
JUDITH DE LA MATA FERNANDEZ  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

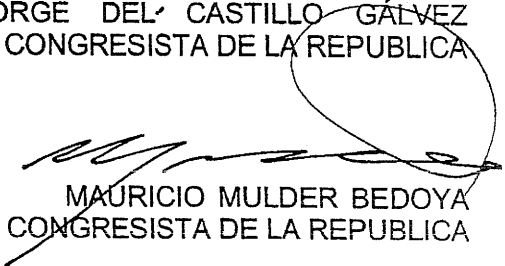
  
NATALE AMPRIMO PLÁ  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
HERIBERTO BENÍTEZ RIVAS  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
CARLOS FERRERO C.  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
MAURICIO MULDER BEDOYA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
KUENNEN FRANCESA MARABOTTO  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A  
LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE PROMUEVE  
EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES  
DE INVERSIÓN.**

N.F.  
JACQUES RODRICH ACKERMAN  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



SANTOS JAIMES SERKOVIC  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

JOSE TACO LLAVE  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

GERARDO SAAVEDRA MESONES  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

LUIS SANTA MARÍA CALDERÓN  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

ALCIDES CHAMORRO BALVÍN  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

LUIS IBERICO NÚÑEZ  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

LUIS GUERRERO FIGUEROA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECO  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

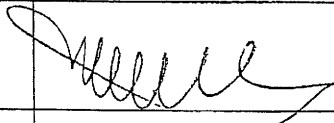
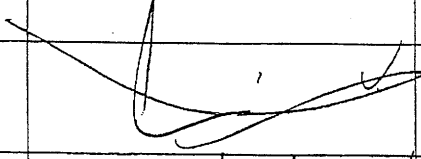

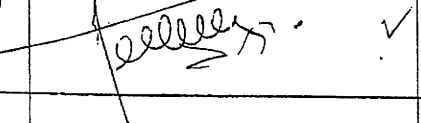
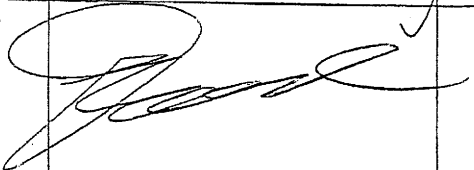
**COMISION DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
LEGISLATURA ORDINARIA 2005-2006**

**ASISTENCIA**

20 de Marzo de 2006

Hora 4.00 p.m.

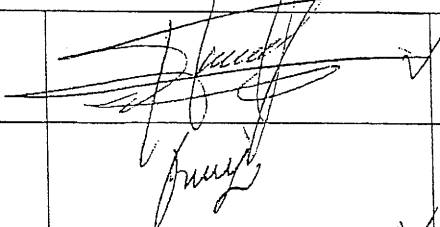
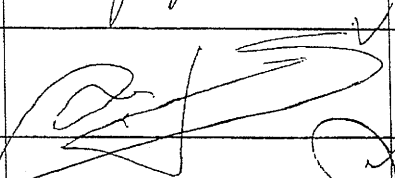
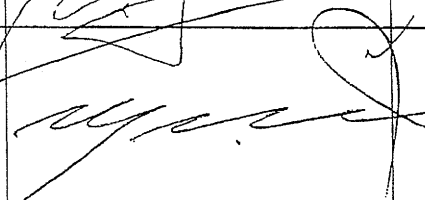
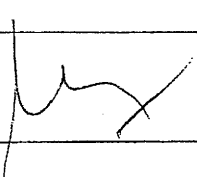
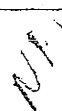
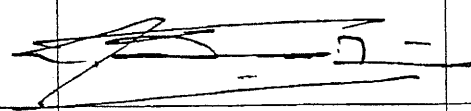
Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

MIEMBROS TITULARES			
ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA PRESIDENTE			
SALHUANA CAVIDES, EDUARDO VICEPRESIDENTE			
LESCANO ANCHIETA, YONHY SECRETARIO			
ALMERI VERAMENDI, CARLOS			
AMPRIMO, PLÁ, NATALE			
ALVARADO DODERO FAUSTO			
BENITEZ RIVAS, HERIBERTO			
DE LA MATA FERNÁNDEZ, JUDITH			
DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE			
DELGADO NÚÑEZ DEL ARCO, JOSE LUIS			
DIEZ CANSECO CISNEROS, JAVIER			
FERRERO COSTA, CARLOS			

252

1

254 21

FLORES VASQUEZ, LUIS			
FRANCEZA MARABOTTO, KUENNEN			
JAIMES SÉRKOVIC, SANTOS			
MULDER BEDOYA, MAURICIO			
PASTOR VALDIVIESO, AURELIO			
PEASE GARCIA, HENRY			
RODRICH ACKERMAN, JACQUES			
<b>ACCESITARIOS</b>			
ALVARADO HIDALGO, JESÚS			
CHAMORRO BALVIN, ALCIDES			
GUERRERO FIGUEROA, LUIS			
IBERICO NUÑEZ, LUIS			
REY REY, RAFAEL			
SAAVEDRA MESONES, GERARDO			
SANTA MARIA CALDERON, LUIS			
SOLARI DE LA FUENTE, LUIS			

TAPIA SAMANIEGO, HILDEBRANDO			
TOWNSEND DIEZ CANSECO, ANA ELENA			
VELÁSQUEZ QUESQUEN, JAVIER			

0000 254

3

256 217



Lima, 20 de Marzo del año 2006

Oficio N° 046-2006/CR.JLDNA.

**Señor Doctor**  
**ANTERO FLORES ARAOZ ESPARZA**  
**Presidente de la Comisión de Constitución**  
**del Congreso de la República**  
**Palacio Legislativo.-**

De mi consideración:

Por el presente expreso a usted mi cordial saludo y a la vez, por especial encargo del señor congresista JOSE LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO me permito solicitarle se sirva excusar su inasistencia a la Sesión de la Comisión acordada para el día de hoy lunes 20 de Marzo, a partir de las 16:00 horas, por estar él fuera del Palacio Legislativo.

Agradecido por su atención, válgome de la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
Julio L. Delgado C.  
Asesor

0950 255

257

210



CONGRESO DE LA REP  
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REFORMA  
20 MAR. 2006  
RECIBIDO  
Firma: *[Handwritten Signature]*

Lima, 20 de Marzo del 2006

**CARTA N°054-ESC - MDD -2006**

**Dr. ANTERO FLOREZ ARAOZ E**  
Presidente de la Comisión de Constitución  
CIUDAD.-


**ASUNTO: LICENCIA POR FUERZA MAYOR**

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del congresista EDUARDO SALHUANA CAVIDES, para comunicarle que por ejercer funciones inherentes a su función congresal en el departamento de Madre de Dios, no podrá asistir a Sesión de la Comisión el día de hoy 20 del presente.

Sin otro particular hago propicio los sentimientos de mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

  
-----  
Julio Rafael Barrera  
Asesor de Despacho



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
 20 MAR. 2006  
 Hora: 11:55 am  
 Firma: [Signature]  
 Secretaria de la Oficialia Mayor

Lima, 20 de Marzo de 2006.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
 20 MAR. 2006  
**RECIBIDO**  
 Firma: [Signature] Hora: 12:20 pm

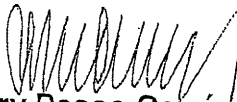
Oficio No. 012 - 2006-HPG/CR

Señor Doctor  
**Marcial Ayaipoma Alvarado**  
 Presidente del Congreso de la República  
Presenté.

Estimado señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de comunicarle que no podré asistir a la Sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento convocada para hoy a las 4:00 pm. Una herida en el talón de mi pierna derecha donde he sido operado. me impide movilizarme, motivo por el que solicito licencia.

Atentamente,

  
**Henry Pease García**  
 Congresista de la República





República del Perú

Lima, 20 de marzo de 2006

**OFICIO N° 403-2006/YLA-CR**

Señor Doctor  
**ANTERO FLORES – ARÁOZ ESPARZA**  
Presidente de la Comisión de Constitución  
Presente.-

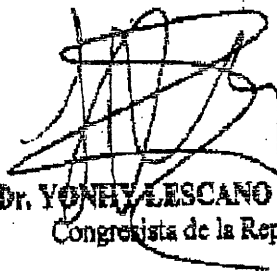
De mi consideración:

Me es grato dirigirse a usted a fin de expresarle mi cordial saludo y a la vez solicitar Licencia por mi inasistencia a la sesión de la Comisión del día de hoy y las disculpas del caso, debido a que con anticipación he programado una serie de actividades en Puno para ésta fecha que no puedo postergarlos, motivo por el cual no podré estar presente en esta oportunidad.

Agradeciendo anticipadamente su gentil atención, hago propicia la oportunidad para renovarle el testimonio de mi especial deferencia.

Atentamente,



  
**Dr. YONEY LESCANO ANCIETA**  
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de la Consolidación Democrática"

Lima, 20 de Marzo del 2006

CARTA N° 012 -2006-ACL-CR

Doctor

**ANTERO FLORES - ARAOZ ESPARZA**

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Congreso de la República

Presente.-

Asunto: Licencia a la Sesión de la Comisión

*De mi consideración:*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por encargo del Congresista Alberto Cruz Loyola, solicito tenga a bien se sirva concederle la LICENCIA respectiva a la Sesión Ordinaria de la Comisión que usted preside programada para el día de hoy Lunes 20 de Marzo del año en curso, por encontrarse de viaje.*

*Sin otro particular le agradezco anticipadamente la atención que le brinde a la presente.*

Atentamente,



**VILMA VALENZUELA TAPIA**  
Asesora Principal del Despacho Congresal

ACL/jrm.

000 25



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**"Año de la Consolidación Democrática"**

Lima, 20 de Marzo de 2006

**OFICIO N° 112-06-ACHB/CR**

Señor

**ANTERO FLOREZ-ARAOZ E.**

Presidente

**Comisión de Constitución y Reglamento**Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo muy cordialmente y a su vez solicitarle por especial encargo del Congresista Alcides Chamorro Balvín, se sirva otorgarle **LICENCIA OFICIAL** para la Sesión programada para el día hoy, por encontrarse realizando labores parlamentarias en la ciudad de Huancayo, Departamento de Junín.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva brindar al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

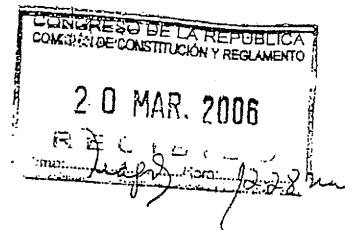
Atentamente,

  
**DRA. RAQUEL GAGO PRIALE**  
Asesora Principal



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Marzo de 2006



Oficio N° 1679-2005-AC-DCD/CR

Señor Congresista  
**ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA**  
Presidente de la Comisión de Constitución  
Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para hacer de su conocimiento, que se encuentra pendiente de ser visto, y de ser el caso aprobado, por el Consejo Directivo, el pedido de **licencia personal**, de la Sra. Congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco, del 17 al 30 de marzo.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Ing. Camilo Zegarra Cortes  
Área de Apoyo a Comisiones

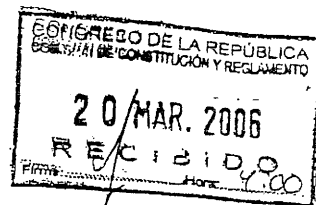
261

163

221



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Año de la Consolidación Democrática"

Lima, 20 de Marzo de 2006

**OFICIO N° 112-06-ACHB/CR**

Señor  
**ANTERO FLOREZ-ARAOZ E.**  
Presidente  
Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo muy cordialmente y a su vez solicitarle por especial encargo del Congresista Alcides Chamorro Balvín, se sirva otorgarle **LICENCIA OFICIAL** para la Sesión programada para el día hoy, por encontrarse realizando labores parlamentarias en la ciudad de Huancayo, Departamento de Junín.

Agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva brindar al presente, aprovecho la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,



  
**DRA. RAQUEL GAGO PRIALE**  
Asesora Principal

262



*INSISTENCIA*

12

Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autogratia de Ley de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión

CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
DEPARTAMENTO DE RELACIONES Y ASISTENCIA	
04 MAYO 2005	
Recibido en Sesión por:	04/05/05
Fecha:	Hora:

**COMISION DE ECONOMIA**

**TEXTO QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN DICTAMEN DE INSISTENCIA SOBRE LA LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE ACCIONES DE INVERSIÓN**

Habiéndose detectado en el Dictamen aprobado por la Comisión de Economía algunos errores materiales, se debe tener en cuenta lo siguiente a fin de no modificar el texto original observado.

En el artículo 8°, se repitió la frase “en la página web, en caso la tuviera”, la que debe ser eliminada.

En el artículo 8° no se consigno el procedimiento a usar en el caso del silencio en cuanto a que a pesar de la segunda publicación del aviso, los titulares no expresan voluntad, debiendo tenerse como texto el siguiente:

**Artículo 8°.- Aceptación, rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

8.1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.

8.2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

8.3. Silencio:

8.3.1 Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de treinta (30) días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, en su página web, **en caso la tuviera y en la página web de CONASEV.**

8.3.2 De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.





**Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:**

- a. Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b. Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuya favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les correspondan.

En cuanto al artículo 2° Definiciones, en cuanto al literal j) debe tenerse solo como Oferta Pública.

En cuanto a la Tercera Disposición Complementaria, por error tipográfico se omitió la letra "s" de la palabra "sólo".

### **TERCERA.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

Entiéndase que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley N° 27028 incluye aquellos casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) **sólo** con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

Lima, 04 de mayo de 2006

  
**JESÚS ALVARADO HIDALGO**  
PRESIDENTE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión

INSISTENCIA

COMISION DE ECONOMIA

de inversión  
CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DEPARTAMENTO DE RELATORIA Y AGENCIA  
04 MAYO 2005  
Recibido en Comisión por: O.K.Y.  
Firma: Hertz

*18.05.06  
Luz Torres de Jumb...*

**TEXTO QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN DICTAMEN DE INSISTENCIA SOBRE LA LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE ACCIONES DE INVERSIÓN**

Habiéndose detectado en el Dictamen aprobado por la Comisión de Economía algunos errores materiales, se debe tener en cuenta lo siguiente a fin de no modificar el texto original observado.

En el artículo 8°, se repitió la frase “en la página web, en caso la tuviera”, la que debe ser eliminada.

En el artículo 8° no se consigno el procedimiento a usar en el caso del silencio en cuanto a que a pesar de la segunda publicación del aviso, los titulares no expresan voluntad, debiendo tenerse como texto el siguiente:

**Artículo 8°.- Aceptación, rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

8.1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.

8.2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

8.3. Silencio:

8.3.1 Una vez concluido el plazo de la oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de treinta (30) días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, en su página web, **en caso la tuviera y en la página web de CONASEV.**

8.3.2 De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de Ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión

**Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:**

- a. Si la oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b. Si la oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuya favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les correspondan.

En cuanto al artículo 2° Definiciones, en cuanto al literal j) debe tenerse solo como Oferta Pública.

En cuanto a la Tercera Disposición Complementaria, por error tipográfico se omitió la letra "s" de la palabra "sólo".

### **TERCERA.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

Entiéndase que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley N° 27028 incluye aquellos casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) **sólo** con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

Lima, 04 de mayo de 2006

  
**JESÚS ALVARADO HIDALGO**  
**PRÉSIDENTE**

0000 266

2

22

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2005-2006  
Sesión del 18 de Mayo de 2006

ASISTENCIA

Fecha: 18/5/2006 Hora: 02:08:39 PM

AN	Acuña Peralta, C.	aus	UN	Florián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.
CP	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.
PP	Alfaro Huerta, M.	lic	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.
PP	Almerí Veramendi, C.	lic	AN	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.
PAP	Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	CP	Ramos Cuya, E.
FIM	Alvarado Doderó, F.	PRE--	PA-I	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	UPD	Ramos Loayza, P.
PP	Alvarado Hidalgo, J.	PRE--	PP	Helfer Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.
AN	Amprimo Plá, N.	aus	NA	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.
PP	Aranda Dextre, E.	aus	PA-I	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.
PP	Arpasí Velásquez, P.	aus	PAP	Hoyos Vargas, C.	PRE--	UN	Rey Rey, R.
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	lic	UPD	Risco Montalván, J.
UN	Barba Caballero, J.	aus	NA	Infantas Fernández, C.	PRE--	PAP	Robles López, D.
UN	Barrón Cebrenos, X.	PRE--	PA-I	Jaimés Serkovic, S.	PRE--	CP	Rodrich Ackerman, J.
NA	Benítez Rivas, H.	PRE--	UPD	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.
FIM	Bustamante Coronado, M.	PRE--	PA-I	Jurado Adriazola, R.	lic	PP	Salhuana Cavides, E.
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.
AN	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	lic	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.
UPD	Carhuarica Meza, E.	PRE--	UPD	Lescano Ancieta, Y.	PRE--	PAP	Santa María Calderón, L.
PAP	Carrasco Távara, J.	PRE--	PP	Llique Ventura, A.	PRE--	PAP	Santa María Del Águila, R.
AN	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	CP	Solari de La Fuente, L.
CP	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.
NA	Chávez Cossío, M.	PRE--	UPD	Martínez Gonzales, M.	PRE--	AN	Tait Villacorta, C.
PA-I	Chávez Sibina, J.	PRE--	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	AN	Mera Ramírez, J.	PRE--	NA	Torres Ccalla, L.
CP	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	PRE--	NA	Townsend Diez-Canseco, A.
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.
PP	Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	PRE--	PP	Valdéz Meléndez, V.
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	UPD	Morales Mansilla, P.	PRE--	PAP	Valdivia Romero, J.
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	PRE--	CP	Valencia-Dongo Cárdenas, R.
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	PRE--	AN	Valenzuela Cuéllar, J.
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	aus	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.
PP	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	aus	PAP	Velásquez Quesquén, Á.
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	lic	UPD	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.
PP	Ferrero Costa, C.	PRE--	UPD	Ochoa Vargas, M.	PRE--	NA	Villanueva Núñez, E.
PAP	Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA-I	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waisman Rjavinsthi, D.
UN	Flores-Araoz Esparza, Á.	lic	PP	Oré Mora, A.	PRE--	PP	Yanarico Huanca, R.
PP	Flores Vásquez, L.	lic	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes	(PRE--)	: 74
Ausentes	(aus)	: 20
Con Licencia	(lic)	: 24
Con Suspensión	(Sus)	: 2
Asistencia para Quorum		: 48
Quorum ALCANZADO		

Grupo Parlamentario

PP	PERU POSIBLE
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO
UN	UNIDAD NACIONAL
UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA
AN	ALIANZA NACIONAL
CP	CONCERTACION PARLAMENTARIA
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
PA-I	PERU AHORA - INDEPENDIENTES
NA	NO AGRUPADOS

Presente Ausente Licencia

17	5	10
17	6	5
7	3	1
10	0	1
4	3	1
4	1	2
3	2	1
5	0	1
7	0	2

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2005-2006  
Sesión del 18 de Mayo de 2006

VOTACION Fecha: 18/5/2006 Hora: 02:10:28 PM

Asunto :

INSISTENCIA PROYS 5259; 6700 Y OTROS; LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCION DE LAS ACCIONES DE INVERSION (dictamen de la Comision de Economima)

AN	Acuña Peralta, C.	aus	UN	Florián Cedrón, R.	SI+++	PP	Palomino Suica, C.	lic
UN	Aita Campodónico, R.	SI+++	UN	Franceza Marabotto, K.	Abst.	PAP	Pastor Valdivieso, A.	aus
CP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SI+++
PP	Alfaro Huerta, M.	lic	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SinRes	PAP	Peralta Cruz, J.	Abst.
PP	Almerí Veramendi, C.	lic	AN	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	lic
PAP	Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	CP	Ramos Cuya, E.	lic
FIM	Alvarado Dodero, F.	SI+++	PA-I	Guerrero Figueroa, L.	SI+++	UPD	Ramos Loayza, P.	SI+++
PP	Alvarado Hidalgo, J.	SI+++	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	lic
AN	Amprimo Plá, N.	aus	NA	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	lic
PP	Aranda Dextre, E.	aus	PA-I	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, W.	lic
PAP	Armas Vela, C.	aus	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	Abst.	FIM	Requena Oliva, J.	SI+++
PP	Arpas Velásquez, P.	aus	PAP	Hoyos Vargas, C.	SI+++	UN	Rey Rey, R.	aus
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	Preside	FIM	Iberico Núñez, L.	lic	UPD	Risco Montalván, J.	SI+++
UN	Barba Caballero, J.	aus	NA	Infantas Fernández, C.	SI+++	PAP	Robles López, D.	lic
UN	Barrón Cebreros, X.	NO---	PA-I	Jaimes Serkovic, S.	SI+++	CP	Rodrích Ackerman, J.	SI+++
NA	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Díoses, G.	SI+++	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	SI+++	PA-I	Jurado Adriaola, R.	lic	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	Abst.	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	lic
AN	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	lic	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuaricra Meza, E.	SI+++	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	aus
PAP	Carrasco Távora, J.	SI+++	PP	Lique Ventura, A.	SI+++	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
AN	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	CP	Solari de La Fuente, L.	SI+++
CP	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SI+++	PP	Taco Llave, J.	aus
NA	Chávez Cossío, M.	Abst.	UPD	Martínez Gonzales, M.	SI+++	AN	Tait Villacorta, C.	lic
PA-I	Chávez Sibina, J.	SI+++	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	aus
PAP	Chávez Trujillo, C.	SinRes	AN	Mera Ramírez, J.	SI+++	NA	Torres Ccalla, L.	Sus
CP	Chocano Olivera, T.	lic	UPD	Merino De Lama, M.	SI+++	NA	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	SI+++	UN	Morales Castillo, F.	NO---	PP	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	Abst.	UPD	Morales Mansilla, P.	SI+++	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	Abst.	CP	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SI+++
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	SI+++	AN	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	SI+++	PAP	Mulder Bedoya, M.	aus	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	SI+++
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	SI+++	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	Abst.
PP	Díaz Peralta, G.	SI+++	PAP	Noriega Toledo, V.	aus	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	SI+++
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	lic	UPD	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	SI+++
PP	Ferrero Costa, C.	SI+++	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	PA-I	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinsthí, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	lic	PP	Oré Mora, A.	SI+++	PP	Yanarico Huanca, R.	lic
PP	Flores Vásquez, L.	lic	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	SI+++

Resultados de la VOTACION : \*

		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	61	PP	PERU POSIBLE	16	0	0	0
NO---	2	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	11	0	4	2
Abst.	8	UN	UNIDAD NACIONAL	4	2	1	0
SinRes	2	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	10	0	0	0
aus	20	AN	ALIANZA NACIONAL	4	0	0	0
lic	24	CP	CONCERTACION PARLAMENTARIA	4	0	0	0
Sus	2	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	3	0	0	0
		PA-I	PERU AHORA - INDEPENDIENTES	5	0	0	0
		NA	NO AGRUPADOS	4	0	3	0

\* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

268

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
Hora: 13:38  
Recibido: [Firma]

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES  
DE INVERSIÓN**



**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.



**Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:



- a) *Acción:* bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alicuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.
- b) *Acciones de Inversión:* las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.
- c) *Acciones Preferentes:* son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.
- d) *Accionista:* persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.
- e) *Canje:* intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley.
- f) *CONASEV:* Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

g) *Días: comprende días naturales.*

h) *Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.*

i) *Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.*

j) *Oferta Pública: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.*

k) *Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerrada sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.*

l) *Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.*

m) *Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad de que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta Ley.*

n) *Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.*

o) *TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.*

p) *Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO.*

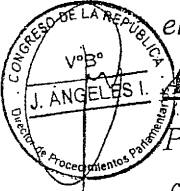
*Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.*

### Artículo 3°.- *Ámbito de aplicación*

*Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.*



formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.



#### **Artículo 4º.- Modalidades**

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:



1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.



Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.


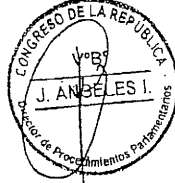
#### **Artículo 5º.- Formulación de la Oferta**

La empresa que decida formular la Oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:


1. Adoptar la decisión expresa de formular la Oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores.
2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.







- 
- 
3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso de que la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

**Artículo 6°.- Contenido del aviso**



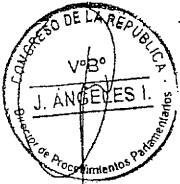
Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- 
- 
- a) Nombre de la empresa que realiza la Oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
  - b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos, que no excederá de treinta (30) días de la fecha de finalización de la Oferta;
  - c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la Oferta;
  - d) Plazo de vigencia de la Oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un periodo mínimo de cuarenta y cinco (45) días naturales;
  - e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la Oferta o, en su caso, rechazarla;
  - f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 3 del artículo 5°; y,
  - g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

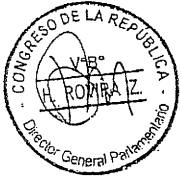


**Artículo 7°.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta**

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:



1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por el registro de entidades valorizadoras inscritas como tales en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.



La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de entidades valorizadoras, creado exprofesamente por CONASEV para tal efecto.



Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.



El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la Oferta, a pedido de la empresa o de los titulares accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra entidad valorizadora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra entidad valorizadora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.

El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso de que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

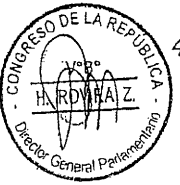
Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.



3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa de descuento, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.



4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidos en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.



#### Artículo 8°.- Aceptación, rechazo y silencio

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la Oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

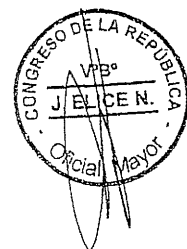
1. *Aceptación expresa:* la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.
2. *Rechazo:* que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la Oferta.

Los titulares de acciones de inversión que rechacen la Oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.

3. *Silencio:*

3.1 Una vez concluido el plazo de la Oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de treinta (30) días manifiesten su voluntad.





Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, en su página web, en caso de que la tuviera y en la página web de CONASEV.

3.2 De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la Oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.

Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

- a. Si la Oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
- b. Si la Oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Estos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les correspondan.

#### Artículo 9°.- Efectos para la empresa

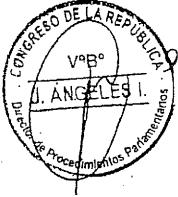
9.1 La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

9.2 A las Ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta Pública, sin que ello altere su calidad de Oferta Pública. A estas Ofertas Públicas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que

las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.



9.3 Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.

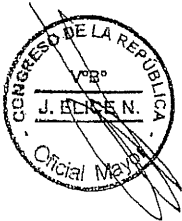


9.4 Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.



**Artículo 10º.- Facultad sancionadora**

10.1 CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.



10.2 Las entidades valorizadoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.



10.3 Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

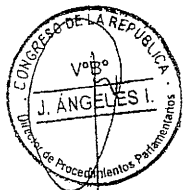
**Artículo 11º.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

11.1 Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la Oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados de realizar una Oferta Pública de Adquisición (OPA).

11.2 La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho



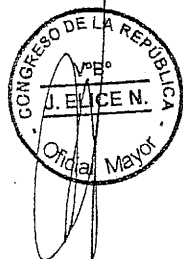
a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.



### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### PRIMERA.- Derechos registrales

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.



#### SEGUNDA.- Acciones en tesorería

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.



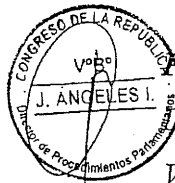
#### TERCERA.- Emisión de acciones de inversión en fusiones

Entiéndese que el numeral 3) del artículo 2° de la Ley N° 27028 incluye aquellos casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo con acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

0000 277

**CUARTA.- Aplicación Supletoria**

Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES****PRIMERA.- Norma derogatoria**

Deróganse la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo texto fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDA.- Exoneración de medidas de austeridad**

A efectos de dar cumplimiento a la presente Ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de lo señalado en el literal d) del artículo 6° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.



El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente Ley y vinculadas a las acciones de inversión.

**TERCERA.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

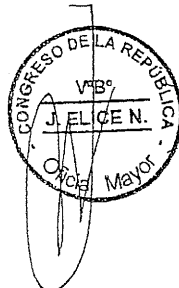
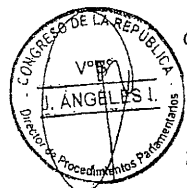
**CUARTA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día nueve de febrero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil seis.



**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Presidente del Congreso de la República

**GILBERTO DÍAZ PERALTA**  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República



**REGISTRO NACIONAL DE  
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

RR.JJ. N.ºs. 356 y 357-2006-JEF/RENIEC.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos contra la fe pública y la administración pública 319279

R.J. N.º 369-2006-JEF/RENIEC.- Dan por concluida designación de miembro de la Comisión de Transparencia de los Registros Civiles al RENIEC 319280

**MINISTERIO PÚBLICO**

Res. N.º 547-2006-MP-FN.- Declaran fundada denuncia contra Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo por delito de prevaricato 319281

**UNIVERSIDADES**

Res. N.º 0612-2006-UH.- Destituyen a docentes de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión 319281

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS****COFOPRI**

Res. N.º 018-2006-COFOPRI/PC.- Designan representantes ante el Grupo de Trabajo relativo al Programa para la Reconstrucción de Viviendas en el departamento de Tumbes 319282

**CONASEV**

Res. N.º 024-2006-EF/94.10.- Interpretan alcances del Art. 97º de la Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887, en términos aplicables cuando se trate de valores objeto de oferta pública en el mercado de valores 319283

**CONSUCOPE**

Res. N.º 315/2006.TC-SU.- Sancionan a Constructora Amazonas 2000 S.A.C. con suspensión en el ejercicio de su derecho de presentarse en procesos de selección y contratar con el Estado 319285

**INDECOPI**

Res. N.º 048-2006/CDS-INDECOPI.- Se inicia procedimiento de investigación por supuesta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de calzado con parte superior de materia textil originarias de la República Popular China y de la República Socialista de Vietnam 319286

**SUNARP**

Res. N.º 053-2006-SUNARP/PT.- Precedentes de observancia obligatoria aprobados en la sesión del Décimo Séptimo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP 319288

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

Ordenanza N.º 203-2006-MDB.- Modifican el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUISA 319300

**MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC**

R.A. N.º 230-2006-MDP/A.- Instauran proceso administrativo disciplinario a ex Jefa de la Unidad de Tesorería 319301

**MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**

R.A. N.º 298-2006-AL/MDSMP.- Instauran proceso administrativo disciplinario a ex funcionarios de la Municipalidad 319302

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N.º 28739**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN  
DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN****Artículo 1.º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

**Artículo 2.º.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

- a) Acción: bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alicuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se

- incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.
- b) Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N.º 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.
- c) Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.
- d) Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.
- e) Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley.
- f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g) Días: comprende días naturales.
- h) Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.
- i) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N.º 26887.
- j) Oferta Pública: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.
- k) Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la

respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerrada sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.

- l) Plazo: el que se computa conforme el artículo 183º del Código Civil.
- m) Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad de que la empresa los amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta Ley.
- n) Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.
- o) TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo Nº 093-2002-EF.
- p) Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3º del TUO.

Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.

#### Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

#### Artículo 4º.- Modalidades

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

- 1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
- 2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
- 3. Redimir las por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

#### Artículo 5º.- Formulación de la Oferta

La empresa que decida formular la Oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Adoptar la decisión expresa de formular la Oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores.
- 2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.
- 3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso de que la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha

relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

#### Artículo 6º.- Contenido del aviso

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la Oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos, que no excederá de treinta (30) días de la fecha de finalización de la Oferta;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la Oferta;
- d) Plazo de vigencia de la Oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un período mínimo de cuarenta y cinco (45) días naturales; Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la Oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 3 del artículo 5º; y,
- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

#### Artículo 7º.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:

- 1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por el registro de entidades valorizadoras inscritas como tales en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de entidades valorizadoras, creado expresamente por CONASEV para tal efecto. Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

- 2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la Oferta, a pedido de la empresa o de los titulares accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra entidad valorizadora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra entidad valorizadora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.

El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso de que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la

elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa de descuento, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.
4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidos en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.

#### **Artículo 8º.- Aceptación, rechazo y silencio**

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la Oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.
2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la Oferta.  
Los titulares de acciones de inversión que rechacen la Oferta, mantienen la calidad jurídica de tales.
3. Silencio:
  - 3.1 Una vez concluido el plazo de la Oferta, la empresa pública un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de treinta (30) días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, en su página web, en caso de que la tuviera y en la página web de CONASEV.
  - 3.2 De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la Oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142º del Código Civil.  
Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:
    - a. Si la Oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
    - b. Si la Oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Éstos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les correspondan.

#### **Artículo 9º.- Efectos para la empresa**

- 9.1 La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4º no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la

modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 249º de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

- 9.2 A las Ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta Pública, sin que ello altere su calidad de Oferta Pública. A estas Ofertas Públicas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.
- 9.3 Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.
- 9.4 Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

#### **Artículo 10º.- Facultad sancionadora**

- 10.1 CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.
- 10.2 Las entidades valorizadoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.
- 10.3 Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

#### **Artículo 11º.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición**

- 11.1 Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la Oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados de realizar una Oferta Pública de Adquisición (OPA).
- 11.2 La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **PRIMERA.- Derechos registrales**

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de

Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

**SEGUNDA.- Acciones en tesorería**

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

**TERCERA.- Emisión de acciones de inversión en fusiones**

Entiéndese que el numeral 3) del artículo 2º de la Ley Nº 27028 incluye aquellos casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo con

acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

**CUARTA.- Aplicación Supletoria**

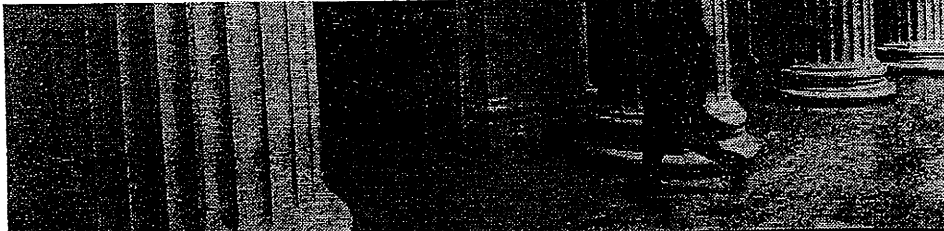
Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Norma derogatoria**

Deróganse la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, cuyo texto fue aprobado por Decreto Supremo Nº 093-2002-EF, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DIPLOMA DE POSTGRADO**



# Instituciones Jurídicas del Mercado

## Sétima Edición

DEL 20 DE JUNIO AL 10 DE AGOSTO DE 2006

MARTES Y JUEVES DE 6:30 A 9:30 PM

**Objetivo**

Permite entender el funcionamiento de la economía de mercado y su impacto en la dinámica empresarial, para identificar oportunidades y riesgos en la plaza peruana.

**Dirigido a**

Abogados, economistas, directivos de empresa, autoridades, funcionarios públicos y periodistas especializados en temas de economía y derecho.

**Programa**

- Economía y Derecho
- Derechos de Propiedad
- Libertad Contractual y Libertades Económicas
- Competencia y Regulación
- Propiedad Intelectual
- Mercado y Sistema Político
- Fundamentos de Administración Pública
- Administración de Justicia

**Expositores**

- Carlos Adrianzen (Instituto Acción / Director, Carrera de Economía y Finanzas UPC)
- Alfredo Bullard (Bullard, Falla, Ezcurra & Rivarola Abogados / UPC)
- Alberto Bustamante (Abogado consultor / UPC)
- Fernando Cantuarias Salaverry (Decano, Facultad de Derecho de la UPC)
- Daniel Córdova (Decano, Facultad de Economía UPC)
- Luis Diez Canseco (PCM / UPC)
- Fritz Du Bois (IPE / UPC)
- Hugo Eyzaguirre (Director Académico, Maestría en Regulación UPC)
- Luis Alonso García (Equipo negociador TLC)
- Luis García-Miró (Consultor)
- Enrique Gherzi (Estudio Gherzi Abogados)
- José Juan Haro (Telefónica / UPC)
- Juan José Martínez (Consultor independiente)
- Italo Muñoz (Banco de Crédito del Perú)
- Gabriel Ortiz de Zevallos (Apoyo Comunicación Corporativa / UPC)
- José Luis Sardón (Director Ejecutivo, Sociedad de Economía y Derecho UPC)

**Lugar**

Escuela de Postgrado UPC  
Avenida Salaverry 2255, San Isidro

**Informes e inscripciones**

Teléfono 419-2800 anexo 3502  
extension@upc.edu.pe  
http://postgrado.upc.edu.pe



**SEGUNDA.- Exoneración de medidas de austeridad**

A efectos de dar cumplimiento a la presente Ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de lo señalado en el literal d) del artículo 6º de la Ley Nº 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

El personal contratado sólo realizará tareas que se derivan de la aplicación de la presente Ley y vinculadas a las acciones de inversión.

**TERCERA.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

**CUARTA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día nueve de febrero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

09079

**LEY Nº 28740**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN,  
ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN  
DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

**TÍTULO I  
FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIÓN,  
PRINCIPIOS, FINALIDAD Y FUNCIONES**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del Estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), a que se refieren los artículos 14º y 16º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación.

**Artículo 2º.- Definición del SINEACE**

El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa es el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar

los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley General de Educación Nº 28044, y promover su desarrollo cualitativo.

Con este propósito, el sistema está conformado por órganos operadores que garantizan la independencia, imparcialidad e idoneidad de los procesos de evaluación, acreditación y certificación.

La evaluación está a cargo de las entidades especializadas nacionales o internacionales, reconocidas y registradas para realizar las evaluaciones con fines de acreditación y por instituciones públicas cuando corresponda.

**Artículo 3º.- Ámbito del SINEACE**

El SINEACE ejerce las competencias que le son asignadas por ley respecto de los órganos operadores, las entidades especializadas y las instituciones educativas públicas y privadas en sus diversas etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas.

**Artículo 4º.- Principios**

Los principios que rigen los procesos de evaluación y acreditación son los siguientes:

- Transparencia:** permite que los resultados del Sistema sean confiables, se expresen con claridad, accesibilidad y sean difundidos a la comunidad educativa y opinión pública oportunamente.
- Eficacia:** procura lograr una cultura y práctica de la calidad educativa en todo el país, cautelando la racionalización en el uso de los recursos.
- Responsabilidad:** orienta para que las instituciones comprendidas en la presente Ley asuman su propia responsabilidad en el logro de los propósitos y objetivos de la calidad; así como en el ejercicio responsable de la autonomía que, en el caso de las universidades, la Constitución les reconoce.
- Participación:** aplica un conjunto de mecanismos y estrategias que buscan la participación voluntaria de las instituciones educativas en los procesos de evaluación y acreditación.
- Objetividad e imparcialidad:** tiene por objeto que los procesos de evaluación y acreditación, así como otras actividades que llevan a cabo las instituciones educativas prioricen la búsqueda de la mejora de la calidad educativa, en un marco de legalidad y probidad.
- Ética:** garantiza una actuación basada en la honestidad, equidad y justicia; y,
- Periodicidad:** la evaluación es periódica y permite apreciar la evolución de los logros hacia la meta de la calidad.

**Artículo 5º.- Finalidad del SINEACE**

El SINEACE tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad. Para ello recomienda acciones para superar las debilidades y carencias identificadas en los resultados de las autoevaluaciones y evaluaciones externas, con el propósito de optimizar los factores que inciden en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral.

**Artículo 6º.- Funciones del SINEACE**

Son funciones del SINEACE:

- Definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, a fin de posibilitar la integración, comparación y el análisis de los resultados obtenidos.
- Proponer políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad educativa y el buen funcionamiento de los órganos operadores.
- Articular el funcionamiento de los órganos operadores del SINEACE.

Proyecto N° 12422

N.Pr. F.Pres. Título Iniciativa

12422 25/02/2005 ACCIONES DE INVERSIÓN:CANJEAR POR ACCIONES COMUNES

Proponente : Congreso

Grupo Parlamentario : Somos Perú-Acción Popular-Unión por el Perú

Sumilla:

Propone canjear las acciones de inversión por acciones comunes o redimir las por su valor en dinero.

Firmantes:

J.DiezCanseco

Seguimiento:

28/02/2005	Decretado a...	Economía	
03/03/2005	En comis.	Economía	
22/06/2005	Dict.Fav.Sust	Economía	Unan. En Agenda: 22.06.05.
29/09/2005	Orden Día		
29/09/2005	Pasa a...	Constitución	aprobada cuestión previa de Francesa M. pase a Comis
03/10/2005	En comis.	Constitución	
14/12/2005	Informe	Constitución	A.Flores-Araoz Salhuana.-Amprimo y otros.-En Agenda:
09/02/2006	Orden Día		
09/02/2006	Aprobado C.P.		
10/02/2006	Autógrafa		Sobre N° 103 Vence: 03.03.06.
03/03/2006	Observado		
03/03/2006	Decretado a...	Economía	
03/03/2006	Decretado a...	Constitución	Economía
07/03/2006	En comis.	Economía	
07/03/2006	En comis.	Constitución	Economía
20/03/2006	Insistencia	Constitución	falta dict. Economía
12/04/2006	Insistencia	Economía	En Agenda: 17.04.06.
18/05/2006	Orden Día		
18/05/2006	Aprobado		
19/05/2006	Promulg.		Ley N°:28739
19/05/2006	Promulg. Cong.		
23/05/2006	Publicado		Ley num. 28739

Va con los Proyectos: 05259, 06700, 07102, 09663, 10175, 10717, 11684, 11806

Datos de la

Título: LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN

Sumilla: Ley que tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

Total Proyectos: 1

\*\*\*Fin de Reporte\*\*\*

Proyecto N° 05259

N.Pr. F.Pres. Título Iniciativa

05259 16/01/2003 ACCIONES DE INVERSIÓN:SECTOR INDUSTRIA Y OTROS-RESTITUYE

Proponente : Congreso

Grupo Parlamentario : Célula Parlamentaria Aprista

Sumilla:

Propuesta de Ley que restituye a las Acciones de Inversión su naturaleza de Acciones Comunes, en los sectores industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y servicios.

Firmantes:

H.Valderrama  
(Adh)C.Armas  
(Adh)J.De La Matta  
(Adh)G.Diaz  
(Adh)R.Florian  
(Adh)A.Llique  
(Adh)M.Olaechea  
(Adh)J.Risco  
(Adh)D.Robles  
(Adh)V.Velarde

Seguimiento:

20/01/2003	Decretado a...	Economía	
22/01/2003	En comis.	Economía	
22/06/2005	Dict.Fav.Sust	Economía	Unan. En Agenda: 22.06.05.
29/09/2005	Orden Día		
29/09/2005	Pasa a...	Constitución	aprobada cuestión previa de Francesa M. pase a Comis
03/10/2005	En comis.	Constitución	
14/12/2005	Informe	Constitución	A.Flores-Araoz Salhuana.-Amprimo y otros.-En Agenda:
09/02/2006	Orden Día		
09/02/2006	Aprobado C.P.		
10/02/2006	Autógrafa		Sobre N° 103 Vence: 03.03.06.
03/03/2006	Observado		
03/03/2006	Decretado a...	Economía	
03/03/2006	Decretado a...	Constitución	Economía
07/03/2006	En comis.	Economía	
07/03/2006	En comis.	Constitución	Economía
20/03/2006	Insistencia	Constitución	falta dict. Economía
12/04/2006	Insistencia	Economía	En Agenda: 17.04.06.
18/05/2006	Orden Día		
18/05/2006	Aprobado		
19/05/2006	Promulg.		Ley N°:28739
19/05/2006	Promulg. Cong.		
23/05/2006	Publicado		Ley num 28739

Va con los Proyectos: 06700, 07102, 09663, 10175, 10717, 11684, 11806, 12422

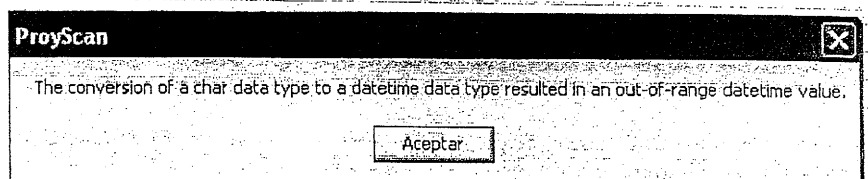
Datos de la

Título: LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN  
Sumilla: Ley que tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

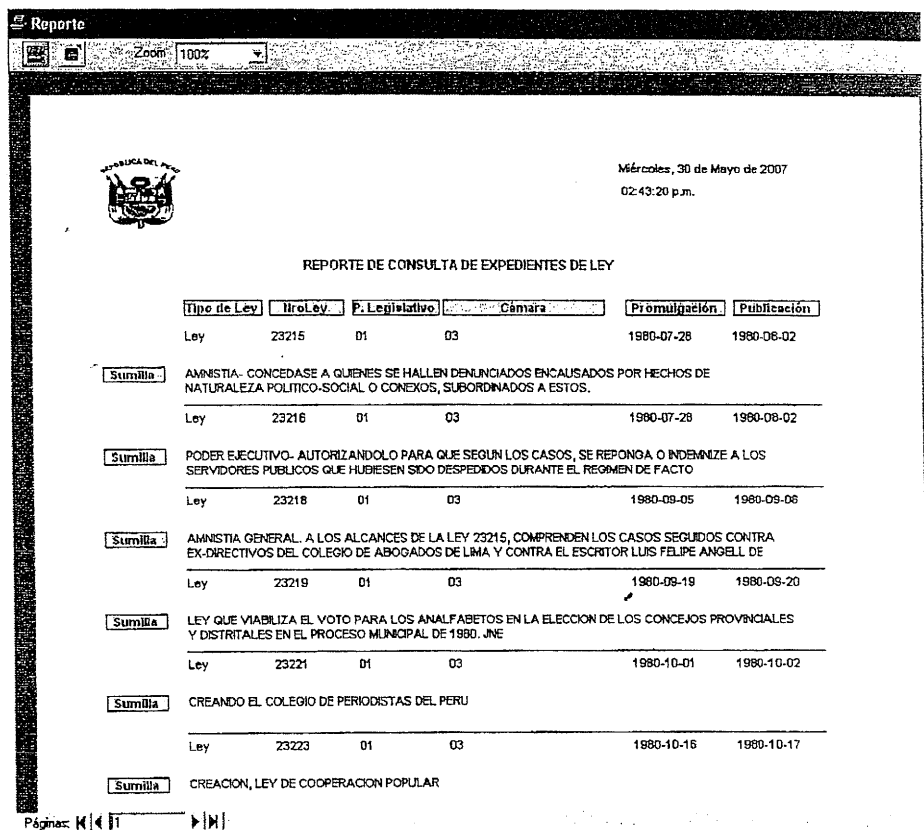
Total Proyectos: 1

\*\*\*Fin de Reporte\*\*\*

- Sumilla, al realizar la consulta por la palabra "votación", da como resultado la Ley N° 27416, el cual no contiene sumilla y tampoco las imágenes del expediente.
- La Ley N° 27432, no tiene sumilla; además al ir de registro en registro (expediente de Ley), emite el siguiente mensaje de error:



- Reporte, en los campos de Período Legislativo y Cámara, no muestra correctamente los nombres de ambos campos.



- Reporte, al finalizar el reporte no muestra la totalidad de registros (expedientes de Ley) que tiene la consulta.

- **Mociones** .- Total de registros que muestra la base de datos es de 10,936 Mociones. Los campos de búsqueda son los siguientes:
  - Número
  - Tipo de Documento
  - Cámara
  - Tipo de Ley
  - Sumilla
  - Fecha de Promulgación
  - Fecha de Publicación





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DEPARTAMENTO DE TRAMITE  
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO  
19 ABR 2006  
Firma: [Signature] Hora: 16:20  
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DEPARTAMENTO DE RELATORIA Y AGENDA  
19 ABR 2006  
Firma: [Signature] Hora: [Signature]  
RECIBIDO

**OFICIO No. 085-2006-JDC/CR**

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
COMISION DE CONSTITUCION Y JUSTICIA  
19 ABR. 2006  
RECIBIDO  
Firma: [Signature] Hora: 17:06 pm

Lima, 19 de Abril de 2006

Señor  
**Marcial Ayaipoma Alvarado**  
PRESIDENTE DEL CONGRESO  
LIMA.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
COMISION DE ECONOMIA  
19 ABR. 2006  
RECIBIDO  
Firma: [Signature] Hora: 5:09 pm

De mi mayor consideración:

Por el presente, hago llegar a usted mi saludo y al mismo tiempo, en aplicación del Art. 78° del Reglamento del Congreso, le solicito que se sirva someter a consideración de la Junta de Portavoces, con carácter de **URGENTE**, la **puesta en Agenda del Dictamen de Insistencia recaído sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley de los Proyectos de ley N° 5259, 6700, 7102, 9663, 10175, 10717, 11684, 118806, 12422/2004-CR, ley que promueve el canje o redención de acciones de inversión.**

Se tramita el presente pedido a fin de que pueda ser sometido en el más breve plazo al Pleno del Congreso para su tratamiento y sanción correspondiente.

Atentamente,

  
**Javier Diez Canseco**  
Congresista de la República

c.c.: JUNTA DE PORTAVOCES

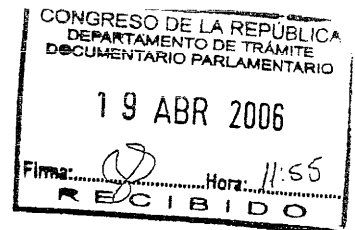


Congreso de la República

Ley 28739.

U.U.U.U.U.U.T.

"Año de la Consolidación Democrática"



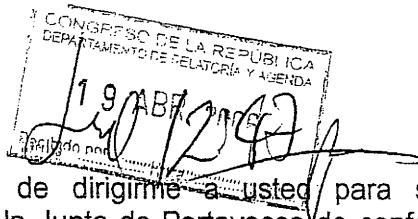
12422/

Lima, 19 de abril del 2006

**OFICIO N° 078-2006/RV-DC/CR**

Doctor:  
**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De mi consideración:



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez solicitarle que la Junta de Portavoces de conformidad con lo establecido en el artículo 31-A° del TUO del Reglamento del Congreso de la República incorpore de manera prioritaria en la Agenda del Pleno la **INSISTENCIA** recaída en la Autógrafa de Ley que propone el Canje o Redención de las Acciones de Inversión, emitidas por la Comisión de Constitución y la Comisión de Economía.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



**RAFAEL E. VALENCIA-DONGO C.**  
Congresista de la República

RV-DC/kn

Proyecto N° 12422

N.Pr.	F.Pres.	Título Iniciativa	Origen	Grupo
12422	25/02/2005	ACCIONES DE INVERSIÓN: CANJEAR POR ACCIONES COMUNES	Congreso	
Sumilla:			Autor:	SP-AP
Propone canjear las acciones de inversión por acciones comunes o redimir las por su valor en dinero.			J. Diez Canseco	
Seguimiento:				
28/02/2005	Decretado a...	Economía		
03/03/2005	En comis.	Economía		
22/06/2005	Dict. Fav. Sust	Economía	Unan.	En Agenda: 22.06.05.
29/09/2005	Orden Día			
29/09/2005	Pasa a...	Constitución	aprobada cuestión previa de Francesa M. pase a Comis	
03/10/2005	En comis.	Constitución		
14/12/2005	Informe	Constitución	A. Flores-Araoz Salhuana.-Amprimo y otros.-En Agenda:	
09/02/2006	Orden Día			
09/02/2006	Aprobado C.P.			
10/02/2006	Autógrafa		Sobre N° 103 Vence: 03.03.06.	
03/03/2006	Observado			
03/03/2006	Decretado a...	Economía		
03/03/2006	Decretado a...	Constitución	Economía	
07/03/2006	En comis.	Economía		
07/03/2006	En comis.	Constitución	Economía	
20/03/2006	Insistencia	Constitución	falta dict. Economía	
12/04/2006	Insistencia	Economía	En Agenda: 17.04.06.	

Va con los Proyectos: 05259, 06700, 07102, 09663, 10175, 10717, 11684, 11806

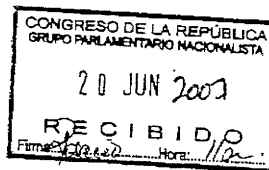
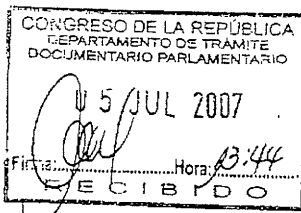
Total Proyectos: 1

\*\*\*Fin de Reporte\*\*\*

Proyecto de Ley N° 1445/2006-02



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario Nacionalista, atendiendo a la iniciativa del Dr. **DANIEL FERNANDO ABUGATTÁS MAJLUF**, Congresista de la República, ejerciendo las facultades que le confieren los Artículos 107° y 67° de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República, presenta la propuesta de ley denominada

### LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY N° 28739

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I.- Antecedentes:

La Ley N° 28739, Ley que promueve el canje o redención de las Acciones de Inversión fue promulgada por el Congreso de la República el 19 de mayo y publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de mayo de 2006. Posteriormente, fue reglamentada, mediante Resolución de CONASEV N° 060-2006-EF/94.10, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2006, de modo de hacer viable su plena aplicación.

La mencionada Ley, como se ha dicho se ha dado como una vía de promoción para el canje o para la redención de las actuales Acciones de Inversión que poseen los trabajadores, cesantes, jubilados y herederos, provenientes de las empresas emisoras de estos títulos, de los sectores de industria, minería, pesquería, telecomunicaciones y de servicios.

Es necesario precisar que, las actuales Acciones de Inversión representan la participación de los trabajadores en la propiedad del patrimonio de las empresas de los sectores mencionados que fueron creadas en el año 1970, dentro del marco de la reforma de la empresa, que ha permitido que los trabajadores a lo largo de los años hayan accedido a mejores condiciones de vida, sin embargo, en los últimos años estas acciones han perdido rentabilidad al extremo que vienen siendo malbaratadas, mediante los irrisorios precios que en muchos casos son los propios empresarios quienes adquieren estos títulos a menos de su valor nominal que es de Un Nuevo Sol, con el consiguiente perjuicio de los titulares quienes por necesidades apremiantes muchas veces se desprenden de sus acciones vendiéndolas por menos de 0.20 céntimos cada una.

La promulgación de la Ley 28739 cuyas gestiones han demorado en el Congreso de la República, cerca de cinco (5) años, y su propia reglamentación, ha sido con el propósito precisamente de procurar para sus titulares una mejor oportunidad ya sea para canjearlas por acciones representativas del capital social de la empresa, por otros tipos de papeles, o su redención por el pago de su valor en dinero.

Es el caso, tanto la Ley como su Reglamento se encuentran en plena vigencia, sin embargo, las empresas emisoras de acciones de inversión NO HAN MOSTRADO NINGÚN INTERES, para cumplir con la Ley mediante la oferta ya sea de canje o redención que la Ley les faculta. Esta situación por lo tanto continúa perjudicando a los titulares de acciones de inversión por cuanto la Ley no se cumple.



El incumplimiento de la Ley tiene su sustento en el hecho que la misma, no tiene carácter imperativo, es decir que quienes quieren la cumplirán, pero la gran mayoría, estamos seguros que no lo harán.

Otro de los aspectos que se viene notando es la forma en que las empresas burlan la Ley, es por ejemplo en los casos de fusión de empresas, antes de ir a la aplicación de la Ley mediante la oferta de canje o redención de las acciones de inversión previa valorización, están proponiendo su redención pero sin dicha valorización que la Ley N° 28739 establece, es decir, están "licuando" las acciones para pagar a sus titulares el precio que los empresarios quieren y no el que realmente corresponde de conformidad con la rentabilidad de la respectiva empresa.

Al concebirse la Ley, se ha hecho también para otorgar a los titulares de las Acciones de Inversión el derecho a que sus títulos sean formalizados mediante el canje por Acciones Representativas del Capital Social, pues a tenor de la Quinta Disposición Final de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que para efectos de dicha Ley, "en ningún caso el término acciones incluye a las acciones del trabajo (hoy Acciones de Inversión), ni el término accionista a los titulares de éstas". Es decir que ni la propia Ley General de Sociedades considera como Acciones a las actuales Acciones de Inversión, por lo tanto la Ley N° 28739 constituye una norma que viene a hacer justicia formalizando a las Acciones de Inversión vía el canje por acciones representativas del capital social de la empresa con o sin derecho a voto.

Finalmente, otro aspecto que genera distorsión en el tratamiento de las acciones en general, es el hecho que existan diversas clases de Acciones con iguales y diversos derechos ya sea en cuanto a la propiedad o en cuanto a los beneficios que las acciones generan, por ello, para hacer más viable el tratamiento de la expresión del derecho de propiedad en el país convendría que en el país existiera un solo tipo de acciones, es decir ACCIONES DE CAPITAL o la denominación que se le otorgue pero con iguales derechos e iguales responsabilidades para todos los titulares, sin discriminación alguna, porque según nuestra Constitución, todos somos iguales ante la Ley, y así debería aplicarse al interior de todas las empresas existentes y por crearse.

## II.- Propuesta:

La presente iniciativa legislativa, propone la modificación de determinados artículos de la Ley N° 28739, para hacer viable su aplicación y evitar de ese modo su evasión por parte de los empresarios que desde el principio se opusieron a tener como socios a los trabajadores, señalando además que las Acciones en propiedad de los trabajadores constituían donaciones de las empresas cuando ello no fue así, sino que en los orígenes de estas Acciones que primero fueron ACCIONES COMUNES, después ACCIONES LABORALES, luego ACCIONES DEL TRABAJO, y ahora ACCIONES DE INVERSIÓN

Al otorgarse estas acciones a los trabajadores, el Estado renunció a parte del impuesto a la renta para que las empresas otorguen a los trabajadores las participaciones en las utilidades y en la propiedad del patrimonio empresarial mediante las acciones materia de este comentario.

En ese sentido la Ley señalaba que las participaciones que las empresas otorgaban a sus trabajadores constituían un crédito contra el impuesto a la renta. Además que dichas participaciones fueron como compensación al esfuerzo desarrollado por los trabajadores para contribuir con elevar la producción y la productividad de la empresa traducido en mayor producción, más ventas y por lo tanto más ganancias para los empresarios, de las cuales era justo que los trabajadores participen.



Es necesario precisar, que las originales ACCIONES COMÚNES que pertenecían a la Comunidad Laboral, y que al alcanzar el porcentaje del 50% con relación al capital social de la empresa deberían individualizarse, y éstas otorgaban a los trabajadores su derecho a participar en los gobiernos de la Empresa; tanto en la Junta General de Accionistas mediante la presencia del Presidente de la Comunidad, y en el Directorio de la empresa mediante la elección de los Directores Comunereros con un mínimo de uno, y cuyo número se incrementaba en la proporción existente entre el capital social de la empresa y la cuenta de acciones de los trabajadores, hasta alcanzar la mitad de los Directores de la empresa cuando la cuenta de acciones alcanzaba el 50 % del capital social e la empresa.

### ANÁLISIS COSTO –BENEFICIO:

La aprobación del presente proyecto no irroga al estado desembolso de ninguna partida por ningún concepto, presente ni futuro. Tampoco generará derechos adquiridos con cargo al erario nacional.

Asimismo, no generará desembolso alguno de las empresas privadas obligadas por los alcances de la presente Ley.

Tampoco generará un movimiento significativo en la propiedad por lo que a la fecha al cantidad de Acciones de Inversión respecto a las Acciones Representativas del Capital Social de las Empresas resulta una proporción del orden del 5% y mayormente en propiedad de los sectores mayoritarios de la administración empresarial.

Por otro lado, la variable de transparencia, democracia y estandarización para un buen gobierno y administración transparente de las empresas quedará establecido acorde con los niveles y exigencias internacionales mejorando la evaluación de Riesgo País y el intercambio internacional en las que el país participa.

Finalmente, hacer imperativa la norma legal que se propone modificar, otorgará beneficios a más de 200,000 mil trabajadores, cesantes, jubilados y herederos, propietarios de Acciones de Inversión por un aproximado global de 8,000 millones de Nuevos Soles.

### EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE:

La actual Ley N° 27028, Ley de Acciones de Inversión, el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establecen normativas respecto a las denominadas Acciones Comunes o de Capital y Acciones de Inversión, reguladas ambas dentro del mercado de valores y operaciones bursátiles. En tal sentido, la Ley N° 28739, cuyos determinados artículos se propone modificar no colisiona en absoluto con las normas legales mencionadas líneas arriba, por cuanto la Ley N° 28739 es una Ley promocional.

La modificación de determinados artículos de la Ley N° 28739, propone hacer que la Ley sea imperativa y de cumplimiento obligatorio para todas las empresas que tengan emitidas Acciones de Inversión ya sea que se encuentren o no inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, de modo que le sean restituidos sus atributos económicos y sociales, al igual que las Acciones Comunes o Representativas del Capital Social de la Empresa, a fin de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

terminar con esta forma imperfecta de cotización que afectan tanto el desarrollo del mercado bursátil, al buen manejo corporativo y transparente de las empresas y a los intereses de los titulares trabajadores, cesantes, jubilados y herederos propietarios de Acciones de Inversión.

## FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente, etc:

### LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY N° 28739

#### **Artículo 1°.- Del objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley N° 28739 - Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión.

#### **Artículo 2°.- De la modificación**

Modifícase los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 28739 - Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión, cuyo tenor es el siguiente:

#### **“Artículo 3°.- Ámbito de aplicación:**

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores, las cuales ofrecerán a los titulares de dichos valores el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular la oferta la empresa debe proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido”.

#### **“Artículo 4°.- Modalidades:**

Las modalidades que la Ley establece son las siguientes:

- 1.- Canjearlas por acciones representativas del capital social de la empresa con o sin derecho a voto, o por acciones preferentes de la empresa.
- 2.- Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas deben optar por cualquiera de las alternativas señaladas y comunicar a los titulares de acciones de inversión en la oportunidad y formas que se señala en el artículo siguiente. Estando además facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

#### **“Artículo 5°.- Formulación de la oferta:**

En la formulación de la oferta, las empresas deben consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Adoptar la decisión expresa de formular la oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Público del Mercado de Valores deben comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores.

- 2.- Efectuar la valorización de las acciones de inversión, siguiendo para ello los mecanismos que se señala en los artículos siguientes. En todo caso, en la valorización de las acciones de inversión se considerarán a las utilidades acumuladas que bajo diversas denominaciones tenga la empresa en su cuenta patrimonial.
- 3.- Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos en el diario oficial El Peruano en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de cinco (5) días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.
- 4.- Publicar en su página Web, en caso de que la tuviera, y en la página Web de CONASEV la relación de titulares de Acciones de Inversión que aparezcan registrados en la matrícula de Acciones de Inversión o en el Registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página Web”.

**Artículo 3º.- Plazo para la formulación de la oferta:**

En un plazo de sesenta (60) días improrrogables, contados a partir de la publicación de la presente Ley, las empresas emisoras de Acciones de Inversión a que se refiere el Art. 3º de la Ley, formularán la oferta correspondiente siguiendo los procedimientos establecidos por el Art. 5º de la misma. Las empresas que no cumplan con esta disposición serán sancionadas conforme al Reglamento que sobre el particular emita CONASEV.

**Artículo 4º.- De la distribución de utilidades no capitalizadas**

En el caso que nos se efectúe el canje o redención de las acciones de inversión en la forma prevista en la Ley, las utilidades que correspondan a las Acciones de Inversión en cada ejercicio económico, que no sean capitalizadas, serán distribuidas íntegramente a los Accionistas de Inversión.

**Artículo 5º.- De la transparencia de la información y de la marcha económica y financiera de la empresa**

Las empresas deben poner a disposición de los accionistas de inversión que lo soliciten en una proporción de no menos del 10%, cada seis (6) meses, la información económica y financiera contenida en los estados financieros como son: el Balance General, el Estado de Ganancias y Perdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y la Memoria Anual del Directorio.

**Artículo 6º.- De la Reglamentación**

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de treinta (30) días dictará las normas reglamentarias y complementarias pertinentes para el cumplimiento y mejor aplicación de la presente Ley.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 7°.- De la Derogatoria**

Derogase o déjese sin efecto toda aquella norma que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 8°.- De la Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 8 de mayo de 2007.

*[Handwritten signature]*  
Nancy O.P.

*[Handwritten signature]*

**DANIEL FERNANDO ABUGATTÁS MAJLUF**  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
Dra. **MARÍA SUMIRE**  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
J. MASLO PAN BOUTOU

*[Handwritten signature]*  
MIRO RUIZ.

*[Handwritten signature]*  
Juana Arancabari P.

*[Handwritten signature]*

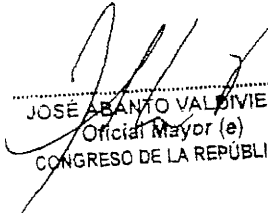
*[Handwritten signature]*  
MEK LEON

.....  
**JUVENAL ORDÓÑEZ SALAZAR**  
Directivo Fortavoz  
Grupo Parlamentario Nacionalista

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 16 de Julio del 2007

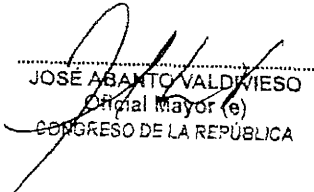
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1445 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía, Banca, Seguros e Integerración Internacional.

  
JOSE ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 26 de Octubre de 2007

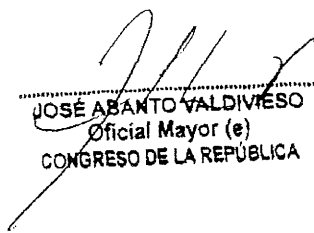
Visto el oficio Nro. 0613-2007/SVA-CR, suscrito por la señora Congresista SUSANA GLADIS VILCA ACHATA; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 1445/2006-CR a la Congresista Peticionaria.

  
JOSE ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 15 de 11 de 2007

Visto el oficio Nro. 0214-2007-2008/D-MCAZ-CR, suscrito por la señorita Congresista MARTHA C. ACOSTA ZÁRATE; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 1445/2006-CR a la Congresista Peticionaria.

  
JOSE ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROY. DE LEY N° 1445/2006-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de 12 de 2007

Visto el oficio Nro. 414-2007-2008-RVR/CR, suscrito por el señor Congresista RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 1445/2006-CR al Congresista Peticionario.

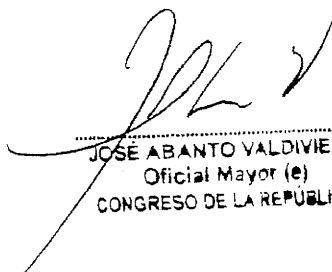


.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de 3 de 2008

Visto el oficio Nro. 075-2008-FOP/CR, suscrito por el señor Congresista FREDY OTÁROLA PEÑARANDA; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 1445/2006-CR al Congresista Peticionario.

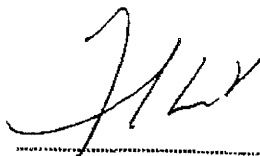


.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 30 de 10 del 2009

De conformidad con el inciso c) del  
Artículo 70 del Reglamento del Congreso  
de la República, y según le acordado por  
la Comisión Dictaminadora - ARCHIVOS,

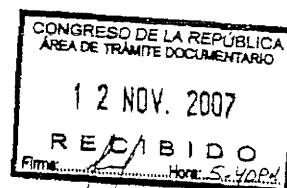


.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ  
"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"



1445/2006-CR

Lima, noviembre 05 del 2007

OFICIO N° 0214-2007-2008/D-MCAZ-CR

Señor Congresista Doctor  
**LUIS GONZÁLES POSADA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Asunto: Adhesión a Proyecto de Ley N° 1445/2006-CR

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle, de conformidad con el Artículo 76º, numeral 2.2, tercer párrafo, del Reglamento del Congreso de la República, mi adhesión a la iniciativa legislativa N° 01445/2006-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista a iniciativa del Congresista Daniel Fernando Abugattás Majluf.

Agradeciéndole anticipadamente por su atención, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*[Handwritten Signature]*  
Dra. Yolanda J. P. Macosta  
Presidencia del Congreso de la República

MCAZICR  
Yolanda.jp

Edificio José Faustino Sánchez Carrión Jr. Azángaro 468 oficina 715 - 717 - Lima 01

Teléfono: 311-7474  
Fax: 311-7475

Email: macosta@congreso.gob.pe

04 DIC 2009

**RECIBIDO**

Firma: ..... Hora: .....

## PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

El Grupo Parlamentario Nacionalista, atendiendo a la propuesta elaborada por los congresistas de la República **Daniel Abugattás Majluf y Pedro Santos Carpio**, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 67°, 74° y 76° numeral 2 del reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

**Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28739 que promueve el pago de acciones de inversión.**

### Contenido

- I. Exposición de Motivos.
- II. Efectos de la vigencia de la norma propuesta.
- III. Análisis comparativo entre el costo y el beneficio de la aprobación de la propuesta.
- IV. Fórmula Legal.

## II EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Fundamentos constitucionales.

La Constitución Política del Perú vigente, establece en su artículo 2° numeral 16 que toda persona tiene el derecho fundamental a la propiedad y a la herencia, derecho Fundamental que concurre con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

#### Constitución Política.

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio."

Esta disposición encuentra como antecedente y fundamento histórico en lo dispuesto en sendos artículos de la Constitución Política de 1933, que a la sazón establecía lo siguiente:

Artículo 29.- La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Artículo 35.- La ley puede, por razones de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y la transferencia de determinada clase de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el territorio.

Años mas tarde, la Constitución Política de 1979 norma y regula la inviolabilidad de la propiedad privada y, por ende, la nulidad de los cambios impuestos por el ejecutivo y el legislativo en las propiedades privadas de estas acciones antes laborales y ahora discapacitadas acciones de inversión, de la siguiente forma:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: numeral 14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes.

Artículo 56.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de esta. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.

Artículo 112.- El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionadas, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características.

Artículo 124.- La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades. La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.

Artículo 125.- La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad publicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.

## 2. Orígenes de las acciones de las comunidades laborales.

Las acciones -inconstitucionalmente denominadas a la fecha acciones de inversión- se crearon en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 18350, 18384, 18810, Decreto Ley 18880, y Decreto Ley N° 22333 y sus modificatorias. Estas normas legales establecieron en los sectores Industria, Minería, Pesquería, Telecomunicaciones y de Servicios que las Comunidades Laborales -como

personas jurídicas de derecho privado integradas con personas naturales-participaban de la propiedad de la empresa mediante las acciones comunes emitidas a nombre de de dichas Comunidades Laborales.

Estas acciones otorgaban a sus titulares las facultades de participar en la propiedad y en la Junta General de Accionistas de la empresa con derecho a voz y voto, y en otros órganos de dirección de la sociedad como el Directorio de la empresa. De igual modo, permitía el registro de dichas acciones en las mismas partidas contables de las acciones comunes, garantizando así el ejercicio de sus derechos económicos, generando estabilidad económica y jurídica a sus propietarios.

La propiedad se incrementaba progresivamente con el aporte voluntario privado de los trabajadores en condición de accionistas, por intermedio de su respectiva comunidad laboral; quienes renunciaron a sus incrementos, convirtiéndolos en aportes de capital social. Este sistema, como se aprecia, no afecta el derecho de propiedad de los empresarios ni su sistema de obtención de utilidades.

El capital de la Comunidad Laboral, acciones o participaciones, se generó gradualmente con el aporte de los trabajadores deducidos en un porcentaje del 15 % de la renta neta anual para la emisión de Acciones Comunes o de Capital. Así, se reinvertía una parte del sueldo de los trabajadores en favor de la capitalización de la empresa.

Es de advertir que la capitalización anual de un porcentaje de los resultados económicos de la empresa para emitirse las acciones comunes a favor de los trabajadores se hicieron, reiteramos, sin afectar el capital de la empresa ni de los demás accionistas comunes.

Estas acciones tenían naturaleza "común". Los accionistas tenían derecho a elegir a uno o más directores representantes de sus intereses como trabajadores.

En conclusión tenemos una propiedad privada sustentada en el curso de los años con el aporte voluntario privado de los trabajadores en condición de accionistas por intermedio de su respectiva comunidad laboral, que se incrementaba con el aporte obligado por parte de los trabajadores, y con la capitalización del aporte del Estado a favor de estos.

### **3. Modificación del régimen.**

En forma inconstitucional, el Estado modifica la naturaleza de la propiedad que ostentan los trabajadores sobre las acciones en referencia, limitando y eliminando el ejercicio de sus derechos económicos y políticos

Este trastocamiento del régimen fue producto de sucesivas normas: la Ley No. 21789 del 02-09-1977, la Ley No. 23407, del año 1982, el Decreto Legislativo N° 677, del 07 de octubre de 1991, la Ley 27028 del 28 de diciembre de 1998, y



otras normas inconstitucionales que modificaron la naturaleza jurídica de este conjunto de acciones, convirtiéndolas primero en "Acciones laborales", luego denominadas "acciones de trabajo" y finalmente "acciones de inversión", sin mediar consentimiento previo de sus titulares.

Esta modificación del régimen implicó la desaparición de varios atributos propios de estas acciones, con la finalidad de convertirlas en títulos valores atípicos y sin real valor económico, creando además una Cuenta Contable en los Estados Financieros, denominada "Cuenta Acciones de Inversión"

Por aquel entonces, la vigente Constitución Política del Perú del 12 de Julio de 1979 establece que...:

Toda persona tiene derecho: numeral 14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes y que:

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de esta. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.

De ahí se desprende la inconstitucionalidad del actual régimen legal de estas acciones, régimen que no les reconoce derechos económicos y políticos mínimos en indispensables para ser considerada como una Acción.

Con ello, miles de accionistas titulares de estas acciones han perdido la facultad de defender sus beneficios económicos.

A la fecha dichas acciones se encuentran subvaluadas en el mercado de valores a menos del 10% de su valor nominal y, al verse menoscabados sus derechos de participación política, sus propietarios se encuentran indefensos frente a los titulares de acciones comunes, quienes deciden libremente sobre el establecimiento de beneficios sociales y gestión social de las empresas.

Debe tenerse presente el gran número de titulares de estas acciones en todo el país. En efecto, según cifras alcanzadas por la Federación Regional de Comunidades Industriales de Arequipa, (que forma parte de la Confederación Nacional de Comunidades Industriales del Perú - CONACI), existen casi doscientos mil titulares de este tipo de acciones en todo el país, conforme al cuadro desagregado por regiones que a continuación se aprecia (Ver cuadro 1):

**Cuadro 1:**  
**Titulares de acciones de inversión, según ubicación geográfica.**

ZONA	Nº DE TITULARES DEL SECTOR INDUSTRIAL	Nº DE TITULARES DEL SECTOR MINERO	TOTAL APROXIMADO
Arequipa	10,000		

Ica	8,000		
Chiclayo	8,000		
Piura	6,000		
Trujillo	8,000		
Cusco	1,000		
Tacna	1,000		
Moquegua	500		
Puno	500		
Iquitos	3,000		
Pucallpa	200		
Lima	100,000		
<b>TOTAL</b>	<b>146,200</b>	<b>40,000</b>	<b>186,000</b>

Esta estadística demuestra que el escenario social perjudicado con el incumplimiento de la ley 28739 -como a continuación se apreciará- es considerable, constituyendo en consecuencia una problemática social de atención prioritaria por parte del Estado.

#### 4. Intentos de resolver esta situación: la Ley 28739 y los problemas que genera su carácter no vinculante.

Los accionistas afectados, con ánimos de arribar a una solución dialogada frente al atropello de su propiedad, han recurrido a lo dispuesto por la Ley N° 28739 publicada el 23 de mayo de 2006, **Ley que promueve el canje de las Acciones de Inversión**, reglamentada por la Resolución de CONASEV N° 060-2006-EF/94.10.

Esta Ley promueve como vía de solución el canje de las actuales Acciones de Inversión que poseen los trabajadores, cesantes, jubilados y herederos, provenientes de las empresas emisoras de estos títulos, de los sectores de industria, minería, pesquería y de telecomunicaciones.

La dación de la Ley 28739 cuyas gestiones han demorado en el Congreso de la República, cerca de cinco años, y su propia reglamentación, ha sido con el propósito precisamente de procurar para sus titulares una mejor oportunidad ya sea para canjearlas por acciones representativas del capital social de la empresa, por otros tipos de papeles, o su redención por el pago de su valor en dinero.

Al concebirse la Ley, se ha hecho también para otorgar a los titulares de las acciones de inversión el derecho a que sus títulos sean formalizados mediante el canje por acciones representativas del capital social, pues a tenor de la Quinta Disposición Final de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que para efectos de dicha Ley, **"en ningún caso el término acciones incluye a las acciones del trabajo (hoy acciones de inversión), ni el término accionista a los titulares de éstas"**. Es decir que ni la propia Ley General de Sociedades considera como acciones a las actuales Acciones de Inversión, por lo tanto la Ley N° 28739 constituye una norma que viene a hacer justicia formalizando a las

acciones de inversión vía el canje por acciones representativas del capital social de la empresa con o sin derecho a voto.

Pero el problema es que tanto la Ley como su Reglamento se encuentran en plena vigencia, sin embargo, las empresas emisoras de acciones de inversión NO HAN MOSTRADO NINGÚN INTERES, **El incumplimiento de la Ley se debe a que no es vinculante, es decir que quienes quieran lo cumplirán.**

En consecuencia, los empresarios vienen estructurando sendos procesos de fusión, de escisión y quiebras que impiden la consecución del canje de acciones previsto en la ley.

Es necesario precisar que en los últimos años estas acciones han perdido rentabilidad, al extremo que vienen siendo vendidas a precios insignificantes propuestos por los empresarios. La necesidad apremiante de muchos de sus titulares los compele a venderlas a precios dramáticamente menores a su valor nominal. (Muchas acciones que valen nominalmente un nuevo sol, son vendidas a veinte céntimos de Nuevo Sol)

A esto debe sumarse los mecanismos de "licuado" de acciones que estructuran los empresarios, mediante escisiones, traspasando las acciones de inversión de una empresa a otras empresas poco rentables, con las cuales el valor de las acciones es aún menor. Uno de estos mecanismos, el más agravante y escandaloso, es el acuerdo de la Junta General de Accionistas para reducir la cantidad de acciones que corresponde a cada titular en la empresa.

## 5. Propuesta.

El presente proyecto de ley pretende modificar varios artículos de la Ley N° 28739, para hacer vinculante su aplicación por parte de los empresarios.

III  
EFECTO DE LA LEY EN VIGENCIA  
DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La actual Ley N° 27028, Ley de Acciones de Inversión, el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establecen normativas respecto a las denominadas acciones representativas del capital y acciones de inversión, reguladas ambas dentro del mercado de valores y operaciones bursátiles. En tal sentido, la Ley N° 28739, cuyos determinados artículos se propone modificar no colisiona en absoluto con las normas legales mencionadas líneas arriba, por cuanto la Ley N° 28739 es una Ley promocional.

La aprobación de esta norma no atenta de modo alguno con la propiedad que los inversionistas de capital poseen en la empresa, por cuanto se trata de canjear acciones de inversión por acciones representativas del capital social mediante el acuerdo de incremento del patrimonio para emitir nuevas acciones de capital producto del canje. No se trata por lo tanto que los accionistas de capital sedan sus acciones a los actuales accionistas de inversión. Del mismo modo, tampoco atenta contra la Constitución del Estado como podrían considerar algunas entidades como CONASEV, el Ministerio de Economía y Finanzas y la propia Bolsa de Valores de Lima, debido a que no se está modificando la estructura de la empresa, ni se está colocando mas socios gratuitamente, pues los actuales titulares de acciones de inversión siempre han convivido con los accionistas de capital, desde el año 1970 en que se creó la Comunidad Laboral y las participaciones de los trabajadores, dentro de ellas las ACCIONES DE INVERSIÓN, originalmente denominadas ACCIONES COMUNES o de CAPITAL, se trata por lo tanto de devolver a los titulares de acciones de inversión sus atributos económicos y sociales mediante el canje de sus acciones de inversión por acciones representativas del capital social de la empresa.

La modificación de determinados artículos de la Ley N° 28739, propone hacer que la Ley sea imperativa y de cumplimiento obligatorio para todas las empresas que tengan emitidas Acciones de Inversión ya sea que se encuentren inscritas o no en el Registro Público del Mercado de Valores, de modo que le sean restituidos sus atributos económicos y sociales, al igual que las acciones representativas del capital social de la empresa, a fin de terminar con esta forma imperfecta de cotización que afectan tanto el desarrollo del mercado bursátil, al buen manejo corporativo y transparente de las empresas y al interés de los titulares trabajadores, cesantes, jubilados y herederos propietarios de Acciones de Inversión.

En consecuencia, a partir de la fecha en que entre en vigencia el proyecto de ley debidamente aprobado, se generarán los siguientes efectos:

- Se reconocerán a los titulares de las denominadas "acciones de inversión" los derechos políticos y económicos que le corresponde a todo titular de acciones, conforme lo establecido por la Ley General de Sociedades.
- Se permitirá la correcta atribución de valor nominal de las acciones.
- Se permitirá a los titulares de las mismas, participar en forma activa y real en la gestión social de las empresas.

## II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto no irroga al Estado desembolso de ninguna partida por ningún concepto, presente ni futuro. Tampoco generará derechos adquiridos con cargo al Erario nacional.

Registro público del Mercado de Valores, las cuales ofrecerán a los titulares de dichos valores el canje por acciones representativas del capital social de la empresa.

Al formular la oferta la empresa debe proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido" o adquirido bajo cualquier modalidad.

**"Artículo 4º.- Modalidad:**

Las Acciones de Inversión serán canjeadas por acciones representativas del capital social de la empresa con todos sus derechos económicos y sociales.

Las empresas deben optar por esta modalidad y comunicar a los titulares de acciones de inversión en la oportunidad y formas que se señala en el artículo siguiente.

**"Artículo 5º.- Formulación de la oferta:**

En la formulación de la oferta de canje de acciones de inversión por acciones representativas del capital social de la empresa, estas deben consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Adoptar la decisión expresa de formular la oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores deben comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores.

2.- Efectuar la valorización de las acciones de inversión, siguiendo para ello los mecanismos que se señala en los artículos siguientes. En todo caso, en la valorización de las acciones de inversión se considerarán a las utilidades acumuladas que bajo diversas denominaciones tenga la empresa en su cuenta patrimonial, en otros fondos así como en los fondos en caja.

3.- Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos en el diario oficial El Peruano en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa emisora de acciones, con intervalos de cinco (5) días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje de las acciones. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento del canje de las acciones y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.

4.- Publicar en su página Web, en caso de que la tuviera, y en la página Web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página Web”.

#### **Artículo 2°.- Plazo para la formulación de la oferta**

En un plazo de sesenta (60) días improrrogables contados a partir de la publicación de la presente Ley, las empresas emisoras de Acciones de Inversión a que se refiere el Art. 3° de la presente Ley, procederán a efectuar el canje de las acciones de inversión siguiendo los procedimientos establecidos por el Art. 5° de la misma. Las empresas que no cumplan con esta disposición serán sancionadas de conformidad con el Reglamento que sobre el particular emita, en el término de 30 días, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores- CONASEV.

#### **Artículo 3°.- Distribución de utilidades no capitalizadas:**

En el caso que no se efectúe el canje de las acciones de inversión en la forma prevista en la Ley, las utilidades que correspondan a las acciones de inversión en cada ejercicio económico, que no sean capitalizadas, serán distribuidas íntegramente a los accionistas de inversión, en la proporción que le corresponde según la cantidad de acciones que posea.

#### **Artículo 4°.- De la transparencia y de la información de la marcha económica y financiera de la empresa:**

Las empresas deben poner a disposición de los accionistas de inversión que lo soliciten en una proporción de no menos del 10%, cada seis (6) meses, la información económica y financiera contenida en los estados financieros como son: el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y la Memoria Anual del Directorio y el fundamento de los procesos de escisión o fusión societaria.

#### **Artículo 5°.- Promoción para la negociación de las Acciones de Inversión**

Las Acciones de Inversión no canjeadas por las acciones representativas del capital social de la empresa podrán negociarse en los Mercados de Valores debiendo establecer CONASEV el reglamento respectivo en el plazo de 120 días, regulando las condiciones y facilidades necesarias para promover la negociación de dichas acciones de inversión.

#### **Artículo 6°.- De la imprescriptibilidad de las Acciones de Inversión**

Las Acciones de Inversión no prescriben en el tiempo y se mantendrán vigentes hasta que su titular convenga con la empresa su canje por acciones representativas del capital social de la empresa en conformidad con las disposiciones establecidas

por la Ley N° 28739 y sus modificatorias establecidas en esta Ley. El patrimonio de las acciones de inversión se contabiliza en base de los balances al año 1991.

**Artículo 7°.- Derogatorias:**

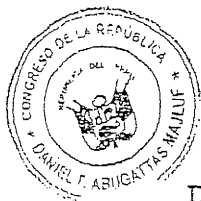
Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley y que modifican la naturaleza original de las acciones de inversión.

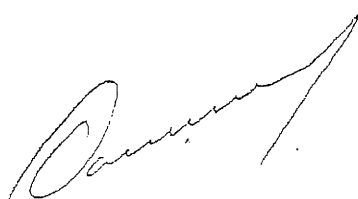
**Artículo 8°.- Vigencia de la Ley:**

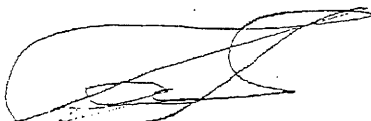
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

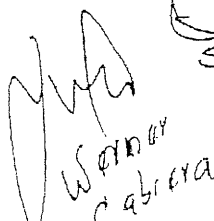
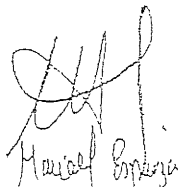
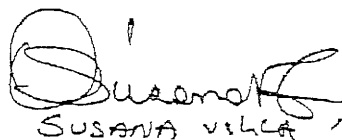
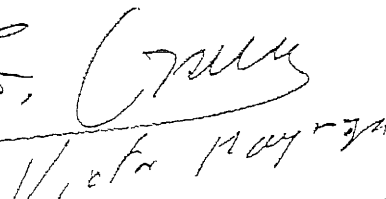
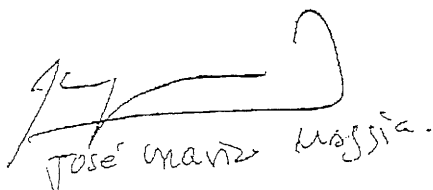

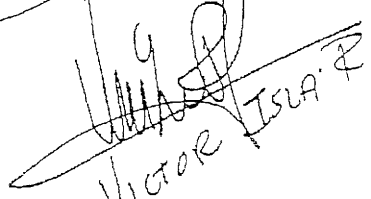
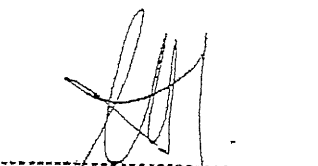
En Lima, a los ..... días del mes de ..... de 2010



  
**Daniel Abugattás Majluf**  
Congresista de la República



**Pedro Santos Carpio**  
Congresista de la República

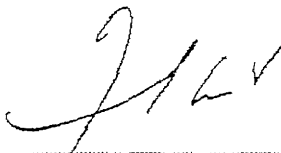
  
Wladimir  
Cabrera.  
Susana Vilca  
Víctor Mayza  
José María Ugaz  
Yareth S.R.  
Víctor Isla  
HASSLER  
MARISOL ESPINOZA CRUZ  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nacionalista  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 09 de Setiembre del 2009

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3736 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Economía, Banca, Seguros e  
Tutela de la Hacienda



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA